

JUICIOS JUSTOS MANUAL DE AMNISTÍA INTERNACIONAL

Publicaciones de Amnistía Internacional
1 Easton Street
London WC1X 0DW
Reino Unido

<http://www.amnesty.org>

© Amnesty International Publications 1998

Edición y traducción al español a cargo de Editorial Amnistía Internacional (EDAI)
Valderribas, 13
28007 Madrid
España

<http://www.edai.org>

[Copyright y pies de fotografías.]

Reservados todos los derechos. La reproducción de cualquier apartado de esta publicación queda totalmente prohibida, así como su almacenamiento en la memoria de computadoras, su transmisión, fotocopia y grabación por medios electrónicos o mecánicos de reproducción, sin previa autorización de la editorial.

Amnistía Internacional es un movimiento mundial de activistas voluntarios cuyo objetivo es contribuir a que se observen en todo el mundo los derechos humanos que establecen la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras normas internacionales.

Amnistía Internacional promueve el respeto a los derechos humanos, que considera interdependientes e indivisibles, con actividades de concienciación pública y otras acciones, así como por medio de la educación en derechos humanos y de la presión para que se ratifiquen y apliquen los tratados de derechos humanos.

Amnistía Internacional emprende acciones para oponerse a algunas de las violaciones más graves que cometen los gobiernos contra los derechos civiles y políticos de las personas. El objetivo principal de su activismo contra las violaciones de los derechos humanos es:

- *obtener la libertad de todos los presos de conciencia*, es decir, de las personas que han sido encarceladas, reclusas o a las que se han impuesto otras restricciones físicas a causa de sus convicciones políticas, religiosas o cualquier otro motivo de conciencia, o en razón de su origen étnico, sexo, color, idioma, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otras circunstancias, siempre que no hayan recurrido a la violencia ni propugnado su uso;
- *lograr que se juzgue con prontitud e imparcialidad a los presos políticos*;
- *conseguir la abolición de la pena de muerte y la erradicación de la tortura y otros tratos crueles a los presos*;
- *acabar con los homicidios políticos y las «desapariciones»*.

Amnistía Internacional procura apoyar la protección de los derechos humanos realizando otras actividades, como son su labor con las Naciones Unidas y organizaciones regionales intergubernamentales, su actividad en favor de los refugiados y su trabajo sobre relaciones internacionales militares, de seguridad y policiales y sobre relaciones económicas y culturales.

Amnistía Internacional también pide a los grupos políticos armados que respeten los derechos humanos y no cometan abusos como la reclusión de presos de conciencia, la toma de rehenes, la tortura y los homicidios deliberados y arbitrarios.

Amnistía Internacional es independiente de todo gobierno, ideología política o credo religioso. No apoya ni se opone a ningún gobierno o sistema político, ni tampoco apoya ni se opone a las opiniones de las víctimas cuyos derechos intenta proteger. Su único interés es la protección imparcial de los derechos humanos.

Amnistía Internacional trata de revelar la realidad sobre las violaciones de los derechos humanos en todo el mundo y de responder con rapidez y persistencia. La organización pone al descubierto, de forma sistemática e imparcial, los hechos sobre casos individuales y las prácticas reiteradas de abuso contra los derechos humanos. Lo que la organización descubre se publica y sus miembros, simpatizantes y personal de todo el mundo movilizan a la opinión pública para que ejerza presiones sobre gobiernos y otras entidades con influencia para hacer que cesen los abusos. Sus actividades van desde la celebración de manifestaciones públicas a la redacción y envío de cartas, desde la educación en derechos humanos a la organización de conciertos para recaudar fondos, desde la realización de llamamientos sobre una persona concreta a la celebración de campañas mundiales sobre una cuestión específica, desde los contactos con autoridades locales a la presentación de informes ante organizaciones intergubernamentales.

Amnistía Internacional es un movimiento mundial que cuenta con aproximadamente un millón de miembros y simpatizantes en más de 150 países de todas las regiones del planeta. Con objeto de garantizar la imparcialidad y objetividad de la organización, los miembros de Amnistía Internacional centran su labor en casos concretos de violación de los derechos humanos que se producen en países distintos al suyo.

Amnistía Internacional es un movimiento internacional, democrático y autónomo. Se financia en gran medida con las cuotas de sus miembros de todo el mundo y con donaciones del público. Ni solicita ni acepta contribuciones de gobiernos para realizar su labor de investigación y campañas contra la violación de los derechos humanos.

Juicios Justos. Manual de Amnistía Internacional.

Publicado por primera vez con el título *Amnesty International Fair Trials Manual* en diciembre de 1998.

Traducción: Hilda Díaz, Consuelo Green y Carlos Laguna

Coordinación y Revisión: Julián Liaño

Supervisión Técnica: Federico Andreu

Maquetación: Ángel Ortiz

[ISBN: ...]

Índice AI: POL 30/02/98/s

ÍNDICE

- Prólogo
 - I Introducción
 - II Normas y organismos internacionales de derechos humanos
 - III Normas y organismos citados en este Manual
 - IV Uso de términos
 - V Abreviaturas
 - Nota sobre la edición en español de este Manual
-

Primera parte: Derechos previos al proceso

Capítulo 1 El derecho a la libertad

- 1.1 El derecho a la libertad
- 1.2 ¿Cuándo es legal un arresto o detención?
 - 1.2.1 El Convenio Europeo
- 1.3 ¿Cuándo es arbitrario un arresto o detención?
- 1.4 ¿Quién puede privar legalmente a una persona de su libertad?
- 1.5 La presunción de libertad en espera de juicio

Capítulo 2 El derecho del detenido a la información

- 2.1 El derecho a ser informado inmediatamente de los motivos de la detención
- 2.2 El derecho a ser informado de los derechos
 - 2.2.1 Notificación del derecho a asistencia jurídica
- 2.3 El derecho a ser informado sin demora de los cargos
- 2.4 Notificación en un idioma que la persona comprenda
- 2.5 Extranjeros

Capítulo 3 El derecho a la asistencia jurídica antes del juicio

- 3.1 El derecho a la asistencia de un abogado
 - 3.1.1 El derecho a un abogado antes del juicio
- 3.2 El derecho a elegir un abogado
- 3.3 El derecho a la asistencia jurídica gratuita
 - 3.3.1 El derecho a asistencia jurídica competente y eficaz
- 3.4 El derecho de los detenidos a acceder a asistencia jurídica
 - 3.4.1 ¿Cuándo tiene un detenido derecho a acceder a asistencia jurídica?
- 3.5 Derecho al tiempo y los medios adecuados para comunicarse con el abogado
- 3.6 El derecho a la comunicación confidencial con el abogado

- Capítulo 4 El derecho del detenido a comunicarse con el mundo exterior**
 - 4.1 El derecho a comunicarse y a recibir visitas**
 - 4.1.1 Detención en régimen de incomunicación**
 - 4.2 El derecho a informar a los familiares del arresto o la detención y del lugar de detención**
 - 4.3 Derecho a acceder a los familiares**
 - 4.4 Derechos de los extranjeros**
 - 4.5 Derecho a acceder a un médico**
 - 4.5.1 ¿Cuándo debe comenzar el acceso a los médicos?**

- Capítulo 5 El derecho a comparecer sin demora ante un juez u otra autoridad judicial**
 - 5.1 El derecho a comparecer sin demora ante un juez u otra autoridad judicial**
 - 5.1.1 Funcionarios autorizados para ejercer funciones judiciales**
 - 5.2 ¿Qué significa «sin demora»?**

- Capítulo 6 El derecho a impugnar la legalidad de la detención**
 - 6.1 El derecho a impugnar la legalidad de la detención**
 - 6.2 Procedimientos que permiten impugnar la legalidad de la detención**
 - 6.3 Examen permanente**
 - 6.4 Un derecho no derogable**
 - 6.5 El derecho a obtener reparación por el arresto o la detención ilegales**

- Capítulo 7 El derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad**
 - 7.1 El derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a quedar en libertad en espera de juicio**
 - 7.2 ¿Qué se entiende por «plazo razonable»?**
 - 7.2.1 Riesgo de fuga**
 - 7.2.2 Diligencia en la actuación de las autoridades**

- Capítulo 8 El derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa**
 - 8.1 Tiempo y medios adecuados para preparar la defensa**
 - 8.2 ¿Qué se entiende por «tiempo adecuado»?**
 - 8.3 Acceso a la información**
 - 8.4 El derecho a ser informado de los cargos**
 - 8.4.1 ¿Cuándo debe facilitarse la información sobre los cargos?**
 - 8.4.2 Idioma**
 - 8.5 Acceso a peritos**

- Capítulo 9 Los derechos durante el interrogatorio**
 - 9.1 Salvaguardias para las personas sometidas a interrogatorio**
 - 9.2 Prohibición de la coacción para obtener confesiones**
 - 9.3 El derecho a guardar silencio**
 - 9.4 El derecho a un intérprete**

- 9.5 Registros del interrogatorio
- 9.6 Examen de las normas y prácticas de interrogatorio
- Capítulo 10 El derecho a permanecer en condiciones de detención humanas y a no ser torturado
 - 10.1 El derecho a permanecer en condiciones de detención humanas
 - 10.1.1 El derecho a ser mantenido en un lugar de detención reconocido
 - 10.1.2 Registro de detenciones
 - 10.1.3 El derecho a recibir la atención médica adecuada
 - 10.2 Salvaguardias adicionales para las personas detenidas antes del juicio
 - 10.3 Las mujeres bajo custodia
 - 10.4 Derecho a no ser torturado ni maltratado
 - 10.4.1 Reclusión prolongada en régimen de aislamiento
 - 10.4.2 Uso de la fuerza
 - 10.4.3 Presión física durante el interrogatorio
 - 10.4.4 Uso de medios de coerción
 - 10.4.5 Registros corporales
 - 10.4.6 Experimentos médicos o científicos
 - 10.4.7 Sanciones disciplinarias
 - 10.4.8 El derecho a obtener reparación por torturas o malos tratos

Segunda parte: Derechos durante el juicio

- Capítulo 11 El derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales
 - 11.1 El derecho a la igualdad ante la ley
 - 11.2 El derecho a la igualdad ante los tribunales
 - 11.2.1 El derecho a la igualdad de acceso a los tribunales
 - 11.2.2 El derecho a la igualdad de trato por los tribunales
- Capítulo 12 El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley
 - 12.1 El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial
 - 12.2 El derecho a ser juzgado por un tribunal establecido por la ley
 - 12.3 El derecho a ser juzgado por un tribunal competente
 - 12.4 El derecho a ser juzgado por un tribunal independiente
 - 12.4.1 Separación de poderes
 - 12.4.2 Nombramiento y condiciones de servicio de los jueces
 - 12.4.3 Asignación de causas
 - 12.5 El derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial
 - 12.5.1 Recusación de un tribunal por falta de imparcialidad
- Capítulo 13 El derecho a un juicio justo
 - 13.1 El derecho a un juicio justo
 - 13.2 «Igualdad de condiciones»
- Capítulo 14 El derecho a un juicio público

- 14.1 El derecho a un juicio público
 - 14.2 Requisitos de un juicio público
 - 14.3 Excepciones permisibles al derecho a un juicio público
 - 14.4 Violaciones del derecho a un juicio público
- Capítulo 15 La presunción de inocencia**
- 15.1 La presunción de inocencia
 - 15.2 La carga de la prueba
 - 15.3 Procedimientos que conculcan la presunción de inocencia
 - 15.4 Después de la sentencia absolutoria
- Capítulo 16 El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable**
- 16.1 El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable
 - 16.2 El derecho a guardar silencio
 - 16.3 Alegaciones de coacción
- Capítulo 17 Exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura u otro tipo de coacción**
- 17.1 Exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos
 - 17.2 Exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción
 - 17.2.1 Artículo 8.3 de la Convención Americana
- Capítulo 18 La prohibición de aplicar leyes penales con carácter retroactivo y de procesar de nuevo por el mismo delito**
- 18.1 La prohibición de procesar por actos u omisiones que no eran considerados delitos cuando se cometieron
 - 18.2 La prohibición de procesar más de una vez por el mismo delito
 - 18.2.1 La prohibición de procesar más de una vez por el mismo delito según la Convención Americana
 - 18.3 Los tribunales internacionales
- Capítulo 19 El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas**
- 19.1 El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas
 - 19.2 ¿Qué constituye «plazo razonable»?
 - 19.2.1 La complejidad del caso
 - 19.2.2 La conducta del acusado
 - 19.2.3 La conducta de las autoridades
- Capítulo 20 El derecho a defenderse personalmente o con la asistencia de un abogado**
- 20.1 El derecho a defenderse
 - 20.2 El derecho a defenderse personalmente
 - 20.3 El derecho a ser defendido por un abogado

- 20.3.1 Notificación del derecho a un abogado
 - 20.3.2 El derecho a elegir al abogado
 - 20.3.3 El derecho a un abogado de oficio; el derecho a asistencia letrada gratuita
 - 20.4 El derecho a comunicarse libre y confidencialmente con el abogado
 - 20.5 El derecho a asistencia letrada experimentada, competente y eficaz
 - 20.6 La prohibición de hostigar e intimidar al abogado
- Capítulo 21 El derecho a hallarse presente en el proceso y en las apelaciones**
- 21.1 El derecho a hallarse presente en el proceso
 - 21.2 Juicios *in absentia*
 - 21.3 El derecho a hallarse presente en las apelaciones
- Capítulo 22 El derecho a obtener la comparecencia de testigos y a interrogarlos**
- 22.1 Testigos
 - 22.2 El derecho de la defensa a interrogar a los testigos de cargo
 - 22.2.1 Testigos anónimos
 - 22.2.2 Limitaciones al interrogatorio de los testigos de cargo
 - 22.3 El derecho a obtener la comparecencia de testigos de descargo y a interrogarlos
 - 22.4 Los derechos de las víctimas y de los testigos
- Capítulo 23 El derecho a un intérprete y a la traducción**
- 23.1 Interpretación y traducción
 - 23.2 El derecho a un intérprete competente
 - 23.3 El derecho a la traducción de documentos
- Capítulo 24 Sentencias**
- 24.1 El derecho a una sentencia pública
 - 24.2 El derecho a conocer los fundamentos de la sentencia
 - 24.3 Sentencia en un plazo razonable
- Capítulo 25 Penas**
- 25.1 ¿Cuándo pueden imponerse penas?
 - 25.2 ¿Qué penas pueden imponerse?
 - 25.3 Las penas no deben conculcar las normas internacionales
 - 25.4 Los castigos corporales
 - 25.5 Las condiciones de encarcelamiento
 - 25.6 La prohibición de las penas colectivas
- Capítulo 26 El derecho de apelación**
- 26.1 El derecho de apelación
 - 26.2 La revisión de un tribunal superior
 - 26.3 Una revisión auténtica
 - 26.4 Garantías procesales durante las apelaciones

Tercera parte: Casos especiales

Capítulo 27 Los niños

- 27.1 El derecho de los niños a un juicio justo**
- 27.2 Definición de «niño»**
- 27.3 Los principios rectores del trato que han de recibir los niños que tienen problemas con la justicia**
 - 27.3.1 Los sistemas específicos de justicia de menores**
 - 27.3.2 Procedimientos sin juicio**
 - 27.3.3 La obligación de dirimir con prontitud las causas abiertas contra niños**
 - 27.3.4 Pleno respeto de la vida privada**
- 27.4 El arresto y la detención preventiva**
- 27.5 El proceso**
- 27.6 Sentencias**
- 27.7 Penas**
 - 27.7.1 Penas prohibidas**
- 27.8 Los niños encarcelados**

Capítulo 28 Los procesos por delitos penados con la muerte

- 28.1 La abolición de la pena de muerte**
- 28.2 La prohibición de la aplicación con efecto retroactivo y la posibilidad de beneficiarse de las reformas**
- 28.3 Los delitos penados con la muerte**
- 28.4 Personas que no pueden ser ejecutadas**
 - 28.4.1 Los menores**
 - 28.4.2 Los ancianos**
 - 28.4.3 Los deficientes mentales**
 - 28.4.4 Las mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente**
- 28.5 Cumplimiento estricto de todas las normas sobre procesos justos**
 - 28.5.1 El derecho a contar con un abogado**
 - 28.5.2 El derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa**
 - 28.5.3 El derecho a la conclusión de los procedimientos sin demoras indebidas**
 - 28.5.4 El derecho de apelación**
- 28.6 El derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena**
- 28.7 La prohibición de la ejecución mientras esté pendiente la apelación o la solicitud del indulto**
- 28.8 La obligación de dejar un lapso adecuado entre la imposición de la pena y la ejecución**
- 28.9 Las condiciones de reclusión de los condenados a muerte**

Capítulo 29 Los tribunales especiales y los tribunales militares

- 29.1 Las cortes o tribunales especiales o extraordinarios**
- 29.2 Los tribunales especiales**
- 29.3 El derecho a un proceso justo en todos los tribunales**

- 29.4 **Jurisdicción establecida por la ley**
- 29.5 **Independencia e imparcialidad**
- 29.6 **Los tribunales militares**
 - 29.6.1 **Competencia, independencia e imparcialidad**
 - 29.6.2 **El procesamiento de militares por tribunales militares**
 - 29.6.3 **El procesamiento de civiles por tribunales militares**
- Capítulo 30 El derecho a recibir reparación por errores judiciales**
 - 30.1 **El derecho a recibir una indemnización por errores judiciales**
 - 30.2 **Los errores judiciales**
- Capítulo 31 El derecho a un juicio justo en los estados de excepción**
 - 31.1 **La suspensión de derechos**
 - 31.2 **Los principios de necesidad y proporcionalidad**
 - 31.2.1 **¿Qué son «situaciones excepcionales»?**
 - 31.3 **Los derechos que jamás pueden ser suspendidos**
 - 31.3.1 **Las garantías judiciales en virtud del sistema interamericano**
 - 31.4 **Las normas que no permiten la suspensión del derecho a un juicio justo**
 - 31.4.1 **Tratados de derechos humanos**
 - 31.4.2 **Normas que no son tratados**
 - 31.4.3 **El derecho humanitario**
 - 31.5 **La compatibilidad con las obligaciones internacionales**
- Capítulo 32 El derecho a un juicio justo en conflictos armados**
 - 32.1 **El derecho internacional humanitario**
 - 32.1.1 **Los conflictos armados internacionales**
 - 32.1.2 **Los conflictos armados no internacionales**
 - 32.1.3 **El principio de no discriminación**
 - 32.1.4 **La duración de la protección**
 - 32.1.5 **El derecho a un juicio justo**
 - 32.2 **Los derechos garantizados antes de la vista de la causa**
 - 32.2.1 **La notificación**
 - 32.2.2 **La presunción de inocencia**
 - 32.2.3 **El derecho a no ser obligado a confesar**
 - 32.3 **Los derechos garantizados durante la prisión preventiva**
 - 32.3.1 **Las mujeres detenidas**
 - 32.3.2 **Los niños detenidos**
 - 32.4 **Los derechos garantizados durante el juicio**
 - 32.4.1 **El derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial**
 - 32.4.2 **El derecho a ser juzgado en un plazo razonable**
 - 32.4.3 **El derecho a la defensa**
 - 32.4.4 **La prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito**
 - 32.4.5 **La prohibición de los procesamientos o penas con efecto retroactivo**
 - 32.5 **La determinación de las penas**
 - 32.5.1 **La prohibición de los castigos colectivos**
 - 32.6 **Los procesos por delitos penados con la muerte**

Apéndice I Observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU

Apéndice II Resolución sobre el derecho a proceso debido y a un juicio justo, de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Resolución de la Comisión Africana)

Prólogo

David Weissbrodt, titular de la cátedra de Derecho Fredrikson & Byron de la Facultad de Derecho de la Universidad de Minesota, EE.UU.

Cuando el Estado acusa a una persona de haber cometido un delito, o de estar implicada en él, esa persona corre el riesgo de verse privada de libertad o de ser objeto de otras sanciones. El derecho a un juicio justo es una salvaguardia fundamental para garantizar que no se castiga injustamente a nadie. Es, además, indispensable para la protección de otros derechos humanos de especial interés para Amnistía Internacional, como el derecho a no ser sometido a torturas y el derecho a la vida y, especialmente en los casos de naturaleza política, el derecho a la libertad de expresión.

Por consiguiente, la observación de los juicios constituye una parte muy relevante de los esfuerzos internacionales en pro de la protección de los derechos humanos. El derecho a observar un juicio se deriva del derecho a un juicio justo y público. El derecho a un juicio público es un principio establecido y consagrado en numerosos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que «toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia [...] para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal», y que «toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público».

El propósito fundamental del derecho a un juicio público es el de ayudar a garantizar un juicio justo y proteger al acusado de los abusos del proceso penal. Un juicio público sirve también de ayuda para garantizar la integridad del proceso judicial. La observación pública de los procesos judiciales influye tanto en quienes juzgan como en quienes acusan para que cumplan su deber con imparcialidad y profesionalidad. Un juicio público puede facilitar la determinación precisa de los hechos, fomentando que los testigos declaren la verdad. Asimismo, en un juicio abierto existe un interés público que va más allá de los derechos del acusado. La opinión pública tiene derecho a saber cómo se administra la justicia y qué decisiones toma el sistema judicial.

Durante muchos años, Amnistía Internacional y otras organizaciones para la defensa de los derechos humanos han enviado observadores a importantes juicios políticos. No cabe duda de que la aceptación de la presencia de observadores internacionales en los juicios (ya sean enviados por gobiernos extranjeros o por organizaciones no gubernamentales) se ha convertido ya en norma legal internacional. Se trata de una práctica actualmente muy arraigada y aceptada por la comunidad internacional.

Son numerosos los criterios de justicia e imparcialidad que pueden emplearse a la hora de evaluar procesos judiciales, ya sea mediante la observación directa del proceso o el análisis de transcripciones o informes escritos. Lo que la evaluación pretende determinar es si la práctica en una causa concreta se ajusta a las leyes del país en que se celebra el juicio y si esas leyes y la práctica en esa causa cumplen las normas internacionales, consagradas en tratados en los que el Estado es parte y en otros instrumentos que no tienen la consideración de tratados.

En este *Manual de Juicios Justos* encontrarán una guía a las normas internacionales y regionales sobre justicia procesal incorporadas en tratados de derechos humanos y normas que no tienen la consideración de tales. El Manual será un útil instrumento para el personal de Amnistía Internacional y otros defensores de los derechos humanos de todo el mundo que tratan de proteger el derecho a un juicio justo. Asimismo, abogados, jueces y otras personas interesadas encontrarán en sus

páginas gran ayuda para entender las normas internacionales para la protección del derecho a un juicio con las garantías debidas.

I Introducción

«La injusticia, en cualquier parte, es una amenaza a la justicia en todas partes.»

Martin Luther King

La justicia se basa en el respeto a los derechos de cada individuo, y así lo afirma la Declaración Universal de Derechos Humanos: «La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana».

Cuando una persona acusada de haber cometido un delito es sometida a juicio, se enfrenta a la maquinaria del Estado. El trato que se dispensa a una persona cuando se la acusa de un delito demuestra efectivamente hasta qué punto un Estado respeta los derechos humanos individuales. Todo proceso penal pone a prueba el compromiso del Estado de respetar los derechos humanos; esa prueba es acaso más severa cuando al acusado se lo priva de libertad por motivos políticos, es decir, cuando las autoridades sospechan que esa persona constituye una amenaza para quienes ejercen el poder.

Todos los gobiernos tienen el deber de procesar a los responsables de la comisión de crímenes. Sin embargo, cuando a las personas se las somete a juicios injustos no se hace justicia. Cuando los agentes encargados de hacer cumplir la ley torturan o someten a malos tratos a las personas, cuando se condena a inocentes, cuando los juicios son manifiestamente injustos, o se percibe claramente que así lo son, el sistema de justicia en sí pierde su credibilidad. Si no se respetan los derechos humanos en las comisarías, salas de interrogatorio, centros de detención, tribunales y celdas de las prisiones, el Estado no cumple su deber y traiciona sus responsabilidades.

El riesgo de que se cometan abusos contra los derechos humanos comienza desde el instante en que las autoridades tienen sospechas sobre una persona, continúa en el momento de su detención, durante la prisión preventiva, en el curso del juicio, y sigue presente durante todos los recursos, hasta llegar a la imposición de la pena. La comunidad internacional ha establecido normas para la celebración de juicios con las garantías debidas que se han concebido para definir y proteger los derechos de las personas a lo largo de todas estas fases.

El derecho a un juicio justo es un derecho humano fundamental. Es uno de los principios universalmente aplicables reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento adoptado hace cincuenta años por las naciones del mundo y que sigue siendo aún la clave del sistema internacional de derechos humanos. Desde que se aprobó en 1948, el derecho a un juicio justo reconocido por la Declaración Universal ha pasado a ser un principio legalmente vinculante para todos los Estados como parte del derecho internacional consuetudinario.

El derecho a un juicio justo se ha reafirmado y desarrollado desde 1948 en tratados legalmente vinculantes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966. Asimismo, se ha reconocido y especificado en numerosos tratados internacionales y regionales y en otros instrumentos que no tienen la consideración de tratados, adoptados todos por la ONU y por organismos intergubernamentales regionales. Estas normas de derechos humanos se elaboraron de forma que fueran aplicables en todos los sistemas legales del mundo, teniendo en cuenta la rica diversidad de procedimientos jurídicos existente, y establecen las garantías mínimas que todos los sistemas deben proporcionar.

Estas normas internacionales de derechos humanos sobre la celebración de juicios justos constituyen el acuerdo colectivo de la comunidad de naciones sobre los criterios para evaluar el modo en que los Estados tratan a las personas acusadas de haber cometido un delito. Este Manual es una guía sobre esas normas.

La labor de Amnistía Internacional en favor de los juicios justos

Amnistía Internacional es un movimiento mundial de activistas voluntarios que se esfuerza por contribuir a que se observen en todo el mundo todos los derechos humanos que establecen la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras normas internacionales, incluido el derecho a un juicio justo. La organización interviene en juicios de presos políticos o en los que puede imponerse la pena de muerte.

El artículo 1.b del Estatuto de Amnistía Internacional pide a la organización que trabaje en favor de la celebración de juicios con las debidas garantías y en un plazo razonable para los presos políticos «conforme a las normas reconocidas internacionalmente». Amnistía Internacional se ha esforzado por cumplir este cometido enviando observadores a juicios celebrados en multitud de países de todas las regiones del mundo, elaborando informes sobre los problemas que existen en países concretos en relación con la celebración de juicios con las garantías debidas, y movilizándolo a sus miembros para lograr que se juzgue a las personas privadas de libertad por razones políticas sin demora y con imparcialidad. Amnistía Internacional también ha manifestado motivos concretos de preocupación sobre los juicios injustos de presos de conciencia y de personas que se enfrentan a cargos punibles con la muerte. La organización ha presentado asimismo ejemplos concretos sobre los que ha tenido motivo de preocupación en este sentido al Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria de las Naciones Unidas y al Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU. La organización ha emprendido además campañas en favor de la aplicación de las máximas garantías posibles en los juicios que se celebren en los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, así como en la futura Corte Penal Internacional.

En el curso de su labor, Amnistía Internacional ha elaborado un *Programa de doce puntos para la prevención de la tortura*, un *Programa de catorce puntos para prevenir las desapariciones forzadas* y un *Programa de catorce puntos para prevenir las ejecuciones extrajudiciales*. Estos textos se basan en la experiencia de numerosos años acumulada por Amnistía Internacional en países de todo el mundo, resumen muchos de los derechos pertinentes a la protección del individuo durante los procedimientos penales y representan la postura de la organización en lo que respecta a las normas que deben adoptar todos los Estados.

El propósito de este Manual

Este Manual pretende servir de guía a las normas pertinentes de derechos humanos para todos los que se ocupan de analizar en qué medida un proceso penal o sistema de justicia cumple las normas internacionales de justicia procesal. El propósito de la obra es que sea utilizada por quienes asisten a juicios en calidad de observadores y por quienes se ocupan de evaluar las garantías presentes en una causa concreta, así como por quienquiera que desee comprobar si el sistema de justicia penal de un país particular garantiza el respeto de las normas internacionales para la celebración de juicios justos.

Evaluar la justicia de un proceso penal es una tarea compleja y polifacética. Cada caso es diferente de los demás, y debe examinarse teniendo en cuenta tanto sus particularidades como el conjunto de su contexto. La evaluación normalmente se centra en el hecho de si el modo en que se

lleva a cabo el procedimiento cumple la legislación nacional, en si esas leyes nacionales son consecuentes con las garantías internacionales de justicia procesal, y en si la forma y la práctica en que esas leyes se aplican son asimismo consecuentes con las normas internacionales. En ocasiones, las deficiencias se presentan sólo en una de las facetas de los procesos, pero a menudo éstos incumplen las normas internacionales en varios sentidos.

Las normas internacionales con que se contrasta la justicia de un proceso judicial son numerosas, se encuentran en muy diversos instrumentos y están en constante evolución. En este Manual se determinan las normas internacionales y regionales de derechos humanos para las diversas etapas del proceso penal. Si bien algunas normas son aplicables a todas las formas de detención (incluida la detención administrativa) y a los juicios de cualquier naturaleza, como las causas civiles, este Manual se centra en las normas aplicables a los procesos penales. Con objeto de ayudar a aclarar qué es lo que en la práctica requieren esas normas, en el Manual se incluyen interpretaciones de normas concretas realizadas por órganos autoritativos regionales y de la ONU (véase **Normas y organismos internacionales de derechos humanos**).

Éste es el primer Manual que elabora Amnistía Internacional sobre juicios justos. Toda sugerencia y comentario sobre su contenido serán bienvenidos. Dirijan sus comentarios al Programa de Asesoría Legal y Organizaciones Internacionales (*Legal and International Organizations Program*), Amnistía Internacional, Secretariado Internacional, 1 Easton Street, London WC1X 0DW, Reino Unido.

Cómo está organizado el Manual

El Manual se divide en tres partes: introducciones, texto principal y apéndices.

En los capítulos introductorios se incluye un índice pormenorizado, una breve explicación de las normas y organismos internacionales y regionales de derechos humanos pertinentes, una lista de las normas y organismos que se citan en el texto, una nota sobre el uso de términos y una lista de las abreviaturas utilizadas a la hora de citar normas, organismos y procesos judiciales.

El texto principal del Manual se divide en tres partes. La Primera parte abarca los derechos previos al proceso, especialmente los derechos de los detenidos. La Segunda parte trata de los derechos durante el juicio, y se abordan en ella cuestiones como el proceso judicial propiamente dicho, las apelaciones, la sentencia y la pena. La Tercera parte se ocupa de cuestiones relativas a los juicios justos en procesos en los que puede imponerse la pena capital, en procesos que afectan a menores de edad y durante estados de emergencia y situaciones de conflicto armado.

La obra tiene dos apéndices. El primero contiene una selección de extractos de las observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en las que se proporciona una orientación autoritativa sobre la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el segundo se incluye la *Resolución sobre el derecho a proceso debido y a un juicio justo*, de la Comisión Africana. Se reproducen aquí estos dos documentos porque pueden no ser tan fáciles de conseguir como otras normas.

El Manual se ha visto reducido a causa del limitado espacio disponible. Se ha recurrido a un sistema de referencias más que a la repetición de apartados, y se reproduce una selección de artículos de las normas pertinentes en vez de los documentos completos en que están incluidos.

Cómo obtener ejemplares de las normas

Pueden conseguirse ejemplares de las normas de la ONU que son tratados, y de las que no lo son, en librerías especializadas, en la Oficina de Información de la ONU de su país, o escribiendo a:

- Office of the UN High Commissioner for Human Rights, United Nations, New York, NY 10017, EE. UU.;
- Office of the UN High Commissioner for Human Rights, United Nations Office at Geneva, 8-14 avenue de la Paix, 1211 Geneva 10, Suiza; dirección de Internet: <http://www.unhchr.ch>

Existe además una guía para encontrar datos relacionados con los derechos humanos en Internet, en la dirección <http://www.derechos.org/human-rights/manual.htm>, o por correo electrónico en el contestador automático de manual@desaparecidos.org

Los ejemplares de normas regionales pueden conseguirse en:

- Organization of African Unity, POB 3243, Addis Ababa, Etiopía;
- Organización de los Estados Americanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Apartado Postal 1008-1000, San José, Costa Rica; dirección de Internet: <http://www.oas.org>;
- Council of Europe, F-67075, Strasbourg cedex, Francia; dirección de Internet: <http://stars.coe.fr>.

Información adicional

Los siguientes textos pueden ser de especial ayuda para quienes busquen información adicional sobre las garantías procesales incluidas en las normas internacionales:

- Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. El derecho a un juicio imparcial: reconocimiento actual y medidas necesarias para su consolidación*, elaborado por Stanislav Chernichenko, William Treat y David Weissbrodt (Documentos ONU: E/CN.4/Sub.2/1990/34, 1990; E/CN.4/Sub.2/1991/29, 1991; E/CN.4/Sub.2/1992/24 y Add.1-3, 1992; E/CN.4/Sub.2/1993/24 y Add.2, 1993; E/CN.4/Sub.2/1994/24, 1994);
- UN Centre for Human Rights, Crime Prevention and Criminal Justice Branch, *Human Rights and Pre-Trial Detention*, 1994 (núm. de venta ONU: E.94.XIV.6);
- Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, NP Engel, 1993;
- D. J. Harris, M. O'Boyle, C. Warbrick, *Law of the European Convention on Human Rights*, Butterworths, 1995;
- Nigel S. Rodley, *The Treatment of Prisoners Under International Law*, Clarendon Press, Oxford, 1987 (próxima publicación de nueva edición);
- David Weissbrodt, "International Trial Observers", *Stanford Journal of International Law*, vol. 18, núm. 1, primavera de 1982;

- David Weissbrodt and Rüdiger Wolfrum (eds.), *The Right to a Fair Trial*, Beiträge zum Ausländischen Recht öffentlichen und Völkerrecht, vol. 129, Springer, Berlín, 1998;
- Lawyers Committee for Human Rights, *What is a Fair Trial? A Basic Guide to Legal Standards and Practice*, 1995;
- Norwegian Institute of Human Rights, *Manual for Trial Observation*, marzo de 1996;
- William A. Schabas, *The Abolition of the Death Penalty in International Law*, segunda edición, Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 1997;
- Amnistía Internacional, *Normas internacionales sobre la pena de muerte*, Índice AI: ACT 50/06/97/s, agosto de 1997.

Agradecimientos

Este Manual no podría haberse elaborado sin la ayuda de muchas personas que han brindado gratuitamente a Amnistía Internacional su tiempo y experiencia. Jill Heine, miembro del personal del Secretariado Internacional de Amnistía Internacional, ha preparado, organizado y redactado el Manual. Otros muchos miembros de plantilla del Secretariado (entre ellos Christopher Hall, que redactó el capítulo dedicado al derecho a un juicio justo en conflictos armados) ofrecieron su orientación, comentarios expertos y asistencia en la producción. Hay que dar especialmente las gracias al personal del Programa de Asesoría Legal y Organizaciones Internacionales y a los integrantes del Programa de Publicaciones, así como a Mervat Rishmawi y Josef Szwarc. La organización también desea manifestar su especial agradecimiento a las personas que no pertenecen al personal de AI pero que participaron en la elaboración de la obra, como Miyako Abiko, Jelena Pejic, Lina Philipson y David Weissbrodt, por su valiosísima ayuda.

II Normas y organismos internacionales de derechos humanos

En este apartado se explican los diversos tipos de normas internacionales de derechos humanos pertinentes a los juicios justos, así como algunos de los órganos que proporcionan orientación autoritativa sobre cómo interpretar esas normas.

1. Normas de derechos humanos
 - 1.1 Tratados
 - 1.2 Instrumentos que no son tratados
2. Las normas de los tratados internacionales
 - 2.1 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)
 - 2.2 Otros tratados de derechos humanos de la ONU
 - 2.6 La legislación de los conflictos armados
3. Instrumentos internacionales que no son tratados
4. Normas regionales
 - 4.1 África
 - 4.2 América
 - 4.3 Europa
5. Mecanismos temáticos de la ONU
6. Tribunales penales internacionales

1. Normas de derechos humanos

La condición legal de las normas que se citan en este Manual es diversa. Algunas se establecen en *tratados*, legalmente vinculantes para los Estados que han acordado formar parte de ellos. Otras (*instrumentos que no son tratados*) representan el consenso de la comunidad internacional sobre las normas a las que los Estados aspiran. Juntas constituyen un marco internacional de salvaguardias fundamentales contra los juicios injustos y han sido elaboradas a lo largo de la segunda mitad del siglo XX como criterio común para todos los pueblos y naciones sobre lo que debe conseguirse.

Amnistía Internacional (AI), en su calidad de organización de defensa de los derechos humanos, cita las normas más protectoras que son aplicables a un Estado. En términos generales, AI cita la parte pertinente de un tratado en el que se establece un derecho que el Estado está obligado a garantizar. Sin embargo, en ocasiones un tratado no es aplicable debido a que el Estado no ha acordado su carácter vinculante, y otras veces la cuestión motivo de interés se trata con más detalle en instrumentos que no son tratados. En todos los casos, Amnistía Internacional promueve la adhesión a las normas reconocidas y acordadas internacionalmente.

1.1. Tratados

Las normas denominadas pactos, convenciones, cartas y protocolos son tratados legalmente vinculantes para los Estados que han acordado formar parte de ellas. Algunos tratados, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes están abiertos a la ratificación de los países de todo el mundo. Otros están abiertos sólo a los Estados que pertenecen a una organización regional concreta.¹

¹ Entre ellos figuran la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta Africana), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos).

Los Estados pueden acordar estar vinculados a estos tratados de uno de los dos modos siguientes. Pueden utilizar el proceso en dos fases de firma y ratificación, o pueden optar por la adhesión directa. Cuando un Estado firma un tratado, declara formalmente su intención de ratificarlo en el futuro. Una vez lo ha firmado, el Estado no debe realizar actos que no sean consecuentes con su objeto y propósito. Cuando un Estado ratifica o se adhiere a un tratado, el Estado pasa a ser Estado Parte en ese tratado. Un Estado Parte en un tratado se compromete a cumplir todas las disposiciones que contiene y las obligaciones que establece.

Un protocolo es un tratado anexo a otro tratado en forma de apéndice. Normalmente añade disposiciones adicionales al tratado original, amplía su ámbito de aplicación o establece mecanismos de denuncia. Un protocolo pasa a ser legalmente vinculante para un Estado cuando lo ratifica o se adhiere a él.

Los comentarios, decisiones y conclusiones que emiten los tribunales de derechos humanos y los órganos encargados de la vigilancia de los tratados proporcionan orientación sobre la interpretación de las disposiciones que contienen los tratados internacionales. La ONU, los organismos regionales o los propios tratados son quienes establecen estos órganos, que tienen por misión vigilar la aplicación de los tratados en cuestión e investigar las denuncias de violación de sus disposiciones. Las interpretaciones de otros organismos intergubernamentales como el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de la ONU, y los relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (véase *infra* **Mecanismos temáticos de la ONU**), también proporcionan orientación autoritativa.²

1.2 Instrumentos que no son tratados

Hay muchas disposiciones sobre derechos humanos pertinentes a los procesos judiciales que figuran en instrumentos que no son tratados. A los instrumentos que no son tratados con frecuencia se los denomina declaraciones, principios, reglas, etc. La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos son ejemplos de instrumentos que no son tratados en los que se establecen importantes garantías procesales. Si bien técnicamente carecen de los atributos legales que tienen los tratados, sí tienen la fuerza persuasiva de haber sido negociados por los gobiernos a lo largo de muchos años y de haber sido adoptados por órganos políticos, como la Asamblea General de la ONU, normalmente por consenso. A causa de esta fortaleza política, con frecuencia se considera a estos instrumentos tan vinculantes para los Estados como si fuesen tratados. Los instrumentos que no son tratados en ocasiones reafirman principios que ya se consideran legalmente vinculantes para todos los Estados conforme al derecho internacional consuetudinario.

² Son también pertinentes las decisiones de tribunales nacionales, los comentarios de juristas expertos y de organizaciones no gubernamentales, como el Comité Internacional de la Cruz Roja.

2. Las normas de los tratados internacionales

En este Manual se citan los siguientes tratados internacionales, que contienen garantías para la celebración de juicios justos, y son legalmente vinculantes para sus Estados Partes.

2.1 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)* fue adoptado en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y entró en vigor en 1976. En octubre de 1998, 140 Estados eran Parte en este tratado. El PIDCP codifica los derechos civiles y políticos en un tratado que es vinculante para todos los Estados que lo ratifican o se adhieren a él, y amplía los derechos civiles y políticos que reconoce la Declaración Universal. El PIDCP protege derechos fundamentales, entre ellos los preceptos que constituyen la base de la labor de Amnistía Internacional: el derecho a la vida, el derecho a la libertad de expresión, de conciencia y de reunión y asociación, el derecho a no ser arbitrariamente arrestado ni detenido, el derecho a no ser sometido a torturas ni malos tratos, y el derecho a un juicio justo.

El PIDCP establece la creación de un órgano de vigilancia compuesto por 18 expertos: el Comité de Derechos Humanos. Las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos proporcionan orientación autoritativa sobre la interpretación del PIDCP. Algunas de esas observaciones se citan en este Manual y se reproducen en el Apéndice I. El Comité de Derechos Humanos supervisa la aplicación del PIDCP, y de sus dos protocolos facultativos (véase *infra*). En virtud del artículo 40 del PIDCP los Estados Partes están obligados a presentar informes periódicos al Comité de Derechos Humanos sobre su aplicación del Pacto, así como los informes especiales que el Comité pide.

El Comité de Derechos Humanos puede examinar las comunicaciones realizadas por un Estado Parte contra otro que considere que no cumple las disposiciones del PIDCP, siempre que los Estados Partes interesados hayan reconocido oficialmente la competencia del Comité para hacerlo mediante la presentación de una declaración previa a tal efecto conforme al artículo 41. (Los Estados rara vez recurren a este procedimiento para formular denuncias contra otros Estados; procedimientos similares también pueden encontrarse en otros muchos tratados de derechos humanos regionales y de las Naciones Unidas.)

El (primer) *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, que entró en vigor en 1976, reconoce al Comité de Derechos Humanos la competencia para recibir y considerar las comunicaciones que efectúen –directamente o en nombre de otros– individuos que aleguen ser víctimas de una violación, por el Estado Parte en el Protocolo, de cualquiera de los derechos enunciados en el PIDCP. En octubre de 1998 había 92 Estados Partes en este Protocolo. En este Manual se citan los comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre algunos casos presentados en aplicación del Protocolo Facultativo.

El *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte*, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y entró en vigor en 1991. Los Estados Partes en este Protocolo acuerdan asegurarse de que no se ejecutará a ninguna persona sometida a su jurisdicción en tiempo de paz y que adoptarán todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en sus jurisdicciones. En octubre de 1998 había 33 Estados Partes en este Protocolo.

2.2 Otros tratados de derechos humanos de la ONU

La *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* fue adoptada por consenso por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1984 y entró en vigor en 1987. En octubre de 1998, 109 países eran Partes en esta Convención. Los Estados Partes en esta Convención están obligados a impedir y prevenir los actos de tortura en su jurisdicción, a tipificar estos actos como delito en sus respectivas legislaciones nacionales, a investigar todas las denuncias de tortura y a procesar a los presuntos torturadores, así como a asegurarse de que a todo el que se sospeche autor de esos actos se le dispensa un trato justo durante todo el proceso al que sea sometido, a excluir las declaraciones obtenidas mediante tortura como prueba en los procesos y a asegurarse de que las víctimas reciben indemnización. El Comité contra la Tortura vigila la aplicación de la Convención mediante, entre otras cosas, el examen de los informes periódicos que le presenten los Estados Partes sobre su aplicación de la Convención, la realización de investigaciones y la emisión de dictámenes, y, cuando se haya reconocido su competencia para hacerlo, la consideración de casos individuales.

La *Convención sobre los Derechos del Niño* fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y entró en vigor en 1990.³ En octubre de 1998, todos los Estados Miembros de la ONU (191), salvo Somalia y Estados Unidos, eran Parte en la Convención. La Convención sobre los Derechos del Niño contiene garantías para un juicio justo para los niños acusados de haber infringido la legislación penal. La Convención establece el Comité sobre los Derechos del Niño, que examina los progresos que realizan los Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo dispuesto en la Convención. Los Estados Partes en esta Convención deben presentar informes periódicos al Comité.

La *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y entró en vigor en 1981. En octubre de 1998, 162 países eran Estados Partes en ella. La Convención pretende proporcionar una protección efectiva a las mujeres contra los actos de discriminación. Los artículos 2 y 15 estipulan que las mujeres son plenamente iguales a los hombres ante la ley. El Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establecido por el artículo 17, vigila la aplicación de la Convención mediante, entre otras cosas, el análisis de los informes periódicos que le presenten los Estados Partes.

La *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965 y entró en vigor en 1969. En octubre de 1998, 151 países eran Estados partes en ella. Los Estados Partes en esta Convención están obligados a condenar la discriminación racial y a adoptar todas las

³ Para un análisis de la Convención, véase el documento de Amnistía Internacional, *La Convención sobre los Derechos del Niño*, Índice AI: IOR 51/09/94/s, octubre de 1994.

medidas precisas para erradicarla, especialmente en el sistema judicial. El Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial vigila la aplicación de este tratado.

2.3 La legislación de los conflictos armados

Los cuatro *Convenios de Ginebra* de 1949, que protegen a la población civil y a quienes participan en hostilidades, principalmente conflictos armados internacionales, pero también conflictos internos, como guerras civiles, contienen disposiciones para garantizar la celebración de juicios justos. En febrero de 1998, 188 países eran Estados Partes. Los Convenios se complementan con el *Protocolo Adicional I* (150 Estados Partes), que incrementa el ámbito de protección para los civiles y otras personas durante los conflictos armados internacionales, y con el *Protocolo Adicional II* (142 Estados Partes), que protege a los civiles y a otras personas durante los conflictos armados internos.

3. Instrumentos internacionales que no son tratados

A continuación se describen algunos instrumentos internacionales que no son tratados pero que son pertinentes a los juicios justos. Todos los instrumentos que no son tratados que se citan en este Manual se incluyen en el apartado **Normas y organismos citados en este Manual**.

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* (Declaración Universal), que la Asamblea General de la ONU adoptó en 1948, es un conjunto de principios universalmente aceptados que debe regular la conducta de todos los Estados. Varios de sus artículos, especialmente el 10 y el 11, establecen derechos relacionados con la celebración de juicios justos. Es un hecho ampliamente aceptado que el derecho a un juicio justo, según lo establece la Declaración Universal, forma parte del derecho internacional consuetudinario o de los principios generales del derecho en que se fundamentan la mayoría de los Estados, por lo que se trata de una obligación legalmente vinculante para todos los Estados. Numerosos tratados e instrumentos internacionales y regionales se inspiran en los principios establecidos en la Declaración Universal.

El *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión* (Conjunto de Principios), adoptado por consenso por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1988, contiene un conjunto autoritativo de normas internacionalmente reconocidas, aplicables a todos los Estados, sobre el trato que debe dispensarse a las personas detenidas o presas. El Conjunto de Principios establece unos conceptos jurídicos y humanitarios básicos y sirve de guía para la elaboración de legislación nacional.

Las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* (Reglas Mínimas), adoptadas en 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU, establecen, «inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y reglas de una buena organización penitenciaria y la práctica relativa al tratamiento de los reclusos». En 1971, la Asamblea General de las Naciones Unidas pidió a todos los Estados Miembros que aplicaran estas reglas y que las incorporasen a sus respectivos sistemas legislativos nacionales.

Los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados* fueron adoptados por consenso por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1990 y celebrados por la Asamblea General de la ONU. El Congreso sobre Prevención del Delito explicó que «la protección apropiada de los derechos humanos y las libertades

fundamentales que toda persona puede invocar [...] requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente».

Las *Directrices sobre la Función de los Fiscales* fueron adoptadas por consenso en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1990 y celebradas por la Asamblea General de la ONU. Las Directrices se adoptaron en un esfuerzo por ayudar a los gobiernos «en su función de garantizar y promover la eficacia, imparcialidad y equidad de los fiscales en el procedimiento penal».

Los *Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura* fueron adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y confirmados por la Asamblea General de la ONU en 1985. Estos principios, aplicables según proceda a los jueces profesionales y a los jueces legos, se formularon para ayudar a los gobiernos en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura. Los principios «deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general».

Las *Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte*, aprobadas por el Consejo Económico y Social y respaldadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1984, restringen el uso de la pena de muerte en los países que aún no la han abolido. Entre otras medidas protectoras, estas Salvaguardias estipulan que la pena capital «sólo podrá ejecutarse de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso».

4. Normas regionales

Los organismos intergubernamentales regionales han elaborado declaraciones y tratados de ámbito regional para la protección de los derechos humanos. Por lo general, estas normas se aplican a los Estados que pertenecen a la organización regional específica de su zona geográfica. Los organismos regionales que se citan en este Manual son la Organización de la Unidad Africana (OUA), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Consejo de Europa. Existen también otras normas regionales pertinentes al derecho a un juicio justo que no se tratan en este Manual.⁴

4.1 África

La *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* (Carta Africana) fue adoptada en 1981 por la Organización de la Unidad Africana y entró en vigor en 1986. En octubre de 1998 los 52 Estados Miembros de la OUA, salvo Eritrea, eran Partes en la Carta Africana. La Carta contiene garantías básicas para la celebración de juicios justos como parte del derecho de toda persona a que su causa sea oída.⁵

⁴ Por ejemplo, la Liga de Estados Árabes adoptó el 15 de septiembre de 1994 una Carta Árabe de Derechos Humanos, que aún no ha entrado en vigor (*The Arab Charter of Human Rights*, «Human Rights Law Journal» (1997), p. 151, traducción inglesa). Para un comentario sobre la Carta Árabe de Derechos Humanos, véase *The Arab Charter on Human Rights: A Comment*, Mona Rishmawi, «10 Interights Bulletin» (1996) p. 8; ICJ Review 56, junio de 1996.

⁵ Para un análisis de la Carta, véase el documento de Amnistía Internacional, *Observaciones de AI a la*

La **Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos** (Comisión Africana) vigila la aplicación de la Carta Africana. Sus 11 miembros, elegidos por la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA de entre las candidaturas que presentan los Estados Partes, actúan a título individual. El cometido de la Comisión Africana es fomentar la concienciación sobre los derechos humanos en la región y analizar las comunicaciones que le remita un Estado Parte sobre la presunta vulneración de las disposiciones de la Carta Africana por otro Estado Parte. La Comisión tiene autoridad para decidir el examen de las comunicaciones procedentes de otras partes que no sean Estados, entre ellas individuos.

La Comisión Africana tiene también el mandato de «formular y elaborar, a fin de que sirvan de base a la adopción de textos legislativos por los gobiernos africanos, principios y normas que permitan resolver problemas jurídicos relativos al disfrute de los derechos humanos y de los pueblos y de las libertades fundamentales» (artículo 45.1.b de la Carta Africana). En 1992, la Comisión aprobó una **Resolución sobre el derecho a proceso debido y a un juicio justo** (Resolución de la Comisión Africana) que amplía y fortalece las garantías para los juicios justos que figuran en la Carta Africana.

En su reunión de febrero de 1998, el Consejo de Ministros de la OUA adoptó un Protocolo a la Carta Africana para la creación de un **Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos** (Tribunal Africano). El mandato del Tribunal Africano, una vez establecido, será el de complementar el mandato de protección de la Comisión Africana. Podrá también emitir opiniones consultivas a petición de los Estados Partes en la Carta Africana, de la Comisión Africana y de otros organismos de la OUA. En octubre de 1998, 30 Estados habían firmado el Protocolo y uno lo había ratificado. El Tribunal Africano quedará establecido una vez que 15 Estados hayan ratificado el Protocolo.

4.2 América

La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** (Declaración Americana) fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en 1948, que también adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Se trata del documento fundamental del sistema interamericano para la protección de los derechos humanos y todos los Estados Miembros de la OEA están obligados a observar los derechos que dispone. El artículo XXVI de la Declaración establece el derecho al debido proceso.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Convención Americana), o «Pacto de San José, Costa Rica», fue adoptada en 1969 y entró en vigor en julio de 1978. Está abierta a su ratificación o adhesión por todos los Estados Miembros de la OEA y, en julio de 1998, 25 de los 35 Estados Miembros eran Partes en ella. El artículo 8, sobre las garantías judiciales, se refiere al derecho a un juicio justo. La Convención establece que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (véase *infra*) tengan competencia en lo que se refiere al cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la Convención. Al ratificar la

Convención, los Estados Partes aceptan automáticamente la competencia de la Comisión en este respecto. Sin embargo, los Estados Partes deben declarar, conforme al artículo 62, que reconocen la jurisdicción de la Corte. En julio de 1998, 17 Estados Partes la habían aceptado.

El *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*, fue adoptado por la Asamblea General de la OEA en 1990. Prohíbe a los Estados Partes en el Protocolo aplicar la pena de muerte en sus territorios en tiempo de paz. En julio de 1998, cuatro Estados habían ratificado el Protocolo y otros tres lo habían firmado.

La *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* fue adoptada por la Asamblea General de la OEA en 1985 y entró en vigor en febrero de 1987. Los Estados Partes están obligados a presentar informes periódicos a la Comisión Interamericana sobre las medidas que han adoptado para aplicar las disposiciones de esta Convención en su legislación nacional. En julio de 1998, 13 Estados Miembros de la OEA eran Estados Partes.

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belem do Pará) fue adoptada por la Asamblea General de la OEA en junio de 1994 y entró en vigor en marzo de 1995. Hasta la fecha es el tratado más ampliamente ratificado del sistema interamericano, con 27 Estados Partes en julio de 1998.

La *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* fue adoptada por la OEA en 1994 y entró en vigor en 1996. Su propósito es prevenir, sancionar y eliminar la desaparición forzada de personas en la región. A diferencia de la mayoría de los tratados regionales, abiertos a la ratificación o adhesión sólo a los Estados Miembros del organismo regional pertinente, esta Convención está abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. En julio de 1998, cinco Estados la habían ratificado y otros ocho la habían firmado.

La *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Comisión Interamericana) fue creada para promover el cumplimiento y defensa de los derechos humanos y para servir de órgano consultivo para los Estados Miembros de la OEA en estos asuntos. Entre otras cuestiones, la Comisión puede realizar visitas sobre el terreno previa petición de los Estados Miembros, o con su consentimiento, preparar estudios especiales, formular recomendaciones a los gobiernos sobre la adopción de medidas de fomento y protección de los derechos humanos y pedir a los gobiernos que informen sobre las medidas adoptadas.

La Comisión Interamericana actúa también sobre las denuncias o quejas que le presenten cualquier persona o grupo de personas u organizaciones no gubernamentales en las que se alegue la violación de derechos establecidos en la Declaración Americana y, en el caso de Estados Partes, en la Convención Americana. En casos urgentes, la Comisión puede solicitar la adopción de medidas cautelares para proteger a las personas contra todo daño. Además, la Comisión puede pedir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ordene medidas provisionales en casos urgentes y graves que aún no se le hayan presentado, cuando sea necesario para evitar daños irreparables.

La *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Corte Interamericana) es un tribunal internacional compuesto por siete jueces, elegidos por los Estados Miembros de la OEA, y que tiene su sede en San José, Costa Rica. Entre sus competencias está la interpretación y aplicación de la Convención Americana. La Corte puede examinar los casos que le presenten los Estados Partes o la Comisión Interamericana, siempre que el Estado Parte haya reconocido previamente la competencia de la Corte. Las decisiones de la Corte son vinculantes para los Estados. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en

los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. La Corte tiene también una amplia función consultiva y se le puede pedir que emita opiniones consultivas sobre la interpretación de artículos de la Convención. Las 15 opiniones consultivas que la Corte ha publicado hasta julio de 1998 constituyen un importante conjunto de jurisprudencia del sistema interamericano.

4.3 Europa

El *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (Convenio Europeo) entró en vigor en 1953. Un país no puede incorporarse al Consejo de Europa si antes no ha ratificado o se ha adherido al Convenio Europeo. En septiembre de 1998, los 40 Estados Miembros del Consejo de Europa eran Estados Partes. El Convenio establece importantes garantías para la celebración de juicios justos, especialmente en sus artículos 3, 5, 6 y 7.

El *Protocolo Núm. 6 al Convenio Europeo, referente a la abolición de la pena de muerte*, entró en vigor en 1985. El Protocolo prohíbe el uso de la pena de muerte en tiempo de paz. En septiembre de 1998, 28 Estados lo habían ratificado.

El *Protocolo Núm. 7 al Convenio Europeo* entró en vigor en 1988. Contiene disposiciones para la protección de los extranjeros, así como del derecho de toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal a hacer que la declaración de culpabilidad o la condena sean examinadas por una jurisdicción superior. Garantiza que nadie podrá ser procesado o castigado penalmente por las jurisdicciones del mismo Estado a causa de una infracción por la que haya sido absuelto o condenado en virtud de sentencia definitiva conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado. Por último, establece el derecho a indemnización en el caso de errores judiciales. En septiembre de 1998, 26 Estados lo habían ratificado.

La *Comisión Europea de Derechos Humanos* (Comisión Europea) vigila la aplicación del Convenio Europeo. Es competente para conocer de cualquier demanda que presente un Estado Parte referente a la violación por uno de los Estados Partes de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo, siempre que el Estado demandante y el demandado hayan ratificado el Convenio. Puede también someter a su consideración demandas individuales, de grupos de particulares y de organizaciones no gubernamentales, siempre que el Estado Parte denunciado haya reconocido la competencia de la Comisión para recibir tales demandas.

El *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (Tribunal Europeo) se compone de un número de jueces igual al de los Estados Miembros del Consejo de Europa, independientemente de que los Estados Miembros hayan ratificado el Convenio Europeo. Los Estados Partes en el Convenio Europeo, y la Comisión Europea, pueden someter casos al Tribunal Europeo, cuya jurisdicción se extiende a todas las controversias sobre interpretación y aplicación del Convenio Europeo. Las decisiones del Tribunal Europeo son vinculantes para los Estados Partes en el Convenio Europeo.

Estos dos organismos se fundieron el 1 de noviembre de 1998 en una única institución nueva, el *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, de conformidad con el Protocolo Núm. 11. Los particulares podrán presentar también demandas directamente al tribunal. Los 40 miembros del Consejo de Europa son Partes en el Protocolo Núm. 11.

Las *Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* fueron adoptadas por el Consejo Europeo de Ministros en 1973 y revisadas en 1987. Si bien no son un tratado legalmente vinculante para los Estados, sirven de orientación para el trato de detenidos y presos. En ellas se

prohíben la tortura y los malos tratos y se salvaguarda el principio de que las distintas categorías de presos, como los preventivos y los penados, deben estar reclusos por separado.

La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) está compuesta por todos los Estados europeos, incluidas las repúblicas centroasiáticas, que no son miembros del Consejo de Europa, y Canadá y los Estados Unidos. En las reuniones que celebró en Copenhague (1990) y Moscú (1991), la OSCE adoptó unos detallados compromisos de derechos humanos políticamente vinculantes, entre ellos garantías para la celebración de juicios justos que en buena medida reiteran las normas de las Naciones Unidas y las disposiciones del Convenio Europeo.

5. Mecanismos temáticos de la ONU

Además de los órganos de la ONU encargados de la vigilancia de los tratados (véase *supra*), la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas designa expertos (Grupos de Trabajo y Relatores Especiales) para que trabajen sobre diversos asuntos y proporcionen orientación sobre la aplicación de las normas de derechos humanos. A estos órganos expertos se los conoce como mecanismos temáticos de la ONU. Su cometido por lo general consiste en investigar denuncias sobre un tipo particular de violación de derechos humanos en todos los países, independientemente de que el Estado pertinente esté vinculado por tratados internacionales de derechos humanos. También pueden realizar visitas a países, si el Estado afectado manifiesta su consentimiento. Pueden asimismo realizar indagaciones, incluidos casos individuales, presentar informes con conclusiones y recomendaciones a los gobiernos e informar anualmente a la Comisión de Derechos Humanos. Hay varios mecanismos temáticos de la ONU directamente relacionados con cuestiones que afectan a los juicios justos.

El *Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria* se estableció en 1991. Su mandato consiste en la investigación de casos de detención practicada arbitrariamente o que no cumplen las normas internacionales. Se ocupa tanto de la detención preventiva como de los reclusos privados de libertad tras ser condenados.

El *Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias* se estableció en 1980. Examina cuestiones relacionadas con la desaparición forzada o involuntaria de personas y actúa como canal entre las familias de los «desaparecidos» y los gobiernos. En este sentido, su propósito es asegurarse de que los casos se investigan y de que se aclara la suerte y el paradero de los «desaparecidos». Vigila el cumplimiento, por parte de los Estados, de las obligaciones derivadas de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

El cargo de *Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias* se creó en 1982. Este Relator Especial se ocupa principalmente de oponerse a las violaciones del derecho a la vida, y especialmente de la imposición de la pena de muerte tras la celebración de juicios sin las garantías debidas. El Relator Especial tiene también por cometido prestar especial atención a la ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria de personas pertenecientes a ciertos grupos, como los niños, las mujeres, grupos nacionales o étnicos, grupos religiosos y minorías lingüísticas.

El cargo de *Relator Especial sobre la cuestión de la tortura* se creó en 1985. El mandato de este Relator Especial consiste en el análisis de cuestiones pertinentes a la tortura y en el fomento de la aplicación plena de las leyes nacionales e internacionales que prohíben la práctica de la tortura.

El cargo de *Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados* se creó en 1994 para informar sobre los ataques a la independencia de jueces y abogados, y para investigar y

formular recomendaciones sobre las medidas orientadas a la protección de la independencia del poder judicial.

6. Tribunales penales internacionales

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda (Tribunales de la ex Yugoslavia y Ruanda) para procesar a los responsables de genocidio, otros crímenes contra la humanidad y violaciones graves del derecho humanitario durante los conflictos ocurridos en la ex Yugoslavia y Ruanda. Los estatutos de estos tribunales (el Estatuto de la ex Yugoslavia y el Estatuto de Ruanda), así como las Reglas sobre Procedimiento y sobre Prueba promulgadas por ellos (Reglas de la ex Yugoslavia y Reglas de Ruanda), son normas internacionales de gran importancia. Representan las garantías contemporáneas para la celebración de juicios justos, y, en algunos aspectos, constituyen un adelanto en la protección de los derechos de sospechosos y acusados, por ejemplo en lo que se refiere al acceso a un abogado y al derecho a guardar silencio. Estos tribunales no permiten la imposición de la pena de muerte como castigo.

Muchas de estas normas se han incorporado al Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998 por una conferencia diplomática celebrada en Roma. El Estatuto, adoptado por los votos de 120 Estados a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, entrará en vigor cuando se hayan realizado 60 ratificaciones. El Estatuto excluye la pena de muerte y contiene muchas de las garantías para la celebración de juicios justos que figuran en los Estatutos y Reglas de los dos Tribunales Internacionales.

III Normas y organismos citados en este Manual

En este Manual se citan las siguientes normas y organismos de derechos humanos. Por lo general se utiliza la forma breve, indicada aquí entre paréntesis.

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta Africana)

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Código de Conducta)

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Comisión Africana)

Comisión Europea de Derechos Humanos (Comisión Europea)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana)

Comité contra la Tortura

Comité de Derechos Humanos

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Conjunto de Principios)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana)

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura)

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Convención Interamericana sobre Tortura)

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Convención Interamericana sobre las Desapariciones)

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Convención contra el Racismo)

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Convención sobre el Genocidio)

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención sobre la Mujer)

Convención sobre los Derechos del Niño

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Primer Convenio)

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Segundo Convenio)

Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Tercer Convenio)

Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Cuarto Convenio)

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo)

Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Convenios de Ginebra)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana)

Corte Penal Internacional (CPI)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana)

Declaración de los Derechos del Niño

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Declaración sobre las Desapariciones Forzadas)

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración contra la Tortura)

Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder

Declaración Universal de Derechos Humanos (Declaración Universal)

Declaración y Plataforma de Acción de Pekín

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)

Directrices sobre la Función de los Fiscales

Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de la CPI)

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Estatuto de Yugoslavia)

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (Estatuto de Ruanda)

Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de la Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Principios de Ética Médica)

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Primer Protocolo)

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Segundo Protocolo)

Protocolo Núm. 6 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, referente a la abolición de la pena de muerte (Sexto Protocolo al Convenio Europeo)

Protocolo Núm. 7 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Séptimo Protocolo al Convenio Europeo)

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Pekín)

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mínimas)

Reglas sobre Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia (Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia)

Reglas sobre Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para Ruanda (Reglas del Tribunal de Ruanda)

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Relator Especial sobre la cuestión de la tortura

Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados

Resolución sobre el derecho a proceso debido y a un juicio justo, de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Resolución de la Comisión Africana)

Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte (Salvaguardias sobre la Pena de Muerte)

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte (Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP)

Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (Tribunal Africano)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tribunal Europeo)

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Tribunal de la ex Yugoslavia)

Tribunal Penal Internacional para Ruanda (Tribunal de Ruanda)

IV Uso de términos

Los diversos sistemas jurídicos nacionales y normas internacionales definen los términos relativos a los juicios justos de distinto modo. Las definiciones que a continuación encontrarán tratan de aclarar el significado de algunos términos según los utiliza Amnistía Internacional en su labor general y en este Manual. Las definiciones no son siempre iguales a las empleadas en las normas internacionales o las distintas legislaciones nacionales.

Detención y prisión

El término detención se utiliza cuando una persona ha sido «privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito». El término prisión se emplea cuando una persona ha sido «privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito». Prisión se refiere a la privación de la libertad tras un juicio y condena, mientras que detención, en el contexto del proceso de justicia penal, se refiere a la privación de libertad antes o durante el juicio.¹

Arresto

Por arresto se entiende el acto de privar a una persona de libertad por autoridad gubernamental, con el propósito de ponerla en detención y formular cargos contra ella con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.²

Cargo

Un cargo es la notificación oficial que la autoridad competente comunica a un individuo por la cual se le atribuye la comisión o participación en un delito.³

¹ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Uso de los Términos.

² UN Centre for Human Rights, *Human Rights and Pre-Trial Detention*, 1994, Documento ONU: E.94.XIV.6. Por su parte, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Uso de los Términos, lo define del siguiente modo: «Por arresto se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad».

³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, causa *Eckle*, 51 Serie A, 15 de julio de 1982.

Delito

Para los propósitos de la aplicación de las normas internacionales sobre justicia procesal, la tipificación de una conducta como delito se determina independientemente de la legislación nacional. La decisión depende de la naturaleza de la conducta y de la naturaleza y el grado de severidad de la posible pena.⁴ La tipificación de una conducta en virtud de la legislación nacional es ponderativa, es decir, no es concluyente, por lo que los Estados no pueden eludir la aplicación de las normas omitiendo la tipificación penal de los delitos o transfiriendo la jurisdicción de los tribunales a las autoridades administrativas.

Tortura

⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, causa *Engel and others v. The Netherlands*, 22 Serie A, 8 de junio de 1976.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como «todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas».⁵ Esas sanciones, no obstante, deben ser legítimas según las normas nacionales e internacionales. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes afirma que «la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante».⁶

Trato o pena cruel, inhumano o degradante

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión afirma que «la expresión “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que le priven, temporal o permanentemente, del uso de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su idea del lugar o del transcurso del tiempo».⁷

Cortes y tribunales

⁵ Convención contra la Tortura, artículo 1.

⁶ Declaración contra la Tortura, artículo 1.2.

⁷ Conjunto de Principios, nota al pie del Principio 6.

Las cortes y los tribunales son los organismos que ejercen la función judicial. Se establecen por ley para determinar las cuestiones que son de su competencia fundándose en el Estado de Derecho y de acuerdo con los procedimientos establecidos. El de tribunal es un concepto más amplio que el de corte, pero los términos no se usan coherentemente en los instrumentos de derechos humanos.⁸

⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Véanse la causa *Sramek*, 84 Serie A 17, párr. 36, 22 de octubre de 1984, y la causa *Le Compte, Van Leuven and De Meyere*, 43 Serie A 24, párr. 55, 23 de junio de 1981.

V Abreviaturas

Normas y organismos

En este Manual se han utilizado las siguientes abreviaturas para las normas y organismos internacionales y regionales.

Carta Africana

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Comisión Africana

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Comisión Europea

Comisión Europea de Derechos Humanos

Comisión Interamericana

Comisión Interamericana de DD.HH.

Conjunto de Principios

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Convención Americana

Convención Americana sobre DD.HH.

Convención contra el Racismo

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Convención contra la Tortura

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Convención Interamericana sobre Tortura

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Convención Interamericana sobre las Desapariciones

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Convención sobre la Mujer

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Convenio Europeo

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Convenios de Ginebra

Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949

Corte Interamericana

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Cuarto Convenio de Ginebra

Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra

CPI

Corte Penal Internacional

Declaración Americana

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Declaración contra la Tortura

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Declaración sobre las Desapariciones Forzadas

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Declaración Universal

Declaración Universal de Derechos Humanos

Directrices de Riad

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil

Estatuto de la CPI

Estatuto de la Corte Penal Internacional

Estatuto de Ruanda

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Estatuto de Yugoslavia

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

PIDCP

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Primer Protocolo Adicional

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Primer Protocolo)

Principios de Ética Médica

Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de la Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Reglas de Pekín

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores

Reglas de Tokio

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad

Reglas del Tribunal de Ruanda

Reglas sobre Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para Ruanda

Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia

Reglas sobre Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la Ex Yugoslavia

Reglas Mínimas

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Resolución de la Comisión Africana

Resolución sobre el derecho a proceso debido y a un juicio justo

Salvaguardias sobre la Pena de Muerte

Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte

Segundo Protocolo Adicional

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional

Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte

Séptimo Protocolo al Convenio Europeo

Protocolo Núm. 7 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Tercer Convenio de Ginebra

Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra

Tribunal Africano

Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos

Tribunal Europeo

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Tribunal de la ex Yugoslavia

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

Tribunal de Ruanda

Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Citas

En este Manual se han utilizado las siguientes abreviaturas para las citas.

Comité de Derechos Humanos

Informe del CDH (A/-/40): Informe del Comité de Derechos Humanos, (Naciones Unidas) Asamblea General, Documentos Oficiales, [ordinal] periodo de sesiones, suplemento núm. 40, (A/-/40).

Sel. Dec.: Selección de Decisiones adoptadas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al Protocolo Facultativo.

Dec. Fin.: Comité de Derechos Humanos; Decisiones Finales.

Observación General (número): Observación General (número) adoptada por el Comité de Derechos Humanos en aplicación del artículo 40, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Casos del Comité de Derechos Humanos

-- *contra país*, (-/-), (Opiniones adoptadas el) día, mes, año
Informe del CDH, vol.x, (A/-/40), año, en (número de página)
(volumen 1 o 2) Sel. Dec. (número de página)
Dec. Fin. Doc. ONU: CCPR/C/-/-, año, en (número de página)
Doc. ONU: CCPR/C/-/D/-/-, en (número de página)

Comisión Africana

Informe Anual de la Comisión Africana: [ordinal] Informe Anual de Actividad de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Corte y Comisión Interamericanas de Derechos Humanos

Informe Anual de la Corte Interamericana: Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Informe Anual de la Comisión Interamericana: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Casos de la Corte Interamericana

Caso ---, día, mes, año
Informe Anual de la Corte Interamericana (año), OEA/Ser.L/V/-.- doc.-, año, en (página).

Casos de la Comisión Interamericana

Caso (número), país, día, mes, año
Informe Anual de la Corte Interamericana (año), OEA/Ser.L/V/-.- doc.- rev.-, año, en (página).

Tribunal y Comisión Europeos

Ser. A - Serie A: Sentencias y Decisiones (del Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

DI: Decisiones e Informes (de la Comisión Europea de Derechos Humanos).

Anuario: Anuario del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Rep. Dec.: Repertorio de Decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

Digesto: Digesto de Jurisprudencia de Estrasburgo relativo al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Causas del Tribunal Europeo

Causa ---, día, mes, año, (número de volumen) Ser. A (número de página) o Ser. A Vol. (número de volumen)

Causa ---, (-/-/-), día, mes, año

Causas de la Comisión Europea

--- *contra país*, (-/-), día, mes, año

(número de volumen) DI (número de página)

(número de volumen) Anuario (número de página)

(número de volumen) Rep. Dec. (número de página)

(número de volumen) Digesto (número de página)

NOTA SOBRE LA EDICIÓN EN ESPAÑOL DE ESTE MANUAL

Uno de los principios que rigen la actividad de Amnistía Internacional (AI) es la pluralidad lingüística, por lo que la organización trabaja con cuatro lenguas básicas (árabe, español, francés e inglés), además de producir publicaciones en otros idiomas. La Editorial Amnistía Internacional (EDAI) es una de las cuatro unidades de traducción de AI que se ocupa de prestar en español los servicios propios al Secretariado Internacional de la organización y de traducir y distribuir entre sus Secciones hispanohablantes los informes y documentos que los miembros precisan para su actividad.

El propósito de este Manual es, como se explica en la introducción, didáctico y de consulta. Por ello, su contenido es riguroso y los textos que se citan en él son autoritativos. El inglés es la lengua franca de nuestros días y la mayor parte de los organismos del mundo lo utilizan como idioma de trabajo, no así el español. Este hecho ha presentado algunos problemas a la hora de traducir esta obra en lengua española, pues, si bien lo habitual es que las citas entrecomilladas que aparecen en el texto sean la versión oficial en español, no siempre existe la versión oficial española de algunas de ellas.

Por todo lo anterior, y para que el rigor de la obra no se viera mermado, en EDAI hemos procedido del siguiente modo:

- a) Las citas entrecomilladas que aparecen en el texto son la versión oficial en español y llevan al final una nota a pie de página en la que se indica la fuente del siguiente modo: autor/institución, título original en español, fecha, párrafo y página.
- b) En los casos en que existe la posibilidad de que la fuente pueda darse oficialmente en español, no siempre ha sido posible localizar la versión oficial española de algunas de las citas, como ocurre en ocasiones con el Comité de Derechos Humanos de la ONU o el Tribunal Europeo. Asimismo, hay casos en que de ningún modo hay versión oficial en español, como sucede con

la Comisión Africana o el Consejo de Europa, que no tienen el español como idioma de trabajo. En ambos casos, EDAI ha traducido al español, entrecomilladas, sus citas, y la referencia a la fuente se ha hecho del siguiente modo en la nota a pie de página: Institución, *título original en inglés (nótese la letra cursiva)*, fecha, página, etc., a lo que se añade la abreviatura **T. de EDAI**, es decir, que la traducción es fiel al original, pero no la oficial del organismo, sino de EDAI.

PRIMERA PARTE: Derechos previos al proceso

El derecho a la libertad

El derecho del detenido a la información

El derecho a la asistencia jurídica antes del juicio

El derecho del detenido a comunicarse con el mundo exterior

El derecho a comparecer sin demora ante un juez u otra autoridad judicial

El derecho a impugnar la legalidad de la detención

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad

El derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa

Los derechos durante el interrogatorio

El derecho a permanecer en condiciones de detención humanas y a no ser torturado

Capítulo 1 El derecho a la libertad

Todo individuo tiene derecho a la libertad personal. Un arresto o detención sólo es permisible si se lleva a cabo de conformidad con la ley. No debe ser arbitrario y sólo puede ser realizado por personal autorizado. Las personas acusadas de una infracción penal normalmente no deben permanecer detenidas en espera de juicio.

- 1.1 El derecho a la libertad
- 1.2 ¿Cuándo es legal un arresto o detención?
 - 1.2.1 El Convenio Europeo
- 1.3 ¿Cuándo es arbitrario un arresto o detención?
- 1.4 ¿Quién puede privar legalmente a una persona de su libertad?
- 1.5 La presunción de libertad en espera de juicio

1.1 El derecho a la libertad

Todo individuo tiene derecho a la libertad personal.⁹ Éste es un derecho humano fundamental.

Los gobiernos pueden privar a las personas de libertad en ciertas circunstancias establecidas por las leyes. Las normas internacionales de derechos humanos ofrecen una serie de medidas de protección, tanto para garantizar que a los individuos no se les priva de su libertad de forma ilegal o arbitraria como para establecer salvaguardias contra otras formas de abuso que pueden sufrir los detenidos. Algunas de estas normas son aplicables a todas las personas privadas de libertad, sea o no en relación con una infracción penal, mientras que otras sólo lo son a las personas detenidas en relación con infracciones penales, y aun hay otras que sólo son de aplicación a determinados tipos de personas, como los extranjeros o los niños. Aunque este Manual se ocupa de muchos de los derechos aplicables a todas las personas privadas de libertad, incluidas las que se encuentran en situación de detención administrativa, se centra en los derechos que son de aplicación a las personas acusadas de infracciones penales.¹⁰

El corolario fundamental del derecho a la libertad es la protección contra la detención arbitraria o ilegal. A fin de proteger el derecho a la libertad, las normas internacionales, como el

⁹ Artículo 3 de la Declaración Universal, artículo 9 del PIDCP, artículo 6 de la Carta Africana, artículo 1 de la Declaración Americana, artículo 7 de la Convención Americana, artículo 5 del Convenio Europeo.

¹⁰ Para más información sobre la detención administrativa, véase: Eds. S. Frankowski, D. Shelton, Martinus Nijhoff, *Preventive Detention - A Comparative and International Law Perspective*, Dordrecht, 1992.

artículo 9 de la Declaración Universal, afirman: «Nadie podrá ser arbitrariamente detenido [ni] preso [...]». Esta garantía básica es aplicable a todas las personas, tanto las que están detenidas acusadas de haber cometido alguna infracción penal como las que lo están por enfermedad mental, vagancia o controles de inmigración, por ejemplo.¹¹

Las normas internacionales no sólo disponen que el arresto y la detención no deben ser arbitrarios, sino también que deben llevarse a cabo de acuerdo con lo establecido por la ley, tanto en el fondo como en la forma.

¹¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 8, párr. 1.

La Comisión Africana resolvió que el arresto y detención de un destacado político que, «por voluntad del jefe del Estado», había pasado doce años detenido sin que en su contra se formularan cargos y sin ser sometido a juicio, violaban el derecho a la libertad establecido en el artículo 6 de la Carta Africana.¹²

La Comisión Interamericana consideró que, en ciertas circunstancias, el arresto domiciliario, el exilio interno y el destierro (traslado forzado) podían violar el derecho a la libertad personal que garantiza el artículo 7 de la Convención Americana.¹³

La Corte Interamericana ha afirmado que la presunción de inocencia (véase **capítulo 15, La presunción de inocencia**) que establece el artículo 8.2 de la Convención Americana exige que cualquier restricción de la libertad de una persona se limite a lo estrictamente necesario.¹⁴

1.2 ¿Cuándo es legal un arresto o detención?

Una persona sólo puede ser privada de su libertad por los motivos que marca la ley y de acuerdo con los procedimientos que ésta establece.¹⁵

¹² Comisión Africana, casos *Krischna Achutan (on behalf of Aleke Banda)*, *Amnesty International on behalf of Orton and Vera Chirwa*, y *Amnesty International on behalf of Orton and Vera Chirwa v. Malawi*, (64/92, 68/92 y 78/92, respectivamente), *8th Annual Report of the African Commission, 1994-1995*, ACHPR/RPT/8th/Rev. I. T. de EDAL.

¹³ Comisión Interamericana, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, 1980, OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, pp. 189, 193, 291; Comisión Interamericana, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, 1985, OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 17, pp. 134, 139; Comisión Interamericana, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua, 1981, OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 25, p. 65.

¹⁴ Corte Interamericana, caso Suárez Rosero, Ecuador, sentencia del 12 de noviembre de 1992.

¹⁵ Artículo 9.1 del PIDCP, artículo 6 de la Carta Africana, artículo XXV de la Declaración Americana, artículos 7.2 y 7.3 de la Convención Americana, artículo 5.1 del Convenio Europeo.

Dichos procedimientos deben ajustarse no sólo a las leyes nacionales, sino también a las normas internacionales.

El Tribunal Europeo ha señalado que la frase «con arreglo al procedimiento establecido por la ley» del artículo 5.1 del Convenio Europeo hace referencia a la legislación nacional, pero que esta legislación «debe ser conforme a los principios explícitos o implícitos en el Convenio Europeo».¹⁶

1.2.1 El Convenio Europeo

El artículo 5.1 del Convenio Europeo establece las únicas circunstancias permisibles en que una persona puede ser privada de su libertad. Una de las circunstancias que justifican la detención es la de hacer comparecer a la persona ante las autoridades «cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción».

¹⁶ Tribunal Europeo, causa *Kenmache v. France* (núm. 3), (45/1993/440/519), 24 de noviembre de 1994. T. de EDAL.

El Tribunal Europeo ha resuelto que existen «indicios racionales» que justifiquen la detención cuando hay «datos o información que convencerían a un observador objetivo de que el interesado puede haber cometido la infracción».¹⁷

1.3 ¿Cuándo es arbitrario un arresto o detención?

Nadie podrá ser arbitrariamente arrestado, detenido ni preso.¹⁸

Un arresto o detención legal puede, no obstante, ser arbitrario con arreglo a las normas internacionales. Esto sucede, por ejemplo, si la ley en virtud de la cual se realiza la detención es imprecisa, excesivamente amplia o viola otras normas fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión. También son casos de detención arbitraria los de quienes inicialmente han sido detenidos de forma legal pero que permanecen retenidos después de que una autoridad judicial haya ordenado su puesta en libertad.

El Comité de Derechos Humanos ha explicado que el concepto de «arbitrariedad» al que hace referencia el artículo 9.1 del PIDCP no debe atribuirse sólo a las detenciones practicadas de modo «contrario a la ley», sino que debe interpretarse de manera más amplia, a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.¹⁹

La Comisión Africana consideró que los arrestos y las detenciones masivas de oficinistas en Malawi por sospecharse que habían utilizado con fines subversivos equipo

¹⁷ Tribunal Europeo, causa *Fox, Campbell and Hartley*, (18/1989/178/234-236), 30 de agosto de 1990, párr. 32. T. de EDAI.

¹⁸ Artículo 9 de la Declaración Universal, artículo 9.1 del PIDCP, artículo 6 de la Carta Africana, artículo XXV de la Declaración Americana, artículos 7.2 y 7.3 de la Convención Americana, artículo 5.1 del Convenio Europeo, artículo 55.1.d del Estatuto de la CPI.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, caso *Albert Womah Mukong c. Camerún*, (458/1991), 21 de julio de 1994, Doc. ONU: CCPR/C/51/D/458/1991, párr. 9.8.

de oficina, como faxes y fotocopiadoras, fueron arbitrarias y violaron el artículo 6 de la Carta Africana.²⁰ También sostuvo que mantener detenida a una persona una vez que ha concluido su condena constituye una violación del artículo 6 de la Carta Africana, que prohíbe la detención arbitraria.²¹

²⁰ Comisión Africana, casos *Krischna Achutan (on behalf of Aleke Banda)*, *Amnesty International on behalf of Orton and Vera Chirwa*, y *Amnesty International on behalf of Orton and Vera Chirwa v. Malawi*, (64/92, 68/92 y 78/92, respectivamente), *8th Annual Report of the African Commission, 1994-1995*, ACHPR/RPT/8th/Rev. I.

²¹ Comisión Africana, caso *Annette Pagnoulle (on behalf of Abdoulaye Mezou) v. Cameroon*, (39/90), *10th. Annual Report of the African Commission, 1996-1997*, ACHPR/RPT/10th.

Al examinar la legalidad de una detención, el Tribunal Europeo analiza si ésta se ajustó a las reglas de fondo y de forma de la legislación nacional y si fue arbitraria.²²

La Comisión Interamericana señaló tres formas de detención arbitraria: detención extralegal (sin base legal; incluye la ordenada por el Ejecutivo o la realizada por grupos paramilitares con el consentimiento o la aquiescencia de las fuerzas de seguridad);²³ detención que viola la ley y detención que, aunque se efectúa de conformidad con la ley, constituye abuso de poder.²⁴

1.4 ¿Quién puede privar legalmente a una persona de su libertad?

El arresto, la detención o el encarcelamiento sólo pueden ser efectuados por personas autorizadas para ello.²⁵ Este axioma supone la prohibición expresa de una práctica habitual en algunos países, en los que distintas ramas de las fuerzas de seguridad llevan a cabo arrestos y detenciones aunque no están legalmente facultadas para hacerlo.

²² Tribunal Europeo, causa *Kemmache v. France* (núm. 3), (45/1993/440/519), 24 de noviembre de 1994.

²³ Comisión Interamericana, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, 1980, OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, p. 140: detención indefinida ordenada por el Ejecutivo; Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1980-1981, OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 9 rev. 1, 1981, p. 117, e Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1981-1982, OEA/Ser.L/V/II.57, doc. 6 rev. 1, 1982, Bolivia: detención por paramilitares vinculados a las fuerzas de seguridad.

²⁴ Comisión Interamericana, Informe núm. 43/96, caso 11.430, México, 15 de octubre de 1996: un general del ejército tuvo que hacer frente a 16 investigaciones preliminares y ocho acciones penales a lo largo de siete años, todas las cuales fueron archivadas o desestimadas, en lo que la Comisión describió como «una irracional sucesión de casos que en conjunto constituyen “abuso de poder”».

²⁵ Principio 2 del Conjunto de Principios.

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen su caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley. El ejercicio de esas atribuciones estará bajo la supervisión de un juez u otra autoridad.²⁶

Los Estados establecerán en su legislación nacional normas que permitan designar a los funcionarios que estén autorizados para ordenar privaciones de libertad. Los Estados deberán asimismo fijar las condiciones en las cuales tales órdenes pueden ser dadas y garantizar un control estricto —incluida la determinación precisa de la cadena de mando— sobre todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley responsables de aprehensiones, arrestos, detenciones, prisiones preventivas, traslados y encarcelamientos.²⁷

1.5 La presunción de libertad en espera de juicio

²⁶ Principio 9 del Conjunto de Principios.

²⁷ Artículo 12 de la Declaración sobre las Desapariciones Forzadas.

Las personas que están en espera de juicio acusadas de una infracción penal no deben, por regla general, permanecer bajo custodia. De acuerdo con el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia (véase **capítulo 15, La presunción de inocencia**), se presupone que no permanecerán detenidas antes del juicio. No obstante, las normas internacionales reconocen explícitamente que, en determinadas circunstancias, las autoridades pueden poner condiciones a la libertad de una persona o mantenerla detenida antes del juicio,²⁸ por ejemplo, cuando se considera necesario evitar que huya o que influya sobre los testigos, o cuando el hecho de que esté en libertad suponga un peligro claro y grave para terceras personas que no hay forma de evitar con medios menos restrictivos.

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado: «La prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible».²⁹

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado también que la detención antes del juicio no sólo debe ser legal, sino también necesaria y razonable según las circunstancias del caso. El Comité ha reconocido que el PIDCP permite a las autoridades mantener a una persona bajo custodia como medida excepcional, si es necesario asegurarse de que esa persona comparezca a juicio, pero interpreta de forma muy restringida el requisito de «necesidad». Sostiene que la sospecha de que una persona ha cometido un delito no es suficiente para justificar que permanezca detenida hasta que se realice la investigación y se dicte el acta de acusación formal. No obstante, también señala que la detención puede ser necesaria para impedir que huya, que influya sobre los testigos y sobre las pruebas y para evitar que cometa otros delitos. El Comité ha afirmado, asimismo, que una persona puede permanecer detenida cuando constituye una clara y grave amenaza para la sociedad que no puede ser contenida de ninguna otra forma.³⁰

El Tribunal Europeo ha señalado que la detención preventiva continuada sólo puede mantenerse de forma justificada «si hay indicios concretos de una genuina

²⁸ Artículo 9.3 del PIDCP, principio 39 del Conjunto de Principios, regla 6 de las Reglas de Tokio; véase también artículo 7.5 de la Convención Americana, artículo 5.3 del Convenio Europeo.

²⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 8, párr. 3.

³⁰ Comité de Derechos Humanos, véase el caso *Van Alphen v. the Netherlands*, (305/1988), 23 de julio de 1990, Informe del CDH, vol. II, (A/45/40), 1990, p. 115.

necesidad del interés público que, a pesar de la presunción de inocencia, tenga más peso que la norma del respeto a la libertad del individuo».³¹

Si una persona es mantenida en detención preventiva, las autoridades deberán someter periódicamente a examen la necesidad de tal detención.³² Véanse también **capítulo 5, El derecho a comparecer sin demora ante un juez u otra autoridad judicial**, **capítulo 6, El derecho a impugnar la legalidad de la detención** y **capítulo 7, El derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad**.

³¹ Tribunal Europeo, causa *Van der Tang v. Spain*, (26/1994/473/554), 13 de julio de 1993, párr. 55. T. de EDAI.

³² Principio 39 del Conjunto de Principios.

Capítulo 2 El derecho del detenido a la información

Toda persona arrestada o detenida deberá ser informada inmediatamente de los motivos de su detención y de sus derechos, incluido el derecho a un abogado. También deberá ser informada sin demora de los cargos que se le imputan. Esta información es fundamental para que pueda impugnar la legalidad de su detención y, si está acusada de algún cargo, comenzar a preparar su defensa.

- 2.1 El derecho a ser informado inmediatamente de los motivos de la detención
- 2.2 El derecho a ser informado de los derechos
 - 2.2.1 Notificación del derecho a asistencia jurídica
- 2.3 El derecho a ser informado sin demora de los cargos
- 2.4 Notificación en un idioma que la persona comprenda
- 2.5 Extranjeros

2.1 El derecho a ser informado inmediatamente de los motivos de la detención

Toda persona arrestada o detenida debe ser informada inmediatamente de los motivos por los que se la priva de su libertad.¹

Una finalidad fundamental del requisito de informar de los motivos de la detención es permitir a los detenidos impugnar la legalidad de ésta. (Véase **capítulo 6, El derecho a impugnar la legalidad de la detención.**) Por consiguiente, deben comunicarse los motivos concretos, con una explicación clara de los fundamentos jurídicos y objetivos de la detención.

Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado: «No fue suficiente notificarle simplemente [al detenido] que lo arrestaban en virtud de las medidas de seguridad inmediatas sin ofrecerle ni una sola indicación del fundamento de la denuncia presentada contra él.»²

¹ Artículo 9.2 del PIDCP, párrafo 2.B de la Resolución de la Comisión Africana, principio 10 del Conjunto de Principios; véanse artículo 7.4 de la Convención Americana, artículo 5.2 del Convenio Europeo, principio 11.2 del Conjunto de Principios.

² Comité de Derechos Humanos, caso *Drescher Caldas v. Uruguay* (43/1979), 21 de julio de 1983, 2 Sel. Dec. 80. T. de EDAL.

Igualmente, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por las detenciones practicadas en Sudán por motivos de «seguridad nacional». El Comité recomendó que el concepto de seguridad nacional fuera definido por ley y que se exigiera a los agentes de policía y a los funcionarios de seguridad que aportaran por escrito las razones de la detención, que debían darse a conocer públicamente y estar sometidas a la revisión de los tribunales.³

³ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Sudán, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add. 85, 19 de noviembre de 1997, párr. 13.

El Comité de Derechos Humanos también estimó que se había producido una violación del artículo 9.2 del PIDCP en un caso en el que la única información que se dio a un acusado en el momento de su detención fue que lo buscaban en relación con la investigación de un asesinato. Durante varias semanas no le dieron detalles sobre los motivos de su detención, las circunstancias del delito por el que estaba detenido ni la identidad de la víctima.⁴

De forma similar, el Tribunal Europeo ha explicado que el artículo 5.2 del Convenio Europeo implica que a toda persona detenida debe «decírsele, de una forma sencilla, exenta de tecnicismos y que pueda entender, los fundamentos jurídicos y objetivos básicos de su detención, para que pueda, si lo estima oportuno, acudir a un tribunal a fin de impugnar su legalidad». Sin embargo, el Tribunal afirmó que esto no exige dar una descripción completa de todos los cargos en el momento del arresto. En el caso examinado, el agente que efectuó la detención indicó en el momento de la aprehensión la ley en virtud de la cual se detenía a cada persona. A las pocas horas, la policía interrogó a cada uno de los detenidos y se les hizo saber la razón por la que se sospechaba que pertenecían a organizaciones prohibidas. El Tribunal señaló que no había fundamento para afirmar que los detenidos no tuvieron suficiente información para comprender los motivos de su detención.⁵

El artículo 9.2 del PIDCP, el principio 10 del Conjunto de Principios y el párrafo 2.B de la Resolución de la Comisión Africana exigen que la notificación de los motivos de la detención se efectúe **en el momento de la detención**.

El Comité de Derechos Humanos estimó que se había producido una violación del artículo 9.2 del PIDCP en el caso de un abogado de una organización local de derechos humanos que estuvo retenido durante cincuenta horas sin ser informado de los motivos de la detención.⁶

Sin embargo, hay cierta flexibilidad cuando se considera que, dadas las circunstancias, la persona detenida es lo suficientemente consciente de los motivos de la detención.

⁴ Comité de Derechos Humanos, caso *Kelly v. Jamaica*, (253/1987), 8 de abril de 1991, Informe del CDH, (A/46/40), 1991, párr. 5.

⁵ Tribunal Europeo, causa *Fox, Campbell and Hartley*, (18/1989/178/234-236), 30 de agosto de 1990, párr. 40, 41. T. de EDAL.

⁶ Comité de Derechos Humanos, caso *Portorreal v. Dominican Republic*, (188/1984), 2 Sel. Dec. 214.

En el caso de una persona a quien se detuvo tras encontrarse sustancias estupefacientes en su vehículo y que no fue informada de los cargos formulados contra ella hasta la mañana siguiente a la detención, a través de un intérprete, el Comité de Derechos Humanos estimó que en esas circunstancias sería completamente irrazonable argumentar que esta persona no era consciente de los motivos de la detención.⁷

El artículo 5.2 del Convenio Europeo exige que la persona detenida sea informada «en el plazo más breve posible» de los motivos de la detención. La expresión «en el plazo más breve posible» en este contexto se suele interpretar generalmente de forma estricta, aunque puede tolerarse cierto retraso inevitable, como por ejemplo el tiempo necesario para encontrar un intérprete.

⁷ Comité de Derechos Humanos, caso *Griffin v. Spain*, (493/1992), Opiniones adoptadas el 4 de abril de 1995, Dec. Fin., Doc. ONU: CCPR/C/57/1, 23 de agosto de 1996.

El Tribunal Europeo ha establecido que «un intervalo de unas pocas horas» entre el momento del arresto y el del interrogatorio —que llevaría al detenido a entender los motivos de la detención— «no puede considerarse fuera de los límites temporales impuestos por la noción de inmediatez del artículo 5.2».⁸

2.2 El derecho a ser informado de los derechos

Para que una persona pueda ejercer sus derechos, debe saber que existen. Toda persona arrestada o detenida tiene derecho a ser informada de sus derechos y a recibir una explicación de cómo ejercerlos.⁹¹⁰

2.2.1 Notificación del derecho a asistencia jurídica

Uno de los derechos más importantes que todas las personas arrestadas o detenidas deben conocer es su derecho a ser asistidas por un abogado. (Véase **capítulo 3, El derecho a la asistencia jurídica antes del juicio.**) Toda persona arrestada, detenida o acusada de un delito debe ser informada de su derecho a recibir asistencia jurídica.¹¹

Según el principio 5 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, esta información se le facilitará **inmediatamente** después de su detención o cuando se la acuse de haber cometido un delito. El principio 17.1 del Conjunto de Principios, de fecha anterior, dispone que esta información debe notificarse **prontamente** después del arresto. Las Reglas del Tribunal de Yugoslavia y del Tribunal de Ruanda exigen que todos los sospechosos interrogados por el fiscal, estén o no detenidos, sean informados de su derecho a recibir asistencia jurídica.

⁸ Tribunal Europeo, causa *Fox, Campbell and Hartley*, (18/1989/178/234-236), 30 de agosto de 1990, párr. 42. T. de EDAL.

⁹ Principios 13 y 14 del Conjunto de Principios, regla 42 de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia, regla 42 de las Reglas del Tribunal de Ruanda.

¹⁰ Las Reglas del Tribunal de Yugoslavia y del Tribunal de Ruanda establecen que los sospechosos interrogados por el fiscal, estén o no bajo custodia, sean informados de sus derechos a elegir un abogado o recibir asistencia jurídica gratuita, a contar con la asistencia gratuita de un intérprete y a permanecer en silencio.

¹¹ Principio 5 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 17.1 del Conjunto de Principios.

2.3 El derecho a ser informado sin demora de los cargos

Toda persona arrestada o detenida tiene derecho a ser informada sin demora de los cargos que se le imputan.¹²

La Comisión Europea ha afirmado que el artículo 5.2 del Convenio Europeo exige que toda persona detenida sea «suficientemente informada sobre los hechos y las pruebas en que se basa la decisión de detenerla. En concreto, debe permitírsele que manifieste si admite o niega la presunta infracción».¹³

El requisito de informar sin demora de los cargos tiene dos objetivos fundamentales. Por un lado, facilitar a toda persona arrestada o detenida información que le permita impugnar la legalidad de la detención (objetivo principal de la salvaguardia establecida en el artículo 9.2 del PIDCP y en disposiciones similares de tratados regionales). Por otra parte, permite a toda persona acusada de una infracción penal y en espera de juicio, esté o no bajo custodia, comenzar a preparar su defensa (objetivo principal de las salvaguardias del artículo 14.3.a del PIDCP, el artículo 8.2.b de la Convención Americana y el artículo 6.3.a del Convenio Europeo). La información que ha de proporcionarse poco después de la detención no necesita ser tan específica como la que se dé para preparar la defensa. (Véase **apartado 8.4, El derecho a ser informado de los cargos, del Capítulo 8, El derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.**)

2.4 Notificación en un idioma que la persona comprenda

Para que sea eficaz, la información debe comunicarse en un idioma que la persona comprenda. (Véase **Capítulo 23, El derecho a un intérprete y a la traducción**)

¹² Artículos 9.2 y 14.3.a del PIDCP, artículos 7.4 y 8.2.b de la Convención Americana, artículo 5.2 y 6.3.a del Convenio Europeo, principio 10 del Conjunto de Principios, párrafo 2.B de la Resolución de la Comisión Africana, artículos 20.2 y 21.4.a del Estatuto de Yugoslavia, artículos 20.2 y 21.4.a del Estatuto de Ruanda.

¹³ Comisión Europea, causa *X v. Federal Republic of Germany*, (8098/77), 13 de diciembre de 1978, 16 DI 111, p. 114. T. de EDAI.

Toda persona arrestada, detenida o acusada que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades, tiene derecho a que se le comunique en un idioma que comprenda cuáles son sus derechos y cómo puede ejercerlos, así como las razones de su arresto o detención y los cargos que se le imputan. También tiene derecho a recibir un informe escrito en el que consten las razones de su detención, la hora de la detención y del traslado al lugar de custodia, la fecha y la hora en que comparecerá ante un juez u otra autoridad, la identidad de las personas que la arrestaron o detuvieron y el lugar en que está detenida.¹⁴ Asimismo, tiene también derecho a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.¹⁵

¹⁴ Principio 14 del Conjunto de Principios.

¹⁵ Principio 14 del Conjunto de Principios, artículo 21.4.a del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.4.a del Estatuto de Ruanda.

El Convenio Europeo es el único tratado que exige expresamente que la notificación de los motivos de la detención (no sólo de los cargos) se haga en un idioma que la persona comprenda.¹⁶ No obstante, el Comité de Derechos Humanos ha aclarado que, en su opinión, así debe hacerse,¹⁷ y el párrafo 2.B de la Resolución de la Comisión Africana y el principio 14 del Conjunto de Principios disponen específicamente que así sea.

2.5 Extranjeros

Si se trata de un extranjero, la persona arrestada o detenida también debe ser informada sin demora de su derecho a comunicarse con su embajada u oficina consular. Si se trata de un refugiado o apátrida, o está bajo la protección de una organización intergubernamental, debe notificársele sin demora su derecho a comunicarse con la organización internacional adecuada.¹⁸

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares exige que una persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva sea informada **sin dilación** de este derecho; el Conjunto de Principios exige que esta información se facilite **prontamente**.

¹⁶ Artículo 5.2 del Convenio Europeo.

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 8.

¹⁸ Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, principio 16.2 del Conjunto de Principios.

Capítulo 3 El derecho a la asistencia jurídica antes del juicio

Toda persona detenida o que pueda ser acusada de una infracción penal tiene derecho a ser asistida por un abogado de su elección que proteja sus derechos y la ayude a defenderse. Si la persona no puede pagar un abogado, se le asignará asesoramiento eficaz y cualificado. La persona deberá disponer de suficiente tiempo y de los medios adecuados para comunicarse con su abogado. El acceso a la asistencia jurídica será inmediato.

- 3.1 El derecho a la asistencia de un abogado
 - 3.1.1 El derecho a un abogado antes del juicio
- 3.2 El derecho a elegir un abogado
- 3.3 El derecho a la asistencia jurídica gratuita
 - 3.3.1 El derecho a asistencia jurídica competente y eficaz
- 3.4 El derecho de los detenidos a acceder a asistencia jurídica
 - 3.4.1 ¿Cuándo tiene un detenido derecho a acceder a asistencia jurídica?
- 3.5 Derecho al tiempo y los medios adecuados para comunicarse con el abogado
- 3.6 El derecho a la comunicación confidencial con el abogado

3.1 El derecho a la asistencia de un abogado

Toda persona arrestada o detenida, esté o no acusada de un delito, y toda persona acusada de un delito, esté o no detenida, tiene derecho a asistencia jurídica.¹ (Véase también **Capítulo 20.3, El derecho a ser defendido por un abogado**)

3.1.1 El derecho a un abogado antes del juicio

El principio 1 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados establece el derecho a la asistencia en **todas** las fases del procedimiento penal, incluidos los interrogatorios. (Véase también el principio 17 del Conjunto de Principios, de aplicación a toda persona detenida.)

El derecho de una persona a ser asistida por un abogado en las actuaciones previas al juicio no está establecido expresamente en el PIDCP, la Convención Americana, la Carta Africana ni el Convenio Europeo. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos, la Comisión

¹ Principio 1 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 17.1 del Conjunto de Principios, regla 93 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, artículo 21.4.d del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.4.d del Estatuto de Ruanda. Véase también el artículo 55.2.c del Estatuto de la CPI.

Interamericana y el Tribunal Europeo han reconocido que el derecho a un juicio justo requiere el acceso a un abogado durante la detención, el interrogatorio y las investigaciones preliminares.

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que «todas las personas detenidas han de tener acceso inmediato a asistencia letrada».²

² Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Georgia, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.75, 5 de mayo de 1997, párr. 27.

La Comisión Interamericana ha establecido que el derecho a la defensa exige que al acusado se le permita conseguir asistencia jurídica cuando es detenido, y concluyó que una ley que prohíbe a un detenido acceder a asistencia jurídica durante la detención y la investigación podría vulnerar gravemente el derecho a la defensa.³

En esta misma línea, el Tribunal Europeo ha reconocido que el derecho a un juicio justo normalmente exige que al acusado se le permita recibir asistencia jurídica durante las fases iniciales de la investigación policial. En una causa examinada por este Tribunal, a una persona se le negó el acceso a asistencia jurídica durante las primeras cuarenta y ocho horas de su detención, cuando tenía que decidir si ejercer su derecho a guardar silencio. Esta decisión podía influir en que fuera o no acusada y, según la legislación del país, en el juicio podían extraerse conclusiones adversas de su silencio durante el interrogatorio policial. El Tribunal resolvió que el no habersele permitido acceder a asistencia jurídica durante las primeras cuarenta y ocho horas tras su detención había sido una violación del artículo 6 del Convenio Europeo.⁴

Las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia, las Reglas del Tribunal de Ruanda y el Estatuto de la CPI disponen que los sospechosos tienen derecho a asistencia letrada cuando son interrogados por el fiscal.⁵

3.2 El derecho a elegir un abogado

El derecho a un abogado suele significar que la persona tiene derecho a un abogado de su elección.⁶ (Véase apartado **20.3, El derecho a ser defendido por un abogado.**)

³ Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68, doc. 8, rev. 1, 1986, p. 154, El Salvador.

⁴ Tribunal Europeo, causa *Murray v. United Kingdom*, (41/1994/488/570), 8 de febrero de 1996.

⁵ Regla 42 de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia, regla 42 de las Reglas del Tribunal de Ruanda, artículo 55.2.d del Estatuto de la CPI.

3.3 El derecho a la asistencia jurídica gratuita

Si la persona arrestada, detenida o acusada no dispone de un abogado de su elección, tiene derecho a que un juez u otra autoridad judicial le designe uno, siempre que el interés de la justicia así lo requiera, y sin costo para ella si carece de recursos para pagarlo.⁷

La determinación de si el interés de la justicia requiere la designación de un abogado se basa fundamentalmente en la gravedad del delito y la severidad de la hipotética pena (véase **apartado 20.3.3, El derecho a un abogado de oficio; el derecho a asistencia letrada gratuita**).

El principio 3 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados exige que los gobiernos faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres y otras personas desfavorecidas.

3.3.1 El derecho a asistencia jurídica competente y eficaz

⁶ Principios 1 y 5 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, regla 93 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, artículo 55.2.c del Estatuto de la CPI.

⁷ Principio 17.2 del Conjunto de Principios, principio 6 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, regla 42.A.i de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia, regla 42.A.i de las Reglas del Tribunal de Ruanda, artículo 21.4.d del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.4.d del Estatuto de Ruanda, artículo 55.2.c del Estatuto de la CPI.

El derecho a la asistencia jurídica implica que ésta debe ser competente. Todos los Estados deben asegurarse de que los abogados asignados representan de forma eficaz a detenidos y acusados. Toda persona arrestada, detenida o acusada de una infracción penal tiene derecho a que se le asigne un abogado con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que le preste asistencia jurídica eficaz.⁸ (Véase apartado 20.5, **El derecho a asistencia letrada experimentada, competente y eficaz.**)

3.4 El derecho de los detenidos a acceder a asistencia jurídica

Toda persona detenida, en relación o no con una infracción penal, tiene derecho a acceder a su abogado.⁹ Es comúnmente aceptado que el acceso inmediato y periódico a un abogado es una importante salvaguardia contra la tortura, los malos tratos, las confesiones hechas bajo coacción y otros abusos.¹⁰

3.4.1 ¿Cuándo tiene un detenido derecho a acceder a asistencia jurídica?

Garantizar el acceso de un detenido a la asistencia jurídica es una importante salvaguardia para la protección de sus derechos, razón por la cual las normas internacionales están a favor de ofrecer al detenido este acceso sin demora tras el arresto.

El Comité de Derechos Humanos ha subrayado que «todas las personas detenidas han de tener acceso inmediato a asistencia letrada».¹¹

⁸ Principio 6 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

⁹ Principio 18.1 del Conjunto de Principios, principios 1 y 7 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, párr. 11; Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de tortura, (E/CN.4/1992/17), 17 de diciembre de 1991, párr. 284.

¹¹ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Georgia, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.75, 5 de mayo de 1997, párr. 27.

La Comisión Interamericana concluyó que el derecho a asistencia letrada establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana era de aplicación en el primer interrogatorio.¹²

¹² Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, OEA/Ser.L/V/II.62, doc.10, rev. 3, 1983.

El principio 7 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados establece que el acceso a un abogado se garantice «inmediatamente».¹³

El acceso a asistencia jurídica sólo puede retrasarse en circunstancias excepcionales prescritas por ley.

El derecho de un detenido a un abogado no podrá suspenderse ni restringirse excepto «en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden».¹⁴

Incluso en estas circunstancias excepcionales, el acceso no puede ser denegado durante mucho tiempo.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura ha recomendado que «los detenidos gocen de acceso a asistencia letrada en un plazo de veinticuatro horas a partir de su detención».¹⁵

¹³ Transcurridas menos de cuarenta y ocho horas desde el momento de la detención.

¹⁴ Principio 18.3 del Conjunto de Principios.

¹⁵ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: E/CN.4/1990/17, 18 de diciembre de 1989, párr. 272; véase también Doc. ONU: E/CN.4/1995/34, 12 de enero de 1995, párr. 926.d.

En ningún caso el acceso debe retrasarse más de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención.¹⁶

El principio 15 del Conjunto de Principios afirma que a los detenidos no debe negárseles el acceso a asistencia jurídica bajo ninguna circunstancia «por más de algunos días».¹⁷

3.5 Derecho al tiempo y los medios adecuados para comunicarse con el abogado

¹⁶ Principio 7 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

¹⁷ Principio 15 del Conjunto de Principios.

El derecho de una persona acusada de un delito a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa (véase **capítulo 8**) exige que al acusado se le den oportunidades para comunicarse confidencialmente con su abogado.¹⁸¹⁹ Este derecho es de aplicación en todas las etapas del proceso y especialmente pertinente en el caso de personas en situación de detención preventiva.

Los gobiernos deben asegurarse de que los detenidos tienen oportunidades para consultar y comunicarse con sus abogados sin demoras, interferencias ni censuras.²⁰

Aunque el artículo 6 del Convenio Europeo no garantiza expresamente el derecho de un acusado a comunicarse con su abogado, la Comisión Europea ha establecido que este derecho puede inferirse del hecho de que la comunicación del acusado con su abogado es parte fundamental de la preparación de la defensa.²¹

Las autoridades deben asegurarse de que los abogados aconsejan y representan a sus clientes de conformidad con las normas profesionales y sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas.²²²³

3.6 El derecho a la comunicación confidencial con el abogado

Las autoridades deben respetar la confidencialidad de las comunicaciones y las consultas entre los abogados y sus clientes. El derecho a la confidencialidad en la comunicación con el abogado es de aplicación para todas las personas, incluidas las arrestadas o detenidas, estén o no acusadas de una infracción penal.²⁴²⁵ (Véase **apartado 20.4, El derecho a comunicarse libre y confidencialmente con el abogado.**)

¹⁸ Principio 8 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 18.2 del Conjunto de Principios, regla 93 de las Reglas Mínimas, regla 93 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, artículo 14.3.b del PIDCP, artículos 8.2.c y 8.2.d de la Convención Americana, párrafo 2.E.1 de la Resolución de la Comisión Africana, artículo 21.4.b del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.4.b del Estatuto de Ruanda, artículo 67.1.b del Estatuto de la CPI.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 9.

²⁰ Principio 8 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 18.3 del Conjunto de Principios, regla 93 de las Reglas Mínimas, regla 93 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

²¹ Comisión Europea, causa *Kröcher and Möller v. Switzerland*, (8463/78), 9 de julio de 1981, 26 DI 52.

²² Principio 16 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

²³ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr.9.

²⁴ Principios 22 y 8 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 18 del Conjunto de Principios, regla 93 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; véase también el párrafo 2.E.1 de la Resolución de la Comisión Africana.

²⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr.9

El derecho a la comunicación confidencial implica que no existan interferencias ni censura en las comunicaciones orales o escritas (incluidas las llamadas telefónicas) entre el acusado y su abogado.

Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado no pueden admitirse como pruebas en contra de esa persona, salvo que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.²⁶

²⁶ Principio 18.5 del Conjunto de Principios.

Para garantizar la confidencialidad, sin descuidar la seguridad, las normas internacionales especifican que las entrevistas podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero a una distancia que no le permita oír la conversación.²⁷

Capítulo 4 El derecho del detenido a comunicarse con el mundo exterior

Las personas bajo custodia tienen derecho a acceder sin demora a sus familiares, abogados, médicos, jueces o autoridades judiciales, y, si se trata de extranjeros, al personal consular o a una organización internacional competente. La experiencia demuestra que el acceso al mundo exterior es una salvaguardia fundamental contra violaciones de los derechos humanos como la «desaparición», la tortura o los malos tratos, y resulta esencial para conseguir un juicio justo. Este capítulo trata del derecho a acceder a los familiares y a una atención médica independiente. El derecho a acceder a un abogado se trata en el capítulo 3 y el derecho a ser llevado ante un juez en el capítulo 5.

- 4.1 El derecho a comunicarse y a recibir visitas
 - 4.1.1 Detención en régimen de incomunicación
- 4.2 El derecho a informar a los familiares del arresto o la detención y del lugar de detención
- 4.3 Derecho a acceder a los familiares
- 4.4 Derechos de los extranjeros
- 4.5 Derecho a acceder a un médico
 - 4.5.1 ¿Cuándo debe comenzar el acceso a los médicos?

4.1 El derecho a comunicarse y a recibir visitas

Las personas detenidas o presas legalmente pierden durante un tiempo el derecho a la libertad y sufren restricciones de otros derechos, como el derecho a la intimidad, a la libertad de circulación y a la libertad de reunión. Aunque se presume la inocencia de los detenidos hasta que son juzgados y declarados culpables, tanto las personas detenidas como las presas son intrínsecamente vulnerables, ya que están bajo el control del Estado. El derecho internacional reconoce este hecho y hace especialmente responsable al Estado de proteger a los detenidos y presos. Cuando el Estado priva a una persona de su libertad, asume el deber de cuidar de ella. Este deber consiste en mantener su seguridad y salvaguardar su bienestar. Los detenidos no deben ser sometidos a ninguna penalidad ni restricción salvo las que se deriven de la privación de su libertad.¹

²⁷ Principio 8 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 18.4 del Conjunto de Principios, regla 93 de las Reglas Mínimas, regla 93 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 21, párr. 3.

Los derechos de los detenidos a comunicarse con otros y a recibir visitas son salvaguardias fundamentales frente a abusos contra los derechos humanos tales como la tortura, los malos tratos y las «desapariciones».

Las personas detenidas y encarceladas deben poder comunicarse con el mundo exterior, sujetas sólo a condiciones y restricciones razonables.²

² Principio 19 del Conjunto de Principios.

4.1.1 Detención en régimen de incomunicación

La detención en régimen de incomunicación (sin acceso al mundo exterior) facilita la tortura, los malos tratos y las «desapariciones». La detención prolongada en régimen de incomunicación puede ser en sí misma una forma de trato cruel, inhumano o degradante.³

Las normas internacionales no prohíben expresamente la detención en régimen de incomunicación en cualquier circunstancia. No obstante, estas normas y los órganos expertos disponen que las restricciones y las demoras a la hora de conceder a un detenido acceso al mundo exterior sólo son admisibles en circunstancias muy excepcionales y por muy breves periodos de tiempo (véanse apartado 3.4.1, **¿Cuándo tiene un detenido derecho a acceder a asistencia jurídica?** y los párrafos siguientes).

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas afirmó en abril de 1997 que «una detención prolongada en régimen de incomunicación puede ser propicia a la comisión de actos de tortura y puede en sí misma constituir un trato cruel, inhumano o degradante».⁴

El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, de las Naciones Unidas, ha pedido que se prohíba totalmente la detención en régimen de incomunicación, afirmando: «Cuando más a menudo se practica la tortura es durante la detención en régimen de incomunicación. Este tipo de detención debe declararse ilegal y las personas retenidas en régimen de incomunicación deben salir en libertad sin demora. Deben existir disposiciones

³ La expresión **detención en régimen de incomunicación**, tal como se utiliza en este Manual, hace referencia a la situación de custodia de personas contra las que existen o no cargos penales y durante la cual se las priva del acceso a familiares y amigos, abogados y médicos. La detención en régimen de incomunicación puede darse antes o después de la comparecencia ante el juez u otra autoridad judicial (véanse los **capítulos 5 y 6**). No es lo mismo que la reclusión en régimen de aislamiento, en la que un detenido o preso es privado de todo contacto con otros internos.

⁴ Resolución 1997/38, párr. 20.

jurídicas que aseguren que los detenidos gocen de acceso a asistencia letrada en un plazo de veinticuatro horas a partir de su detención».⁵

El Comité de Derechos Humanos ha concluido que la práctica de la detención en régimen de incomunicación puede violar el artículo 7 del PIDCP (que prohíbe la tortura y los malos tratos) o el artículo 10 del PIDCP (que establece salvaguardias para las personas privadas de libertad).⁶ El Comité también ha señalado que «deberán adoptarse asimismo disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación» como salvaguardia contra la tortura y los malos tratos.⁷

⁵ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: E/CN.4/1995/34, párr. 926.d.

⁶ Comité de Derechos Humanos, caso Albert Womah Mukong c. Camerún, (458/1991), 21 de julio de 1994, Doc. ONU: CCPR/C/51/D/458/1991; caso *El-Megreisi v. Libyan Arab Jamahiriya*, (440/1990), 23 de marzo de 1994, Doc. ONU: CCPR/C/50/D/440/1990.

⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, párr.11.

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que «el confinamiento solitario puede favorecer la tortura y, por consiguiente, se debería impedir esa práctica», y que «deben tomarse medidas urgentes para limitar estrictamente la detención en régimen de confinamiento solitario» en relación con el examen de las leyes peruanas que permiten hasta quince días de detención en régimen de incomunicación a discreción de la policía para interrogar a los detenidos sospechosos de delitos de terrorismo.⁸

Según la Comisión Interamericana, la práctica de la detención en régimen de incomunicación no se aviene con el respeto a los derechos humanos, ya que «crea una situación que conduce a otras prácticas, como la tortura»,⁹ y castiga a la familia del detenido, con lo que extiende la sanción de forma inadmisibile.¹⁰

La Corte Interamericana estimó que la detención de treinta y seis días en régimen de incomunicación violaba la prohibición de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes del artículo 5.2 de la Convención Americana.¹¹

4.2 El derecho a informar a los familiares del arresto o la detención y del lugar de detención

Toda persona arrestada, detenida o encarcelada tiene derecho a informar o a que las autoridades informen de su situación a sus familiares o amigos. La información debe incluir el

⁸ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Perú, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.67, párr. 17 y 23, 25 de julio de 1996.

⁹ Comisión Interamericana, Diez años de actividades: 1971 - 1981, p. 318; véase Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia, OEA/Ser.L/V/II.53, doc.6, rev.2, 1 de julio de 1981, pp. 41- 42. T. de EDAI.

¹⁰ Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1982 - 1983, OEA/Ser.L/V/II/61, doc.22, rev.1; Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1983 - 1984, OEA/Ser.L/V/II/63, doc.10.

¹¹ Corte Interamericana, caso Suárez Rosero, Ecuador, 12 de noviembre de 1992.

hecho de su arresto o detención y el lugar donde se la mantiene bajo custodia. (Véase apartado 10.1.1, **El derecho a ser mantenido en un lugar de detención reconocido**.) Si la persona es trasladada a otro lugar de custodia, sus familiares o amigos deberán ser informados de nuevo.¹²

Esta notificación debe tener lugar inmediatamente, según la regla 92 de las Reglas Mínimas, o al menos sin demora, según otras normas. Si bien en casos excepcionales la notificación puede demorarse en interés de la administración de justicia (por las necesidades excepcionales de la investigación), la demora no excederá de algunos días.¹³

4.3 Derecho a acceder a los familiares

¹² Principio 16.1 del Conjunto de Principios, regla 92 de las Reglas Mínimas, regla 92 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, artículo 10.2 de la Declaración sobre las Desapariciones Forzadas.

¹³ Principios 16.1, 16.4 y 15 del Conjunto de Principios.

Las personas que se encuentran en detención preventiva deben recibir todas las facilidades razonables para comunicarse con familiares y amigos y recibir sus visitas. Estos derechos están sujetos sólo a las restricciones y vigilancia «necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento».¹⁴

La Comisión Interamericana considera que el derecho a recibir las visitas de los familiares es «un requisito fundamental» para garantizar el respeto de los derechos de los detenidos y el derecho a la protección de la familia, y que las condiciones o procedimientos para las visitas no deben vulnerar otros derechos protegidos por la Convención Americana sin el debido procedimiento legal, como los derechos al respeto a la integridad personal, la intimidad y la familia.¹⁵ La Comisión estableció que el derecho a recibir visitas es de aplicación para todos los detenidos, independientemente del carácter del delito que se les imputa o por el que están condenados.¹⁶ Asimismo, considera que las normas que sólo permiten visitas breves e infrecuentes y el traslado de los detenidos a establecimientos distantes son sanciones arbitrarias.¹⁷

4.4 Derechos de los extranjeros

Los ciudadanos extranjeros en prisión preventiva deben recibir todas las facilidades razonables para comunicarse con representantes de su gobierno y recibir sus visitas. Si se trata de refugiados o de personas que están bajo la protección de una organización intergubernamental,

¹⁴ Principio 19 del Conjunto de Principios, regla 92 de las Reglas Mínimas, regla 92 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

¹⁵ Comisión Interamericana, Informe Núm. 38/96, caso 10.506 (Argentina), 15 de octubre de 1996.

¹⁶ Comisión Interamericana, caso núm. 1992 (Haití), 27 de mayo de 1977, OEA/Ser.L/V/II.43, doc.21, corr.1, 20 de abril de 1978.

¹⁷ Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1983 - 1984, OEA/Ser.L/V/II/63, doc.10, Uruguay; Séptimo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba, 1983, OEA/Ser.L/V/II.61, doc.29, rev.1.

tienen derecho a comunicarse con representantes de la organización internacional competente o a recibir sus visitas.¹⁸ Para todo ello es preciso el consentimiento del detenido.

4.5 Derecho a acceder a un médico

¹⁸ Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, regla 38 de las Reglas Mínimas, regla 44 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Véanse principio 16.2 del Conjunto de Principios, artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 10 de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven.

Las personas que se encuentran bajo la custodia de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen derecho a ser examinadas por un médico y, en caso necesario, a recibir tratamiento médico.¹⁹ Este derecho se considera una salvaguardia contra la tortura y los malos tratos, entre otras cosas, así como parte integrante del deber de las autoridades de garantizar el respeto a la dignidad inherente a la persona.

El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que la protección de los detenidos exige que a todos ellos se les permita acceder de forma rápida y periódica a un médico.²⁰

Las salvaguardias que garantizan el cumplimiento de los criterios de atención médica a los detenidos se exponen en el **apartado 10.1.3, El derecho a recibir la atención médica adecuada.**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen el deber de asegurarse de que cualquier persona herida o lesionada recibe asistencia y atención médica siempre que sea necesario.²¹

Los derechos de los detenidos a recibir atención médica se extienden al tratamiento odontológico y al servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, en caso necesario, el tratamiento.²²

Los detenidos o presos que necesiten recibir un tratamiento especial deberán ser trasladados a establecimientos especializados u hospitales civiles para recibir dicho tratamiento.²³

La atención y el tratamiento médicos necesarios se proporcionarán gratuitamente.²⁴ Los detenidos tienen derecho a solicitar una segunda opinión médica y a consultar su historial médico.²⁵

Las personas privadas de libertad que no hayan sido juzgadas pueden recibir tratamiento de su propio médico o dentista si su petición es razonable.²⁶ La denegación de la petición deberá

¹⁹ Principio 24 del Conjunto de Principios, regla 24 de las Reglas Mínimas, regla 29 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

²⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, párr. 11.

²¹ Artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²² Reglas 22.3 y 22.1 de las Reglas Mínimas, regla 26.3 y 26.1 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, respectivamente.

²³ Regla 22.2 de las Reglas Mínimas, regla 26.2 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

²⁴ Principio 24 del Conjunto de Principios.

²⁵ Principios 25 y 26 del Conjunto de Principios.

²⁶ Regla 91 de las Reglas Mínimas, regla 98 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

ser razonada. Los gastos de tratamiento del médico del detenido no son responsabilidad de la autoridad bajo cuya custodia se encuentra.

4.5.1 ¿Cuándo debe comenzar el acceso a los médicos?

A los detenidos y presos se les ofrecerá un examen médico tan pronto como sea posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión.²⁷ El médico deberá examinar a cada persona tan pronto como sea posible tras el ingreso. Posteriormente, se proporcionará atención médica y tratamiento siempre que sea necesario.²⁸

²⁷ Principio 24 del Conjunto de Principios.

²⁸ Regla 24 de las Reglas Mínimas y regla 29 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Capítulo 5 El derecho a comparecer sin demora ante un juez u otra autoridad judicial

Toda persona privada de libertad tiene derecho a comparecer sin demora ante un juez u otra autoridad judicial para que sus derechos queden protegidos.

- 5.1 El derecho a comparecer sin demora ante un juez u otra autoridad judicial
 - 5.1.1 Funcionarios autorizados para ejercer funciones judiciales
- 5.2 ¿Qué significa «sin demora»?

5.1 El derecho a comparecer sin demora ante un juez u otra autoridad judicial

A fin de salvaguardar el derecho a la libertad y a no ser sometido a arresto o detención arbitrarios, y para evitar violaciones de derechos humanos fundamentales, toda forma de detención o encarcelamiento debe ser ordenada por un juez u otra autoridad o estar sujeta a su control real.¹

Toda persona arrestada o detenida debe ser llevada **sin demora** ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales.²

El artículo 9.3 del PIDCP se aplica a las personas arrestadas o detenidas a causa de infracciones penales, pero las demás normas son de aplicación más amplia a todas las personas privadas de libertad.

Los objetivos de la presentación ante un juez u otra autoridad judicial son:

- evaluar si hay razones jurídicas suficientes para el arresto;
- evaluar si es precisa la detención antes del juicio;
- salvaguardar el bienestar del detenido;
- evitar violaciones de los derechos fundamentales del detenido.

¹ Principio 4 del Conjunto de Principios.

² Artículo 9.3 del PIDCP, artículo 10.1 de la Declaración sobre las Desapariciones Forzadas, párrafo 2.C de la Resolución de la Comisión Africana, artículo 7.5 de la Convención Americana, artículo XI de la Convención Interamericana sobre las Desapariciones, artículo 5.3 del Convenio Europeo, artículo 59.2 del Estatuto de la CPI, principio 11.1 del Conjunto de Principios.

Este procedimiento suele ofrecer al detenido la primera oportunidad de impugnar la legalidad de su detención y garantizar la puesta en libertad si el arresto o la detención han violado sus derechos.

La Comisión Interamericana ha afirmado que si un tribunal no recibe notificación oficial de una detención o la recibe con una demora significativa, los derechos del detenido no están protegidos, señalando que estas situaciones generan otros tipos de abusos, deterioran el respeto a los tribunales y su eficacia y conducen a la institucionalización del desorden.³

En vista de la importancia de este derecho para la protección de los detenidos contra violaciones graves de derechos humanos, como las «desapariciones», Amnistía Internacional, en su *Programa de catorce puntos para prevenir las desapariciones forzadas*, pide que, una vez privada de libertad, la persona detenida comparezca **sin dilación** ante una autoridad judicial.

5.1.1 Funcionarios autorizados para ejercer funciones judiciales

Si la persona detenida es llevada ante un funcionario que no sea un juez, dicho funcionario debe estar autorizado para ejercer funciones judiciales y ser independiente de las partes. Todo el que ejerza una autoridad judicial debe ser independiente, es decir, cumplir los criterios definidos en los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura (Véase apartado 12.4, **El derecho a ser juzgado por un tribunal independiente**).

³ Comisión Interamericana, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Surinam, OEA/Ser. L/V/II.66, doc. 21 rev. 1, 1985, p. 23.

Por ejemplo, el Tribunal Europeo resolvió que hubo una violación del artículo 5.3 del Convenio Europeo en un caso en el que la «otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales» era un «auditor militar» o «auditor de guerra» que podía intervenir en ulteriores diligencias como representante de la fiscalía.⁴

5.2 ¿Qué significa «sin demora»?

Las normas internacionales exigen que el detenido comparezca **sin demora** ante el juez tras la detención. Si bien en las normas no se indican plazos concretos, que deberán determinarse caso por caso, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que «las demoras no deben exceder de unos pocos días».⁵

Miembros del Comité de Derechos Humanos han cuestionado que un plazo de cuarenta y ocho horas para presentar al detenido ante el juez no sea irrazonablemente largo.⁶ En un caso de pena capital, el Comité concluyó que una demora de una semana en

⁴ Tribunal Europeo, causas *Brinca v. Italy*, (73/1991/325/397), 26 de noviembre de 1992; y *De Jong, Baljet and van den Brink*, 22 de mayo de 1984, 77 Ser. A 23.

⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General 8, párr. 2.

⁶ Informe del CDH, Vol. I, (A/45/40), 1990, párr. 333, República Federal Alemana.

la comparecencia del detenido ante el juez desde el momento de su arresto había sido incompatible con el artículo 9.3 del PIDCP.⁷

El Tribunal Europeo ha resuelto que la detención de una persona durante cuatro días y seis horas antes de presentarla ante el juez no era acceso sin demora.⁸

⁷ Comité de Derechos Humanos, caso *McLawrence c. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/60/D/702/1996, 29 de septiembre de 1997, párr. 5.6.

⁸ Tribunal Europeo, causa *Brogan et al. v. United Kingdom*, 29 de noviembre de 1988, 145b Ser. A 33, p. 62.

La Comisión Interamericana concluyó que una persona debe ser llevada ante un juez u otra autoridad judicial «tan pronto como sea posible; las demoras son inaceptables».⁹ Asimismo, estableció que, en Cuba, «la ley permite, teóricamente, que un detenido permanezca una semana en prisión sin ser presentado a un juez o tribunal competente. A juicio de la Comisión, éste es un término excesivamente dilatado».¹⁰

⁹ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96, doc. 10, rev.1, p. 73, 24 de abril de 1997.

¹⁰ Comisión Interamericana, Séptimo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba, OEA/Ser.L/V/II.61, doc. 29, rev.1, p. 55, párr. 13, 4 de octubre de 1983.

Capítulo 6 El derecho a impugnar la legalidad de la detención

Toda persona privada de libertad tiene derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal y a que ésta sea examinada periódicamente. Este derecho es diferente del derecho a comparecer ante un juez (véase capítulo 5) ya que se inicia a instancias del detenido o en su nombre, y no de las autoridades.

- 6.1 El derecho a impugnar la legalidad de la detención
- 6.2 Procedimientos que permiten impugnar la legalidad de la detención
- 6.3 Examen permanente
- 6.4 Un derecho no derogable
- 6.5 El derecho a obtener reparación por el arresto o la detención ilegales

6.1 El derecho a impugnar la legalidad de la detención

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un tribunal para impugnar la legalidad de su detención. Este derecho salvaguarda el derecho a la libertad y ofrece protección contra la detención arbitraria y otras violaciones de derechos humanos. Es un derecho garantizado a todas las personas privadas de libertad, no sólo a las detenidas por una infracción penal.¹

En países donde las autoridades mantienen detenidas a las personas en lugares no reconocidos, este derecho es un medio de establecer el paradero o el estado de salud de los detenidos y determinar la identidad del responsable o los responsables de ordenar y hacer efectiva la detención.²

La Comisión Africana resolvió que el hecho de que a un destacado político, detenido durante doce años sin cargos ni juicio, no se le permitiera impugnar la violación de su derecho a la libertad ante un tribunal conculcaba el artículo 7.1.a de la Carta Africana.³

¹ Artículo 9.4 del PIDCP, principio 32 del Conjunto de Principios, artículo XXV de la Declaración Americana, artículo 7.6 de la Convención Americana, artículo 5.4 del Convenio Europeo; véase artículo 7.1.a de la Carta Africana.

² Artículo 9.1 de la Declaración sobre las Desapariciones Forzadas.

³ Comisión Africana, casos *Krischna Achutan (on behalf of Aleke Banda)*, *Amnesty International on*

Si estas actuaciones se inician, las autoridades responsables de la detención deben poner a disposición judicial al detenido sin demora injustificada. Los tribunales que examinen la legalidad de la detención deben decidir al respecto «con prontitud» o «a la mayor brevedad posible» y ordenar la libertad del detenido si su detención no es legal.

El requisito de prontitud es de aplicación a la decisión inicial sobre si la detención es legal y a los recursos contra esa decisión que disponen las leyes o procedimientos nacionales.⁴

6.2 Procedimientos que permiten impugnar la legalidad de la detención

Las autoridades deben establecer procedimientos que permitan impugnar la legalidad de la detención y determinar la libertad si la detención es ilegal. Estos procedimientos deben ser sencillos y rápidos y no entrañar costo alguno para el detenido si éste no dispone de medios.⁵

En muchos sistemas legales, el derecho a impugnar la legalidad de la detención y a recurrir se invoca mediante los recursos de amparo o de hábeas corpus.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y su Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías pidieron a todos los Estados «que establecieran un procedimiento como el de hábeas corpus mediante el cual toda persona privada de su libertad por arresto o detención tenga derecho a iniciar actuaciones ante los tribunales para que éstos decidan sin demora si su detención es legal y ordenen su liberación si resulta ser ilegal».⁶

El Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo han dejado claro que el organismo que se encargue de examinar la legalidad de la detención debe ser un tribunal, a fin de garantizar un alto grado de objetividad e independencia.

El Comité de Derechos Humanos sostuvo que el examen por un militar de alta graduación de una medida disciplinaria que entrañe detención no se ajusta a los requisitos del artículo 9.4 del PIDCP.⁷ Asimismo, señaló que la posibilidad de que el Ministerio del

⁴ Tribunal Europeo, véase la causa *Navarra v. France*, (38/1992/383/461), 23 de noviembre de 1993.

⁵ Principio 32.2 del Conjunto de Principios.

⁶ Comisión de Derechos Humanos, Resolución 1992/35, y Resolución de la Subcomisión 1991/15. T. de EDAI.

⁷ Comité de Derechos Humanos, caso *Vuolanne v. Finland*, (265/1987), 7 de abril de 1989, Informe del

Interior examine la detención de un solicitante de asilo no se ajusta a los requisitos del artículo 9.4.⁸

El Tribunal Europeo resolvió que un grupo de asesores que no tenía poder de decisión pero que formulaba recomendaciones no vinculantes al ministro del Interior no era un «tribunal» en el sentido del artículo 5.4 del Convenio Europeo. Las recomendaciones del grupo de asesores no se dieron a conocer y al detenido no se le permitió disponer de un representante legal ante dicho grupo.⁹

CDH, (A/44/40), 1989.

⁸ Comité de Derechos Humanos, caso *Torres v. Finland*, (291/1988), 2 de abril de 1990, Informe del CDH, Vol. II, (A/45/40), 1990, párr. 7.

⁹ Tribunal Europeo, causa *Chahal v. United Kingdom*, (70/1995/576/662), 15 de noviembre de 1996.

La Comisión Africana resolvió que negar a extranjeros indocumentados la oportunidad de recurrir su detención ante los tribunales nacionales constituía una violación del artículo 7.1.a de la Carta Africana, al privarlos del derecho a que su causa fuera examinada.¹⁰

El objetivo del examen de la legalidad de la detención es garantizar que ésta se efectuó según los procedimientos establecidos por las leyes nacionales y que dichas leyes autorizan los motivos por los que se practicó. La detención debe ajustarse tanto en fondo como en forma a la legislación nacional. Los tribunales también deben asegurarse de que la detención no es arbitraria según las normas internacionales.¹¹

6.3 Examen permanente

Toda persona detenida tiene derecho a que la legalidad de su detención sea examinada por un tribunal u otra autoridad a intervalos de tiempo razonables.¹²

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que conferir la autoridad de decidir sobre el mantenimiento de la detención preventiva a un fiscal y no a un juez es incompatible con el artículo 9.3 del PIDCP.¹³

¹⁰ Comisión Africana, caso *Rencontre Africaine pour la défense des droits de l'homme v. Zambia*, (71/92), 10th. Annual Report of the African Commission, 1996 -1997, ACHPR/RPT/10th.

¹¹ Tribunal Europeo, véase la causa *Navarra v. France*, (38/1992/383/461), 23 de noviembre de 1993.

¹² Principios 32 y 39 del Conjunto de Principios. (*Nota al pie 13, última del capítulo 6, pág. 47 del libro) El principio 32 es aplicable a toda persona privada de libertad; el principio 39 es aplicable a los detenidos en relación con infracciones penales.

¹³ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Bielorrusia, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.86, 19 de noviembre de 1997, párr. 10.

6.4 Un derecho no derogable

El derecho a impugnar la legalidad de la detención es una garantía esencial para la protección de otros derechos. Según la Convención Americana, los Estados no pueden derogar este derecho ni siquiera en circunstancias excepcionales, como el estado de excepción.¹⁴

Aunque el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal actualmente puede ser derogado según el PIDCP y el Convenio Europeo, la Comisión de Derechos Humanos y su Subcomisión sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías han pedido a todos los Estados que «mantengan el derecho a este procedimiento en todo momento y bajo cualquier circunstancia, incluso en períodos de estado de excepción».¹⁵

6.5 El derecho a obtener reparación por el arresto o la detención ilegales

¹⁴ Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1987, OEA/Ser.L/V/III.17, doc.13, Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987, El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías, y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1988, OEA/Ser.L/V/III.19 doc.13, Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia.

¹⁵ Comisión de Derechos Humanos, Resolución 1992/35, y Resolución de la Subcomisión 1991/15. T. de EDAI

Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención ilegal tiene derecho efectivo a recibir reparación, que puede ser una indemnización. (Los textos español y francés del PIDCP utilizan el término reparación, más amplio; el término *compensation* (indemnización) que utiliza el texto inglés es un elemento de la reparación.)¹⁶¹⁷

El derecho a la reparación es de aplicación a personas cuya detención o arresto ha violado las leyes o procedimientos nacionales o las normas internacionales, o ambos. El procedimiento para ejercer este derecho no está especificado en el PIDCP. A menudo consiste en que el particular demanda al Estado, organismo o persona responsable de la detención ilegal.

¹⁶ Artículo 9.5 del PIDCP, artículo 5.5 del Convenio Europeo. Véanse también artículo 8 de la Declaración Universal, principio 35 del Conjunto de Principios, artículo 25 de la Convención Americana, artículo 7 de la Carta Africana, artículo 85.1 del Estatuto de la CPI.

¹⁷ Las formas de reparación incluyen, aunque no exclusivamente, la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Proyecto de Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones [graves] de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, a obtener reparación, Doc. ONU: E/CN.4/1997/104. Este documento está siendo estudiado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU con vistas a su adopción por la Asamblea General, y surge de un amplio estudio de Theo Van Boven, ex Relator Especial de la Subcomisión sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Doc. ONU: E/CN.4/Sub.2/1993/8. Véase: Corte Interamericana, caso Velásquez Rodríguez, 28 de julio de 1988, párr. 166, 174.

Véanse también apartado **10.4.8, El derecho a obtener reparación por torturas o malos tratos** y **capítulo 30, El derecho a recibir reparación por errores judiciales.**

Capítulo 7 El derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad

Si una persona detenida no es puesta a disposición judicial en un plazo razonable, tiene derecho a quedar en libertad en espera de juicio.

- 7.1 El derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a quedar en libertad en espera de juicio
- 7.2 ¿Qué se entiende por «plazo razonable»?
 - 7.2.1 Riesgo de fuga
 - 7.2.2 Diligencia en la actuación de las autoridades

7.1 El derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a quedar en libertad en espera de juicio

Toda persona detenida acusada de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a quedar en libertad en espera de juicio.¹

Hay dos conjuntos de normas que exigen que los juicios se lleven a cabo en un plazo razonable. Ambos están directamente relacionados con la presunción de inocencia.

El primer conjunto es de aplicación a las personas detenidas y exige que éstas sean juzgadas en un plazo razonable o queden en libertad. Este derecho está protegido por las salvaguardias establecidas en el artículo 9.3 del PIDCP, el artículo 7.5 de la Convención Americana y el artículo 5.3 del Convenio Europeo. Se basa en la presunción de inocencia y en el derecho a la libertad personal, que exige que toda persona en detención preventiva tenga derecho a que su caso reciba trato prioritario y a que las diligencias se realicen con especial rapidez.²

El segundo grupo de normas, que es aplicable a toda persona acusada de una infracción penal, esté o no detenida, exige que el juicio se celebre sin dilaciones indebidas. El principal objetivo es garantizar que la incertidumbre de quienes están en espera de juicio acusados de infracciones penales no se prolongue en exceso y que las pruebas no se pierdan o deterioren. Éste es el principal objetivo de las salvaguardias del artículo 14.3.c del PIDCP, del artículo 8.1 de la

¹ Artículo 9.3 del PIDCP, principio 38 del Conjunto de Principios, artículo XXV de la Declaración Americana, artículo 7.5 de la Convención Americana, artículo 5.3 del Convenio Europeo, párrafo 2.C de la Resolución de la Comisión Africana, artículo 60.4 del Estatuto de la CPI.

² Tribunal Europeo, causas *Tomasi v. Francia*, 27 de agosto de 1992, 241-A Ser. A párr. 84; y *Abdoella v. the Netherlands*, (1/1992/346/419), 25 de noviembre de 1992.

Convención Americana y del artículo 6.1 del Convenio Europeo. (Véase **capítulo 19, El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas**).

El hecho de que una persona en detención preventiva sea puesta en libertad porque su juicio no ha dado comienzo en un tiempo razonable no significa que se retiren los cargos, sino que ha pasado a la situación de libertad en espera de juicio. Algunas normas, como el artículo 9.3 del PIDCP, el artículo 7.5 y el artículo 5.3 del Convenio Europeo, disponen que esta libertad puede estar condicionada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio (fianza u otra garantía).

7.2 ¿Qué se entiende por «plazo razonable»?

El Comité de Derechos Humanos y otros organismos regionales han evaluado, en función de cada caso, lo razonable de un periodo de detención preventiva, considerando, entre otros factores, la gravedad del delito presuntamente cometido, el carácter y la gravedad de las posibles penas y el riesgo de que el acusado se fugue al ser puesto en libertad. Otros factores examinados son si las autoridades nacionales han mostrado una «especial diligencia» al llevar a cabo las actuaciones, considerando la complejidad y las características especiales de la investigación, y si los retrasos son imputables a la conducta del acusado (por ejemplo si éste se niega a cooperar con las autoridades) o de los funcionarios judiciales (juez y fiscal).

El tiempo que se considera razonable mantener a una persona detenida en espera de juicio puede ser menor que el que se considera razonable que transcurra antes del comienzo del juicio de una persona que no está detenida. Por ejemplo, la Comisión Europea afirma que, aunque el periodo de tiempo previo al juicio puede ser razonable según el artículo 6.1 del Convenio Europeo, mantener detenida a una persona durante ese tiempo puede no ser permisible según el artículo 5, «porque el objetivo es limitar la duración de la detención de una persona, no fomentar la rapidez del juicio».³

En el caso de una persona acusada de asesinato en Panamá, detenida sin fianza durante más de tres años y medio y después absuelta, el Comité de Derechos Humanos afirmó: «En casos que entrañan graves acusaciones como la de homicidio o asesinato, y en los que el tribunal niega al acusado la libertad bajo fianza, el acusado debe ser juzgado lo más rápidamente posible».⁴

³ Comisión Europea, causa *Haase v. Federal Republic of Germany* (7412 /76), 12 de julio de 1977, 11 DI 78. T. de EDAI.

⁴ Comité de Derechos Humanos, caso del Cid Gómez c. Panamá, (473/1991), 19 de julio de 1995, Dec. Fin., Doc. ONU: CCPR/C/57/1, 1996, p. 46.

El Comité de Derechos Humanos concluyó que mantener detenida durante dieciséis meses a una persona acusada de un delito castigado con la muerte (asesinato) sin ninguna explicación satisfactoria del Estado ni ninguna otra justificación a la vista de su expediente, era una violación de su derecho a ser juzgada en un plazo razonable o quedar en libertad.⁵

⁵ Comité de Derechos Humanos, caso McLawrence c. Jamaica, Doc. ONU: CCPR/C/60/D/702/1996, 29 de septiembre de 1997, párr. 5.6.

En un caso de Uruguay, en el que un detenido pasó en régimen de incomunicación de cuatro a seis meses (había controversia sobre las fechas exactas) y comenzó a ser juzgado por un tribunal militar por los cargos de asociación subversiva y conspiración para violar la constitución después de un periodo de cinco meses para unos y ocho para otros, el Comité de Derechos Humanos mantuvo que se había violado el artículo 9.3 del PIDCP «porque [el detenido] no fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y porque no fue juzgado dentro de un plazo razonable».⁶

La Comisión Africana resolvió que un retraso de dos años sin que se celebre ninguna vista ni se fije una fecha para el juicio constituye una violación del derecho que establece el artículo 7.1.d de la Carta Africana a ser juzgado en un plazo razonable.⁷ En otro caso, concluyó que detener a una persona durante siete años sin juicio constituía una violación del plazo razonable que exige la Carta Africana.⁸

La Corte Interamericana afirmó que consideraba injusto privar a una persona de su libertad durante un tiempo desproporcionado en relación con la pena correspondiente al delito del que se la acusaba. En el caso de Suárez Rosero, la Corte consideró que la detención de tres años y seis meses violaba la presunción de inocencia.⁹

7.2.1 Riesgo de fuga

Cuando pueda probarse que existe riesgo de fuga, éste será pertinente para determinar si la detención previa al juicio está justificada, pero no si su duración es razonable. La conducta de las autoridades también debe ser examinada.¹⁰

7.2.2 Diligencia en la actuación de las autoridades

El tiempo que se considera razonable mantener detenida a una persona en espera de juicio puede depender de la complejidad del caso, que a su vez depende del tipo de delito y del número de presuntos infractores.

Según el Tribunal Europeo, las personas detenidas antes del juicio tienen derecho a que las autoridades muestren una «especial diligencia» a la hora de llevar a cabo las actuaciones.¹¹

⁶ Comité de Derechos Humanos, caso *Pietrarroia c. Uruguay*, (44/1979), 27 de marzo de 1981, párr. 13.2 y 17.

⁷ Comisión Africana, caso *Annette Pagnouille (on behalf of Abdoulaye Mezou) v. Cameroon*, (39/90), *10th. Annual Report of the African Commission, 1996 -1997*, ACHPR/RPT/10th.

⁸ Comisión Africana, caso *Alhassan Abubakar v. Ghana*, (103/93), *10th. Annual Report of the African Commission, 1996 -1997*, ACHPR/RPT/10th.

⁹ Corte Interamericana, caso *Suárez Rosero*, Ecuador, 12 de noviembre de 1992.

¹⁰ El Tribunal Europeo ha establecido que el riesgo de que un acusado se fugue no puede evaluarse únicamente en función de la gravedad de la posible condena, véase la causa *Yağci and Sargin v. Turkey*, (6/1994/453/533-534), 8 de junio de 1995.

¹¹ Tribunal Europeo, véanse las causas *Tomasi v. France*, 27 de agosto de 1992, 241-A Ser. A párr. 84;

El Tribunal Europeo ha establecido que el derecho de un acusado detenido en espera de juicio a que su causa sea examinada con la necesaria rapidez debe contrapesarse con los esfuerzos de las autoridades para llevar a cabo su tarea con el debido cuidado, y no obstaculizarlos.¹² El Tribunal no halló violación del artículo 5.3 del Convenio Europeo en un caso en el que un ciudadano extranjero, debido al peligro de que se fugara, estuvo más de tres años en prisión preventiva acusado de narcotráfico y en el que este dilatado plazo de detención no fue atribuible a falta de diligencia por parte de las autoridades.

¹² Tribunal Europeo, causa *Van der Tang v. Spain*, (26/1994/473/554), 13 de julio de 1993.

Capítulo 8 El derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa

Para que un proceso judicial sea justo es fundamental el derecho de toda persona acusada de una infracción penal a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa.

- 8.1 Tiempo y medios adecuados para preparar la defensa
- 8.2 ¿Qué se entiende por «tiempo adecuado»?
- 8.3 Acceso a la información
- 8.4 El derecho a ser informado de los cargos
 - 8.4.1 ¿Cuándo debe facilitarse la información sobre los cargos?
 - 8.4.2 Idioma
- 8.5 Acceso a peritos

8.1 Tiempo y medios adecuados para preparar la defensa

A fin de que el derecho a la defensa no quede vacío de sentido, toda persona acusada de una infracción penal y su abogado, de tenerlo, deben disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.¹² (Véase apartado 20.1, **El derecho a defenderse.**)

El derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa es un importante aspecto del principio fundamental de «igualdad de condiciones», consistente en que la defensa y la acusación deben ser tratadas de forma que garantice que ambas partes tienen las mismas oportunidades para preparar y presentar sus argumentos en el curso del procedimiento. (Véase apartado 13.2, **«Igualdad de condiciones».**)

El derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa es de aplicación tanto para el acusado como para su abogado en todas las etapas del procedimiento, y también antes del juicio y durante los recursos.

¹ Artículo 14.3.b del PIDCP, artículo 8.2.c de la Convención Americana, artículo 6.3.b del Convenio Europeo, párrafo 2.E.1 de la Resolución de la Comisión Africana, artículo 21.4.b del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.4.b del Estatuto de Ruanda, artículo 67.1.d del Estatuto de la CPI.

² El derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa es de aplicación a personas acusadas de una infracción penal. Las normas internacionales, tales como el PIDCP, sitúan este derecho entre los relativos al juicio (es decir, en el artículo 14 del Pacto, no en el artículo 9, que trata de los derechos previos al juicio), aunque la preparación de la defensa suele comenzar por lo general antes del juicio.

Este derecho exige que el acusado pueda comunicarse confidencialmente con su abogado, algo especialmente importante para las personas detenidas. (Véase apartado 3.4, **El derecho de los detenidos a acceder a asistencia jurídica**).

8.2 ¿Qué se entiende por «tiempo adecuado»?

El tiempo adecuado para preparar la defensa depende del carácter de los procedimientos (si se trata de actuaciones preliminares, proceso judicial o apelación) y las circunstancias objetivas de cada caso. Entre éstas figuran su complejidad, el acceso del acusado a las pruebas y a su abogado y los plazos que fijan las leyes nacionales.³ Deben contrapesarse el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y el derecho a disponer de tiempo adecuado para preparar la defensa.

Si un acusado cree que el tiempo que se le ha concedido para preparar su defensa (incluido el tiempo para hablar con su asesor jurídico y examinar la documentación) ha sido inadecuado, la jurisprudencia establece claramente que el acusado debe solicitar al tribunal que suspenda las diligencias por no haber dispuesto de tiempo suficiente para prepararse.⁴

El Comité de Derechos Humanos consideró tiempo insuficiente las cuatro horas concedidas tras la suspensión de un juicio por asesinato al nuevo defensor de oficio (que sustituía a uno anterior) para hablar con el acusado y preparar la defensa.⁵ El Comité también apreció una violación del artículo 14.3 del PIDCP en una causa en la que el nuevo defensor de oficio se reunió sólo diez minutos con el acusado antes del juicio y el anterior no había asistido a muchas de las vistas preliminares.⁶

8.3 Acceso a la información

El derecho a disponer de los medios adecuados para preparar la defensa exige que el acusado y su abogado puedan acceder a la información adecuada: documentos, informes y demás pruebas que pudieran ayudar al acusado a preparar su defensa, exonerarlo de culpa o, si es necesario, atenuar la pena.⁷ Tal información brinda a la defensa la oportunidad de conocer y comentar las observaciones o las pruebas de la acusación.⁸

³ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 9.

⁴ Comité de Derechos Humanos, casos *Douglas, Gentles and Kerr v. Jamaica*, (352/1989), 19 de octubre de 1993, Informe del CDH, Vol. II, (A/49/40), 1994; y *Sawyers and McLean v. Jamaica*, (226/1987 y 256/1987), 11 de abril de 1991, Informe del CDH, (A/46/40), 1991.

⁵ Comité de Derechos Humanos, caso *Smith v. Jamaica*, (282/1988), 31 de marzo de 1993, Doc. ONU: CCPR/C/47/D/282/1988.

⁶ Comité de Derechos Humanos, caso *Reid v. Jamaica*, (355/1989), 8 de julio de 1994, Doc. ONU: CCPR/C/51/D/355/1989.

⁷ Principio 21 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, artículo 67.2 del Estatuto de la CPI; véanse también reglas 66 y 68 de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia, y reglas 66 y 68 de las Reglas del Tribunal de Ruanda.

⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 9; véase Tribunal Europeo, causa

La Comisión Europea ha establecido que el derecho a disponer de los medios adecuados para preparar la defensa lleva implícito el derecho a un acceso razonable a los expedientes de la acusación.⁹ Sin embargo, este derecho puede estar sujeto a limitaciones razonables, entre otros motivos, por seguridad.¹⁰ La Comisión resolvió que este derecho puede ser satisfecho permitiendo que quien acceda al expediente del caso sea el abogado del acusado, no el propio acusado.¹¹

⁹ Comisión Europea, causa *X v. Austria*, (7138/75), 5 de julio de 1977, 9 DI 50.

¹⁰ Comisión Europea, causa *Haase v. Federal Republic of Germany*, (7412/76), 12 de julio de 1977, 11 DI 78.

¹¹ Comisión Europea, causa *Ofner v. Austria*, (524/59), 3 Anuario 322, 19 de diciembre de 1960.

8.4 El derecho a ser informado de los cargos

Parte esencial de la información necesaria para el ejercicio del derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa es el derecho del acusado a ser informado sin demora de los cargos que se le imputan.

Toda persona acusada de una infracción penal, esté o no en prisión preventiva, tiene derecho a ser informada sin demora de los cargos formulados contra ella.¹²

Véase también el **apartado 2.3, El derecho a ser informado sin demora de los cargos**, que trata del derecho de las personas bajo custodia a ser informadas de los cargos que se les imputan, derecho garantizado por el artículo 9.3 del PIDCP y estrechamente vinculado al derecho a impugnar la legalidad de la detención.

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que «el deber de informar al acusado establecido en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 14 [del PIDCP] es más preciso que el correspondiente a las personas detenidas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9.»¹³

A fin de respetar los derechos para que un juicio sea justo, la notificación de los cargos antes del juicio debe efectuarse «en forma detallada» y ofrecer información acerca de «la naturaleza y causas de la acusación formulada» contra el acusado.

El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que la información que debe darse a alguien acusado de una infracción penal debe indicar «tanto la ley como los supuestos hechos en que [la acusación] se basa». Esta información puede facilitarse verbalmente o por escrito.¹⁴

¹² Artículo 14.3.a del PIDCP, artículo 8.2.b de la Convención Americana, artículo 6.3.a del Convenio Europeo, artículo 20.2 del Estatuto de Yugoslavia, artículo 19.2 del Estatuto de Ruanda, artículo 67.1.a del Estatuto de la CPI.

¹³ Comité de Derechos Humanos, caso *McLawrence c. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/60/D/702/1996, 29 de septiembre de 1997, párr. 5.9.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 8.

La Comisión Europea ha aclarado el sentido del artículo 6.3.a del Convenio Europeo, que garantiza el derecho de todo acusado «a ser informado, en el más breve plazo posible, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él». La Comisión Europea explicó que la «naturaleza» de la acusación hace referencia al carácter o clasificación jurídica de los hechos, mientras que la «causa de la acusación» alude a los hechos en los que se basa la acusación. La información facilitada incluirá el material necesario para que el acusado pueda preparar su defensa, pero no tiene por qué incluir las pruebas en las que se basa la acusación.¹⁵

8.4.1 ¿Cuándo debe facilitarse la información sobre los cargos?

El artículo 14.3.a del PIDCP y el artículo 6.3.a del Convenio Europeo exigen que la información sobre los cargos se notifique **«sin demora»** y **«en el más breve plazo»**, respectivamente, mientras que el artículo 8.2.b de la Convención Americana exige comunicación **«previa»**.

¹⁵ Comisión Europea, causas *X v. Belgium*, (7628/76), 9 DI 169, 9 de mayo de 1977; y *Ofner v. Austria*, 3 Anuario 322, 19 de diciembre de 1960.

Al interpretar el artículo 14.3.a del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos ha explicado que la información debe notificarse «tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal».¹⁶

El artículo 20.2 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia y el artículo 19.2 del Estatuto del Tribunal de Ruanda exigen que al acusado se le notifiquen «de inmediato» los cargos que se le imputan.

8.4.2 Idioma

La información debe facilitarse en un idioma que el acusado comprenda.¹⁷ (Véase también **capítulo 23, El derecho a un intérprete y a la traducción.**)

8.5 Acceso a peritos

El derecho a disponer de los medios adecuados para preparar la defensa incluye el derecho del acusado a conseguir la opinión de peritos independientes en el curso de la preparación y la presentación de su defensa.

El artículo 8.2.f de la Convención Americana dispone expresamente el derecho de la defensa a obtener la comparecencia de peritos. (Véase **capítulo 22, El derecho a obtener la comparecencia de testigos y a interrogarlos.**)

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 8.

¹⁷ Artículo 14.3.a del PIDCP, artículo 6.3.a del Convenio Europeo, artículo 21.4.a del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.4.a del Estatuto de Ruanda, artículo 67.1.a del Estatuto de la CPI.

Capítulo 9 Los derechos durante el interrogatorio

Las personas sospechosas o acusadas de infracciones penales son más vulnerables que las demás a la violación de sus derechos humanos —como la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes— durante todas las etapas de investigación, tanto en la fase preliminar como en el proceso penal, especialmente las que están detenidas para ser interrogadas por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En este capítulo se examinan los derechos de los detenidos durante el interrogatorio.

- 9.1 Salvaguardias para las personas sometidas a interrogatorio
- 9.2 Prohibición de la coacción para obtener confesiones
- 9.3 El derecho a guardar silencio
- 9.4 El derecho a un intérprete
- 9.5 Registros del interrogatorio
- 9.6 Examen de las normas y prácticas de interrogatorio

9.1 Salvaguardias para las personas sometidas a interrogatorio

Hay varios derechos que procuran salvaguardar a las personas durante la investigación de un delito: la presunción de inocencia, la prohibición de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de obligar al interrogado a declararse culpable o a testificar en su contra, el derecho a guardar silencio y el derecho a acceder a un abogado.

Hay salvaguardias adicionales durante el interrogatorio. La presencia de un abogado es fundamental. (Véase apartado 3.1.1, **El derecho a un abogado antes del juicio**).

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de jueces y abogados ha afirmado: «[...] la presencia de un abogado durante los interrogatorios de la policía es deseable en tanto que salvaguardia importante para proteger los derechos del acusado. La ausencia de un abogado da lugar a un posible riesgo de abuso [...]».¹

La Comisión Interamericana considera que, a fin de salvaguardar su derecho a no ser obligada a declararse culpable y a no ser sometida a tortura, una persona sólo deberá ser interrogada en presencia de su abogado y de un juez.²

¹ Informe sobre la Misión del Relator al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, Doc. ONU: E/CN.4/1998/39/add.4, párr. 47, 5 de marzo de 1998.

² Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, OEA/Ser.L/V/II.62, doc.10, rev. 3, 1983, p. 100.

Entre otras cosas, las normas internacionales exigen que las autoridades no abusen de la situación de un detenido durante su interrogatorio.³

³ Principio 21 del Conjunto de Principios.

Las autoridades deben mantener registros del proceso de interrogatorio.⁴⁵ Las declaraciones obtenidas como consecuencia de torturas o malos tratos no deben ser admitidas como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura.⁶ (Véase **capítulo 17, Exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura u otro tipo de coacción.**)

9.2 Prohibición de la coacción para obtener confesiones

Ninguna persona acusada de una infracción penal puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.⁷ (Véase **capítulo 16, El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.**)

Este derecho es de aplicación tanto en la etapa previa al proceso como durante el proceso. El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que la coacción para obtener información o confesiones y la extracción de confesiones mediante torturas o malos tratos están prohibidas.

Según el Comité de Derechos Humanos, la redacción del artículo 14.3.g del PIDCP —ninguna persona será «obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable»— debe entenderse en el sentido de que no exista ninguna presión física o psíquica, directa o indirecta, de las autoridades que realizan la investigación sobre el acusado con vistas a conseguir que se confiese culpable. Con mayor motivo, es inaceptable tratar a un acusado de forma contraria al artículo 7 del Pacto para conseguir su confesión.⁸

⁴ Principio 23 del Conjunto de Principios.

⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, párr. 11.

⁶ Artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 12 de la Declaración contra la Tortura.

⁷ Artículo 14.3.g del PIDCP, artículo 8.2.g de la Convención Americana, principio 21.2 del Conjunto de Principios, artículo 21.4.g del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.4.g del Estatuto de Ruanda, artículo 55.1.a del Estatuto de la CPI.

⁸ Comité de Derechos Humanos, casos *Kelly v. Jamaica*, (253/1987), 8 de abril de 1991, Informe del CDH,

No obstante, el Tribunal Europeo estableció claramente que el derecho a no declararse culpable no exige excluir del procedimiento penal material que, aunque obtenido del acusado a la fuerza, tiene una existencia independiente de la voluntad de éste, como por ejemplo, documentos, muestras para realizar análisis de alcoholemia, sangre u orina y tejidos corporales para realizar pruebas de ADN.⁹

Reconociendo la vulnerabilidad de las personas detenidas, el principio 21 del Conjunto de Principios dispone:

«1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

(A/46/40), 1991; *Conteris v. Uruguay*, (139/1983), 17 de julio de 1985, 2 Sel. Dec. 168; y *Estrella c. Uruguay*, (74/1980), 29 de marzo de 1983, 2 Sel. Dec., p. 102 a 107.

⁹ Tribunal Europeo, causa *Saunders v. United Kingdom*, (943/1994/490/572), 17 de diciembre de 1996.

2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.»¹⁰

Véanse apartado 10.4, **Derecho a no ser torturado ni maltratado**, apartado 10.4.3, **Presión física durante el interrogatorio** y capítulo 17, **Exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura u otro tipo de coacción**.

9.3 El derecho a guardar silencio

El derecho de un acusado a permanecer en silencio durante la etapa de la investigación y durante el juicio es inherente a la presunción de inocencia y constituye una importante salvaguardia del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. (Véase **capítulo 16, El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable**.) El derecho a permanecer en silencio está en peligro durante el interrogatorio de personas acusadas de infracciones penales, ya que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley suelen hacer todo lo que pueden para obtener una confesión o una declaración inculpatoria del detenido, y el ejercicio por parte de éste de su derecho a permanecer en silencio frustra estos esfuerzos.

El derecho a permanecer en silencio se ha incorporado a los sistemas jurídicos de muchos países. Aunque los tratados internacionales de derechos humanos no lo garantizan de forma expresa, se considera que está implícito en el Convenio Europeo y está definido como derecho en las reglas de los tribunales internacionales de la ex Yugoslavia y de Ruanda y en el Estatuto de la CPI.

El Tribunal Europeo ha afirmado que «aunque no se menciona específicamente en el artículo 6 del Convenio Europeo, no cabe duda de que el derecho a permanecer en silencio en un interrogatorio policial y el derecho a no inculparse son normas internacionales reconocidas ampliamente que subyacen a la noción de enjuiciamiento justo del artículo 6».¹¹ El Tribunal, sin embargo, concluyó que se tendrán en cuenta todas las circunstancias de cada caso para determinar si el sacar conclusiones adversas contra un acusado por permanecer en silencio viola su derecho a un juicio justo.

¹⁰ Principio 21 del Conjunto de Principios.

¹¹ Tribunal Europeo, causa *Murray v. United Kingdom*, (41/1994/488/570), 8 de febrero de 1996, p. 20, párr. 45. T. de EDAL.

El Tribunal Europeo resolvió que la inclusión como prueba en un proceso penal, a fin de incriminar al acusado, de la transcripción de declaraciones hechas bajo coacción a agentes no pertenecientes a la acusación viola el derecho a no confesarse culpable.¹²

¹² Tribunal Europeo, causa *Saunders v. United Kingdom*, (943/1994/490/572), 17 de diciembre de 1996.

En otro caso, el Tribunal Europeo concluyó que procesar a un hombre por negarse a entregar documentos a unos funcionarios de aduanas constituía un «intento de obligar al acusado a proporcionar pruebas de delitos que presuntamente había cometido» y era «una violación del derecho de toda persona acusada de una infracción penal [...] a permanecer en silencio y no inculparse».¹³

La regla 42.A de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia establece claramente el derecho a permanecer en silencio. Dispone que «el acusado que deba ser interrogado por el fiscal tendrá los siguientes derechos, de los que el fiscal deberá haberle informado antes del interrogatorio en un idioma que entienda y hable [...] (iii) el derecho a permanecer en silencio y a ser advertido de que cualquier declaración será registrada y puede ser utilizada como prueba».¹⁴ La regla 42.A de las Reglas del Tribunal de Ruanda es idéntica. El artículo 55.2.b del Estatuto de la CPI dispone que, cuando un acusado vaya a ser interrogado por el fiscal de la Corte o por las autoridades nacionales, sea informado de su derecho a «guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia».

9.4 El derecho a un intérprete

Cualquier persona que no entienda o no hable el idioma de las autoridades tiene derecho a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.¹⁵

Las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia y del Tribunal de Ruanda, así como las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, disponen que las personas que están bajo custodia en espera de juicio tienen derecho a la asistencia gratuita de un intérprete para todos los

¹³ Tribunal Europeo, causa *Funke v. France*, (82/1991/334/407), 25 de febrero de 1993, en 18. T. de EDAI.

¹⁴ T. de EDAI

¹⁵ Principio 14 del Conjunto de Principios.

contactos esenciales con la administración y para su defensa, incluidos los contactos con sus asesores jurídicos.¹⁶

9.5 Registros del interrogatorio

Deben consignarse en registros todos los interrogatorios a que se someta a una persona detenida o encarcelada. En estos registros figurará la duración de cada interrogatorio, los intervalos entre los interrogatorios y la identidad de los funcionarios que los practicaron y de otras personas presentes. La persona detenida, o su abogado, tendrá acceso a estos registros.¹⁷El Comité de Derechos Humanos también ha establecido que deben registrarse la hora y el lugar de todos los interrogatorios, y que esta información debe estar disponible para los procedimientos judiciales o administrativos.¹⁸

¹⁶ Regla 93 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 42 de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia, regla 42 de las Reglas del Tribunal de Ruanda, véase también artículo 55.2.c del Estatuto de la CPI.

¹⁷ Principio 23 del Conjunto de Principios.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, párr.11.

Las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia y del Tribunal de Ruanda exigen que los interrogatorios se registren en vídeo o en audio.¹⁹

9.6 Examen de las normas y prácticas de interrogatorio

Las normas internacionales exigen que los Estados examinen de forma periódica y sistemática las normas e instrucciones para practicar los interrogatorios, así como los métodos y prácticas de interrogatorio.²⁰

¹⁹ Regla 43 de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia, regla 43 de las Reglas del Tribunal de Ruanda.

²⁰ Artículo 11 de la Convención contra la Tortura.

Capítulo 10 El derecho a permanecer en condiciones de detención humanas y a no ser torturado

El derecho a un proceso justo no se puede ejercer si las condiciones de detención interfieren en la capacidad del acusado para prepararse para el proceso o si el acusado es torturado o maltratado.

- 10.1 El derecho a permanecer en condiciones de detención humanas
 - 10.1.1 El derecho a ser mantenido en un lugar de detención reconocido
 - 10.1.2 Registro de detenciones
 - 10.1.3 El derecho a recibir la atención médica adecuada
- 10.2 Salvaguardias adicionales para las personas detenidas antes del juicio
- 10.3 Las mujeres bajo custodia
- 10.4 Derecho a no ser torturado ni maltratado
 - 10.4.1 Reclusión prolongada en régimen de aislamiento
 - 10.4.2 Uso de la fuerza
 - 10.4.3 Presión física durante el interrogatorio
 - 10.4.4 Uso de medios de coerción
 - 10.4.5 Registros corporales
 - 10.4.6 Experimentos médicos o científicos
 - 10.4.7 Sanciones disciplinarias
 - 10.4.8 El derecho a obtener reparación por torturas o malos tratos

10.1 El derecho a permanecer en condiciones de detención humanas

El derecho de todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente está protegido por muchas normas internacionales. Si bien las normas más amplias se encuentran en tratados de derechos humanos, muchos de los requisitos concretos se desarrollan en normas que no tienen la consideración de tratados, como el Conjunto de Principios, las Reglas Mínimas, los Principios de Ética Médica y las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad (véase **capítulo 1, El derecho a la libertad**), a ser tratada con humanidad y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, a no ser sometida a torturas ni a malos tratos (véase *infra*) y a ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable en un juicio con las debidas garantías (véase **capítulo 15, La presunción de inocencia**).

Toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada «humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano».¹

¹ Artículo 10 del PIDCP, artículo 5 de la Convención Americana, artículo XXV de la Declaración Americana; véanse artículos 4 y 5 de la Carta Africana.

Estas normas internacionales imponen a los Estados la obligación de garantizar criterios mínimos de detención y encarcelamiento, y de proteger los derechos de cada detenido mientras está privado de libertad.

El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que las personas privadas de libertad no pueden ser «sometidas [...] a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad [...]. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto [de Derechos Civiles y Políticos], sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión».²

El Comité de Derechos Humanos también ha manifestado que el derecho a que los detenidos sean tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano es una norma básica de aplicación universal. Los Estados no pueden argumentar falta de recursos materiales ni dificultades económicas como justificación de un trato inhumano, y están obligados a proporcionar a todos los detenidos y presos servicios que satisfagan sus necesidades básicas.³

Estas necesidades básicas son: alimentación, instalaciones sanitarias y de aseo, ropa de cama, ropa de vestir, atención médica, acceso a la luz natural, esparcimiento, ejercicio físico, instalaciones para practicar la religión y comunicación con otras personas, incluidas las del mundo exterior.

El artículo 10 del PIDCP impone a los Estados el deber de tratar a los detenidos con humanidad, mientras que el artículo 7 prohíbe la tortura y los malos tratos. Las condiciones de detención que violan el primero pueden o no violar también el segundo. «El concepto de *trato inhumano* en el artículo 10 indica una intensidad menor de desprecio por la dignidad humana que en el artículo 7.»⁴

El Comité de Derechos Humanos señaló que se había violado el artículo 10.1 del PIDCP en el caso de un detenido que había permanecido recluido en una cárcel de cinco siglos de antigüedad, plagada de ratas, piojos y cucarachas, donde se hacinaban treinta personas (hombres, mujeres y niños) en cada celda. Los detenidos estaban expuestos al frío y al viento. Había excrementos por el suelo y para ducharse —y a menudo para beber— se utilizaba agua de mar. Los colchones y las mantas que les proporcionaban estaban empapados de orines, a pesar de haber ropa de cama nueva. La tasa de suicidios, automutilaciones, peleas y palizas era muy alta.⁵

² Comité de Derechos Humanos, Observación General 21, párr.3.

³ Comité de Derechos Humanos, casos *Kelly v. Jamaica*, (253/1987), 8 de abril de 1991, Informe del CDH, (A/46/40), 1991; y *Párkányi v. Hungary* (410/1990), 27 de julio de 1992, Informe del CDH, (A/47/40), 1992.

⁴ Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, NP Engel, 1993, p. 186. T. de EDAI.

⁵ Comité de Derechos Humanos, caso *Griffin v. Spain*, (493/1992), Doc. ONU: CCPR/C/57/1, 23 de agosto de 1996, p. 52, párr. 3.1 y 9.2.

El Comité de Derechos Humanos también señaló que no facilitar la comida necesaria y las instalaciones de esparcimiento adecuadas constituye una violación del artículo 10 del PIDCP, salvo que se den circunstancias excepcionales.⁶

⁶ Comité de Derechos Humanos, caso *Kelly v. Jamaica*, (253/1987), 8 de abril de 1991, Informe del CDH, (A/46/40), 1991, párr. 5.

La Comisión Africana concluyó que las mujeres, los niños y los ancianos refugiados estaban detenidos en condiciones deplorables en Ruanda, en violación del artículo 5 de la Carta Africana.⁷

Toda persona detenida o encarcelada tiene derecho a pedir que se mejore el trato que recibe o a denunciarlo. Las autoridades deben contestar sin demora y, si la petición es rechazada o la denuncia desestimada, puede presentarse recurso ante un juez u otra autoridad.⁸

El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por lo poco que se investigaban —si es que se llegaban a investigar— la mayoría de las denuncias de malos tratos de los detenidos en Francia, «de modo que se produce una virtual impunidad». El Comité recomendó la creación de un mecanismo independiente de supervisión de los detenidos y recepción y tramitación de las denuncias individuales de malos tratos a manos de miembros de las fuerzas del orden público.⁹

10.1.1 El derecho a ser mantenido en un lugar de detención reconocido

Para garantizar que los detenidos tienen acceso al mundo exterior y como salvaguardia contra violaciones de derechos humanos tales como la «desaparición» y la tortura, toda persona detenida tiene derecho a que se la mantenga únicamente en un lugar de detención reconocido oficialmente, situado, si es posible, cerca de su lugar de residencia, en virtud de una orden de detención válida.¹⁰

⁷ Comisión Africana, casos *Organisation mondiale contre la torture, Association internationale des juristes democrates, Commission internationale des juristes*, y *Union interafricaine des droits de l'homme v. Rwanda*, (27/89, 46/91, 49/91, 99/93, respectivamente), *10th. Annual Report of the African Commission, 1996-1997*, ACHPR/RPT/10th.

⁸ Principio 33 del Conjunto de Principios.

⁹ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Francia, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.80, 4 de agosto de 1997, párr.16.

¹⁰ Principios 11.2 y 20 del Conjunto de Principios, artículo 10 de la Declaración sobre las Desapariciones Forzadas, regla 7.2 de las Reglas Mínimas, regla 7.1 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, artículo XI de la Convención Interamericana sobre las

10.1.2 Registro de detenciones

Desapariciones.

Las autoridades deben llevar al día, en cada lugar de detención y también centralizado, un registro oficial de todos los detenidos. La información de estos registros deberá estar a disposición de los tribunales y otras autoridades competentes, los familiares del detenido, su abogado y toda persona que tenga un interés legítimo en la información.¹¹¹²

10.1.3 El derecho a recibir la atención médica adecuada

Los Estados están obligados a proporcionar una atención médica de calidad a las personas bajo custodia, ya que éstas no pueden conseguirla por sí mismas. Deben tener acceso a los servicios de salud disponibles en el país sin discriminación en razón de su condición jurídica.¹³

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley son los responsables de proteger la salud de las personas que están bajo su custodia.¹⁴

Este apartado trata sobre las normas que rigen la *calidad* de la atención dispensada a las personas bajo custodia. El derecho de los detenidos al *acceso* a médicos y cuidados médicos se trata en el **capítulo 4.5, Derecho a acceder a un médico**.

¹¹ Artículo 10.2 y 10.3 de la Declaración sobre las Desapariciones Forzadas, regla 7 de las Reglas Mínimas, principio 12 del Conjunto de Principios; véanse artículo XI de la Convención Interamericana sobre las Desapariciones y reglas 7.2 y 8 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

¹² Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, párr. 11.

¹³ Principio 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

¹⁴ Artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

El principio 24 del Conjunto de Principios, las reglas 25 y 26 de las Reglas Mínimas, las reglas 29, 30 y 31 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y los Principios de Ética Médica establecen normas para el tratamiento de los detenidos y presos.¹⁵

La regla 25 de las Reglas Mínimas y la regla 30.1 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos exigen que el funcionario médico visite a todos los detenidos o presos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos o heridos y a todos aquellos sobre los cuales llame su atención «según las condiciones de las normas hospitalarias y con una frecuencia acorde a ellas»¹⁶. La regla 25.2 de las Reglas Mínimas y la regla 30.2 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan que «el médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión».

Amnistía Internacional considera que un detenido o un preso debe tener acceso inmediato a un médico cuando hay una denuncia de tortura o malos tratos o cuando existe la sospecha de que la tortura o los malos tratos han tenido lugar. Este acceso no debe estar condicionado a que se abra una investigación oficial sobre la denuncia.

Amnistía Internacional considera que toda mujer detenida que denuncie haber sido violada u objeto de abusos sexuales debe ser sometida inmediatamente a un examen médico, efectuado preferiblemente por una doctora. Esta medida es crucial a la hora de conseguir pruebas para procesar al responsable.

El principio 1 de los Principios de Ética Médica señala que el personal médico debe proporcionar a las personas detenidas y encarceladas el mismo nivel y la misma calidad de protección y tratamiento de que disponen las que no están bajo custodia. Los principios 2 a 5 afirman que contraviene la ética médica el que el personal médico:

- ◆ tome parte en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;

¹⁵ Principio 24 del Conjunto de Principios, reglas 25 y 26 de las Reglas Mínimas, reglas 29, 30 y 31 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y los Principios de Ética Médica.

¹⁶ Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, regla 30.1. T. de EDAI.

- ◆ tenga con detenidos o presos relaciones profesionales cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar su salud;
- ◆ contribuya con sus conocimientos y pericia a los interrogatorios de forma que pueda influir desfavorablemente en la salud o el estado de los detenidos o presos o que vulnere las normas internacionales;
- ◆ participe en la certificación del buen estado físico de los detenidos o presos para recibir cualquier tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física o mental o que vulnere las normas internacionales, o participe de cualquier forma en la administración de tratamientos que vulnere las normas internacionales;
- ◆ participe en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a un detenido o preso, excepto cuando criterios puramente médicos aconsejen su utilización para la protección de la salud física o mental o la seguridad del detenido o de otras personas y no suponga ningún riesgo para la salud física o mental de la persona a quien se aplica.
Se llevarán registros de todo examen médico que se haya efectuado a un detenido y se garantizará el acceso a esos registros.¹⁷

10.2 Salvaguardias adicionales para las personas detenidas antes del juicio

Las normas internacionales contienen salvaguardias adicionales para las personas que están bajo custodia en relación con infracciones penales y que aún no han sido juzgadas.¹⁸

Toda persona sospechosa, acusada, detenida o arrestada en relación con una infracción penal que aún no haya sido juzgada debe ser tratada de acuerdo con el principio de presunción de inocencia (véase **capítulo 15, La presunción de inocencia**). Según este principio, las normas internacionales exigen que las personas bajo custodia previa al juicio sean tratadas de forma distinta a aquellas que cumplen condena.¹⁹

¹⁷ Principio 26 del Conjunto de Principios.

¹⁸ Principio 36.2 del Conjunto de Principios.

¹⁹ Artículo 10.2.a del PIDCP, regla 84.2 de las Reglas Mínimas, artículo 5.4 de la

Entre las condiciones especiales aplicables a los detenidos bajo custodia antes de juicio están:

- ◆ el derecho a permanecer separados de quienes han sido juzgados y condenados.²⁰
- ◆ el derecho a la asistencia de un intérprete para su defensa.²¹
- ◆ un derecho limitado a ser visitado y atendido por su propio médico o su dentista, siempre que el detenido esté en condiciones de sufragar tal gasto.²²
- ◆ el derecho a usar sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas y a que, si lleva el uniforme del establecimiento, éste sea diferente del uniforme de los condenados. También tiene derecho a vestir sin uniforme, con ropa de calle que esté en buenas condiciones, para presentarse ante el juez.²³
- ◆ el derecho a comprar libros, material de escritura y publicaciones periódicas siempre que sean compatibles con la seguridad, el orden y la justicia.²⁴

²⁰ Artículo 10.2 del PIDCP, artículo 5.4 de la Convención Americana. Véanse también regla 85.1 de las Reglas Mínimas, regla 11.3 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

²¹ Principio 14 del Conjunto de Principios, reglas 36.4 y 93 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

²² Regla 91 de las Reglas Mínimas, regla 98 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

²³ Regla 88 de las Reglas Mínimas, regla 95 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

²⁴ Regla 90 de las Reglas Mínimas, regla 97 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

10.3 Las mujeres bajo custodia

Las mujeres bajo custodia deberán permanecer separadas de los hombres y vigiladas por personal femenino. Deberán ser reclusas en establecimientos distintos o estar separadas dentro del mismo establecimiento y bajo la vigilancia de personal femenino. Ningún funcionario del sexo masculino entrará en la zona reservada a mujeres sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.²⁵

El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por la costumbre estadounidense de permitir «[...] a oficiales de prisiones de sexo masculino acceder a los centros de detención de mujeres y que ha dado lugar a graves acusaciones de abusos sexuales contra mujeres y de violación de su intimidad».²⁶

²⁵ Reglas Mínimas 8.a y 53.

²⁶ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, EE.UU., Doc. ONU:CCPR/C/79/Add.50, 7 de abril de 1995, párr.20.

El personal femenino debe estar presente durante el interrogatorio de las detenidas y las presas y es el único que puede llevar a cabo registros corporales.²⁷

Los Estados deben capacitar desde un punto de vista sensible a las diferencias por motivos de sexo a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos.²⁸

En establecimientos en los que hay mujeres bajo custodia debe haber instalaciones adecuadas para los cuidados y el tratamiento anteriores y posteriores al parto. Siempre que sea posible se tomarán medidas para que el parto se lleve a cabo en un hospital, no en el establecimiento.²⁹

El trato que reciban las detenidas y las presas durante el embarazo y el parto debe ajustarse a la obligación de respetar la dignidad inherente al ser humano, la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes y las reglas que regulan el uso de la fuerza y de las medidas de inmovilización.³⁰

10.4 Derecho a no ser torturado ni maltratado

²⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General 16, párr.8.

²⁸ Artículo 4 (h) de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19 (undécimo periodo de sesiones, 1992), 24 de septiembre de 1996, p. 19; Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, de las Naciones Unidas, Documento ONU: E/CN.4/1995/34, p. 8.

²⁹ Regla 23.1 de las Reglas Mínimas, regla 28 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

³⁰ Artículos 7 y 10 del PIDCP, artículo 5 de la Carta Africana, artículo 5.2 de la Convención Americana, artículo 3 del Convenio Europeo.

Nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.³¹

³¹ Artículo 5 de la Declaración Universal, artículo 7 del PIDCP, principio 6 del Conjunto de Principios, artículo 5 de la Carta Africana, artículo 5.2 de la Convención Americana, artículo 3 del Convenio Europeo.

Se trata de un derecho absoluto y no derogable, que se aplica a todas las personas. Nunca puede ser suspendido, ni siquiera en tiempos de guerra, amenaza de guerra, inestabilidad política interna o estados de excepción.³² (Véase **apartado 31.3, Los derechos que jamás pueden ser suspendidos.**) La tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no pueden justificarse en ninguna circunstancia.³³³⁴

Este derecho es especialmente importante en el caso de las personas privadas de libertad.

Todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen prohibido infligir, instigar o tolerar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a cualquier persona. El hecho de que la orden parta de un superior no los exime de responsabilidad, pues están obligados, en virtud de las normas internacionales, a desobedecer estas órdenes y a informar sobre ellas.³⁵ El hecho de que una persona sea considerada peligrosa no justifica su tortura.³⁶

La prohibición contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes incluye no sólo actos que causen sufrimiento físico a la víctima, sino también mental.³⁷

El castigo corporal, el castigo en celda oscura y todas las penas crueles, inhumanas o degradantes están completamente prohibidas como castigos por infracciones disciplinarias.³⁸ Véase también apartado **25.4, Los castigos corporales.**)

El Comité de Derechos Humanos ha recomendado a los Estados que se aseguren de que en ningún lugar de detención hay material alguno susceptible de ser utilizado para infligir torturas o malos tratos.³⁹

10.4.1 Reclusión prolongada en régimen de aislamiento

³² Artículo 4 del PIDCP, artículo 27.2 de la Convención Americana, artículo 15 del Convenio Europeo.

³³ Véanse artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura, artículo 3 de la Declaración contra la Tortura, principio 6 del Conjunto de Principios, artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Tortura.

³⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, párr.3.

³⁵ Véanse artículo 2.3 de la Convención contra la Tortura, artículos 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Tortura.

³⁶ Artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Tortura.

³⁷ Artículo 1 de la Declaración contra la Tortura, artículo 1 de la Convención contra la Tortura, artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Tortura.

³⁸ Regla 31 de las Reglas Mínimas.

³⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, párr.11.

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que el confinamiento solitario prolongado puede equivaler a una violación de la prohibición contra la tortura y los malos tratos del artículo 7 del PIDCP.⁴⁰ (Véase también apartado **4.1.1, Detención en régimen de incomunicación.**)

El principio 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos dispone que los Estados deben tratar de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria.

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, párr. 6.

La Comisión Interamericana ha afirmado: «La prolongada incomunicación es una medida no contemplada como pena por la ley y por lo tanto nada justifica su frecuente aplicación.»⁴¹

10.4.2 Uso de la fuerza

Las normas internacionales restringen el uso de la fuerza con los detenidos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Éstos pueden usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario, y en el menor grado posible dadas las circunstancias. En todos los casos deben actuar con moderación y de acuerdo con la gravedad de la situación y los objetivos legítimos a conseguir.⁴²

La fuerza sólo se empleará con las personas bajo custodia cuando sea estrictamente necesario para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el establecimiento, en casos de tentativa de evasión, de resistencia a una orden legítima o de legítima defensa del personal. En cualquier caso, sólo se utilizará cuando los medios no violentos no hayan dado resultado.⁴³

⁴¹ Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1981-1982, OEA/Ser.L/V/II.57, doc. 6, rev. 1, 1982, p. 129, Uruguay.

⁴² Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴³ Regla 54 de las Reglas Mínimas, principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sólo pueden utilizar armas de fuego cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, para impedir que se cometa un delito con grave peligro de muerte, para detener a una persona que presente ese peligro o impedir su fuga, y sólo cuando no sea suficiente con otros medios. El uso de armas de fuego con intención de producir la muerte sólo está permitido cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida.⁴⁴

10.4.3 Presión física durante el interrogatorio

⁴⁴ Principio 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Según el Comité contra la Tortura, la aplicación de «presión física moderada» como forma autorizada de interrogatorio de los detenidos es completamente inaceptable. El Comité concluyó que, incluso cuando hay motivos para creer que un detenido tiene información sobre ataques inminentes contra el Estado en los que pueden producirse pérdidas de vidas civiles, los siguientes métodos de interrogatorio no pueden utilizarse, puesto que violan la prohibición de infligir torturas y malos tratos: mantener al detenido en posiciones sumamente incómodas, cubrirle la cabeza con una capucha, someterlo a ruido con un volumen excesivo durante largos periodos de tiempo, privarlo del sueño durante largos periodos, proferir amenazas, en particular de muerte, sacudirlo violentamente y exponerlo a un aire helado. El Comité contra la Tortura recomendó que las autoridades de Israel «pongan fin inmediatamente» a los interrogatorios de los agentes de seguridad israelíes que aplican estos métodos.⁴⁵ (Véase también **capítulo 9, Los derechos durante el interrogatorio.**)

10.4.4 Uso de medios de coerción

Las normas internacionales regulan el uso de los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grilletes y camisas de fuerza con las personas detenidas y encarceladas. Estas normas afirman que las autoridades penitenciarias centrales son las que deben decidir el modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción. Los medios de coerción no deben usarse como castigo, y las cadenas y los grilletes no deben usarse como medios de coerción. La aplicación de estos medios de coerción no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.⁴⁶

El principio 5 de los Principios de Ética Médica señala que «la participación del personal de salud, en particular de los médicos, en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, a menos que se determine, según criterios puramente médicos, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física o mental o la seguridad del propio preso o detenido, de los demás presos o detenidos, o de su guardianes, y no presenta peligro para la salud del preso o detenido».⁴⁷

Los medios de coerción deberán retirarse al detenido o preso cuando comparezca ante una autoridad judicial o administrativa, ya que pueden afectar a la presunción de inocencia.⁴⁸

10.4.5 Registros corporales

Los registros personales y corporales de los detenidos o presos deben ser efectuados por personas de su mismo sexo de forma acorde a la dignidad de la persona a quien se registra.⁴⁹

⁴⁵ Documento ONU: CAT/C/SR.297/Add.1, p. 3, párr.8.

⁴⁶ Reglas 33 y 34 de las Reglas Mínimas, principio 5 de los Principios de Ética Médica, regla 39 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

⁴⁷ Principio 5 de los Principios de Ética Médica.

⁴⁸ Regla 33 de las Reglas Mínimas.

⁴⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 16, párr. 8; véase Comisión Interamericana, Informe Núm. 38/96, caso 10.506 (Argentina), párr. 66 y 76, 15 de octubre de 1996.

10.4.6 Experimentos médicos o científicos

Las normas internacionales prohíben específicamente la experimentación médica o científica sin el libre consentimiento de las personas interesadas.⁵⁰⁵¹ Esta prohibición es absoluta, independientemente del consentimiento, si la experimentación puede ir en detrimento de la salud del detenido o el preso.⁵²

⁵⁰ Artículo 7 del PIDCP.

⁵¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, párr. 7.

⁵² Principio 22 del Conjunto de Principios, regla 27 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

10.4.7 Sanciones disciplinarias

En los establecimientos penitenciarios, los presos sólo serán sometidos a las sanciones que sean conformes a leyes o normas ya existentes. El preso deberá ser informado de la presunta infracción, la autoridad competente llevará a cabo un minucioso examen del caso y el preso tendrá la oportunidad de defenderse, con un intérprete si es necesario y posible.⁵³

La persona detenida o presa tiene derecho a someter las medidas disciplinarias a autoridades superiores para su examen.⁵⁴

Las normas prohíben la imposición de las siguientes sanciones por infracciones disciplinarias: castigos colectivos, castigos físicos, encierro en celda oscura, así como cualquier sanción cruel, inhumana o degradante.⁵⁵ (Véase también apartado 25.4, **Los castigos corporales.**)

10.4.8 El derecho a obtener reparación por torturas o malos tratos

Toda persona que haya sido víctima de torturas o malos tratos tiene derecho efectivo a recibir reparación, que puede ser una indemnización. (Los textos español y francés de la Declaración contra la Tortura, artículo 11, y la Convención contra la Tortura, artículo 14, utilizan el término reparación, más amplio; el término *compensation* (indemnización) que utiliza el texto inglés es un elemento de la reparación.)⁵⁶ Las formas de reparación incluyen la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.⁵⁷

⁵³ Principio 30 del Conjunto de Principios, reglas 29 y 30 de las Reglas Mínimas, reglas 35 y 36 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

⁵⁴ Principio 30 del Conjunto de Principios.

⁵⁵ Regla 31 de las Reglas Mínimas; reglas 37 y 38 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

⁵⁶ Artículo 11 de la Declaración contra la Tortura; véanse artículo 14 de la Convención

contra la Tortura y artículo 9 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

⁵⁷ Proyecto de Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones [graves] de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, a obtener reparación, Documento ONU: E/CN.4/1997/104. Este documento está siendo estudiado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU con vistas a su adopción por la Asamblea General, y surge de un amplio estudio de Theo Van Boven, ex Relator Especial de la Subcomisión sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Documento ONU: E/CN.4/Sub.2/1993/8.

CUADRO 1

Normas pertinentes

Artículo 3 de la Declaración Universal:

«Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.»

Artículo 9.1 del PIDCP:

«Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.»

CUADRO 2

Norma pertinente

Artículo 5.1 del Convenio Europeo:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

- a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;
- b) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley;
- c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;
- d) Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente;
- e) Si se trata del internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo;
- f) Si se trata de una detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.»

CUADRO 3

Normas pertinentes

Principio 2 del Conjunto de Principios:

«El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.»

Principio 9 del Conjunto de Principios:

«Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.»

CUADRO 4

Normas pertinentes

Artículo 9.3 del PIDCP:

«[...] La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.»

Principio 39 del Conjunto de Principios:

«Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.»

Principio 6 de las Reglas de Tokio:

«6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible [...]»

CUADRO 5

Normas pertinentes

Artículo 9.2 del PIDCP:

«Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.»

Principio 10 del Conjunto de Principios:

«Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.»

Principio 11.2 del Conjunto de Principios:

«Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.»

CUADRO 6

Normas pertinentes

Principio 13 del Conjunto de Principios:

«Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.»

Principio 5 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados:

«Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.»

CUADRO 7

Normas pertinentes

Principio 14 del Conjunto de Principios:

«Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.»

Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

«b. Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.»

Principio 16.2 del Conjunto de Principios:

«Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.»

CUADRO 8

Normas pertinentes

Principio 1 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados:

«Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.»

Principio 17.1 del Conjunto de Principios:

«Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.»

Regla 93 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos:

«Toda persona en prisión preventiva estará autorizada, tan pronto como sea detenida, a elegir un representante legal, o se le permitirá solicitar asistencia letrada gratuita cuando se haya previsto dicha asistencia. También se le permitirá recibir visitas de su abogado a propósito de su defensa y preparar y dar a éste instrucciones confidenciales, así como recibirlas [...]. T. de EDAL.

CUADRO 9:

Normas pertinentes

Principio 17.2 del Conjunto de Principios:

«La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.»

Principio 6 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados:

«Todas esas personas [arrestadas, detenidas o acusadas de haber cometido un delito], cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.»

Principio 18.1 del Conjunto de Principios:

«Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.»

Principio 7 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados:

«Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención.»

CUADRO 10

Normas pertinentes

Artículo 14.3.b del PIDCP:

«Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

b) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;»

Principio 8 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados:

«A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.»

CUADRO 11

Normas pertinentes

Principio 22 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados:

«Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.»

Principio 18.5 del Conjunto de Principios:

«Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.»

Principio 18.4 del Conjunto de Principios:

«Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.»

CUADRO 12

Norma pertinente

Principio 19 del Conjunto de Principios:

«Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.»

CUADRO 13

Normas pertinentes

Principio 16.1 del Conjunto de Principios:

«Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.»

Regla 92 de las Reglas Mínimas:

«Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.»

Principio 16.4 del Conjunto de Principios:

«La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.»

Principio 15 del Conjunto de Principios:

«A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.»

CUADRO 14

Norma pertinente

Artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

«Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.»

CUADRO 15

Normas pertinentes

Principio 24 del Conjunto de Principios:

«Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.»

Regla 24 de las Reglas Mínimas:

«El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario [...]»

CUADRO 16

Normas pertinentes

Artículo 9.3 del PIDCP:

«Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad [...]»

Principio 11.1 del Conjunto de Principios:

«Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.»

CUADRO 17

Norma pertinente

Artículo 9.4 del PIDCP:

«Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.»

CUADRO 18

Norma pertinente

Principio 32 del Conjunto de Principios:

«1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.»

«2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.»

CUADRO 19

Normas pertinentes

Principio 39 del Conjunto de Principios:

«Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.»

Artículo 9.5 del PIDCP:

«Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.»

Principio 35.1 del Conjunto de Principios:

«Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.»

CUADRO 20

Normas pertinentes

Artículo 9.3 del PIDCP:

«Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.»

Principio 38 del Conjunto de Principios:

«La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.»

Artículo 7.5 de la Convención Americana:

«Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.»

Artículo 5.3 del Convenio Europeo:

«Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1, c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.»

Párrafo 2.C de la Resolución de la Comisión Africana:

A las personas que sean arrestadas o estén detenidas se las hará comparecer sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgadas en un plazo razonable o a ser puesta en libertad. T. de EDAL.

CUADRO 21

Normas pertinentes

Artículo 11.1 de la Declaración Universal:

«Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.»

Artículo 14.3.b del PIDCP:

«Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

b) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;»

CUADRO 22

Norma pertinente

Principio 21 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados:

«Las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y los documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz.»

CUADRO 23

Normas pertinentes

Artículo 14.3.a del PIDCP:

«Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;»

Artículo 8.2.b de la Convención Americana:

«Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:[...]

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.»

Artículo 6.3.a del Convenio Europeo:

«Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; [...]

CUADRO 24

Norma pertinente

Principio 14 del Conjunto de Principios:

«Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.»

CUADRO 25

Norma pertinente

Artículo 10.1 del PIDCP:

«Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.»

CUADRO 26

Norma pertinente

Principio 36.2 del Conjunto de Principios:

«[...] Estará prohibido imponer a esa persona [detenida en espera de la instrucción y el juicio] restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.»

CUADRO 27

Normas pertinentes

Artículo 10.2.a del PIDCP:

«Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;»

Regla 84.2 de las Reglas Mínimas:

«El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.»

CUADRO 28

Normas pertinentes

Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

«Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.»

Artículo 7 del PIDCP:

«Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.»

Principio 6 del Conjunto de Principios:

«Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.»

CUADRO 29

Norma pertinente

Regla 54.1 de las Reglas Mínimas:

«Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.»

CUADRO 30

Norma pertinente

Regla 33 de las Reglas Mínimas:

«Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

- a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;
- b) Por razones médicas y a indicación del médico;
- c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.»

SEGUNDA PARTE: Derechos durante el juicio

El derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales

El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley

El derecho a un juicio justo

El derecho a un juicio público

La presunción de inocencia

El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable

Exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura u otro tipo de coacción

La prohibición de aplicar leyes penales con carácter retroactivo y de procesar de nuevo por el mismo delito

El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas

El derecho a defenderse personalmente o con la asistencia de un abogado

El derecho a hallarse presente en el proceso y en las apelaciones

El derecho a obtener la comparecencia de testigos y a interrogarlos

El derecho a un intérprete y a la traducción

Sentencias

Penas

El derecho de apelación

Capítulo 11 El derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales

La garantía de igualdad en el contexto del proceso judicial es polifacética. Prohíbe las leyes discriminatorias e incluye el derecho a la igualdad de acceso a los tribunales y a la igualdad de trato por dichos tribunales.

11.1 El derecho a la igualdad ante la ley

11.2 El derecho a la igualdad ante los tribunales

11.2.1 El derecho a la igualdad de acceso a los tribunales

11.2.2 El derecho a la igualdad de trato por los tribunales

11.1 El derecho a la igualdad ante la ley

Todas las personas tienen derecho a la igualdad ante la ley.⁵⁸ El derecho a la igualdad ante la ley significa que las leyes no deben ser discriminatorias, y que los jueces y funcionarios del Estado no deben actuar de manera discriminatoria al hacer cumplir la ley.

El derecho a igual protección de la ley prohíbe la discriminación en la ley o en la práctica en cualquier ámbito regulado y protegido por las autoridades públicas. Esto no significa, sin embargo, que todas las diferencias de trato sean discriminatorias, sino sólo las que no se basen en criterios razonables y objetivos.⁵⁹

11.2 El derecho a la igualdad ante los tribunales

⁵⁸ Artículos 7 y 10 de la Declaración Universal, artículos 2.1, 3 y 26 del PIDCP, artículos 2 y 15 de la Convención sobre la Mujer, artículos 2, 5 y 7 de la Convención contra el Racismo, artículos 2 y 3 de la Carta Africana, artículos 1, 8.2 y 24 de la Convención Americana, artículo 14 del Convenio Europeo, artículos II y XVIII de la Declaración Americana.

⁵⁹ Comité de Derechos Humanos, casos *Broeks v. the Netherlands*, (172/1984), 9 de abril de 1987, 2 Sel. Dec. 196; y *Zwaan-de Vries v. the Netherlands*, (182/1984), 9 de abril de 1987, 2 Sel. Dec. 209.

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.⁶⁰ Este principio general del Estado de Derecho significa que toda persona tiene derecho tanto a la igualdad de acceso a un tribunal como a la igualdad de trato por dicho tribunal.

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que la garantía de igualdad del artículo 14.1 del PIDCP requiere que los Estados «[garanticen] a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos» enunciados en el PIDCP.

El Comité de Derechos Humanos determinó que una ley peruana que sólo permitía al esposo representar la propiedad matrimonial ante los tribunales violaba el PIDCP.⁶¹

⁶⁰ Artículo 14.1 del PIDCP, artículos 2 y 15 de la Convención sobre la Mujer, artículos 2 y 5 de la Convención contra el Racismo, artículo 21.1 del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.1 del Estatuto de Ruanda, artículo 67.1 del Estatuto de la CPI.

⁶¹ Comité de Derechos Humanos, véase el caso *Ato del Avellanal v. Peru*, (202/1986), 28 de octubre de 1988, Informe del CDH, (A/44/40), 1989, p. 196.

Por lo que respecta al derecho de los ciudadanos extranjeros a la igualdad ante los tribunales, el Comité de Derechos Humanos ha especificado que «una vez que se les permite entrar en el territorio de un Estado Parte, los extranjeros tienen todos los derechos establecidos en el Pacto [...] Los extranjeros deben gozar de igualdad ante los tribunales y cortes de justicia [...]». ⁶² Este derecho está establecido en el artículo 5 de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven.

11.2.1 El derecho a la igualdad de acceso a los tribunales

Todo individuo tiene igual derecho de acceso a los tribunales, sin discriminación.

En algunos países, las mujeres no gozan del mismo acceso a los tribunales que los hombres. Ello constituye una violación de las normas internacionales, por ejemplo de los artículos 2, 3, 14 y 26 del PIDCP y de los artículos 2 y 15 de la Convención sobre la Mujer.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha declarado: «En algunos países el derecho de la mujer a litigar está limitado por la ley, o por su acceso al asesoramiento jurídico y su capacidad de obtener una reparación en los tribunales. En otros países, a las mujeres en calidad de testigos o las pruebas que presenten se les otorga menos respeto o importancia que a los testigos varones. Tales leyes o costumbres coartan efectivamente el derecho de la mujer a tratar de obtener o conservar una parte igual del patrimonio y menoscaban su posición de miembro independiente, responsable y valioso de la colectividad a que pertenece». ⁶³

Véase también **capítulo 29, Los tribunales especiales y los tribunales militares.**

11.2.2 El derecho a la igualdad de trato por los tribunales

El requisito de igualdad de trato por los tribunales en los procesos penales tiene dos aspectos importantes. Uno es el principio fundamental de que la defensa y la acusación sean tratadas de tal manera que se garantice que ambas partes tienen una oportunidad igual para preparar y exponer sus argumentos en el curso de las actuaciones (véase apartado **13.2, «Igualdad de condiciones»**).

El otro aspecto importante es el que se refiere a que todo acusado tiene derecho a recibir un trato igual que otras personas acusadas en similar situación, sin discriminación bajo ninguno de los

⁶² Comité de Derechos Humanos, Observación General 15, párr. 6 y 7.

⁶³ Recomendación General 21 sobre artículos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 4 de febrero de 1994.

conceptos expuestos en el artículo 2 del PIDCP.⁶⁴ El «trato igual» en este contexto no significa un trato idéntico: significa que cuando los hechos objetivos son similares, la respuesta del sistema judicial ha de ser similar. El principio de igualdad se violaría si una decisión judicial o administrativa partiera de una base discriminatoria.

Como consecuencia de lo anterior, una persona acusada de un delito, como destrucción de propiedad, debe gozar de las mismas garantías tanto si el delito se ha producido en un contexto «político» como en un contexto «penal ordinario». Asimismo, las leyes que conceden distinto valor al testimonio de los testigos por motivos discriminatorios como el sexo, violan el derecho a la igualdad de trato por los tribunales.

⁶⁴ Artículo 15 de la Convención sobre la Mujer, artículo 5 de la Convención contra el Racismo.

La Declaración y la Plataforma de Acción de Pekín identificó como un objetivo estratégico para todos los gobiernos el garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica mediante, entre otras cosas, la «[revocación] de cualesquiera leyes restantes que discriminen por motivos de sexo y [la eliminación] del sesgo de género en la administración de justicia».⁶⁵

Capítulo 12 El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley

Un principio fundamental y requisito imprescindible para un proceso justo es que el tribunal sobre el que recae la responsabilidad de tomar las decisiones en una causa ha de haber sido establecido por la ley, y tiene que ser competente, independiente e imparcial.

- 12.1 El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial**
- 12.2 El derecho a ser juzgado por un tribunal establecido por la ley**
- 12.3 El derecho a ser juzgado por un tribunal competente**
- 12.4 El derecho a ser juzgado por un tribunal independiente**
 - 12.4.1 Separación de poderes**
 - 12.4.2 Nombramiento y condiciones de servicio de los jueces**
 - 12.4.3 Asignación de causas**
- 12.5 El derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial**
 - 12.5.1 Recusación de un tribunal por falta de imparcialidad**

12.1 El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial

La principal garantía de un proceso justo en lo que respecta a las instituciones es que no sean las autoridades políticas las que tomen las decisiones sino tribunales competentes, independientes e imparciales establecidos por la ley. El derecho del individuo a ser juzgado por un tribunal de justicia, con garantías para el acusado en el proceso penal, forma el núcleo central del debido proceso.

Toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley para que se determinen sus derechos y obligaciones o se examine cualquier acusación contra ella en materia penal.⁶⁶

⁶⁵ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Doc. ONU: A/CONF.177/20, 17 de octubre de 1995, Anexo II, capítulo IV, I.

⁶⁶ Artículo 10 de la Declaración Universal, artículo 14.1 del PIDCP, artículos 8.1 y 27.2 de la Convención Americana, artículo XXVI de la Declaración Americana, artículo 6.1 del Convenio Europeo; véanse artículos 7.1 y 26 de la Carta Africana, y los Principios Básicos relativos a la

El derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es tan fundamental que el Comité de Derechos Humanos ha declarado que es «un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna».¹

En virtud de la Convención Americana, las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos, como es el derecho a un poder judicial competente, independiente e imparcial, no pueden suspenderse ni siquiera en situaciones de emergencia.²³ (Véase también **capítulo 31, El derecho a un juicio justo en los estados de excepción.**)

El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, «no sólo debe garantizar que se hace justicia, sino que parezca que así se hace».⁴

Las normas hablan de «tribunales» más que de cortes. El Tribunal Europeo ha definido «tribunal» como un órgano que ejerce funciones judiciales, establecido por la ley para determinar asuntos de su competencia fundándose en el Estado de Derecho y de acuerdo con procedimientos aplicados de una manera prescrita.⁵ Véase también el apartado introductorio **Uso de términos.**

¹ Comité de Derechos Humanos, caso González del Río c. Perú, (263/1987), 28 de octubre de 1992, Informe del CDH, Vol. II, (A/48/40), 1993, párr. 5.2.

² Artículo 27.2 de la Convención Americana.

³ Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de enero de 1987, El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías; Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, OEA/Ser.L/V/III.19, doc.13, 1988.

⁴ Tribunal Europeo, causa Delcourt, 17 de enero de 1970, 11 Ser. A 17, párr. 31. T. de EDAI.

⁵ Tribunal Europeo, causas *Sramek*, 22 de octubre de 1984, 84 Ser. A 17, párr. 36; y *Le Compte, Van Leuven y De Meyere*, 23 de junio de 1981, 43 Ser. A 24, párr. 55.

12.2 El derecho a ser juzgado por un tribunal establecido por la ley

Todo tribunal de justicia debe ser un tribunal establecido por la ley.⁶⁷ [***Ojo: Se añade aquí la nota al pie núm. 5, que corresponde a una llamada incluida en la Nota al margen (vi). Véase página 75 del libro**] Un tribunal establecido por la ley puede haber sido establecido por la constitución u otra legislación promulgada por el poder legislativo, o creado por el derecho consuetudinario.

⁶ Artículo 14.1 del PIDCP, artículo XXVI de la Declaración Americana, artículo 8.1 de la Convención Americana, [***Ojo: La llamada para la nota al pie núm. 5 de este capítulo se inserta en esta nota final, véase pág. 75 del libro**], artículo 6.1 del Convenio Europeo; véase artículo 26 de la Carta Africana.

⁷ La Convención Americana requiere que el tribunal haya sido establecido *con anterioridad* por la ley.

La función de esta disposición en los procesos penales es asegurar que los juicios no se celebren ante tribunales formados especialmente para juzgar, con procedimientos especiales, cierto tipo de delitos.⁸

12.3 El derecho a ser juzgado por un tribunal competente

El derecho a ser juzgado por un tribunal competente exige que el tribunal tenga jurisdicción sobre el asunto.

La ley es la que confiere a un tribunal la competencia legal para conocer en una causa: un tribunal competente tiene jurisdicción sobre el asunto y la persona, y el juicio se realiza dentro de los límites de tiempo prescritos por la ley.

12.4 El derecho a ser juzgado por un tribunal independiente

La independencia del tribunal es esencial para un proceso justo. Significa que los encargados de tomar las decisiones en una causa determinada pueden resolver los asuntos que conozcan libremente y con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con la ley, sin ninguna intromisión, presión o influencia indebida de ningún sector del gobierno u otros. Significa asimismo que las personas nombradas como jueces se seleccionan principalmente por sus conocimientos jurídicos.

Los factores que influyen sobre la independencia de los jueces se han articulado hasta cierto punto en los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura. Éstos incluyen la separación de poderes, separación que protege a la judicatura de cualquier influencia o intromisión externa indebida, y también salvaguardias prácticas de su independencia, como la competencia profesional y la inamovilidad de los jueces.

⁸ Véase el principio 5 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

12.4.1 Separación de poderes

La independencia de los tribunales se fundamenta en la separación de poderes en una sociedad democrática.⁹ Los distintos órganos del Estado tienen responsabilidades exclusivas y específicas. La judicatura como institución, y los jueces como individuos, han de tener poder exclusivo para decidir sobre las causas que conocen.

La judicatura en su conjunto y cada juez en particular han de estar libres de la intromisión del Estado o de individuos. La independencia de la judicatura ha de ser garantizada por el Estado, proclamada por la ley y respetada por todas las instituciones gubernamentales.¹⁰ Los Estados deben asegurar que existen salvaguardias estructurales y funcionales contra la injerencia política o de otra índole en la administración de la justicia.

La independencia de la judicatura requiere que ésta tenga jurisdicción exclusiva sobre todas las cuestiones de índole judicial. Ello significa que las decisiones judiciales de los tribunales no pueden ser revisadas por una autoridad no judicial en detrimento de una de las partes, excepto en lo referente a la mitigación o conmutación de penas, y a los indultos.¹¹

La independencia de la judicatura requiere asimismo que los funcionarios responsables de la administración de la justicia gocen de completa autonomía respecto de aquellos que desempeñan la función fiscal.¹²

La intromisión en la independencia de la judicatura es a veces directa.

La Comisión Africana consideró que dos decretos promulgados por el gobierno de Nigeria que suprimían la jurisdicción de los tribunales para impugnar decretos o acciones gubernamentales violaban las garantías del artículo 7 de la Carta Africana, relativo al derecho

⁹ Comisión Interamericana, Séptimo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba, OEA/Ser.L/V/II.61, doc. 29, rev.1, octubre de 1983; Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96, doc. 10, rev.1, p. 73, abril de 1997.

¹⁰ Principio 1 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

¹¹ Principios 3 y 4 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

¹² Directriz 10 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales.

de toda persona a que su causa sea oída, y del artículo 26, relativo a la independencia de los tribunales. La Comisión estableció que «un ataque de esta índole a la jurisdicción de los tribunales es particularmente ofensivo, porque a la vez que constituye en sí mismo una violación de los derechos humanos, permite que otras violaciones de derechos queden sin reparación».¹³

¹³ Comisión Africana, caso *Civil Liberties Organization v. Nigeria*, (129/93), *8th Annual Report of the African Commission, 1994-1995*, ACHPR/RPT/8th/Rev.I. T. de EDAI.

La falta de respeto de los Estados por la garantía de independencia de los tribunales ha sido objeto de las críticas de la Comisión Interamericana. Ésta ha criticado, entre otras cosas, el traslado o la separación del cargo de los jueces que emiten fallos contrarios a los intereses gubernamentales, el nombramiento de jueces por el poder ejecutivo, y la aquiescencia de los jueces a los interdictos del ejecutivo. En Chile, la Comisión criticó en particular el hecho de que la judicatura no hubiese hecho uso de sus facultades para investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos, y en Perú criticó el sistema de mantener secreta la identidad de los jueces en causas relacionadas con cargos de terrorismo (véase también apartado **14.4 Violaciones del derecho a un juicio público**).¹⁴

En otros países, la composición de la judicatura no satisface el requisito de la separación de poderes (véase también **capítulo 29, Los tribunales especiales y los tribunales militares**).

La Comisión Interamericana determinó que la imparcialidad, ecuanimidad e independencia de criterio de los tribunales penales especiales de Nicaragua, que estaban integrados por milicianos, reservistas, militantes o adeptos del partido político gobernante, se encontraban seriamente comprometidas.¹⁵

La Comisión Interamericana determinó que los tribunales militares de Colombia y de Chile no eran independientes.¹⁶

A fin de determinar si un tribunal es o no es independiente, la Comisión Europea y el Tribunal Europeo han examinado si los responsables de la toma de decisiones estaban o no sometidos a órdenes provenientes de sectores del ejecutivo.

La Comisión Europea examinó a un tribunal militar y decidió que era independiente. Los jueces eran personal militar en activo y, aunque estaban sometidos a la autoridad de sus superiores jerárquicos en tanto que miembros de la institución militar, en el desempeño de sus

¹⁴ Comisión Interamericana, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, 1985, OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 17, párr. 36-45; e Informe Anual, 1996, OEA/Ser.L/V/II. 95, doc.7 rev., en 736.

¹⁵ Comisión Interamericana, Informe Anual 1982-1983, OEA/Ser.L/V/II.61 doc. 22, rev. 1, 1983, p. 18.

¹⁶ Comisión Interamericana, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 22, 30 de junio de 1981, p. 222; e Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II.66, doc.17, 1985, p. 286, párr.8.

funciones judiciales no tenían sin embargo que responder ante sus superiores por sus decisiones en la administración de la justicia.¹⁷

Por su parte, el Tribunal Europeo determinó que un Consejo Municipal de Policía que multó a un estudiante por participar en una manifestación no autorizada no parecía ser suficientemente independiente para satisfacer el artículo 6.1 del Convenio Europeo. El Consejo de la policía estaba presidido por un agente que, aunque no estaba sometido a órdenes mientras presidía el Consejo, probablemente retornaría después a desempeñar otras funciones policiales. El Tribunal concluyó que cualquier ciudadano tendería a identificar a esta persona como a un miembro de la policía, subordinado y leal a sus superiores y colegas.¹⁸

12.4.2 Nombramiento y condiciones de servicio de los jueces

Con objeto de salvaguardar la independencia y competencia de la judicatura, la comunidad internacional ha elaborado normas internacionales para la selección de jueces y sus condiciones de servicio. Muchas de ellas están articuladas en los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

¹⁷ Comisión Europea, causa *Sutter v. Switzerland*, (8209/78), 1 de marzo de 1979, 16 DI 166, p. 174.

¹⁸ Tribunal Europeo, causa *Belilos*, 29 de abril de 1988, 132 Ser. A 30.

La protección de la independencia de la judicatura requiere que las personas que vayan a desempeñar cargos judiciales sean seleccionadas basándose en su formación y experiencia jurídicas. Los jueces no deben ser seleccionados por «motivos indebidos» y deben tener las calificaciones jurídicas apropiadas.¹⁹ El sistema de ascensos de los jueces debe basarse en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.²⁰

Los Estados deben proporcionar los recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones, y asegurar una remuneración y pensión adecuadas a los jueces. La ley debe garantizar a los jueces la permanencia en el cargo por los periodos establecidos, las condiciones de servicio y la edad de jubilación.²¹

El Comité de Derechos Humanos manifestó su preocupación por la repercusión que pudiera tener la elección de jueces en ciertos estados de Estados Unidos de América sobre la aplicación de los derechos a un juicio justo previstos en el artículo 14 del PIDCP. Recomendó que se adoptara un sistema de nombramiento de jueces realizado por un órgano independiente y fundado en el mérito. El Comité también manifestó su preocupación por el hecho de que «en muchas zonas rurales [de Estados Unidos] la justicia sea administrada por personas sin la preparación ni los conocimientos necesarios».²²

El Comité de Derechos Humanos manifestó su preocupación por el hecho de que la administración de justicia de Sudán no fuera independiente ni de hecho ni en apariencia. El Comité llegó a la conclusión de que muchos jueces no habían sido seleccionados principalmente en función de sus calificaciones jurídicas; que poquísimos ciudadanos no musulmanes y mujeres ocupaban cargos judiciales; y que los jueces estaban sometidos a presiones de una autoridad supervisora dominada por el gobierno.²³

¹⁹ Principio 10 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

²⁰ Principio 13 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

²¹ Principios 7 y 11 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

²² Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Estados Unidos, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.50, 7 de abril de 1995, párr. 23 y 36.

²³ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Sudán, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.85, 19 de noviembre de 1997, párr. 21.

A fin de garantizar la independencia de la judicatura, los jueces deben gozar de inamovilidad en sus cargos para evitar que alberguen el temor de que sus puestos puedan verse afectados por reacciones políticas a sus decisiones. Tanto nombrados como elegidos, los jueces deben gozar de inamovilidad hasta que cumplan la edad de jubilación forzosa o hasta que expire el periodo para el que hayan sido nombrados, cuando lo haya. Sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o cuando su comportamiento los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.²⁴

Los jueces pueden ser sometidos a procedimientos disciplinarios y a sanciones, incluidas la suspensión y la separación del cargo, por conducta indebida. El Estado debería indemnizar por los errores judiciales. Los jueces, además, deben gozar de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales. Las quejas formuladas contra un juez por su actuación judicial deberán tramitarse con prontitud e imparcialidad, en un juicio con las debidas garantías.²⁵

El Comité de Derechos Humanos manifestó su preocupación por el hecho de que los jueces del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo de Bielorrusia pudieran ser destituidos, sin ninguna salvaguardia, por el presidente de la República. El Comité tomó también nota con preocupación de la denuncia según la cual el presidente de la República había destituido a dos magistrados aduciendo que en el ejercicio de sus funciones judiciales éstos no impusieron ni recaudaron una multa impuesta por el ejecutivo. El Comité observó con preocupación que los procedimientos relativos al ejercicio de las funciones de los jueces, la imposición a éstos de medidas disciplinarias y su destitución en todos los niveles de la magistratura no satisfacían el principio de la independencia e imparcialidad de esta institución.²⁶

12.4.3 Asignación de causas

²⁴ Principios 12 y 18 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

²⁵ Principios 16, 17, 19 y 20 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

²⁶ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Bielorrusia, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.86, 19 de noviembre de 1997, párr.13.

La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.²⁷

Cuando más de un tribunal pueda tener jurisdicción sobre una causa, la decisión sobre a cuál de ellos corresponde conocerlo debe ser tomada por el poder judicial y basarse en criterios objetivos.

12.5 El derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial

²⁷ Principio 14 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

El tribunal ha de ser imparcial. El principio de imparcialidad, que se aplica a cada caso particular, exige que cada una de las personas que participan en la toma de decisiones —sean jueces profesionales o legos, o jurados—, sea imparcial.²⁸

Tanto la imparcialidad de hecho como la apariencia de imparcialidad son fundamentales para que se mantenga el respeto por la administración de la justicia.

El derecho a un tribunal imparcial precisa que los jueces y los jurados no tengan ningún tipo de interés en el asunto en cuestión, ni alberguen ningún tipo de prejuicios.

La magistratura ha de asegurar que el procedimiento judicial se desarrolla conforme a derecho, y que se respetan los derechos de todas las partes.²⁹

El Comité de Derechos Humanos ha declarado que «la “imparcialidad” del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes».³⁰

El Tribunal Europeo ha resuelto que los jueces no deben tener en ninguna causa una «opinión preconcebida sobre el fondo de la cuestión».³¹

²⁸ Comité de Derechos Humanos, casos *Karttunen c. Finlandia*, (387/1989), 23 de octubre de 1992, Informe del CDH, Vol. II, (A/48/40), 1993, p. 120, relativo a los jueces legos; y *Collins v. Jamaica*, (240/1987), 1 de noviembre de 1991, Informe del CDH, (A/47/40), 1992, p. 236, párr. 8.4, sobre el requisito de imparcialidad de los jurados. Véase también el artículo 67.1 del Estatuto de la CPI, en el que se garantiza el derecho a una audiencia justa e imparcial.

²⁹ Principio 6 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

³⁰ Comité de Derechos Humanos, caso *Karttunen c. Finlandia*, (387/1989), 23 de octubre de 1992, Informe del CDH, Vol. II, (A/48/40), 1993, p. 120, párr. 7.2.

³¹ Tribunal Europeo, causa *Fey v. Austria*, 24 de febrero de 1993, 255 Ser. A 13, párr. 34. T. de EDAL.

Para decidir sobre los hechos habrán de tomarse en consideración únicamente las pruebas, y los hechos habrán de someterse a las leyes pertinentes. No debe haber intromisiones, restricciones, alicientes, presiones ni amenazas de ningún sector.³²

Los jueces habrán de conducirse de manera que se preserve la imparcialidad e independencia de la judicatura, así como la dignidad de sus funciones.³³

12.5.1 Recusación de un tribunal por falta de imparcialidad

La imparcialidad de los tribunales se ha impugnado en varios contextos, por ejemplo, cuando un juez ha participado, en distinta capacidad, en otras partes del proceso, o cuando los jueces han tenido un interés personal en el proceso o alguna relación con una de las partes.

Los casos que se someten al Comité de Derechos Humanos y a los órganos regionales para que examinen la imparcialidad de los tribunales tienen que pasar dos pruebas. Una es una prueba objetiva, que examina si el juez ofreció suficientes garantías procesales que eliminen cualquier duda legítima sobre la parcialidad del proceso. La segunda es subjetiva, y examina la parcialidad personal. Aunque estos casos muestran que la apariencia de parcialidad se toma en consideración conjuntamente con la parcialidad de hecho, existe la presunción general de que el juez (y el jurado) es personalmente imparcial a menos que una de las partes presente pruebas de lo contrario, normalmente mediante procedimientos ordinarios disponibles en la legislación nacional.

³² Principio 2 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

³³ Principio 8 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

El Comité de Derechos Humanos ha determinado que cuando los criterios para inhabilitar a un juez están especificados en la ley, los tribunales nacionales deben considerarlos y reemplazar a los miembros de cualquier tribunal cuya conducta se inscriba dentro de tales criterios.³⁴

La Comisión Africana concluyó que la creación de un tribunal especial compuesto por un juez y cuatro miembros de las fuerzas armadas, con facultades exclusivas para decidir, juzgar y dictar sentencia en procesos por disturbios civiles, violaba el artículo 7.1.d de la Carta Africana. La Comisión resolvió: «La composición de estos tribunales, independientemente del carácter individual de sus miembros, crea de por sí la apariencia de parcialidad, si no parcialidad de hecho».³⁵

El Tribunal Europeo decidió que no había habido falta de imparcialidad en casos como los siguientes:

- el del juez de un tribunal de justicia que había participado en la instrucción, incluida la decisión sobre si el acusado debía permanecer en prisión preventiva. El Tribunal resolvió que «el mero hecho de que [el juez] tomara también algunas de las decisiones de la fase de instrucción, como las decisiones relativas a la reclusión preventiva, no puede en sí justificar las dudas sobre su imparcialidad; lo que importa es el alcance y la naturaleza de estas decisiones».³⁶
- el del juez presidente de un tribunal que, basándose en el sumario decidió que había suficientes indicios razonables pero no concluyentes (*prima facie*) para proceder a juicio. El Tribunal decidió que el conocimiento detallado del asunto que poseía el juez en

³⁴ Comité de Derechos Humanos, caso Karttunen c. Finlandia, (387/1989), 23 de octubre de 1992, Informe del CDH, Vol. II, (A/48/40), 1993, p. 120, párr. 7.2.

³⁵ Comisión Africana, caso The Constitutional Rights Project (in respect of Zamani Lakwot and six others) v. Nigeria, (87/93), *8th Annual Activity Report of the African Commission on Human and People's Rights, 1994-1995*, ACHPR/RPT/8th/Rev.I, p. 14, párr. 10. T. de EDAI.

³⁶ Tribunal Europeo, causa *Nortier v. the Netherlands*, (31/1992/376/450), 24 de agosto de 1993, p. 12. T. de EDAI.

razón de la
función
desempeña
da en las
fases
preliminare
s no
constituía
prejuicio
que le
impidiese
ser
imparcial al
enjuiciar el
proceso.³⁷

El Tribunal Europeo decidió, por el contrario, que sí había habido falta de imparcialidad en los casos siguientes:

³⁷ Tribunal Europeo, causa *Saraiva de Carvalho v. Portugal*, (14/1993/409/488), 22 de abril de 1994, p. 11.

- en el del juez presidente de un tribunal de apelación, investido de amplios poderes, que había desempeñado anteriormente un puesto de gran influencia en la fiscalía. El Tribunal resolvió que la imparcialidad del tribunal «era susceptible de ser puesta en duda». El Tribunal, no obstante, hizo notar que el mero hecho de que un juez hubiese sido anteriormente miembro de una fiscalía no era determinante en sí ni de por sí.³⁸
- en el de un juez instructor que había ordenado que se mantuviera recluido al acusado antes del juicio y había interrogado a éste en varias ocasiones durante la instrucción, y que con posterioridad fue nombrado juez para conocer en la causa, la cual juzgó en su nueva capacidad.³⁹

³⁸ Tribunal Europeo, causa *Piersack*, 1 de octubre de 1982, 53 Ser. A 14, párr. 31. T. de EDAL.

³⁹ Tribunal Europeo, causa *De Cubber*, 26 de octubre de 1984, 86 Ser. A 13-16.

Capítulo 13 El derecho a un juicio justo

El derecho a un juicio justo abarca todas las garantías procesales y otras garantías del debido proceso establecidas por las normas internacionales, pero es de mayor alcance. Incluye el cumplimiento de los procedimientos nacionales, siempre que éstos sean consecuentes con las normas internacionales. No obstante, un juicio, incluso si cumple todas las garantías procesales del derecho interno e internacional, puede no cumplir el criterio de una audiencia justa.

13.1 El derecho a un juicio justo

13.2 «Igualdad de condiciones»

13.1 El derecho a un juicio justo

El derecho a un juicio justo es consustancial al concepto de proceso justo. Toda persona tiene derecho a una audiencia justa.⁴⁰

El derecho a ser oído con justicia en los procesos penales se especifica en varios derechos concretos, como son el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a preparar una defensa, el derecho a defenderse personalmente o con la asistencia de un abogado, el derecho a obtener la comparecencia de testigos y a interrogarlos, y el derecho a ser protegido de la aplicación retroactiva de leyes penales. Además, las normas internacionales relativas a la celebración de juicios aclaran que los derechos específicos que se enumeran no son sino garantías «mínimas». La observancia de cada una de estas garantías no asegura, en todos los casos y circunstancias, que una audiencia haya sido justa. El derecho a una audiencia justa es más amplio que la suma de las garantías individuales que lo componen, y depende del desarrollo del juicio en su conjunto.¹

⁴⁰ Artículo 10 de la Declaración Universal, artículo 14.1 del PIDCP, artículo 6.1 del Convenio Europeo, artículo XXVI de la Declaración Americana, artículo 8 de la Convención Americana, artículo 20.1 del Estatuto de Yugoslavia, artículo 19.1 del Estatuto de Ruanda, artículos 64.2 y 67.1 del Estatuto de la CPI.

¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 5; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva, OC-11/90, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos, 10 de agosto de 1990, Informe Anual de la Corte Interamericana, OEA/Ser L./V/III.23, doc.12, rev. 1991, p. 44, párr. 24.

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que para que una audiencia sea justa se requiere el cumplimiento de ciertos criterios, entre ellos el de la «igualdad de condiciones» (véase *infra*), el respeto del principio de contradicción y el proceso sin dilaciones indebidas.²

² Comité de Derechos Humanos, caso *Moraël v. Francia*, (207/1986), 28 de julio de 1989, Informe del CDH, (A/44/40), 1989, p. 210.

El Comité de Derechos Humanos decidió que se había producido una violación general del derecho a un juicio justo y público cuando ocho opositores políticos del presidente Mobutu Sese Seko, de la anteriormente llamada República del Zaire, fueron condenados a prolongadas penas de prisión en ausencia de garantías procesales. Los acusados, a los que anteriormente se había sometido a exilio interno o a arresto domiciliario en 1981, fueron de nuevo detenidos y procesados subsiguientemente por un tribunal de seguridad del Estado por cargos de conspiración para derrocar al régimen. Dos de los acusados no recibieron orden de comparecencia ante el tribunal y tres de ellos no habían sido oídos en la fase de instrucción. Tanto ellos como sus familias fueron expulsados de sus casas en virtud de una «orden administrativa de proscripción». El Comité concluyó que, entre otras cosas, habían sido sometidos a detención y prisión arbitrarias y que, a causa de sus opiniones, se les había negado el derecho a un juicio justo y público.³

13.2 «Igualdad de condiciones»

Un criterio esencial para que una audiencia sea justa es el principio de la «igualdad de condiciones» entre las partes en una causa. La igualdad de condiciones, que debe observarse durante todo el proceso judicial, significa que ambas partes deben ser tratadas de forma que se garantice su igualdad en relación a los procedimientos judiciales y su igualdad para exponer su argumentación.⁴ Significa también que cada parte debe disponer de una oportunidad razonable para exponer sus argumentos, en condiciones que no la sitúen en desventaja frente a la parte contrincante.

En procesos penales, en los que la acusación tiene a su disposición a toda la maquinaria del Estado, el principio de igualdad de condiciones es una garantía esencial del derecho a la defensa. Este principio garantiza que la defensa dispone de una oportunidad razonable para preparar y presentar sus argumentos en igualdad de condiciones que la acusación. Comprende el derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, e incluye la obligación de que la acusación revele toda la información pertinente.⁵ También incluye el derecho a disponer de asistencia letrada, el derecho a obtener la comparecencia de testigos y a interrogarlos, y el derecho a estar presente en el juicio. Este principio de igualdad se quebrantaría, por ejemplo, si el acusado no tuviera acceso a información necesaria para preparar su defensa, si se negara al acusado acceso al testimonio de peritos, o si se excluyera al acusado de la vista de una apelación en la que estuviera presente la acusación.

³ Comité de Derechos Humanos, caso Ngalula Mpandanjila y otros c. Zaire, (138/1983), 26 de marzo de 1986, 2 Sel. Dec., p.181 y 182, párr. 8.2 a 10.

⁴ Véanse los fallos del Tribunal Europeo en las causas *Ofrer y Hopfinger*, Núm. 524/59 y 617/59, Dec. 19.12.60, Anuario 6, pp. 680 y 696.

⁵ Tribunal Europeo, causa *Foucher*, 25 EH RR 234, p. 247.

Véase también el **capítulo 8, El derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.**

Capítulo 14 El derecho a un juicio público

El derecho a un juicio público es una garantía esencial de la imparcialidad e independencia del proceso judicial, y una forma de mantener la confianza del público en el sistema de administración de la justicia.

- 14.1 El derecho a un juicio público**
- 14.2 Requisitos de un juicio público**
- 14.3 Excepciones permisibles al derecho a un juicio público**
- 14.4 Violaciones del derecho a un juicio público**

14.1 El derecho a un juicio público

Excepción hecha de ciertas circunstancias estrictamente definidas, las vistas judiciales y las sentencias deben ser públicas.¹² El derecho a una audiencia pública en procesos *penales* está asimismo establecido en las normas internacionales de derechos humanos.³

El derecho a un juicio público significa que tienen derecho a estar presentes no sólo las partes que intervienen en el proceso sino también el público en general. El público tiene derecho a saber cómo se administra la justicia y qué decisiones toma el poder judicial.

Del derecho a que los juicios sean públicos dependen las personas que asisten como observadores a los procesos judiciales. El derecho de los observadores a «asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables» está expresamente

¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr.6.

² Artículo 10 de la Declaración Universal, artículo 14.1 del PIDCP, artículo 6.1 del Convenio Europeo, artículo 20.4 del Estatuto de Yugoslavia, artículo 19.4 del Estatuto de Ruanda, artículos 64.7 y 67.1 del Estatuto de la CPI.

³ Artículo 11 de la Declaración Universal, principio 36.1 del Conjunto de Principios, artículo 8.5 de la Convención Americana y artículo XXVI de la Declaración Americana.

incluido como derecho en la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1998.⁴

14.2 Requisitos de un juicio público

⁴ La «Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos» (Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos) fue adoptada el 9 de diciembre de 1998 durante el 53º periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU.

Un juicio público requiere vistas orales para examinar el fondo de la cuestión, celebradas en público y a las que el público, incluida la prensa, pueda asistir. Los tribunales deben dar a conocer al público la información relativa a la hora y el lugar de las vistas orales y facilitar, dentro de límites razonables, la asistencia del público interesado.⁵

Con muy pocas excepciones, las sentencias de todos los procesos penales y civiles deben hacerse públicas (véase el **capítulo 24, Sentencias**).

El que la apelación deba ser pública o no depende de la naturaleza de ésta (véase el **apartado 21.3, El derecho a hallarse presente en las apelaciones**).

El Tribunal Europeo y la Comisión Europea han determinado que, en cada causa, el fondo de la cuestión debe ser examinado en público al menos por un tribunal, salvo que se trate de una de las excepciones permisibles. El Tribunal llegó a la conclusión de que cuando el fondo ha sido examinado en vistas orales por tribunales inferiores, las actuaciones de los tribunales de apelación no necesitan ser orales ni públicas. Sin embargo, sí puede existir un derecho a juicio público cuando en la apelación pueden surgir tanto cuestiones de hecho como de derecho.⁶

14.3 Excepciones permisibles al derecho a un juicio público

En ciertas circunstancias, estrictamente definidas, puede restringirse el acceso del público a un juicio.

Las razones por las que puede excluirse a la prensa y al público de parte o de la totalidad de un juicio son las mismas en el PIDCP y en el Convenio Europeo. Las consideraciones son: de orden moral (por ejemplo, en algunos juicios relacionados con delitos sexuales); orden público, referido principalmente al mantenimiento del orden en la sala del juicio; seguridad nacional en una sociedad democrática; cuando lo exija el interés de los menores o de la vida privada de las partes; o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.⁷ Todas estas excepciones están sometidas a una interpretación estricta.

⁵ Comité de Derechos Humanos, caso *Van Meurs v. the Netherlands* (215/1986), 13 de julio de 1990, Informe del CDH, (A/45/40), 1990, p. 60.

⁶ Tribunal Europeo, causa *Fredin v. Sweden* (Núm. 2), (20/1993/415/494), 23 de febrero de 1994, pp. 6-7.

⁷ Artículo 14.1 del PIDCP, artículo 6.1 del Convenio Europeo.

El Comité de Derechos Humanos ha aclarado: «Debe observarse que, con independencia de esas circunstancias excepcionales [enumeradas en el artículo 14.1 del PIDCP], el Comité considera que las audiencias deben estar abiertas al público en general, incluidos los miembros de la prensa, sin estar limitadas, por ejemplo, a una determinada categoría de personas.»⁸

⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr.6.

El derecho internacional no concede a los Estados una discreción ilimitada para definir por sí mismos lo que constituye una cuestión de seguridad nacional. Según expertos en derecho internacional, seguridad nacional y derechos humanos: «Una restricción que trate de justificarse por razones de seguridad nacional no es legítima a menos que su propósito verdadero y su efecto demostrable sean el de proteger la existencia de un país, o su integridad territorial, del uso o la amenaza de fuerza, o su capacidad de responder a la amenaza o uso de fuerza, ya proceda del exterior, como una amenaza militar, o del interior, como la incitación para derrocar al gobierno.»⁹

La Comisión Europea concluyó que la exclusión del público en audiencias relacionadas con delitos sexuales cometidos contra menores era permisible en virtud del artículo 6.1 del Convenio Europeo.¹⁰

El Tribunal Europeo resolvió que las consideraciones de orden público y de seguridad justificaban la exclusión de la prensa y del público en las actuaciones disciplinarias que se celebraran en un establecimiento penitenciario contra presos penados. El Tribunal concluyó que la celebración pública de tales actuaciones impondría «una carga desproporcionada a las autoridades del Estado».¹¹

Según la Convención Americana, el derecho a un juicio público en procesos penales sólo puede suspenderse cuando «sea necesario para preservar los intereses de la justicia».¹²

14.4 Violaciones del derecho a un juicio público

El Comité de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana consideraron que los juicios secretos en Perú y Colombia por «delitos relacionados con el terrorismo» y narcotráfico violaban el derecho a un juicio justo.

En Perú se ha negado el acceso del público a este tipo de procesos y a las vistas subsiguientes de apelación o de revisión, celebradas en lugares especiales y ante jueces que se sentaban tras una pantalla para ocultarle su identidad al acusado. A los jueces, que usaban números en vez de sus nombres en todas las actas procesales, se los conocía como «jueces sin rostro». El Comité de Derechos Humanos instó al gobierno de Perú a que suprimiera el sistema de los «jueces sin rostro» y a que garantizase el restablecimiento de los juicios públicos de todos los acusados, incluidos los acusados de actividades relacionadas con el terrorismo.¹³ Si bien el sistema de «jueces sin rostro» fue abolido en octubre de 1997, los

⁹ *The Johannesburg Principles on National Security, Freedom of Expression and Access to Information* (Principios de Johannesburgo sobre Seguridad Nacional, Libertad de Expresión y Acceso a la Información), octubre de 1995; adoptados en una reunión convocada por las organizaciones *Article 19*, *International Centre Against Censorship*, y *Centre for Applied Legal Studies* de la Universidad de Witwatersrand, Sudáfrica. T. de EDAI.

¹⁰ Comisión Europea, causa *X v. Austria*, (1913/63), 2 Digesto de Jurisprudencia de Estrasburgo 438 (30 de abril de 1965) (no publicado).

¹¹ Tribunal Europeo, causa *Campbell and Fell*, 28 de junio de 1984, 80 Ser. A 42. T. de EDAI.

¹² Artículo 8.5 de la Convención Americana.

¹³ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Preliminares, Perú, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.67, 25 de julio de 1996, párr. 25.

delitos relacionados con el terrorismo continúan juzgándose en Perú a puerta cerrada, ya sea en tribunales militares o en prisiones civiles.

La práctica colombiana de celebrar procesos secretos ante «jueces sin rostro» ha sido igualmente condenada por el Comité de Derechos Humanos y por la Comisión Interamericana como contraria a los principios del PIDCP y de la Convención Americana. La Comisión Interamericana recomendó que se eliminara «cualquier modalidad de justicia secreta para favorecer en general el fortalecimiento de la administración de la justicia y, en particular, de las garantías fundamentales».¹⁴

La Comisión Interamericana concluyó que las actuaciones secretas de un tribunal militar de Chile que procesaba a miembros del ejército por la muerte de un ciudadano y las lesiones graves infligidas a otro, había negado a las víctimas el debido proceso, visto que el secreto hacía prácticamente imposible que los abogados de las víctimas pudieran acceder a los elementos fundamentales del juicio, mientras que permitía que las autoridades militares ejercieran el control sobre las pruebas presentadas.¹⁵

¹⁴ Comisión Interamericana, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84, doc. 39 rev., 1993, p. 249.

¹⁵ Comisión Interamericana, caso 9755, Chile, 132, 137, OEA/Ser.L/V/II.74, doc.10, rev. 1 (1988).

Capítulo 15 La presunción de inocencia

Un principio fundamental del derecho a un juicio justo es el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia hasta que no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en un juicio justo.

- 15.1 La presunción de inocencia**
- 15.2 La carga de la prueba**
- 15.3 Procedimientos que conculcan la presunción de inocencia**
- 15.4 Después de la sentencia absolutoria**

15.1 La presunción de inocencia

Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, y a ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en un juicio que cumpla por lo menos los requisitos mínimos que prescribe el principio de justicia procesal.¹⁶

El derecho de toda persona a que se presuma su inocencia hace referencia no sólo al trato que debe recibir en los tribunales y a la evaluación de las pruebas, sino también al trato que recibe antes del juicio. Se aplica a los sospechosos, antes de la formulación de cargos penales, y continúa aplicándose hasta el momento en que se confirma la declaración de culpabilidad en la apelación final. (Véanse apartado **1.5, La presunción de libertad en espera de juicio; capítulo 7, El derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad; capítulo 9, Los derechos durante el interrogatorio, y apartado 10.2, Salvaguardias adicionales para las personas detenidas antes del juicio.**)

El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, así como el derecho conexo a guardar silencio, se fundamentan en la presunción de inocencia (véase **capítulo 16, El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable**).

El derecho a la presunción de inocencia exige que los jueces y jurados se abstengan de prejuzgar el asunto, y se aplica igualmente a todos los demás funcionarios públicos. En consecuencia,

¹⁶ Artículo 11 de la Declaración Universal, artículo 14.2 del PIDCP, principio 36.1 del Conjunto de Principios, artículo 7.1.b de la Carta Africana, párrafo 2.D de la Resolución de la Comisión Africana, artículo XXVI de la Declaración Americana, artículo 8.2 de la Convención Americana, artículo 6.2 del Convenio Europeo, artículo 21.3 del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.3 del Estatuto de Ruanda, artículo 66 del Estatuto de la CPI; véanse también regla 84.2 de las Reglas Mínimas y Regla 91 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

las autoridades públicas, especialmente los fiscales y la policía, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado antes de que concluya el juicio.¹ Significa asimismo que las autoridades tienen el deber de prevenir que los medios de comunicación y otros sectores sociales poderosos influyan sobre el resultado de un proceso pronunciándose sobre el fondo de la cuestión.

¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 7.

La presunción de inocencia *no* se considera violada, sin embargo, cuando las autoridades informan al público sobre la realización de investigaciones criminales y al hacerlo nombran al sospechoso, o cuando comunican la detención o la confesión de un sospechoso, con tal de que no declaren que la persona es culpable.²

² Tribunal Europeo, causas *Krause v. Switzerland*, 13 DI 73, 3 de octubre de 1978; y *Worm v. Austria*, (83/1996/702/894), 29 de agosto de 1997.

15.2 La carga de la prueba

El requisito de presunción de inocencia de un acusado mientras no se demuestre su culpabilidad en un juicio que cumpla todas las garantías procesales tiene vastas consecuencias en el proceso penal. Implica que la acusación ha de probar la culpabilidad de la persona acusada. Y si existe una duda razonable, el acusado no puede ser declarado culpable.

El artículo 66.3 del Estatuto de la CPI dispone: «Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.» Si bien las normas sobre la práctica de la prueba no están expresamente especificadas en otras normas internacionales, el Comité de Derechos Humanos ha declarado que, «en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable».³

En virtud de la presunción de inocencia, las reglas procesales de procedimiento y prueba deben garantizar que la carga de la prueba recae en la acusación a lo largo de todo el proceso.

En algunos países, la ley exige que el acusado (en vez de la acusación) explique elementos de ciertos delitos. Por ejemplo, puede exigirse que el acusado explique su presencia en determinado lugar (en el lugar o en las proximidades del lugar donde se cometió un delito), o su posesión de ciertos artículos (como artículos robados o de contrabando). Estos requisitos, cuando se incorporan a la legislación, se conocen como presunción legal (o presunción *juris tantum*), figura que se ha cuestionado con el argumento de que traspasa indebidamente la carga de la prueba de la acusación al acusado, violando de este modo la presunción de inocencia.

El Tribunal Europeo ha resuelto que, si bien las presunciones legales no violan necesariamente la presunción de inocencia, deben estar definidas por la ley, tener límites razonables y preservar el derecho de defensa del acusado, es decir, deben poder ser refutadas por el acusado.⁴

La Comisión Interamericana considera que debe eliminarse toda definición de delito que se fundamente en mera sospecha o asociación, pues traspasa la carga de la prueba y viola la presunción de inocencia.⁵

³ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 7.

⁴ Tribunal Europeo, causa *Pham Hoang v. France*, (66/1991/318/390), 25 de septiembre de 1992, donde se decidió que una ley aduanera francesa que establecía presunciones refutables no violaba la presunción de inocencia.

⁵ Comisión Interamericana, Informe Anual 1996, Perú OEA/Ser.L/V/II.95, doc. 7, párr.4, p.745.

La Comisión Interamericana concluyó que los Tribunales Especiales de Nicaragua violaban la presunción de inocencia al considerar el hecho de que un acusado fuera miembro de la ex Guardia Nacional, o de organismos vinculados a ésta, prueba *per se* para la presunción de culpabilidad. Según la Comisión, los Tribunales Especiales iniciaban su investigación partiendo de la base de que tales acusados eran culpables hasta que no se probara su inocencia.⁶

15.3 Procedimientos que conculcan la presunción de inocencia

Las diligencias judiciales deben basarse en la presunción de inocencia. Los jueces deben tramitar una causa sin haberse formado previamente una opinión sobre la culpabilidad o inocencia del acusado y han de asegurar que la gestión del juicio se realiza de conformidad con este precepto. (Véase apartado 12.5, **El derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial.**)

Durante el juicio habrá de prestarse particular atención a no hacer recaer sobre el acusado atributos de culpa que puedan repercutir sobre la presunción de su inocencia. Tales atributos pueden consistir en mantener al acusado recluido en una celda dentro de la sala del juicio, obligarlo a comparecer en la sala esposado, encadenado o vistiendo el uniforme penitenciario, o con la cabeza rasurada en los países en los que se afeita la cabeza de los presos penados.

Para tratar de evitar indicaciones que prejuzguen el asunto, se proporcionarán al acusado, caso de que su propia ropa no resulte adecuada, ropas civiles en buen estado para su comparecencia ante el tribunal.⁷

La Comisión Europea ha opinado en relación con varias causas que revelar las condenas previas de un acusado a los encargados de tomar las decisiones antes de que éstos dicten la sentencia, no viola las garantías procesales, incluida la presunción de inocencia. En una causa por robo, el juez presidente comunicó a los jueces legos detalles de las condenas anteriores de un acusado antes de que dictaran la sentencia; en otra causa, se aludió a las condenas anteriores por robo del acusado durante el juicio; en una tercera causa, el fiscal informó al tribunal de las numerosas condenas del acusado antes de que el jurado pronunciara su veredicto en un juicio por violación.⁸

⁶ Comisión Interamericana, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 25, 1981, p. 91.

⁷ Regla 95.3 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; véase también regla 17.3 de las Reglas Mínimas.

⁸ Comisión Europea, causas *X v. Austria*, 3 de abril de 1967, 23 Rep. Dec. 31; *X v. Austria*, 1 de abril de 1966, 19 Rep. Dec. 95; *X v. Denmark*, 14 de diciembre de 1965, 18 Rep. Dec. 44.

15.4 Después de la sentencia absolutoria

Si se absuelve a una persona de un delito mediante sentencia firme de un tribunal, ésta es vinculante para todas las autoridades del Estado. Por lo tanto, las autoridades públicas, especialmente los fiscales y la policía, deben abstenerse de hacer referencias a la probable culpabilidad del acusado, a fin de no socavar la presunción de inocencia, el respeto de las sentencias judiciales ni el Estado de Derecho.

El Tribunal Europeo concluyó que la presunción de inocencia había sido violada cuando, después de absuelto un acusado, los tribunales austriacos expresaron dudas respecto a su inocencia al explicar la decisión de negarle compensación por el tiempo que había pasado en prisión preventiva.⁹

La Comisión Europea determinó que la presunción de inocencia había sido violada por un tribunal suizo cuando éste ordenó al acusado que pagara parte de las costas procesales y de investigación por considerar que el acusado había cometido delitos, pese a que la actuación penal se había suspendido cuando la acusación no pudo completarse en el plazo estipulado.¹⁰

Muchos Estados con sistemas de derecho consuetudinario separan la jurisdicción penal de la no penal (civil). En tales Estados, la absolución por un delito penal no impide que los tribunales de jurisdicción no penal establezcan responsabilidades civiles basándose en los mismos hechos, pero empleando distintas (menos rigurosas) normas sobre la práctica de la prueba.¹¹

⁹ Tribunal Europeo, causa *Sekanina v. Austria*, 25 de agosto de 1993, 266-A Ser. A.

¹⁰ Comisión Europea, causa *I. and C. v. Switzerland*, (10107/82), 4 de diciembre de 1985, 48 DI 35.

¹¹ Comisión Europea, causa *X. v. Austria*, (9295/81), 6 de octubre de 1982, 30 DI 227.

Capítulo 16 El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable

Ninguna persona acusada de un delito puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable, de conformidad con la presunción de inocencia (véase capítulo 15).

- 16.1 El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable**
- 16.2 El derecho a guardar silencio**
- 16.3 Alegaciones de coacción**

16.1 El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable

Ninguna persona acusada de un delito puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. Esta prohibición es consecuente con la presunción de inocencia, que hace recaer la carga de la prueba sobre la acusación, y con la prohibición de infligir tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹²

Este derecho fundamental se considera inherente al artículo 6 del Convenio Europeo, aunque no se halle expreso en él. El Tribunal Europeo ha determinado que «aunque no se menciona específicamente en el artículo 6 del Convenio Europeo, no cabe duda de que el derecho a permanecer en silencio en un interrogatorio policial y el derecho a no inculparse son normas internacionales reconocidas ampliamente que subyacen a la noción de enjuiciamiento justo del artículo 6. Al proteger al acusado del apremio indebido de las autoridades, estos privilegios contribuyen a evitar la comisión de injusticias y a garantizar los objetivos del artículo 6».¹

La prohibición de obligar a un acusado a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable es de amplio alcance. Prohíbe que las autoridades practiquen cualquier forma de coacción, ya sea directa

¹² Artículo 14.3.g del PIDCP, artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana, principio 21 del Conjunto de Principios, artículo 21.4.g del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.4.g del Estatuto de Ruanda, artículo 67.1.g del Estatuto de la CPI.

¹ Tribunal Europeo, causa *Murray v. United Kingdom* (41/1994/488/ 570), 8 de febrero de 1996, p. 20, párr. 45. T. de EDAI

o indirecta, física o psicológica. Prohíbe la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Prohíbe los tratos que violen el derecho de los detenidos a ser tratados con el respeto inherente a la dignidad de la persona (véase el **Capítulo 10, El derecho a permanecer en condiciones de detención humanas y a no ser torturado**).² Prohíbe asimismo la imposición de sanciones judiciales para obligar al acusado a declarar contra sí mismo.³

16.2 El derecho a guardar silencio

² Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 14; y caso *Kelly v. Jamaica*, (253/1987), 8 de abril de 1991, Informe del CDH, (A/46/40), 1991, p. 246.

³ Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, NP Engel, 1993, p. 264.

El derecho de un acusado a guardar silencio durante el interrogatorio policial y en el proceso se considera implícito en dos derechos que gozan de protección internacional: el derecho a que se presuma la inocencia y el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.⁴

El derecho de un acusado a guardar silencio, incluso cuando se sospecha que ha cometido los crímenes más atroces, como genocidio, otros crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, está reconocido expresamente en la Regla 42.A.iii de las Reglas de Yugoslavia, la Regla 42.A.iii de las Reglas de Ruanda y el artículo 55.2.b del Estatuto de la CPI.

El Tribunal Europeo ha determinado que sacar conclusiones adversas del silencio de un acusado violaría la presunción de inocencia y el derecho a no inculparse, si la declaración de culpabilidad se basara *exclusiva o principalmente* en el silencio del acusado. Sin embargo, el Tribunal Europeo mantuvo que el derecho a guardar silencio no es absoluto. Por el contrario, la cuestión de si los derechos de un juicio justo se conculcarían si un tribunal sacara conclusiones adversas del silencio de un acusado ha de determinarse a la luz de todas las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo decidió que un tribunal *podía* sacar conclusiones adversas si un acusado no explicaba su presencia en el lugar de un delito durante el interrogatorio policial y en el juicio, sin que ello violara la presunción de inocencia ni el derecho correspondiente a no ser obligado a declarar contra uno mismo. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal consideró los siguientes factores como decisivos: las conclusiones se sacaron sólo después de presentar la acusación su versión de los hechos (*prima facie*) contra el acusado; el juez tenía discreción sobre si sacar o no conclusiones; las únicas conclusiones permisibles que podían extraerse eran «de sentido común» y las razones para sacarlas se explicaban en la decisión judicial; y los argumentos de la acusación contra el acusado eran «extraordinarios». El Tribunal Europeo concluyó, no obstante, que el no haber concedido al acusado acceso a asistencia letrada durante las primeras 48 horas de su detención, cuando la policía lo sometía a interrogatorio y tenía que decidir si ejercer su derecho a guardar silencio, había constituido una violación del artículo 6 del Convenio Europeo.⁵

Véase el **apartado 9.3, El derecho a guardar silencio**, en el **capítulo 9, Los derechos durante el interrogatorio**.

16.3 Alegaciones de coacción

⁴ Tribunal Europeo, causa *Murray v. United Kingdom* (41/1994/488/ 570), 8 de febrero de 1996, p. 20, párr. 45.

⁵ Tribunal Europeo, causa *Murray v. United Kingdom* (41/1994/488/ 570), 8 de febrero de 1996.

Si un acusado alega en el curso de las actuaciones judiciales que se le ha obligado a hacer una declaración o a confesarse culpable, el juez debe poder considerar dicha queja en cualquier fase del proceso.⁶

⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 15.

Todas las alegaciones relativas a declaraciones extraídas mediante tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes deben ser examinadas con imparcialidad y sin dilación por las autoridades competentes, incluidos los jueces.⁷

Todos los detenidos y presos, o los abogados o familiares que los representen, tienen derecho a presentar un recurso a las autoridades, confidencialmente, por tortura o malos tratos. Estos recursos deberán examinarse con prontitud y contestarse sin demora injustificada. Si el recurso se rechaza o sufre un retraso excesivo, el recurrente tiene derecho a presentarlo ante un juez u otra autoridad. El recurrente no deberá sufrir perjuicio alguno por haber presentado el recurso.⁸

Además, cuando existan motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante, debe procederse sin dilación a una investigación imparcial.⁹

El tribunal debe excluir las pruebas obtenidas mediante tortura, trato cruel, inhumano o degradante, o cualquier otra coacción, incluidas las confesiones del acusado, excepto en el enjuiciamiento de presuntos perpetradores de tortura, malos tratos o coacción (véase **capítulo 17, Exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura u otro tipo de coacción**). Véanse también el **capítulo 9, Los derechos durante el interrogatorio** y el **apartado 10.4, Derecho a no ser torturado ni maltratado**.

⁷ Artículos 13 y 16 de la Convención contra la Tortura, artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Tortura.

⁸ Principio 33 del Conjunto de Principios.

⁹ Artículos 12 y 16 de la Convención contra la Tortura, artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Tortura.

Capítulo 17 Exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura u otro tipo de coacción

Las pruebas obtenidas mediante tortura u otra coacción, incluidas las confesiones del acusado, deben ser excluidas por el tribunal.

17.1 Exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos

17.2 Exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción

17.2.1 Artículo 8.3 de la Convención Americana

17.1 Exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos

Las pruebas, incluidas las confesiones del acusado, que se hayan obtenido mediante tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, no deben admitirse en ningún procedimiento salvo en los incoados contra presuntos perpetradores.

Una declaración que sea consecuencia de la aplicación de tortura es inadmisibles como prueba, excepto en el enjuiciamiento de un presunto perpetrador de tortura.¹⁰ Otras normas internacionales son de mayor alcance, y excluyen no sólo las declaraciones obtenidas como resultado de tortura sino también las obtenidas como resultado de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹¹ Estas normas son aplicables no sólo a las declaraciones efectuadas por el acusado sino igualmente a las declaraciones de cualquier testigo.

17.2 Exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción

Algunas formas de coacción no constituyen tortura pero están también prohibidas como métodos para la obtención de pruebas, y vician cualquier prueba así conseguida. El Comité de Derechos Humanos ha ampliado el alcance de la prohibición sobre la admisibilidad de pruebas

¹⁰ Artículo 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Tortura.

¹¹ Artículo 12 de la Declaración contra la Tortura, artículo 69.7 del Estatuto de la CPI, directriz 16 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales; véase principio 27 del Conjunto de Principios.

obtenidas con coacción declarando que «es importante que la ley prohíba la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos».¹ El Comité ha declarado: «Debe establecerse por ley que las pruebas obtenidas por [...] cualquier [...] forma de coerción son enteramente inaceptables.»² El Comité ha declarado asimismo que «las confesiones que se hayan obtenido mediante coacción han de excluirse sistemáticamente de las actuaciones judiciales[...]».³

¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, párr. 12.

² Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr.14.

³ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Georgia, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.75, párr. 26 (5 de mayo de 1997).

El Conjunto de Principios prohíbe que se abuse de la situación de los detenidos para obligarlos a declarar contra sí mismos o a confesarse culpables, así como que se los someta a violencia, amenazas o métodos de interrogatorio que menoscaben su capacidad de decisión o su juicio.⁴ El principio 27 estipula que la inobservancia de los Principios en la obtención de las pruebas habrá de tenerse en cuenta al determinar su admisibilidad.⁵

Amnistía Internacional considera que cuando se alega que una declaración ha sido obtenida mediante tortura, trato cruel, inhumano o degradante, o coacción, debe realizarse una vista separada *antes* de que tales pruebas sean admitidas por el tribunal. En esta vista especial habrá de determinarse si la declaración en cuestión fue hecha voluntariamente. Si se determina que no lo fue, debe excluirse como prueba en todos los procedimientos, excepto en aquellos incoados para enjuiciar a las personas acusadas de obtener la declaración con coacción.

Cuando lleguen a poder de los fiscales pruebas que saben o sospechan por razones fundadas que han sido obtenidas por métodos ilícitos que constituyen violaciones graves de los derechos humanos del sospechoso, los fiscales deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparecen ante la justicia.⁶

17.2.1 Artículo 8.3 de la Convención Americana

El artículo 8.3 de la Convención Americana, que establece que una confesión del inculpado sólo es válida si se hace sin coacción de ninguna naturaleza, difiere en dos aspectos importantes de las normas citadas *supra* en el apartado 17.1. En primer lugar, hace referencia sólo a las confesiones del acusado, no a «cualquier prueba». En segundo lugar, estipula la exclusión de una confesión si hay

⁴ Principio 21 del Conjunto de Principios.

⁵ Principio 27 del Conjunto de Principios.

⁶ Directriz 16 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales.

coacción de cualquier naturaleza, lo que incluye cualquier conducta que, aunque coactiva, no llegue a constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

La Comisión Interamericana opinó que la utilización de confesiones obtenidas mientras el acusado se encontraba recluido en régimen de incomunicación (sin acceso a su abogado) violaba los derechos del acusado en virtud de la Convención Americana.⁷

⁷ Comisión Interamericana, Resolución Núm. 29/89 del 29 de septiembre de 1989 (Nicaragua), Informe Anual 1989-1990, OEA/ Ser. L/V/II.77 doc.7, rev.1.1990, pp. 73- 96.

Capítulo 18 La prohibición de aplicar leyes penales con carácter retroactivo y de procesar de nuevo por el mismo delito

Nadie puede ser procesado por un acto u omisión que no constituyera delito en el momento de cometerse. Nadie puede ser procesado más de una vez en la misma jurisdicción por el mismo delito.

- 18.1 La prohibición de procesar por actos u omisiones que no eran considerados delitos cuando se cometieron**
- 18.2 La prohibición de procesar más de una vez por el mismo delito**
 - 18.2.1 La prohibición de procesar más de una vez por el mismo delito según la Convención Americana**
- 18.3 Los tribunales internacionales**

18.1 La prohibición de procesar por actos u omisiones que no eran considerados delitos cuando se cometieron

Nadie puede ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional o según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.⁸

La prohibición de aplicar retroactivamente las leyes penales no puede suspenderse en ninguna circunstancia, ni siquiera en estados de excepción.⁹ (Véase **capítulo 31, El derecho a un juicio justo en los estados de excepción.**)

Esta prohibición evita que se aplique retroactivamente el derecho penal. De ella emana no sólo la prohibición de enjuiciamientos retroactivos, sino la obligación de los Estados de definir con precisión todos los delitos en la legislación nacional.

Las definiciones de delitos en la legislación nacional incluyen tanto las que emanan de las leyes escritas como las de las normas del derecho consuetudinario.

⁸ Artículo 11.2 de la Declaración Universal, artículo 15 del PIDCP, artículo 7.2 de la Carta Africana, artículo 9 de la Convención Americana, artículo 7 del Convenio Europeo, artículo 22 del Estatuto de la CPI.

⁹ Artículo 4 del PIDCP, artículo 27.2 de la Convención Americana, artículo 15.2 del Convenio Europeo.

Un delito en virtud del derecho internacional es un acto que viola el derecho internacional de los tratados o el derecho internacional consuetudinario. Así pues, una persona puede ser procesada por delitos como genocidio y otros crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra (conocidas como «crímenes de guerra»), esclavitud o tortura, incluso si en el momento de cometerlos estos delitos no estaban tipificados como tales en la legislación nacional.¹⁰

Con la prohibición de aplicar retroactivamente la legislación penal se prohíbe asimismo la imposición de una pena más grave que la que prescribía la ley en el momento de cometerse el delito, aunque los Estados sí están obligados a aplicar retroactivamente cualquier reducción de la pena que la ley disponga subsiguientemente. (Véase **capítulo 25, Penas.**)

¹⁰ Artículo 11.2 de la Declaración Universal, artículo 15.1 del PIDCP, artículo 7.2 del Convenio Europeo.

El Comité de Derechos Humanos decidió que se había violado el artículo 15 del PIDCP en varias causas procesadas por tribunales militares de Uruguay, en las que éstos habían condenado por «asociación subversiva» a miembros de la oposición que habían pertenecido a partidos políticos posteriormente proscritos.¹

La Comisión Africana decidió que el efecto retroactivo de un decreto de Nigeria constituía una violación del artículo 7.2 de la Carta Africana.²

18.2 La prohibición de procesar más de una vez por el mismo delito

Nadie puede ser procesado o castigado de nuevo por la misma jurisdicción de un mismo país a causa de una infracción penal por la que ya haya sido absuelto o condenado en virtud de sentencia firme.³

Esta prohibición, conocida también como el principio de *ne bis in idem*, impide que una persona sea procesada más de una vez por la misma jurisdicción y por el mismo delito.

La prohibición es aplicable a las infracciones penales. Incluso cuando una infracción no esté tipificada como «penal» en la legislación de un Estado, puede considerarse infracción penal en virtud de las normas internacionales, según la naturaleza de la infracción o las posibles penas. La prohibición se aplica asimismo a todas las infracciones penales, independientemente de su gravedad.

La prohibición de procesar más de una vez por el mismo delito es de aplicación después de que se haya dictado sentencia firme de absolución o condena, de conformidad con la ley y el

¹ Comité de Derechos Humanos, casos *Weinberger v. Uruguay*, (28/1978), 29 de octubre de 1980, 1 Sel. Dec. 57, párr. 12, 16; y *Pietrarroia c. Uruguay*, (44/1979), 27 de marzo de 1981, 1 Sel. Dec.76.

² Comisión Africana, caso *Civil Liberties Organization in respect of the Nigerian Bar Association v. Nigeria*, (101/93) *8th Annual Report of the African Commission*, 1994-1995, ACHPR/RPT/8th/Rev.I.

³ Artículo 14.7 del PIDCP, artículo 4 del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo.

procedimiento penal del Estado. Todas las revisiones judiciales y apelaciones pertinentes han de haberse agotado y los plazos para invocar dichas revisiones o apelaciones han de haber transcurrido.

La prohibición impide la realización de juicios *nuevos* o la imposición de castigos *nuevos* en la jurisdicción *del mismo país*. Los juicios subsiguientes por distintas infracciones o en jurisdicciones de diferentes países no violan el principio de *ne bis in idem*.

El Comité de Derechos Humanos examinó el caso de un ciudadano italiano procesado por las autoridades de Italia después de haber sido condenado en firme en Suiza por los mismos hechos, y concluyó que la prohibición de no procesar más de una vez por el mismo delito no se había infringido. «El Comité observa que esta disposición prohíbe un nuevo procesamiento sólo respecto de una infracción determinada judicialmente en un Estado dado.»⁴

La prohibición de procesar más de una vez por el mismo delito no impide la reapertura de una causa (incluso un nuevo juicio) cuando se ha producido un error judicial. Hay que hacer una distinción entre la reapertura o nuevo juicio de una causa justificados por circunstancias excepcionales (permisible) y un segundo o subsiguiente juicio o castigo por la misma infracción (prohibido). Por lo tanto pueden celebrarse nuevos juicios, por ejemplo, cuando después de la sentencia condenatoria salen a la luz errores graves de procedimiento o hechos nuevos o recién revelados. (Véase **capítulo 30, El derecho a recibir reparación por errores judiciales.**)

18.2.1 La prohibición de procesar más de una vez por el mismo delito según la Convención Americana

La prohibición de procesar más de una vez por el mismo delito (principio de *ne bis in idem*) difiere, en el artículo 8.4 de la Convención Americana, de la que disponen el PIDCP y el Séptimo Protocolo al Convenio Europeo.

En primer lugar, y a diferencia de lo que disponen el PIDCP y el Séptimo Protocolo al Convenio Europeo, en los que la prohibición es aplicable tanto en caso de condena como de absolución, en la Convención Americana sólo es aplicable a los casos en que una persona ha sido anteriormente absuelta. En segundo lugar, mientras que el PIDCP y el Séptimo Protocolo al Convenio Europeo prohíben nuevos juicios por la misma infracción, la Convención Americana prohíbe nuevos juicios «por los mismos hechos». Esto significa que si los cargos se refieren al mismo asunto o al mismo conjunto de hechos, no puede realizarse un nuevo juicio incluso si la infracción que se imputa es distinta. Los derechos de la persona en virtud del artículo 8.4 de la Convención Americana se violarían incluso si resultara absuelta en el nuevo juicio, por el hecho mismo de haberse incoado un nuevo proceso.⁵

18.3 Los tribunales internacionales

⁴ Comité de Derechos Humanos, caso *A. P. v. Italy*, (204/1986), 2 de noviembre de 1987, 2 Sel. Dec. 67, p. 68. T. de EDAL.

⁵ Corte Interamericana, caso Loayza Tamayo, Corte Interamericana, 17 de septiembre de 1997; véanse también: Comisión Interamericana, Sexto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Cuba, 1979, OEA/Ser.L/V/II.48, e Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1983-1984.

Las personas que ya han sido juzgadas por tribunales nacionales por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario pueden volver a ser juzgadas por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Ruanda si: los actos por los que fueron juzgadas ante los tribunales nacionales se definían como delitos ordinarios (en contraposición a una violación grave del derecho humanitario); o si los procedimientos en el tribunal nacional no fueron independientes o imparciales; o si los procedimientos en el tribunal nacional tuvieron como propósito sustraer al acusado de su responsabilidad penal internacional; o si el proceso en el tribunal nacional no fue instruido con la debida diligencia.

Sin embargo, las personas que han sido juzgadas por actos que constituían violaciones graves del derecho internacional humanitario ante el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia o ante el Tribunal Internacional para Ruanda, no pueden ser procesadas de nuevo por estos actos ante un tribunal nacional.⁶

⁶ Artículo 10 del Estatuto de Yugoslavia, artículo 9 del Estatuto de Ruanda, véase también artículo 20 del Estatuto de la CPI.

Capítulo 19 El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas. El plazo razonable para hacerlo dependerá de las circunstancias del caso.

- 19.1 El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas**
- 19.2 ¿Qué constituye «plazo razonable»?**
 - 19.2.1 La complejidad del caso**
 - 19.2.2 La conducta del acusado**
 - 19.2.3 La conducta de las autoridades**

19.1 El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas

Los procedimientos judiciales deben iniciarse y completarse en un plazo razonable.⁷ Este requisito significa que, tomando en consideración el derecho del acusado a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa (véase **capítulo 8**), los procedimientos deben tramitarse y la sentencia final dictarse (después de todas las apelaciones) sin dilaciones indebidas. Este derecho obliga a las autoridades a garantizar que todas las etapas del proceso, incluidas las diligencias preliminares y el juicio, así como los recursos y apelaciones, se completen, y los fallos se dicten, dentro de un plazo razonable.

Este derecho está consagrado en el artículo 14.3.c del PIDCP, el artículo 21.4.c del Estatuto de Yugoslavia, el artículo 20.4.c del Estatuto de Ruanda y el artículo 67.1.c del Estatuto de la CPI, que disponen que los juicios por cargos penales se celebren *sin dilaciones indebidas*, así como en el artículo 7.1.d de la Carta Africana, el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 6.1 del Convenio Europeo, que disponen que *todos* los juicios (penales o de otra índole) se celebren *en un plazo razonable*. (En la práctica no se aprecia distinción semántica entre «sin dilaciones indebidas» y «en un plazo razonable».)

La obligación del Estado de acelerar los procedimientos es más apremiante cuando la persona ha sido acusada de un delito y se encuentra en detención preventiva; cuando el acusado está detenido, se considera razonable un plazo menor. Las normas internacionales exigen que una persona acusada de un delito sea puesta en libertad en espera de juicio si se excede el plazo que se considera razonable

⁷ Artículo 14.3.c del PIDCP, artículo 7.1.d de la Carta Africana, artículo 8.1 de la Convención Americana, artículo 6.1 del Convenio Europeo, artículo 21.4.c del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.4.c del Estatuto de Ruanda, artículo 67.1.c del Estatuto de la CPI.

en las circunstancias del caso. Véase **capítulo 7, El derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad.**

La garantía de un juicio sin dilaciones en los procesos penales está vinculada al derecho a la libertad, la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Su propósito es el de garantizar que la suerte de la persona acusada se determine sin dilaciones indebidas. La garantía está pensada para asegurar que la defensa de una persona no resulta menoscabada por el transcurso de un tiempo excesivo, durante el que los recuerdos de los testigos puedan verse afectados e incluso se desvanezcan, los propios testigos dejen de estar disponibles, y puedan desaparecer o destruirse otras pruebas. Asimismo, la garantía pretende asegurar que la incertidumbre que enfrenta el acusado y el estigma que entraña el ser acusado de un delito, pese a la presunción de inocencia, no se prolongan. El derecho a ser juzgado con prontitud encierra la máxima según la cual no se hace justicia cuando la justicia se demora.

El derecho a ser procesado en un plazo razonable no depende de que el acusado pida a las autoridades que aceleren los procedimientos. Si bien la carga de probar que los procedimientos no se celebraron en un plazo razonable recae por lo general en el acusado, éste no tiene que demostrar que el retraso causó un determinado perjuicio.

El plazo que se toma en consideración para determinar si se ha respetado este derecho comienza cuando se informa al sospechoso de la intención de las autoridades de proceder en su contra. Y finaliza cuando se han agotado todas las vías de apelación y se ha dictado la sentencia firme. El Comité de Derechos Humanos ha determinado que «esta garantía se refiere no sólo al momento en que debe comenzar un proceso sino también a aquel en que debe concluir y pronunciarse la sentencia; todas las fases del proceso deben celebrarse “sin dilación indebida”. Con objeto de que este derecho sea eficaz, debe disponerse de un procedimiento para garantizar que el proceso se celebre “sin dilación indebida”, tanto en primera instancia como en apelación».¹

19.2 ¿Qué constituye «plazo razonable»?

El plazo que se considera razonable depende de las circunstancias del caso particular. Entre los elementos que se toman en consideración figuran: la legislación nacional, si el acusado se encuentra bajo custodia (véase el **capítulo 7**), la complejidad del asunto, la conducta del acusado y la conducta de las autoridades. Juicios que se han prolongado hasta diez años se han considerado razonables, mientras que el plazo de otros con una duración menor de un año ha constituido dilación indebida.

En relación con un caso que tuvo lugar en Panamá y que afectó a un sospechoso de asesinato, que había estado recluido en prisión preventiva, sin fianza, más de tres años y medio antes de ser absuelto, el Comité de Derechos Humanos consideró que el plazo transcurrido «entre la acusación y el juicio [...] no se puede explicar exclusivamente como resultado de una compleja situación práctica y unas investigaciones prolongadas».²

Después de considerar la legislación nacional, la complejidad del caso, la gestión del juicio y la conducta de las autoridades, la Corte Interamericana determinó que un periodo de

¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 10.

² Comité de Derechos Humanos, caso del Cid Gómez c. Panamá, (473/1991), 19 de julio de 1995, Dec. Fin., Doc. ONU: CCPR/C/57/1, 1996, p. 46.

cincuenta meses para completar los procedimientos excedía considerablemente lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana.³

19.2.1 La complejidad del caso

Para determinar si el tiempo que se ha necesitado para completar los procedimientos es razonable dada la complejidad del caso, se toman en cuenta muchos factores. Éstos incluyen la naturaleza y la gravedad del delito cometido, el número de cargos que se imputan al acusado, la naturaleza de la investigación que se precisa efectuar, el número de personas presuntamente involucradas en el delito y el número de testigos.

Se acepta generalmente que los delitos económicos o relacionados con estupefacientes en los que están implicados varios encausados, los procesos con ramificaciones internacionales, las causas por asesinato múltiple y las relacionadas con organizaciones «terroristas» resultan más difíciles y complejos que los procesos criminales ordinarios, por lo que se considera razonable que entrañen mayores dilaciones.

³ Corte Interamericana, caso Suárez Rosero, Ecuador, 12 de noviembre de 1992, párr. 73.

El Tribunal Europeo consideró razonable que los procedimientos en primera instancia de una causa en la que el número de inculpados ascendía a 723 y el de delitos a 607 hubiesen durado unos ocho años y medio. Sin embargo, estimó que los periodos subsiguientes de retraso e inactividad, entre los que figuraba el periodo de tres años que precisó el Tribunal de la Ley Marcial para emitir por escrito la fundamentación de su sentencia, y la apelación en dos tribunales que se prolongó más de seis años, habían excedido un plazo razonable.⁴

19.2.2 La conducta del acusado

El acusado no está obligado a cooperar en el proceso penal ni a renunciar a ningún derecho procesal.⁵ Sin embargo, la conducta del acusado durante las diligencias judiciales se toma en cuenta al determinar si las actuaciones se celebraron sin dilaciones indebidas. Cualquier intento de sustraerse a la acción de la justicia por parte del acusado o falta de cooperación (por ejemplo, absteniéndose de elegir representación letrada o de comparecer en las vistas) se han considerado dilaciones que no pueden atribuirse a las autoridades. Este tipo de dilaciones atribuibles al acusado se han desestimado al determinar si los procedimientos se habían celebrado en un plazo razonable. También se han considerado como obstrucciones deliberadas las peticiones del acusado que se estimaban innecesarias y que desde el principio no tenían ninguna posibilidad real de éxito.

19.2.3 La conducta de las autoridades

Las autoridades tienen el deber de realizar las diligencias procesales con la mayor celeridad posible. Si por negligencia no hacen avanzar el proceso en cualquiera de sus fases o permiten que la investigación y las actuaciones se estanquen, o si permiten que determinadas medidas tomen un tiempo excesivo en completarse, el plazo se considerará como no razonable. De la misma manera, si el sistema de justicia penal inhibe de por sí la pronta conclusión de los juicios, puede considerarse que viola el derecho a ser procesado sin dilaciones indebidas.

Una apelación en Canadá se demoró casi tres años, debido principalmente a que se precisaron 29 meses para publicar las actas del juicio. El Comité de Derechos Humanos

⁴ Tribunal Europeo, causa *Mitap y Müftüoğlu v. Turkey*, (6/1995/512/595-596), 25 de marzo de 1996.

⁵ Tribunal Europeo, causa *Yağci y Sargin v. Turkey*, (6/1994/453/533-534), 8 de junio de 1995.

decidió que se había violado el artículo 14 del PIDCP, y que tal situación era «incompatible con el derecho a ser juzgado sin demora indebida».⁶

⁶ Comité de Derechos Humanos, caso Pinkney c. Canadá, (27/1978), 29 de octubre de 1981, 1 Sel. Dec. 95, párr. 35.

El Tribunal Europeo estimó como «no razonable» el periodo de quince meses y medio que transcurrió desde que se interpuso un recurso de apelación hasta su traslado al registro del tribunal de apelación pertinente, demora que las autoridades no supieron explicar satisfactoriamente.⁷

Capítulo 20 El derecho a defenderse personalmente o con la asistencia de un abogado

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a defenderse, ya sea personalmente o con la asistencia de un abogado. Tiene asimismo derecho a ser asistida por un abogado de su elección, o a que se le nombre uno de oficio siempre que el interés de la justicia lo exija, gratuitamente si carece de medios suficientes para pagarlo. El acusado tiene también derecho a comunicarse confidencialmente con su abogado. (Véase también capítulo 3, El derecho a la asistencia jurídica antes del juicio.)

- 20.1 El derecho a defenderse**
- 20.2 El derecho a defenderse personalmente**
- 20.3 El derecho a ser defendido por un abogado**
 - 20.3.1 Notificación del derecho a un abogado**
 - 20.3.2 El derecho a elegir al abogado**
 - 20.3.3 El derecho a un abogado de oficio; el derecho a asistencia letrada gratuita**
- 20.4 El derecho a comunicarse libre y confidencialmente con el abogado**
- 20.5 El derecho a asistencia letrada experimentada, competente y eficaz**
- 20.6 La prohibición de hostigar e intimidar al abogado**

20.1 El derecho a defenderse

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a defenderse de los cargos que se le imputan.⁸

Para que el derecho a la defensa tenga verdadero significado, el acusado ha de tener derecho a estar presente en su juicio (véase **capítulo 21, El derecho a hallarse presente en el proceso y en las apelaciones**) y a defenderse personalmente. El acusado también tiene derecho a ser asistido por un defensor. El derecho a ser asistido por un defensor incluye el derecho a elegirlo o, cuando lo exige

⁷ Tribunal Europeo, causa *Bunkate v. the Netherlands*, (26/1992/371/445), 26 de mayo de 1993.

⁸ Artículo 11.1 de la Declaración Universal, artículo 14.3.d del PIDCP, artículo 7.1.c de la Carta Africana, artículo 8.2.d de la Convención Americana, artículo 6.3.c del Convenio Europeo, artículo 21.4.d del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.4.d del Estatuto de Ruanda, artículo 67.1.d del Estatuto de la CPI.

el interés de la justicia, el derecho a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente en caso necesario.

El acusado y su abogado, de tenerlo, han de disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa (véase **capítulo 8**). Asimismo, el acusado debe disponer de una oportunidad igual a la de la acusación para presentar sus argumentos (véase apartado **13.2, «Igualdad de condiciones»**), lo que incluye el derecho a obtener la comparecencia de testigos y a interrogarlos (véase **capítulo 22**).

20.2 El derecho a defenderse personalmente

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a defenderse personalmente.⁹

El acusado puede optar por ser asistido por un abogado, y el tribunal está obligado a informar al acusado de su derecho a ser asistido por un defensor.

⁹ Artículo 14.3.d del PIDCP, artículo 8.2.d de la Convención Americana, artículo 6.3.c del Convenio Europeo, artículo 21.4.d del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.4.d del Estatuto de Ruanda, artículo 67.1.d del Estatuto de la CPI.

20.3 El derecho a ser defendido por un abogado

La asistencia de un abogado es uno de los medios principales de garantizar la protección de los derechos humanos de las personas acusadas de delitos, especialmente de su derecho a un juicio justo.

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a contar con asistencia letrada para proteger sus derechos y defenderlos.¹⁰

El derecho a asistencia letrada es de aplicación en todas las fases del proceso penal, incluidas la investigación preliminar y las fases que preceden al juicio. (Véanse también el **apartado 2.2.1, Notificación del derecho a asistencia jurídica**, y el **capítulo 3, El derecho a la asistencia jurídica antes del juicio**.)

El derecho a ser representado por un abogado es de aplicación incluso si el acusado decide no comparecer en las actuaciones.¹

El Comité de Derechos Humanos ha sostenido que, cuando el delito es punible con la muerte, el interés de la justicia exige que la causa no proceda si el acusado no está representado por un abogado.² (Véase **capítulo 28, Los procesos por delitos penados con la muerte**.)

Según la Comisión Africana, haber negado representación letrada a Vera y Orton Chirwa en el juicio que los condenó a muerte en Malawi constituyó una violación del artículo 7.1.c de la Carta Africana.³

¹⁰ Artículo 14.3.d del PIDCP, principio 1 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, artículo 7.1.c de la Carta Africana, artículo 8.2.d y e de la Convención Americana, artículo 6.3.c del Convenio Europeo, artículo 21.4.d del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.4.d del Estatuto de Ruanda, artículo 67.1.d del Estatuto de la CPI.

¹ Tribunal Europeo, causa *Poitrimol v. France*, (39/1992/384/462), 23 de noviembre de 1993, p. 10.

² Comité de Derechos Humanos, caso *Robinson v. Jamaica*, (223/1987), 30 de marzo de 1989, Informe del CDH, (A/44/40), 1989, p. 245.

³ Comisión Africana, caso *Amnesty International on behalf of Orton and Vera Chirwa*, (78/92), *8th Annual Report of the African Commission, 1994-1995*, ACHPR/RPT/8th/Rev.I.

El derecho a ser defendido por un abogado incluye el derecho a que se informe al acusado de su derecho a contar con asistencia letrada, de su derecho a comunicarse libre y confidencialmente con su abogado y de su derecho a ser asistido por un defensor de su elección o por un abogado cualificado nombrado de oficio.

20.3.1 Notificación del derecho a un abogado

Toda persona que se enfrente a un proceso penal debe ser informada de su derecho a ser defendida por un abogado. Este derecho es de aplicación tanto si el acusado ha sido arrestado o se encuentra detenido antes del juicio como si no. Para que la información sea efectiva ha de notificarse con la suficiente antelación al juicio para permitir el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.⁴ (Véase también apartado **2.2.1, Notificación del derecho a asistencia jurídica.**)

⁴ Principio 5 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, artículo 21.4.d del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.4.d del Estatuto de Ruanda, artículo 55.2.c del Estatuto de la CPI; véase artículo 14.3.d del PIDCP.

20.3.2 El derecho a elegir al abogado

Dado el grado de confianza que requiere la relación entre acusado y defensor, y la importancia que ésta reviste, el acusado debe poder escoger al abogado que desea que lo represente.⁵

En un caso en el que un tribunal militar limitó la elección del acusado a dos abogados de oficio, el Comité de Derechos Humanos decidió que se había violado su derecho a ser defendido por un abogado de su elección.⁶ El Comité de Derechos Humanos decidió igualmente que este derecho se había violado cuando sólo se ofreció al acusado una lista de abogados militares entre los que elegir, y cuando se forzó a un acusado a aceptar al abogado militar designado de oficio pese a que un abogado civil estaba dispuesto a representarlo.⁷

La Comisión Interamericana ha establecido que se produjo una violación grave del derecho a elegir al abogado en un Decreto-Ley peruano según el cual los abogados sólo podían representar a una sola persona acusada de delitos de terrorismo en un momento dado en todo el país.⁸

El derecho a ser representado por el abogado elegido por uno mismo puede restringirse si éste no actúa dentro de los límites de la ética de su profesión, si está sometido a proceso penal o si se niega a seguir las normas procesales.

⁵ Artículo 14.3.d del PIDCP, principio 1 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, artículo 7.1.c de la Carta Africana, artículo 8.2.d de la Convención Americana, artículo 6.3.c del Convenio Europeo, artículo 21.4.d del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.4.d del Estatuto de Ruanda, artículo 67.1.d del Estatuto de la CPI.

⁶ Comité de Derechos Humanos, caso *Estrella c. Uruguay*, (74/1980), 29 de marzo de 1983, 2 Sel. Dec., p. 102 a 107.

⁷ Comité de Derechos Humanos, casos *Burgos v. Uruguay*, (R.12/52), 29 de julio de 1981, Informe del CDH, (A/36/40), 1981, p. 176; y *Acosta v. Uruguay*, (110/1981), 29 de marzo de 1984, 2 Sel. Dec. 148.

⁸ Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1993, OEA/Ser.L/V/II. 85, doc.9 rev. 1994, p. 493.

La Comisión Europea decidió que no había habido violación del Convenio Europeo en una causa en la que los tribunales nacionales habían prohibido que representaran al acusado los abogados de su elección por sospecharse que habían sido cómplices en las mismas infracciones penales que se imputaban al acusado; ni tampoco había habido violación del Convenio Europeo en una causa en la que el tribunal del país se había negado a aceptar al abogado de elección del acusado cuando el abogado se negó a ponerse las vestiduras reglamentarias.⁹

⁹ Comisión Europea, causas *Baader, Raspe v. Federal Republic of Germany*, (7572/76, 7586/76, 7587/76), 8 de julio de 1978, 14 DI 64; y *X v. Federal Republic of Germany*, (5217/71, 5367/72), 20 de julio de 1972, 42 Rep. Dec. 139.

El acusado, además, no tiene un derecho ilimitado a elegir defensor de oficio, especialmente si es el Estado el que corre con los gastos. No obstante, en causas por delitos punibles con la muerte, el Comité de Derechos Humanos ha decidido que el tribunal debe dar preferencia al abogado de elección del acusado, también para la fase de la apelación, incluso si para ello hubiere de aplazarse la vista.¹⁰ (Véase **capítulo 28, Los procesos por delitos penados con la muerte.**)

El Tribunal Europeo ha considerado que «al nombrar al abogado defensor, los tribunales de un país deben ciertamente tener presentes los deseos del inculcado [...]. Sin embargo, pueden desestimarlos cuando exista fundamento suficiente y pertinente para decidir que el interés de la justicia así lo exige».¹¹

20.3.3 El derecho a un abogado de oficio; el derecho a asistencia letrada gratuita

Si una persona no dispone de un abogado de su elección que lo represente, tiene derecho a que se le nombre uno de oficio.¹²

En virtud del artículo 8.2.e de la Convención Americana, el derecho a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado es irrenunciable si el inculcado decide no defenderse personalmente o si no nombra a un defensor dentro del plazo que establece la ley. En cambio, en virtud del artículo 14.3.d del PIDCP y del artículo 6.3 del Convenio Europeo, el derecho del acusado a que se le nombre un abogado de oficio está condicionado a las exigencias del interés de la justicia.

La determinación de si el interés de la justicia exige el nombramiento de un abogado de oficio o no, se basa principalmente en la gravedad de la infracción, en las cuestiones que estén en juego, entre ellas la naturaleza de la posible sentencia, y en la complejidad del asunto.

El Comité de Derechos Humanos ha decidido que el interés de la justicia exige el nombramiento de un abogado de oficio para todas las fases del proceso penal cuando la persona haya sido acusada de delitos punibles con la muerte y no disponga de la asistencia de un abogado de su elección.¹³

El Comité de Derechos Humanos consideró el caso de un hombre al que se había acusado de exceso de velocidad en carretera y al que se había juzgado al mismo tiempo por otra infracción no relacionada con la primera (no proporcionar información a un registro oficial sobre una empresa que dirigía). El Comité decidió que el acusado no había

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, *Pinto v. Trinidad and Tobago*, (232/1987), 20 de julio de 1990, Informe del CDH, (A/45/40), Vol. II, 1990, p. 73.

¹¹ Tribunal Europeo, causa *Croissant v. Germany*, (62/1991/314/385), 25 de septiembre de 1992, p. 12. T. de EDAL.

¹² Artículo 14.3.d del PIDCP, artículo 8.2.e de la Convención Americana; véanse también: artículo 6.3.c del Convenio Europeo, artículo 21.4.d del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.4.d del Estatuto de Ruanda, artículo 67.1.d del Estatuto de la CPI.

¹³ Comité de Derechos Humanos, caso *Henry and Douglas v. Jamaica*, (571/1994), 26 de julio de 1996, Doc. ONU: CCPR/C/57/D/571/1994, párr. 9.2.

demostrado que en este caso particular el interés de la justicia exigiera el nombramiento de un abogado de oficio a expensas del Estado.¹⁴

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, caso *OF v. Norway*, (158/1983), 26 de octubre de 1984, 2 Sel. Dec. 44.

En virtud del PIDCP y del Convenio Europeo, el Estado está obligado a proporcionar defensor de oficio al acusado *gratuitamente* si se dan dos condiciones: la primera es que el interés de la justicia exija el nombramiento de un abogado de oficio; la segunda es que el acusado carezca de medios suficientes para pagarlo.¹⁵

Conforme al artículo 8.2.e de la Convención Americana, el Estado correrá con los gastos del abogado de oficio únicamente si así lo dispone la legislación del país. No obstante, la Corte Interamericana ha establecido que, cuando la representación letrada es necesaria para garantizar una audiencia justa, los Estados deben proporcionar un abogado de oficio gratuitamente si el acusado no puede pagarlo.¹⁶

El Tribunal Europeo concluyó que se había violado el artículo 6.3.c del Convenio Europeo cuando se negó asistencia letrada gratuita a un hombre durante una investigación judicial y juicio por cargos relacionados con estupefacientes. El delito que se le imputaba podía conllevar una pena de hasta tres años de prisión y, debido a que el acusado había presuntamente cometido el delito mientras se encontraba en libertad condicional a prueba por otra infracción, los asuntos a decidir por el tribunal y las posibles medidas a su disposición eran complejas. Además, el acusado era un joven adulto con numerosos antecedentes penales y un largo historial de consumo de drogas.¹⁷

¹⁵ Artículo 14.3.d del PIDCP, principio 6 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, artículo 6.3.c del Convenio Europeo; véase párrafo 4 de la Resolución de la Comisión Africana.

¹⁶ Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-11/90, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos, 10 de agosto de 1990, OEA/Ser.L/V/III.23, doc.12, rev. 1991, párr. 25-28.

¹⁷ Tribunal Europeo, causa *Quaranta v. Switzerland*, 24 de mayo de 1991, 205 Ser. A 17.

El Tribunal Europeo resolvió igualmente que un hombre que se enfrentaba a un condena de cinco años de prisión debía haber dispuesto gratuitamente de un abogado de oficio durante su apelación.¹⁸

Los gobiernos están obligados a proporcionar fondos y otros recursos suficientes para poder ofrecer asistencia jurídica a las personas pobres o desfavorecidas.¹⁹

20.4 El derecho a comunicarse libre y confidencialmente con el abogado

Las comunicaciones entre el acusado y su abogado son confidenciales.²⁰ Las autoridades deben garantizar que dichas comunicaciones sean confidenciales.

¹⁸ Tribunal Europeo, causas *Maxwell v. United Kingdom*, (31/1993/426/505), 28 de octubre de 1994, p. 10; y *Boner v. United Kingdom*, (30/1993/425/504), 28 de octubre de 1994, en la que el encausado fue condenado a ocho años de prisión por el tribunal de primera instancia.

¹⁹ Principio 3 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

²⁰ Artículo 8.2.d de la Convención Americana, artículo 67.1.b del Estatuto de la CPI, párrafo 2.E.1 de la Resolución de la Comisión Africana, principio 22 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados; véase también artículo 14.3.b del PIDCP.

El principio 22 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados dispone que los gobiernos deben reconocer y respetar el hecho de que todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional, son confidenciales.²¹

El Comité de Derechos Humanos ha explicado que el artículo 14.3.b del PIDCP, que garantiza el derecho a comunicarse con un defensor, exige que «el defensor se comunique con el acusado en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones».²²

Cuando el acusado se encuentra bajo custodia, las autoridades han de proporcionar el tiempo y los medios adecuados para que se entreviste y mantenga comunicaciones confidenciales con su abogado, sea directamente, por teléfono o por escrito. Dichas entrevistas o conversaciones telefónicas pueden ser vigiladas visualmente por otras personas, pero no deberán ser escuchadas.²³ (Véase **capítulo 3, El derecho a la asistencia jurídica antes del juicio.**)

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que, cuando el exceso de burocracia hace difícil el acceso al defensor, no se cumplen las condiciones del artículo 14 del PIDCP.²⁴

Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado son inadmisibles como prueba a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.²⁵

²¹ Principio 22 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

²² Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 9.

²³ Principio 8 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, principio 18 del Conjunto de Principios, regla 93 de las Reglas Mínimas.

²⁴ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Georgia, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.75, párr. 18, 5 de mayo de 1997.

²⁵ Principio 18.5 del Conjunto de Principios.

20.5 El derecho a asistencia letrada experimentada, competente y eficaz

Los abogados defensores deben actuar con libertad y con diligencia de conformidad con la ley y con las normas y principios éticos de la profesión jurídica. Deben prestar asesoramiento a sus clientes con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico. Deben prestarles asistencia en todas las formas adecuadas y adoptar las medidas jurídicas que sean necesarias para proteger los derechos y los intereses de sus clientes, y deben prestarles asistencia ante los tribunales judiciales.²⁶²⁷ Al proteger los derechos de sus clientes y promover la causa de la justicia, los abogados procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional.²⁸

²⁶ Principio 13 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

²⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 9.

²⁸ Principio 14 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

La Comisión Interamericana consideró que el derecho a representación letrada se viola cuando un abogado no cumple sus obligaciones en la defensa de su cliente.²⁹

Cuando un acusado está representado por un abogado de oficio, las autoridades deben garantizar que el abogado nombrado tenga la experiencia y la competencia que requiera el tipo de delito de que se acuse a su cliente.³⁰ Las autoridades tienen el deber particular de tomar medidas para garantizar que el acusado dispone de una representación jurídica eficaz.³¹ Si el defensor de oficio no es eficaz, las autoridades deben garantizar que cumple sus deberes o es sustituido.³²

El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por «la falta de medidas eficaces [en Estados Unidos] para garantizar que los acusados indigentes en asuntos penales graves, sobre todo en los tribunales estatales, estén representados por abogados competentes».³³

El Comité de Derechos Humanos ha resuelto en un caso que se le presentó a su consideración que, al ofrecerse a un acusado una elección limitada de abogado defensor

²⁹ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, OEA/Ser.L/V/II.62, doc.10, rev. 3, 1983.

³⁰ Principio 6 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

³¹ Comité de Derechos Humanos, caso *Kelly v. Jamaica* (253/1987), 8 de abril de 1991, Informe del CDH, (A/46/40), 1991, p. 248, párr. 5.10.

³² Tribunal Europeo, causa *Artico*, 13 de mayo de 1980, 37 Ser. A 16.

³³ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, EE. UU., Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.50, 7 de abril de 1995, párr. 23.

designado oficialmente, abogado que después «adoptó presuntamente la actitud de un fiscal», se había violado el derecho del acusado a una defensa adecuada.³⁴

Con respecto a un abogado que representaba al acusado en la apelación, el Comité de Derechos Humanos opinó que una asistencia eficaz hubiese tenido que incluir que el abogado consultara al acusado y le informara sobre su intención de retirar el recurso de apelación o le explicara las razones por las que consideraba que debía desistir.³⁵

20.6 La prohibición de hostigar e intimidar al abogado

Los abogados (especialmente los que representan a personas acusadas de un delito) deben poder desempeñar sus funciones profesionales sin intimidaciones ni interferencias indebidas.³⁶

³⁴ Comité de Derechos Humanos, caso *Estrella c. Uruguay*, (74/1980), 29 de marzo de 1983, 2 Sel. Dec., p.102 a 107, párr. 1.8, 8.6, 10.

³⁵ Comité de Derechos Humanos, caso *Kelly v. Jamaica*, (253/1987), 8 de abril de 1991, Informe del CDH, (A/46/40), 1991, p. 248.

³⁶ Principio 16 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

El Comité de Derechos Humanos ha declarado que los abogados «deben poder asesorar y representar a sus clientes de conformidad con su criterio y normas profesionales establecidas, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte.»³⁷

En una causa en la que los abogados defensores fueron sometidos a tal hostigamiento e intimidación que tuvieron que retirarse del proceso, pese a lo cual el juicio prosiguió y los acusados fueron declarados culpables y condenados a muerte, la Comisión Africana decidió que se había negado el derecho de defensa de los acusados, violando el artículo 7.1.c de la Carta Africana.³⁸

Los gobiernos tienen que garantizar que no se identifique a los abogados con sus clientes ni con las causas de éstos por el hecho de haberlos defendido.³⁹

La Comisión Interamericana ha declarado que la vinculación maliciosa e infundada de un abogado defensor con las actividades ilícitas que se imputaban a su cliente constituía «una amenaza al libre ejercicio de la profesión de abogado y afecta, además, una de las garantías fundamentales de la administración de justicia y del debido proceso, como es el derecho a la defensa».⁴⁰

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados manifestó preocupación por el hecho de que la policía hubiese identificado a los abogados que habían representado a personas acusadas de delitos relacionados con el terrorismo en Irlanda del Norte con las causas de sus clientes, y por que hubiese interferido en la relación entre cliente y abogado durante los interrogatorios, poniendo en entredicho la integridad y la capacidad profesional de los abogados. El Relator Especial concluyó que el hostigamiento e intimidación a que los agentes de la Real Policía del Ulster sometían a los

³⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 9.

³⁸ Comisión Africana, caso *The Constitutional Rights Project (in respect of Zamani and six others) v. Nigeria*, (87/93), *8th Annual Activity Report of the African Commission 1994-1995*, ACHPR/RPT/8th/Rev.I.

³⁹ Principio 18 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

⁴⁰ Informe Núm. 27/94 (Caso 11.084, Perú), Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1994, OEA/Ser.L/V/II.88, doc. 9, rev. 1995, p. 123.

abogados defensores eran constantes y sistemáticos. Consideró que el asesinato de un abogado que había defendido a personas acusadas de delitos relacionados con el terrorismo y al que agentes de las fuerzas de seguridad habían amenazado durante el interrogatorio de sus clientes, había producido «un efecto escalofriante» en la profesión legal y socavado aún más la confianza pública en el sistema judicial.⁴¹

⁴¹ Comité de Derechos Humanos, Informe sobre la Misión del Relator Especial al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Doc. ONU: E/CN.4/1998/39/add.4, párr. 25, 38 y 72, 5 de marzo de 1998.

Capítulo 21 El derecho a hallarse presente en el proceso y en las apelaciones

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a hallarse presente en su proceso, a fin de oír las acusaciones en su contra y presentar su defensa.

- 21.1 El derecho a hallarse presente en el proceso**
- 21.2 Juicios *in absentia***
- 21.3 El derecho a hallarse presente en las apelaciones**

21.1 El derecho a hallarse presente en el proceso

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a hallarse presente en su juicio, a fin de oír y refutar las acusaciones en su contra y presentar su defensa.⁴² El derecho a hallarse presente en el propio proceso forma parte integral del derecho a defenderse. (Véase **capítulo 20, El derecho a defenderse personalmente o con la asistencia de un abogado.**)

Aunque el derecho a hallarse presente en el proceso no está expresamente mencionado en el Convenio Europeo, el Tribunal Europeo ha establecido que el objeto y propósito del artículo 6 es que toda persona acusada de un delito tiene derecho a participar en el juicio.¹

El artículo 8.2.d de la Convención Americana garantiza el derecho del inculpado a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección, y el derecho a hallarse presente en el proceso es inherente a este derecho. La Comisión Interamericana criticó un proceso porque siguió su curso pese a haberse obstruido la asistencia del acusado a las vistas.²

⁴² Artículo 14.3.d del PIDCP, artículo 21.4.d del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.4.d del Estatuto de Ruanda, artículo 67.1.d del Estatuto de la CPI.

¹ Tribunal Europeo, causa *Colozza and Rubinat*, 12 de febrero de 1985, 89 Ser. A .14, párr. 27.

² Comisión Interamericana, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Panamá, OEA/Ser.L/V/II.44, doc. 38, rev. 1, 1978.

El derecho a hallarse presente en el proceso impone a las autoridades el deber de: notificar al acusado (y al abogado defensor), con la suficiente antelación, la fecha y el lugar donde se celebrarán las actuaciones; solicitar la comparecencia del acusado; y no excluirlo indebidamente del proceso.³

³ Comité de Derechos Humanos, Mbenge c. Zaire, (16/1977), 25 de marzo de 1983, 2 Sel. Dec.76, párr. 14.2.

Según el Comité de Derechos Humanos, los esfuerzos que se espera que las autoridades hagan para ponerse en contacto con el acusado pueden tener limitaciones. No obstante, el Comité decidió que se había violado el derecho a hallarse presente en el juicio cuando las autoridades de la ex República del Zaire expidieron la orden de comparecencia a juicio sólo tres días antes de la celebración de la vista y ni siquiera trataron de enviársela al acusado, que vivía en el extranjero, pese a conocerse dónde residía.⁴

El derecho de un acusado a hallarse presente en el juicio puede restringirse temporalmente si el acusado perturba los procedimientos judiciales de tal manera que el tribunal considera que no es práctico que el juicio prosiga en su presencia. El Comité de Derechos Humanos ha declarado que también puede considerarse que el acusado ha renunciado a este derecho si no comparece en la sala del juicio después de haber sido debidamente notificado de su celebración.

El acusado puede renunciar a su derecho a hallarse presente en las audiencias, pero dicha renuncia debe establecerse de manera inequívoca, y preferentemente por escrito.⁵

21.2 Juicios *in absentia*

Una lectura literal del artículo 14.3.d del PIDCP no parecería permitir las actuaciones procesales *in absentia*, es decir, cuando el acusado no se halla presente.

Esta interpretación cuenta con el respaldo del Informe del Secretario General de las Naciones Unidas con las recomendaciones para el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Según el informe: «No debería darse comienzo al juicio hasta que el acusado se [encuentre] presente físicamente ante el Tribunal Internacional. Existe la noción generalizada de que en el Estatuto [del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia] no se deben incluir disposiciones sobre un juicio *in absentia* puesto que ello no sería compatible con lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso.»⁶ Los Estatutos de los Tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda, así como el Estatuto de la CPI, excluyen los juicios *in absentia*.

⁴ Comité de Derechos Humanos, *Mbenge c. Zaire*, (16/1977), 25 de marzo de 1983, 2 Sel. Dec.76, párr. 14.2.

⁵ Tribunal Europeo, causas *Colozza and Rubinat*, 12 de febrero de 1985, 89 Ser. A 14, párr. 28; y *Poitrimol v. France*, (39/1992/384/462), 23 de noviembre de 1993, p. 13.

⁶ Informe del Secretario General de conformidad con el Párrafo 2 de la Resolución del Consejo de

En contraposición, el Comité de Derechos Humanos estableció diez años antes que, en circunstancias excepcionales, puede ser permisible juzgar a una persona *in absentia*, siempre que el acusado haya sido notificado con la debida antelación de la celebración de las actuaciones y citado a comparecer en el juicio, a fin de permitirle preparar su defensa.⁷

Seguridad 808 (1993), Doc. ONU: S/25704, 3 de mayo de 1993 y S/25704/Corr.1, 30 de julio de 1993, Parte V. A, párr. 101.

⁷ Comité de Derechos Humanos, caso *Mbenge contra Zaire*, (16/1977), 5 de marzo de 1983, 2 Sel. Dec.76.

En tales circunstancias excepcionales se precisa proceder con extremo cuidado. El Comité de Derechos Humanos ha establecido que «cuando excepcionalmente y por razones justificadas se celebren juicios *in absentia*, es tanto más necesaria la estricta observancia de los derechos de la defensa».⁸ Estos derechos incluyen el derecho a un defensor, incluso si el acusado ha preferido no asistir al juicio.⁹

Todo acusado tiene derecho a remedio si ha sido condenado *in absentia* sin tener conocimiento de la celebración del juicio.¹⁰

Amnistía Internacional considera que el acusado debe hallarse presente en la sala del juicio para oír la sustanciación de las acusaciones formuladas contra él, para presentar su defensa o asistir a su abogado a presentarla, para refutar las pruebas de cargo o proporcionar información que permita a su abogado refutarlas e interrogar a los testigos o para asesorar a su abogado cuando éste interroge a los testigos. La organización considera que sólo deben exceptuarse los casos en que el acusado se ausenta deliberadamente del proceso *después* de que éste haya comenzado o cuando por su comportamiento perturbador ha sido expulsado temporalmente de la sala. En estos casos debe proporcionarse una conexión de audio o vídeo que le permita seguir las actuaciones. Amnistía Internacional considera que, si el acusado es aprehendido después de ser condenado en un juicio del que se encontraba ausente por razones distintas a las anteriores, debe anularse la sentencia dictada *in absentia* y celebrarse un nuevo juicio ante otro tribunal.

21.3 El derecho a hallarse presente en las apelaciones

El derecho a hallarse presente durante las apelaciones depende de la naturaleza de éstas. Depende en particular de si el tribunal de apelación va a considerar tanto cuestiones de hecho como de derecho, y de la forma en que se presentan y protegen los intereses del acusado.

Si el tribunal de apelación tiene jurisdicción para decidir cuestiones de hecho y de derecho, un proceso justo requerirá por lo general la presencia del acusado.

El Tribunal Europeo decidió que se habían violado los derechos del acusado en una causa celebrada ante el Tribunal Supremo de Noruega. El Tribunal Supremo declaró culpable y condenó a un acusado, revocando la sentencia absolutoria de un tribunal inferior y examinando cuestiones de hecho y de derecho, sin hacer comparecer al acusado y sin que mediara razón especial que justificara esta medida. El Tribunal Europeo decidió que en este caso la revocación de la sentencia absolutoria no podía haberse hecho de la forma debida sin evaluar el testimonio del acusado en persona. El Tribunal Europeo declaró que en este caso el Tribunal Supremo tenía el deber de citar al acusado y tomarle declaración directamente, en persona.¹¹

⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 11.

⁹ Tribunal Europeo, causas *Pelladoah v. the Netherlands*, 22 de septiembre de 1994, 297-B Ser. A 35; *Lala v. the Netherlands*, 22 de septiembre de 1994, 297-A Ser. A 13; y *Poitrimol v. France*, (39/1992/384/462), 23 de noviembre de 1993, p. 14.

¹⁰ Tribunal Europeo, causa *Colozza and Rubinat*, 12 de febrero de 1985, 89 Ser. A 14.

¹¹ Tribunal Europeo, causas *Botten v. Norway*, (50/1994/497/579), 19 de febrero de 1996, p. 22; y *Kremzow v. Austria*, (29/1992/374/448), 21 de septiembre de 1993, p. 16.

El derecho a hallarse presente en la vista de la apelación puede satisfacerse si el abogado de elección del acusado se encuentra presente.

El Comité de Derechos Humanos decidió que no se había producido violación de este derecho cuando el acusado no estaba presente ante un tribunal de apelación de Jamaica pero sí lo estaba su abogado. En Jamaica, la apelación sólo decide cuestiones de derecho.¹²

Cuando el tribunal de apelación sólo examina cuestiones de derecho, el Tribunal Europeo ha decidido que no asiste necesariamente al acusado el derecho a hallarse presente.

El Tribunal Europeo decidió que no había habido violación del Convenio Europeo en el caso de un acusado que no estuvo representado en la vista de apelación ante el Tribunal de Casación de Italia al no comparecer su abogado y no procurarle éste un sustituto. El Tribunal de Casación decide sobre cuestiones de derecho, sus procedimientos son principalmente escritos y en la vista los abogados tienen que limitarse a argumentar las cuestiones que suscitan la apelación y a presentar escritos. El Tribunal Europeo consideró que la decisión del abogado defensor elegido por el acusado de no hacer los trámites necesarios para asegurar la presencia del acusado (o procurar un defensor sustituto para la vista) no era responsabilidad del Estado.¹³

El principio de igualdad de condiciones es de aplicación en las apelaciones (véase el **apartado 13.2, «Igualdad de condiciones»**).

El Tribunal Europeo se refirió a este principio cuando decidió que no había habido violación del derecho a hallarse presente cuando ni la acusación ni el acusado ni el abogado defensor se encontraban presentes en la vista que decidía sobre la autorización para presentar recurso. El Tribunal decidió que la naturaleza del asunto que había de decidirse no era tal que

¹² Comité de Derechos Humanos, caso *Henry v. Jamaica*, (230/1987), 1 de noviembre de 1991, Informe del CDH, (A/47/40), 1992, p. 225.

¹³ Tribunal Europeo, causa *Tripodi v. Italy*, (4/1993/399/477), 22 de febrero de 1994.

requiriera la presencia física del acusado, y que éste no había sido puesto en situación de desventaja respecto de la acusación.¹⁴

¹⁴ Tribunal Europeo, causa *Monnell and Morris*, 2 de marzo de 1987, 115 Ser. A 23.

Capítulo 22 El derecho a obtener la comparecencia de testigos y a interrogarlos

Todas las personas acusadas de un delito tienen derecho a obtener la comparecencia de testigos de descargo y a interrogar, o a hacer interrogar, a los testigos de cargo.

- 22.1 Testigos
- 22.2 El derecho de la defensa a interrogar a los testigos de cargo
 - 22.2.1 Testigos anónimos
 - 22.2.2 Limitaciones al interrogatorio de los testigos de cargo
- 22.3 El derecho a obtener la comparecencia de testigos de descargo y a interrogarlos
- 22.4 Los derechos de las víctimas y de los testigos

22.1 Testigos

Un elemento fundamental del principio de igualdad de condiciones (véase el **apartado 13.2**) y del derecho a la defensa es el derecho que asiste al acusado a hacer comparecer a testigos y a interrogarlos.¹⁵ Esta disposición «tiene por objeto garantizar al acusado las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogar y repreguntar a éstos de que dispone la acusación».¹

El derecho a obtener la comparecencia de testigos y a interrogarlos garantiza a la defensa la oportunidad de hacer preguntas a los testigos que prestan declaración en favor del acusado y a refutar el testimonio de los que lo hacen en contra. El interrogatorio de testigos tanto por la acusación como por la defensa permite al tribunal oír los testimonios y las refutaciones de estos testimonios.

La redacción de las normas internacionales utiliza la expresión «interrogar o hacer interrogar» a fin de incluir a los distintos ordenamientos jurídicos, como los sistemas que se basan en procesos que siguen el «procedimiento de controversia directa» (careo) o el «procedimiento de confrontación de testigos» y ordenamientos en los que las autoridades judiciales son las que interrogan a los testigos.²

¹⁵ Artículo 14.3.e del PIDCP, artículo 8.2.f de la Convención Americana, artículo 6.3.d del Convenio Europeo, párrafo 2.E.3 de la Resolución de la Comisión Africana, artículo 21.4.e del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.4.e del Estatuto de Ruanda, artículo 67.1.e del Estatuto de la CPI.

¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 12.

² Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, NP Engel, 1993, p. 262.

El derecho del acusado a interrogar a los testigos de cargo, y a obtener la comparecencia de testigos de descargo e interrogarlos, tiene sus limitaciones. El artículo 14.3.e del PIDCP, el artículo 6.3.d del Convenio Europeo y el párrafo 2.E.3 de la Resolución de la Comisión Africana contienen garantías prácticamente idénticas. El alcance del artículo 8.2.f de la Convención Americana es un poco más amplio (véase **apartado 22.3** *infra*).

22.2 El derecho de la defensa a interrogar a los testigos de cargo

Todas las personas acusadas de un delito tienen derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo.³

El derecho del acusado a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa incluye el derecho a preparar el interrogatorio de los testigos de cargo. Existe, pues, una obligación implícita de la acusación de comunicar a la defensa, con la adecuada antelación, la lista de los testigos de cargo que piensa hacer comparecer en el juicio. Puede interpretarse que la defensa renuncia a este derecho a disponer del tiempo adecuado para prepararse si no pide un aplazamiento de la vista cuando la acusación presenta en el juicio el testimonio de un testigo no revelado anteriormente.⁴

El derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo significa que todas las declaraciones deben normalmente exponerse en presencia del acusado en una audiencia pública, que permita refutar los testimonios y examinar si los testigos son fiables y dignos de crédito. Aunque se permiten excepciones a este principio, éstas no deben infringir los derechos de la defensa.

El Tribunal Europeo, observando las dificultades que presenta el enjuiciamiento de procesos relacionados con narcotráfico, como el problema de la comparecencia de testigos en el juicio, ha declarado que «estas consideraciones no pueden justificar el restringir hasta este punto los derechos de la defensa [a interrogar a los testigos]».⁵

En una causa relacionada con narcotráfico, el Tribunal Europeo decidió que se habían violado los derechos del acusado cuando el tribunal fundamentó la sentencia en los informes de un policía de incógnito, en las transcripciones de llamadas telefónicas intervenidas, y en las declaraciones del propio acusado después de que le mostraron las transcripciones. El acusado no tuvo oportunidad de comprobar ni refutar las transcripciones ni de interrogar al agente de policía, al que no se identificó por su nombre ni se hizo comparecer en el juicio para proteger su identidad. El Tribunal Europeo observó, sin embargo, que el policía de incógnito no era un «testigo anónimo», ya que se trataba de un

³ Artículo 14.3.e del PIDCP, artículo 6.3.d del Convenio Europeo, artículo 8.2.f de la Convención Americana y párrafo 2.E.3 de la Resolución de la Comisión Africana, artículo 21.4.e del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.4.e del Estatuto de Ruanda, artículo 67.1.e del Estatuto de la CPI.

⁴ Comité de Derechos Humanos, caso *Adams v. Jamaica*, (607/1994), 30 de octubre de 1996, Doc. ONU: CCPR/C/58/D/607/1994.

⁵ Tribunal Europeo, causa *Saïdi v. France*, (33/1992/378/452), 20 de septiembre de 1993, p. 17. T. de EDAI.

policía jurado, el juez instructor conocía su función y el acusado conocía al agente por haberse entrevistado con él en cinco ocasiones.⁶

22.2.1 Testigos anónimos

La utilización de la declaración de un testigo anónimo (es decir, de un testigo cuya identidad no es conocida por la defensa en el juicio), viola el derecho del acusado a interrogar a los testigos, al privar a éste de la información necesaria para cuestionar la fiabilidad del testigo. La utilización de declaraciones de testigos anónimos puede hacer injusto el proceso.

⁶ Tribunal Europeo, causa *Lüdi v. Switzerland*, (17/1991/269/340), 15 de junio de 1992.

El Comité de Derechos Humanos ha criticado el sistema de justicia regional de Colombia, conocido como el de los «jueces sin rostro», en el que se le ocultaban a la defensa los nombres de los jueces, fiscales y testigos de los tribunales regionales públicos cuando los cargos estaban relacionados con narcotráfico, terrorismo, rebelión y tenencia ilícita de armas. El Comité declaró que el sistema judicial regional «no está en consonancia con el artículo 14 del Pacto, y en particular los apartados b) y e) del párrafo 3», y recomendó que se suprimiera el sistema.⁷

La Comisión Interamericana reiteró igualmente su preocupación por este sistema de «jueces sin rostro», declarando que era «perturbador que esto formara aún parte de la legislación de Colombia». La Comisión acogió satisfactoriamente la decisión de la Corte Constitucional de Colombia de declarar inconstitucional un decreto que permitía que se dictaran condenas fundadas en el testimonio de testigos no identificados.⁸ La Comisión declaró que, pese a esta reforma, y otra que permitía no revelar la identidad del fiscal sólo en circunstancias especiales, la estructura del sistema de justicia regional no protegía los derechos del acusado ni garantizaba su acceso a la justicia. La Comisión Interamericana también declaró, con respecto a Perú y a Colombia, que la utilización del testimonio de testigos anónimos contraviene el debido proceso.⁹

El Tribunal Europeo no ha descartado completamente la utilización de testigos anónimos en todos los casos, pero sí ha aconsejado que se limite estrictamente su uso.¹⁰

El Tribunal Europeo ha manifestado que «todas las declaraciones deben realizarse normalmente en audiencia pública y en presencia del acusado con objeto de que se verifique el principio de contradicción. Aunque existen excepciones a este principio, éstas no deben infringir los derechos de la defensa; en términos generales, los párrafos 1 y 3.d del artículo 6

⁷ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Colombia, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.76, 9 de abril de 1997, párr. 21, 40.

⁸ Comisión Interamericana, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84, doc. 39 rev., 1993, p. 96, 98 y 249.

⁹ Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, doc.7, rev., 1997, pp. 658 y 736.

¹⁰ Tribunal Europeo, causa *Doorson v. the Netherlands*, 26 de marzo de 1996, 2 Ser.A 470, párr. 69.

[del Convenio Europeo] establecen que el acusado disponga de la debida y adecuada oportunidad de recusar e interrogar a un testigo de cargo ya sea al hacer su declaración o en una fase posterior del proceso».¹¹

¹¹ Tribunal Europeo, causa *Van Mechelen and others v. the Netherlands*, (55/1996/674/861-864), 23 de abril de 1997, párr. 51. T. de EDAI.

El Tribunal Europeo consideró una causa en la que dos testigos anónimos habían prestado declaración ante un agente de policía, quien posteriormente prestó testimonio en el juicio. El Tribunal Europeo resolvió que, aunque la defensa había podido formular preguntas por escrito a los testigos, se habían violado los derechos del acusado. El Tribunal declaró que, «no conociendo su identidad [de los testigos], la defensa hacía frente a un obstáculo prácticamente insuperable: se la privaba de la información necesaria para probar la fiabilidad de los testigos o para poner en duda su credibilidad».¹²

El Tribunal Europeo examinó un caso en el que la condena del acusado se debía «en una medida decisiva» a las declaraciones de policías anónimos. La defensa no sólo desconocía la identidad de los testigos, sino que ni siquiera podía observar su porte, impidiéndose así que pusiera a prueba su fiabilidad en un interrogatorio directo. Los policías prestaron declaración al juez instructor, mientras que el acusado, la defensa y el fiscal se encontraban en otra sala desde la que podían escuchar las preguntas y respuestas mediante una conexión de audio. La razón que se adujo para adoptar estas medidas fue el temor a las represalias que habían expresado los agentes. El Tribunal concluyó que «estas medidas no pueden considerarse un sustituto adecuado del derecho de la defensa a interrogar a los testigos en persona y sacar sus propias conclusiones sobre su porte y fiabilidad», y decidió, en consecuencia, que el proceso en su conjunto no había sido justo.¹³

Amnistía Internacional se ha opuesto a la utilización de declaraciones de testigos anónimos en varios países, entre ellos Colombia y Perú, y se opone a su uso en los tribunales internacionales.

22.2.2 Limitaciones al interrogatorio de los testigos de cargo

El derecho del acusado a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo puede limitarse en función de la conducta del acusado (por ejemplo, si se substraen a la acción de la justicia), o si el testigo deja de estar disponible (cambia de país o de residencia sin dejar señas), o si el testigo tiene temores fundados a sufrir represalias.

En una causa en la que el acusado fue llevado a juicio después de haber estado ausente del país durante tres años, y en la que el principal testigo de cargo no compareció, el Tribunal Europeo decidió que la no comparecencia del testigo «no hacía necesaria de por sí la suspensión del procesamiento [...] siempre que no hubiera habido negligencia de las autoridades en sus esfuerzos por encontrar a la persona en cuestión». El Tribunal observó que

¹² Tribunal Europeo, causas *Windisch*, 27 de septiembre de 1990, 186 Ser. A 11; y *Kostovski v. the Netherlands*, 20 de noviembre de 1989, 166 Ser. A 20. T. de EDAL.

¹³ Tribunal Europeo, causa *Van Mechelen and others v. the Netherlands*, (55/1996/674/861-864), 23 de abril de 1997. T. de EDAL.

las declaraciones hechas a la policía y al juez instructor por el testigo que no había comparecido, y que se leyeron en el juicio, corroboraban otras pruebas.¹⁴

El Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo consideran que un acusado ha renunciado a su derecho a interrogar a testigos a menos que la defensa objete específicamente durante el juicio o la apelación a que se presente un testimonio que la defensa no ha tenido oportunidad de refutar.

¹⁴ Tribunal Europeo, causa *Artner v. Austria*, (39/1991/291/362), 28 de agosto de 1992, en 7. T. de EDAI.

El Comité de Derechos Humanos decidió que no había habido violación de los derechos del acusado en un caso en el que un tribunal había admitido como prueba el testimonio de un policía que ya no vivía en el país. Su declaración se había tomado bajo juramento en una vista preliminar en la que la defensa había podido interrogarlo. El acusado argumentó ante el Comité de Derechos Humanos que el testimonio del agente contradecía otras pruebas admitidas posteriormente por el tribunal, y que, al no haber estado presente en el juicio, se había negado al acusado su derecho a plantear estas contradicciones al agente. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos observó que la defensa no había puesto objeción a la presentación de este testimonio en el juicio ni en la apelación y que la defensa había interrogado al agente durante la vista preliminar en las mismas condiciones que la acusación. El Comité observó además que «el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 protege la igualdad de condiciones entre la acusación y la defensa en lo que se refiere al interrogatorio de los testigos, pero no impide a la defensa renunciar a su derecho a efectuar el contrainterrogatorio de un testigo de la acusación durante el juicio, o no ejercer este derecho».¹⁵

22.3 El derecho a obtener la comparecencia de testigos de descargo y a interrogarlos

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a obtener la comparecencia de testigos de descargo y a que éstos sean interrogados «en las mismas condiciones que los testigos de cargo».¹⁶

El derecho a obtener la comparecencia de testigos de descargo «en las mismas condiciones» que los testigos de cargo concede gran discreción a los tribunales penales a la hora de decidir qué testigos deben comparecer, si bien los jueces no deben violar los principios de equidad y de igualdad de condiciones.

El Tribunal Europeo ha decidido que, aunque el artículo 6.3.d del Convenio Europeo no dispone la asistencia y el interrogatorio de todos los testigos de descargo, el tribunal debe decidir a qué testigos hacer comparecer en virtud del principio de igualdad de condiciones.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, caso *Compass c. Jamaica*, (375/1989), 19 de octubre de 1993, Doc. ONU: CCPR/C/49/D/375/1989, p. 6.

¹⁶ Artículo 14.3.e del PIDCP, artículo 6.3.d del Convenio Europeo, artículo 8.2.f de la Convención Americana, párrafo 2.E.3 de la Resolución de la Comisión Africana, artículo 21.4.e del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.4.e del Estatuto de Ruanda, artículo 67.1.e del Estatuto de la CPI.

El Tribunal concluyó que se había violado el derecho a un juicio justo en una causa en la que la sentencia judicial no explicaba las razones en las que se había basado el tribunal para rechazar la petición del acusado de interrogar a cuatro testigos.¹⁷

En un proceso por asesinato, en el que una testigo de descargo estaba dispuesta a prestar declaración pero no podía comparecer ante el tribunal el día indicado por no disponer de transporte, el Comité de Derechos Humanos decidió que se habían violado los artículos 14.1 y 14.3.e del PIDCP en la medida en que la no comparecencia de la testigo era atribuible a las autoridades, las cuales podían haber aplazado el proceso o proporcionado transporte.¹⁸

¹⁷ Tribunal Europeo, causa *Vidal v. Belgium*, (14/1991/266/337), 22 de abril de 1992.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, caso *Grant v. Jamaica*, (353/1988), 31 de marzo de 1994, Doc. ONU: CCPR/C/50/D/353/1988, p. 10.

Sin embargo, la Comisión Europea ha resuelto en el pasado con respecto a varias causas que no hubo violación de los derechos del acusado cuando el tribunal del país ejerció su discreción y denegó la petición del acusado de que se hiciera comparecer a un testigo aduciendo que en su opinión la declaración del testigo no contribuiría a elucidar la verdad.¹⁹

La Convención Americana es de más amplio alcance en este respecto. El artículo 8.2.f de la Convención Americana otorga a la defensa el derecho de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

22.4 Los derechos de las víctimas y de los testigos

Los derechos de las víctimas y otros testigos a ser protegidos de las represalias y de cualquier angustia innecesaria tienen que contrapesarse con el derecho del acusado a un juicio justo. Para obtener un equilibrio entre estos derechos, los tribunales pueden tomar medidas como la de proporcionar a las víctimas y testigos información y asistencia durante todo el proceso, prohibir la asistencia del público a la totalidad o a parte de las actuaciones «para preservar los intereses de la justicia» (véase **capítulo 14, El derecho a un juicio público**) y permitir que presten declaración electrónicamente o por otros medios especiales.

El Tribunal Europeo ha resuelto que cuando están en juego la vida, la libertad o la seguridad de los testigos, los Estados deben organizar el proceso judicial de tal forma que estos intereses no se pongan en peligro injustificadamente. El Tribunal se explicó así: «En este contexto, los principios de justicia procesal también requieren que en casos apropiados los intereses de la defensa se contrapesen con los de los testigos y víctimas a los que haga comparecer.»²⁰ Por otra parte, como ha indicado recientemente el Tribunal, el derecho a que se administre la justicia con equidad requiere que las medidas que restringen los derechos de la defensa se limiten con cuidado y sean estrictamente necesarias.²¹

¹⁹ Comisión Europea, causas *X v. Austria*, 31 de mayo de 1973, 45 Rep. Dec. 59; *X v. United Kingdom*, 6 de abril de 1973, 43 Rep. Dec. 151; *X v. the Federal Republic of Germany*, 1 de abril de 1970, 37 Rep. Dec. 119; y *X v. the Federal Republic of Germany*, 21 de julio de 1970, 35 Rep. Dec. 127.

²⁰ Tribunal Europeo, causa *Doorson v. the Netherlands*, 26 de marzo de 1996, 2 Ser.A 470, párr. 70. T. de EDAL.

²¹ Tribunal Europeo, causa *Van Mechelen and others v. the Netherlands*, (55/1996/674/861-864), 23 de abril de 1997, párr. 54 y 58.

La Comisión Interamericana también ha reconocido la necesidad de tomar medidas para proteger la seguridad personal de los testigos y peritos sin que afecten a las garantías del proceso debido.²²

²² Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84, doc.39, rev. 1993, p.109.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder dispone: «Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: [...] permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente».²³ Además, la Declaración pone de relieve que debe proporcionarse información y asistencia a las víctimas durante todo el proceso penal, y que se deben adoptar medidas para minimizar las molestias causadas y para proteger su seguridad y evitar demoras innecesarias.²⁴

Medidas especiales pueden resultar necesarias para hacer frente a los requerimientos particulares de investigación o de persecución y procesamiento judiciales de los delitos que incluyan violencia contra mujeres, como la violación y otras formas de abuso sexual grave. Las mujeres que han sufrido este tipo de violencia con frecuencia son reacias a prestar testimonio. El Secretario General de las Naciones Unidas, al establecer el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, dejó claro que en estos casos habría que disponer de investigadores y fiscales del sexo femenino. Amnistía Internacional considera que todos los jueces y demás personal judicial que puedan participar en este tipo de procesos deben recibir una formación especial que los sensibilice y familiarice con estas cuestiones y los asista cuando tengan que ocuparse de asuntos relacionados con violencia contra la mujer. Amnistía Internacional considera también que los tribunales (incluida la Corte Penal Internacional) deben adoptar medidas efectivas para proteger a las víctimas mujeres, a sus familias y a los testigos de las represalias y cualquier angustia innecesaria a la que puedan ser expuestas en una audiencia pública, sin perjudicar el derecho a un juicio justo que asiste a los sospechosos y acusados.²⁵

²³ Artículo 6.b de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

²⁴ Artículo 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

²⁵ Véanse: Amnistía Internacional, *Corte Penal Internacional: La elección de las opciones correctas - Parte II*, julio de 1997, (Índice AI: IOR 40/11/97/s) p. 44; y Amnistía Internacional, *Corte Penal Internacional -*

Capítulo 23 El derecho a un intérprete y a la traducción

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser asistida por un intérprete competente, gratuitamente, si no comprende o habla el idioma del tribunal. Tiene derecho asimismo a que se traduzca la documentación.

- 23.1 Interpretación y traducción**
- 23.2 El derecho a un intérprete competente**
- 23.3 El derecho a la traducción de documentos**

23.1 Interpretación y traducción

Si un acusado tiene dificultad para hablar, entender o leer en el idioma empleado por los tribunales, el derecho a la interpretación y a la traducción son vitales para garantizar la equidad de las actuaciones judiciales. El intérprete traduce verbalmente entre el idioma del tribunal y el del acusado, y viceversa. El traductor produce versiones escritas de documentos en el idioma pertinente. Estas funciones son de vital importancia para el derecho a la igualdad de medios para preparar la defensa, el principio de igualdad de condiciones (véanse **capítulos 8** y apartado **13.2**) y el derecho a un proceso justo. Sin esta asistencia el acusado no podría comprender ni participar plenamente en la preparación de su defensa ni en su juicio. Visto que es posible que un acusado (o testigo) sea interrogado sobre el contenido de documentos, el derecho a la traducción no puede ser sino un requisito imprescindible del derecho a un proceso justo.

23.2 El derecho a un intérprete competente

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que la asista un intérprete, gratuitamente, si no comprende o no habla el idioma que emplee el tribunal.²⁶ Para que este derecho tenga significado práctico, la interpretación debe ser competente y exacta. El artículo 67.1.f del Estatuto de la CPI garantiza el derecho a la asistencia de un «intérprete competente».

El derecho a un intérprete es parte integrante del derecho a defenderse personalmente y del derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. El Comité de Derechos Humanos ha declarado que este derecho «tiene importancia básica cuando la ignorancia del idioma utilizado por un tribunal o la dificultad de su comprensión pueden constituir un obstáculo principal al derecho de defensa».¹

²⁶ Artículo 14.3.f del PIDCP, artículo 8.2.a de la Convención Americana, artículo 6.3.e del Convenio Europeo, párrafo 2.E.4 de la Resolución de la Comisión Africana, artículo 21.4.f del Estatuto de Yugoslavia, artículo 20.4.f del Estatuto de Ruanda, artículo 67.1.f del Estatuto de la CPI.

¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 13.

El derecho a un intérprete es de aplicación en todas las fases de las actuaciones penales, incluidos el interrogatorio policial y las indagaciones o exámenes preliminares.² (Véanse apartados **2.4, Notificación en un idioma que la persona comprenda**, y **9.4, El derecho a un intérprete**.)

A fin de garantizar este derecho, el acusado o su abogado debe solicitar los servicios de un intérprete.

² Principio 14 del Conjunto de Principios.

El Comité de Derechos Humanos ha dejado bien claro que el derecho a la asistencia gratuita de un intérprete debe ponerse a disposición de las personas que no hablen o comprendan el idioma empleado por el tribunal, tanto si son nacionales como extranjeros.³

No obstante, cuando el acusado *sí* habla y comprende adecuadamente el idioma del tribunal pero prefiere hablar en otro idioma, las autoridades no están obligadas a proporcionar al acusado la asistencia gratuita de un intérprete.

En dos causas en las que la lengua materna del acusado era el bretón y tanto él como los testigos deseaban prestar testimonio en bretón y no en francés (el idioma del tribunal), el tribunal denegó los servicios de un intérprete visto que tanto el acusado como los testigos comprendían y podían expresarse adecuadamente en francés. El Comité de Derechos Humanos decidió que no había habido violación del PIDCP.⁴

Los servicios de interpretación deben proporcionarse gratuitamente, independientemente del resultado del procedimiento.

El Tribunal Europeo decidió que se había violado el derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete en una causa en la que las autoridades habían intentado que el acusado reembolsara el costo de interpretación al ser declarado culpable.⁵

23.3 El derecho a la traducción de documentos

Aunque sólo el artículo 8.2.a de la Convención Americana menciona expresamente el derecho a ser asistido por un traductor que traduzca la documentación, en la práctica el derecho a un intérprete ha incluido generalmente el derecho a que se traduzcan gratuitamente los documentos pertinentes.⁶ No obstante, el

³ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 13.

⁴ Comité de Derechos Humanos, casos *Cadoret and Bihan v. France*, (221/1987 y 323/1988), 11 de abril de 1991, Informe del CDH, (A/46/40), 1991, p. 219; y *Barzhig v. France*, (327/1988), 11 de abril de 1991, Informe del CDH, (A/46/40), 1991, p. 262.

⁵ Tribunal Europeo, causa *de Luedicke, Belkacem and Koc*, 28 de noviembre de 1978, 29 Ser. A, 17 -19.

⁶ Artículo 8.2.a de la Convención Americana; véase también artículo 67.1.f del Estatuto de la CPI.

Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo han decidido que la traducción verbal de documentos basta para garantizar este derecho, por lo menos en ciertas circunstancias.⁷

Si un acusado precisa que se traduzcan documentos pertinentes a su defensa, debe solicitar los servicios de traducción durante las actuaciones y mantener que el no disponer de dichas traducciones iría en detrimento de su derecho a los medios adecuados para preparar su defensa.

La Comisión Interamericana considera que el derecho a la traducción de documentos es fundamental para el debido proceso.⁸

Capítulo 24 Sentencias

Con limitadas excepciones, las sentencias han de dictarse públicamente, y toda persona juzgada ante un tribunal de justicia tiene derecho a que se le comuniquen los fundamentos de la sentencia y a ser juzgada sólo por las personas encargadas de la toma de decisiones que hayan asistido a las actuaciones.

- 24.1 El derecho a una sentencia pública**
- 24.2 El derecho a conocer los fundamentos de la sentencia**
- 24.3 Sentencia en un plazo razonable**

24.1 El derecho a una sentencia pública

⁷ Comité de Derechos Humanos, caso *Harward v. Norway*, (451/1991), 15 de julio de 1994, Doc. ONU: CCPR/C/51/D/451/1991.

⁸ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, OEA/Ser.L/V/II.62, doc.10, rev. 3, 1983.

Toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en ciertas circunstancias estrictamente definidas.⁹

Esta disposición es de aplicación a todas las sentencias de cualquier tribunal, incluidos los tribunales especiales y militares, así como los tribunales de apelación.¹

Las excepciones al requisito de una sentencia pública según el artículo 14.1 del PIDCP son los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las causas referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

El artículo 8.5 de la Convención Americana exige que el proceso penal sea público salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

El propósito principal de esta disposición es el de asegurar que la administración de la justicia es pública y está abierta al escrutinio público. Por lo tanto, el derecho a que la sentencia sea pública puede reclamarlo cualquier persona, incluso aquellas que no son partes en las actuaciones.

Una sentencia es pública cuando se pronuncia verbalmente en una sesión de una audiencia abierta al público o cuando se publica por escrito.

El derecho a una sentencia pública se viola si sólo tiene acceso a las sentencias un determinado grupo de personas o si sólo se permite el examen de una sentencia a personas con un interés específico. No obstante, el Tribunal Europeo ha decidido que, aunque una sentencia no sea leída en voz alta en una audiencia pública, el artículo 6.1 del Convenio Europeo no se viola si las partes en el proceso reciben copias de la sentencia y ésta se deposita en el registro del tribunal, donde está a disposición de cualquier persona que pueda demostrar un interés.²

⁹ Artículo 14.1 del PIDCP, artículo 6.1 del Convenio Europeo, artículo 23.2 del Estatuto de Yugoslavia, artículo 22.2 del Estatuto de Ruanda; véase artículo 8.5 de la Convención Americana; véanse también artículos 74.5 y 76.4 del Estatuto de la CPI.

¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 4.

² Tribunal Europeo, causa *Sutter*, Serie A, Vol. 74, 22 de febrero de 1984.

El requisito de que las sentencias sean públicas (en todos los casos excepto en las circunstancias excepcionales citadas *supra*) se aplica incluso cuando se ha excluido al público de la totalidad o de parte del juicio.³

El Comité de Derechos Humanos decidió que se había violado el requisito de que la sentencia sea pública en una causa en la que no se permitió que el acusado asistiera al juicio, éste no se celebró en público, y no se envió copia de la sentencia al acusado.⁴

24.2 El derecho a conocer los fundamentos de la sentencia

En el derecho a una sentencia pública se interpreta como implícito el requisito de que los tribunales fundamenten la sentencia. El derecho a una sentencia razonada es fundamental para el derecho del acusado a apelar contra ella. (Véase **capítulo 26, El derecho de apelación.**)⁵

Cuando un tribunal de apelación de Jamaica se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, el Comité de Derechos Humanos decidió que los derechos del acusado se habían violado debido a que la ausencia de una fundamentación probablemente redujera las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior, impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional.⁶

El artículo 74.5 del Estatuto de la CPI requiere «una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones».⁷

³ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr.6.

⁴ Comité de Derechos Humanos, caso *Tourón v. Uruguay*, (32/1978), 31 de marzo de 1981, 1 Sel. Dec. 61.

⁵ Tribunal Europeo, caso *Hadjianastassiou v. Greece*, (69/1991/321/393), 16 de diciembre de 1992, párr. 33.

⁶ Comité de Derechos Humanos, caso *Hamilton v. Jamaica*, (333/1988), 23 de marzo de 1994, Doc. ONU: CCPR/C/50/D/333/1988, 1994 pp. 5 - 6.

⁷ Artículo 74.5 del Estatuto de la CPI; véanse también: artículo 23.2 del Estatuto de Yugoslavia, artículo 22.2 del Estatuto de Ruanda.

24.3 Sentencia en un plazo razonable

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable (véase el **capítulo 19, El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas**) incluye el derecho a recibir una sentencia fundamentada (en el juicio y en la apelación) en un plazo razonable.

El Comité de Derechos Humanos estimó que al no haber dictado una sentencia escrita fundamentada en un plazo razonable, el tribunal de apelación jamaicano había impedido el ejercicio efectivo del derecho del acusado a la revisión de la sentencia por un tribunal superior.⁸

⁸ Comité de Derechos Humanos, caso *Currie v. Jamaica*, (377/1989), 29 de marzo de 1994, Informe del CDH, Vol. II, (A/49/40), 1994, p. 73.

Capítulo 25 Penas

La pena que sigue a una declaración de culpabilidad por la comisión de un delito sólo puede aplicarse si la persona ha sido sometida a un proceso justo. La pena ha de ser proporcionada y no debe violar las normas internacionales.

- 25.1 ¿Cuándo pueden imponerse penas?**
- 25.2 ¿Qué penas pueden imponerse?**
- 25.3 Las penas no deben conculcar las normas internacionales**
- 25.4 Los castigos corporales**
- 25.5 Las condiciones de encarcelamiento**
- 25.6 La prohibición de las penas colectivas**

25.1 ¿Cuándo pueden imponerse penas?

Las penas que prescribe la ley sólo pueden imponerse a las personas declaradas culpables de un delito y cuyos juicios se hayan celebrado con todas las garantías de equidad que establecen las normas internacionales.

El Comité de Derechos Humanos ha declarado que mantener encarcelada a una persona condenada en un juicio injusto puede constituir una violación del PIDCP.¹

25.2 ¿Qué penas pueden imponerse?

Las penas que se impongan tras la declaración de culpabilidad en un juicio justo deben ser proporcionadas a la gravedad del delito y a las circunstancias del infractor.² Ni la pena ni la forma de imponerla deben violar las normas internacionales.

Los tribunales no deben imponer una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Por el contrario, si una reforma penal reduce la pena para el delito en cuestión, los Estados están obligados a aplicar retroactivamente la pena más leve.³

¹ Comité de Derechos Humanos, caso *Pinto v. Trinidad and Tobago*, (512/1992), 16 de julio de 1996, Doc. ONU: CCPR/C/37/D/512/1992.

² Informe del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Doc. ONU: A/Conf.144/28, rev.1 (91.IV.2), Res. 1(a), 5(c), 1990.

³ Artículo 11 de la Declaración Universal, artículo 15.1 del PIDCP, artículo 9 de la Convención Americana, artículo 7.1 del Convenio Europeo; véase también artículo 7.2 de la Carta Africana.

La pena de muerte no debe imponerse si no la prescribía la ley para el delito en cuestión cuando éste se cometió. Véanse el **capítulo 28, Los procesos por delitos penados con la muerte**, y el **capítulo 27, Los niños, apartados 27, Penas**.

25.3 Las penas no deben conculcar las normas internacionales

Ni la pena ni la forma de imponerla deben violar las normas internacionales, que incluyen la prohibición de infligir tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y el derecho a ser tratado con el respeto a la dignidad inherente a la persona.

La prohibición de torturar y de infligir otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta.⁴ (Véase apartado **10.4, Derecho a no ser torturado ni maltratado**.) La definición de tortura excluye específicamente el dolor y sufrimiento que sean resultado de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. (Véase el apartado introductorio, **Uso de términos**.)

La expresión «sanciones legítimas» usada en el artículo 1 de la Declaración contra la Tortura y de la Convención contra la Tortura hace referencia a las sanciones que son legítimas a la vez en el derecho interno y en el derecho internacional. En consecuencia, aunque una sanción pueda ser legítima en virtud del derecho interno, si viola las normas internacionales, incluida entre ellas la prohibición absoluta de torturar y de infligir penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, tal sanción habrá de considerarse prohibida. Cualquier otra interpretación anularía el propósito de las normas internacionales destinadas a prohibir la tortura.⁵

El artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Tortura deja claro que la legalización de una práctica a nivel nacional no hace tal práctica «legal» si incluye la realización de los actos o la aplicación de los métodos prohibidos por este tratado.

Las normas internacionales prohíben la extradición, expulsión o devolución (*refoulement*) de una persona a un país donde haya razones fundadas para creer que puede ser sometida a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluyendo sanciones que constituyan tales tratos.⁶

El Tribunal Europeo examinó el caso de la posible extradición a Estados Unidos de un joven que tenía 18 años de edad y muy probablemente sufría problemas mentales en el momento de cometerse el delito que se le imputaba. El Tribunal concluyó que su extradición a Estados Unidos, donde corría peligro de ser condenado a muerte y donde posiblemente tendría que sufrir durante seis u ocho años las duras condiciones del pabellón de la muerte, violaría el artículo 3 del Convenio Europeo que prohíbe la tortura u otras penas o tratos inhumanos o degradantes.⁷

⁴ Artículo 5 de la Declaración Universal, artículo 7 del PIDCP, artículo 2 de la Convención contra la Tortura, artículo 3 de la Declaración contra la Tortura, principio 6 del Conjunto de Principios, artículo 5 de la Carta Africana, artículo 5.2 de la Convención Americana, artículo XXVI de la Declaración Americana, artículo 3 del Convenio Europeo.

⁵ Véase: Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU E/CN.4/1988/17, p. 14; E/CN.4/1993/26, p. 131; Nigel Rodley, *The Treatment of Prisoners Under International Law*; Achene Boulesbaa, «Analysis and Proposals for the Rectification of the Ambiguities Inherent in Article 1 of the UN Convention on Torture», *Florida International Law Journal*, Vol. 5, Núm. 3, Verano de 1990, 317; véase también Karima Bennouna, «A Practice Which Debases Everyone Involved: Corporal Punishment Under International Law», en *20 ans consacrés à la réalisation d'une idée, Recueil d'articles en l'honneur de Jean-Jacques Gautier*, Asociación para la Prevención de la Tortura, Ginebra, 1997.

⁶ Artículo 3 de la Convención contra la Tortura.

⁷ Tribunal Europeo, causa *Soering*, (1/1989/161/217), 7 de julio de 1989.

25.4 Los castigos corporales

El castigo corporal es un castigo físico, que inflige golpes al cuerpo o lo mutila y que se impone por orden judicial o como sanción administrativa. Puede consistir en flagelación, golpes de vara, amputación y herrado.⁸

El castigo corporal, según se desprende con claridad de las declaraciones de los peritos y órganos políticos de las Naciones Unidas y el Tribunal Europeo, está prohibido por las normas internacionales debido a que viola la prohibición absoluta de torturar o de infligir penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este tipo de trato o de pena no puede infligirse a ninguna persona en ninguna circunstancia, por atroz que fuera el delito cometido y con independencia de cualquier situación de inestabilidad política.

El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la prohibición de la tortura establecida en el PIDCP es extensiva a la prohibición del castigo corporal y del castigo excesivo impuesto para sancionar la comisión de un delito o como medida disciplinaria o ejemplar.⁹

El Comité de Derechos Humanos ha declarado que «no son compatibles con el Pacto las penas de flagelación, amputación y lapidación que, según se reconoce, son castigos aplicados [en Sudán] por diversos delitos».¹⁰ De igual manera, basándose en la conclusión de que castigos como la amputación y el herrado son incompatibles con la prohibición de torturar, el Comité de Derechos Humanos recomendó que «la imposición de tales castigos [en Iraq] debe cesar inmediatamente y se deberán derogar sin demora todas las leyes y decretos que prevean esa imposición».¹¹

⁸ Véase, Karima Bennoune, «A Practice Which Debases Everyone Involved: Corporal Punishment Under International Law», en *20 ans consacrés à la réalisation d'une idée, Recueil d'articles en l'honneur de Jean-Jacques Gautier*, Asociación para la Prevención de la Tortura, Ginebra, 1997.

⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, párr. 5.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Sudán, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.85, 19 de noviembre de 1997, párr. 9.

¹¹ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Iraq, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.84, 19 de noviembre de 1997, párr. 12.

En abril de 1997, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recordó a los gobiernos que «el castigo corporal puede ser equivalente a castigo cruel, inhumano o degradante, o hasta a la tortura».¹²

El Relator Especial de la ONU sobre la cuestión de la tortura declaró en 1997 que «los castigos corporales son incompatibles con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]»¹³

Por su parte, el Tribunal Europeo ha declarado que el castigo corporal viola la prohibición de torturar e infligir penas o tratos inhumanos o degradantes. El Tribunal decidió que el uso de «la palmeta» para castigar a un muchacho de 15 años declarado culpable de agresión constituía pena degradante.¹⁴

La imposición de castigos corporales para sancionar la comisión de una infracción penal o disciplinaria viola asimismo el derecho a un juicio justo porque impone una pena que está prohibida en virtud del derecho internacional.

¹² Resolución 1997/38, Comisión de Derechos Humanos, Informe sobre el 53º periodo de sesiones (primera parte), (E/CN.4/1997/150), p. 130, párr. 9.

¹³ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Doc. ONU: E/CN.4/1997/7, en 5, párr. 6.

¹⁴ Tribunal Europeo, causa *Tyrer*, Serie A 26, 25 de abril de 1978.

Las normas internacionales prohíben la imposición de castigos corporales a detenidos y presos por infracciones disciplinarias (véase apartado **10.4, Derecho a no ser torturado ni maltratado**).¹⁵

25.5 Las condiciones de encarcelamiento

Las condiciones de encarcelamiento de una persona condenada no deben violar las normas internacionales.

Las reglas 56 a 81 de las Reglas Mínimas establecen directrices para el trato que deben recibir las personas que cumplen penas de prisión. Disponen que el sistema penitenciario no debe agravar el sufrimiento inherente a la privación de libertad.¹⁶ Y exigen que el régimen de la prisión debe velar por que se reduzcan al mínimo las diferencias entre la vida en la prisión y la vida en libertad.¹⁷

Las normas internacionales limitan el uso prolongado de la reclusión en régimen de aislamiento, de los métodos de restricción de movimientos como las esposas y los grillos, y del uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. (Véase apartado **10.4, Derecho a no ser torturado ni maltratado**.)

25.6 La prohibición de las penas colectivas

La sanción por una infracción sólo puede imponerse al infractor; las normas internacionales prohíben la imposición de castigos colectivos. El artículo 7.2 de la Carta Africana dispone que: «La pena es personal y sólo puede imponerse al delincuente».¹⁸ El artículo 5.3 de la Convención Americana estipula que «la pena no puede trascender de la persona del delincuente».¹⁹ (Véase apartado **32.5.1, La prohibición de los castigos colectivos**.)

¹⁵ Regla 31 de las Reglas Mínimas, regla 37 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

¹⁶ Regla 57 de las Reglas Mínimas.

¹⁷ Regla 60 de las Reglas Mínimas; véanse también: Reglas 64 y siguientes de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, artículo 106 del Estatuto de la CPI.

¹⁸ Artículo 7.2 de la Carta Africana.

¹⁹ Artículo 5.3 de la Convención Americana.

El Tribunal Europeo concluyó que la presunción de inocencia requiere que la responsabilidad penal no sobreviva a la persona que ha cometido un delito. El Tribunal decidió que la imposición de una multa a los familiares de un difunto que había retenido indebidamente el pago de impuestos, habiendo pagado los familiares el impuesto debido con los bienes heredados, violaba la presunción de inocencia.²⁰

²⁰ Tribunal Europeo, causa *A.P., M.P. and T.P. v. Switzerland*, (71/1996/690/882), 29 de agosto de 1997.

Capítulo 26 El derecho de apelación

Toda persona condenada por un delito tiene derecho a que se sometan al examen de un tribunal superior el fallo condenatorio y la pena.

- 26.1 El derecho de apelación**
- 26.2 La revisión de un tribunal superior**
- 26.3 Una revisión auténtica**
- 26.4 Garantías procesales durante las apelaciones**

26.1 El derecho de apelación

Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos al examen de un tribunal superior.²¹

Aunque el Convenio Europeo no establece expresamente el derecho de apelación, las decisiones del Tribunal Europeo implican que es inherente al derecho a un proceso justo en virtud del artículo 6. El derecho de apelación está garantizado expresamente en el artículo 2 del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo.

La Comisión Africana decidió que un decreto que prohibía expresamente las apelaciones contra los fallos de los tribunales especiales establecidos por ese mismo decreto, era una violación del derecho de apelación. Los tribunales tenían jurisdicción para condenar a muerte. Sus sentencias pasaban a ser confirmadas o revocadas por el gobernador, y no había derecho de apelación contra las decisiones de éste.¹

El derecho a someter al examen de un tribunal superior el fallo condenatorio y la pena es por lo general de aplicación a toda persona condenada por un delito, independientemente de su gravedad. El

²¹ Artículo 14.5 del PIDCP, artículo 8.2.h de la Convención Americana, artículo 2 del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo, párrafo 3 de la Resolución de la Comisión Africana, artículo 24 del Estatuto de Yugoslavia, artículo 23 del Estatuto de Ruanda, artículo 81.b del Estatuto de la CPI; véase artículo 7.a de la Carta Africana.

¹ Comisión Africana, causas *Constitutional Rights Project (in respect of Wahab Akamu, G. Adega and others) v. Nigeria*, (60/91); y *Constitutional Rights Project (in respect of Zamani Lakwot and six others) v. Nigeria*, (87/93), *8th Annual Activity Report 1994-1995*, ACHPR/RPT/8th/Rev.I.

Comité de Derechos Humanos ha establecido que «esta garantía no se limita tan sólo a las infracciones más graves».²

El Comité de Derechos Humanos decidió que una acusación que entrañaba una pena de un año de prisión era lo suficientemente grave para requerir el examen de un tribunal superior, independientemente de que la legislación del país tipificara o no el acto como infracción «penal».³

Sin embargo, el artículo 2.2 del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo dispone que el derecho de apelación podrá ser objeto de excepciones para infracciones menores según las defina la ley, o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por la jurisdicción más alta de un Estado o haya sido declarado culpable y condenado en un recurso contra su absolución.

26.2 La revisión de un tribunal superior

La revisión del fallo condenatorio y de la pena han de celebrarse ante *un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*. El derecho a una revisión garantiza que un caso se somete al escrutinio de dos instancias judiciales, la segunda de las cuales es de rango superior.

² Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 17.

³ Comité de Derechos Humanos, caso *Salgar de Montejo v. Colombia*, (64/1979), 24 de marzo de 1982, 1 Sel. Dec. 127, pp. 129 - 130.

El Comité de Derechos Humanos decidió que la confirmación de una sentencia por la misma autoridad judicial que la había dictado en primera instancia no cumplía este requisito.⁴

Pese a que el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 14.5 del PIDCP no obliga a los Estados a proporcionar más de una instancia de apelación, la expresión «conforme a lo prescrito por la ley» significa que, si la legislación nacional dispone más de una instancia de apelación en el enjuiciamiento de delitos, la persona declarada culpable debe gozar de un acceso efectivo a cada una de las instancias de apelación.⁵

26.3 Una revisión auténtica

La revisión de un tribunal superior debe ser una revisión auténtica de las cuestiones que se plantean en la causa.

La Comisión Interamericana ha establecido que la obligación de un Estado de garantizar el derecho de apelación ante un tribunal superior requiere no sólo la promulgación de leyes sino también la adopción de medidas que garanticen el ejercicio de ese derecho. La Comisión consideró que el exceso de burocracia, los plazos injustificadamente breves para presentar el recurso y las largas demoras que conllevaba el dictamen del tribunal de apelación eran obstáculos a la aplicación de este derecho en Panamá.⁶

La revisión que se limita sólo a cuestiones de derecho (en lugar de examinar cuestiones de hecho y de derecho) puede no satisfacer las disposiciones de esta garantía.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha manifestado su preocupación respecto de los procedimientos de apelación que examinan sólo los aspectos jurídicos y no los hechos. Hizo notar su preocupación en relación con la revisión de casación de la Corte Suprema de Argelia e, igualmente, en relación con las actuaciones ante el Tribunal de Seguridad del Estado en Kuwait, en las que «los acusados no se benefician plenamente del derecho a apelar tal como figura en los instrumentos internacionales pertinentes, ya

⁴ Comité de Derechos Humanos, caso *Salgar de Montejo v. Colombia*, (64/1979), 24 de marzo de 1982, 1 Sel. Dec.127, pp. 129 - 130.

⁵ Comité de Derechos Humanos, caso *Henry v. Jamaica*, (230/1987), 1 de noviembre de 1991, Informe del CDH, (A/47/40), 1992, en 218, párr. 8.4.

⁶ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Panamá, OEA/Ser.L/V/II.44, doc. 38, rev. 1, 1978.

que se les priva de una etapa de apelación que examine plenamente el caso, tanto con respecto a los hechos como los aspectos jurídicos».⁷

La revisión que se efectúa en la apelación debe ser más que una mera «verificación formal de los requisitos de procedimiento».

⁷ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 7 de diciembre de 1993, Doc. ONU: E/CN.4/1994/7, párr. 113 y 404; véase también: Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, NP Engel, 1993, p. 266.

La Comisión Interamericana ha establecido, respecto del derecho a un juicio justo en virtud de la Convención Americana, que durante el proceso de la apelación los tribunales han de examinar no sólo si se observó o no el debido proceso a lo largo de las actuaciones judiciales, sino también los motivos de apelación.⁸

26.4 Garantías procesales durante las apelaciones

Los derechos a una audiencia pública y a un juicio justo han de observarse durante los procedimientos de apelación.⁹ Estos derechos incluyen, entre otros, el derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la apelación, el derecho a asistencia letrada, el derecho a la igualdad de condiciones (incluido el derecho a ser informado de las peticiones presentadas por la parte contraria), el derecho a una audiencia celebrada ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley en un plazo razonable, y el derecho a una sentencia pública y fundamentada en un plazo razonable.¹⁰

La Comisión Interamericana estableció que las apelaciones ante tribunales que no eran independientes o que no eran competentes para ejercer la función de revisión eran incompatibles con el derecho de apelación en virtud de la Convención Americana.¹¹

El derecho de apelación sólo puede ser efectivo si el acusado ha sido informado de los motivos de la declaración de culpabilidad en un plazo razonable. Este derecho está, pues, vinculado al derecho del acusado a una sentencia fundamentada. (Véase apartado **24.2, El derecho a conocer los fundamentos de la sentencia.**)

El Tribunal Europeo resolvió que se habían violado los derechos del acusado en una causa en que el acusado, un oficial militar al que un tribunal militar había declarado culpable de revelar

⁸ Comisión Interamericana, caso 9850, Informe Anual, 1990 -1991, OEA/Ser.L/V/II.79, doc. 12, rev.1,1991, pp. 74 - 76, (Argentina).

⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 17.

¹⁰ Tribunal Europeo, causas *Melin v. France* (16/1992/361/435), 22 de junio de 1993, donde se decidió que no había habido violaciones pero se hicieron notar ciertos derechos relativos a la apelación inherentes al concepto de juicio justo; y *Hadjianastassiou v. Greece*, (69/1991/321/393), 16 de diciembre de 1992.

¹¹ Comisión Interamericana, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II.66, doc.17, 1985; Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II.45, doc.16, rev.1 1978.

secretos militares, apeló al Tribunal de Apelación de Consejos de Guerra y subsiguientemente al Tribunal de Casación. El Tribunal de Apelación pronunció su fallo verbalmente en presencia del acusado, pero sólo de forma resumida, sin revelar ciertas cuestiones que el Tribunal había examinado. Cuando el acusado finalmente recibió el texto completo de la sentencia, ya no pudo ampliar los fundamentos de su apelación ante el Tribunal de Casación. El Tribunal Europeo estableció que los tribunales nacionales (incluidos los tribunales de apelación) han de indicar con suficiente claridad los fundamentos de sus fallos. Al no hacerlo a tiempo de que el acusado pudiera establecer plenamente los fundamentos de su apelación ante el Tribunal de Casación, se había negado al acusado el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa.¹²

El derecho a un abogado de oficio para asistir al acusado en la apelación está sujeto a condiciones similares al derecho a un abogado de oficio para asistirle en el juicio: debe estimarse que los intereses de la justicia así lo exigen. (Véase apartado **20.3.3, El derecho a un abogado de oficio; el derecho a asistencia letrada gratuita**. Véase también **capítulo 28, Los procesos por delitos penados con la muerte**.)

¹² Tribunal Europeo, causa *Hadjianastassiou v. Greece*, (69/1991/321/393), 16 de diciembre de 1992.

El Tribunal Europeo decidió que el hecho de no haber designado a un abogado defensor para que asistiera en la apelación final a un acusado condenado a cinco años de prisión violaba los derechos de éste. El Tribunal consideró que los intereses de la justicia exigían que las autoridades nombraran un defensor para asistir al acusado en la apelación porque éste no era competente para dirigirse al tribunal sobre las cuestiones jurídicas sin la asistencia de representación letrada y, en consecuencia, no podía defenderse personalmente de una manera efectiva.¹³

El Tribunal Europeo mantuvo asimismo que el derecho de apelación de un acusado se había violado cuando su recurso al Tribunal de Casación por cuestiones de derecho se juzgó inadmisibile por motivos relacionados con que el acusado se había substraído a la acción de la justicia. En este caso, el Tribunal Europeo decidió también que se había violado el derecho a la asistencia de un abogado porque el tribunal de apelación se negó a permitir que el abogado de elección del acusado lo representara cuando éste decidió no comparecer en las vistas de su juicio.¹⁴

¹³ Tribunal Europeo, causas *Maxwell v. United Kingdom*, (31/1993/426/505), 28 de octubre de 1994; y *Boner v. United Kingdom*, (30/1993/425/504), 28 de octubre de 1994.

¹⁴ Tribunal Europeo, causa *Poitrimol v. France*, (39/1992/384/462), 23 de noviembre de 1993.

CAJA 1

Normas pertinentes

Artículo 7 de la Declaración Universal:

«Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.»

Artículo 2.1 del PIDCP:

«Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.»

Artículo 26 del PIDCP:

«Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.»

FIN CAJA

CAJA 2

Norma pertinente

Artículo 14.1 del PIDCP:

«Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia [...]»

FIN CAJA

CAJA 3

Norma pertinente

Artículo 10 de la Declaración Universal:

«Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.»

FIN CAJA

CAJA 4

Normas pertinentes

Artículo 10 de la Declaración Universal:

«Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.»

Artículo 14.1 del PIDCP:

«[...] Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]»

FIN CAJA

CAJA 5

Norma pertinente

Principio 5 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura:

«Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.»

FIN CAJA

CAJA 6

Normas pertinentes

Principio 2 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura:

«Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.»

Principio 1 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura:

«La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.»

Principio 3 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura:

«La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.»

Principio 4 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura:

«No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.»

Directriz 10 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales:

«El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales.»

FIN DE CAJA

CAJA 7

Normas pertinentes

Principio 10 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura:

«Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.»

Principio 11 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura:

«La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.»

FIN CAJA

CAJA 8

Normas pertinentes

Principio 18 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura:

«Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.»

Principio 19 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura:

«Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.»

Principio 20 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura:

«Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.»

FIN CAJA

CAJA 9

Norma pertinente

Artículo 7.1.d de la Carta Africana:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída. Este derecho comprende: [...]

d) el derecho a ser juzgada en un plazo razonable de tiempo por un tribunal imparcial.»

FIN CAJA

CAJA 10

Norma pertinente

Artículo 14.1 del PIDCP:

«[...]Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]»

FIN CAJA

CAJA 11

Normas pertinentes

Artículo 10 de la Declaración Universal:

«Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.»

Artículo 14.1 del PIDCP:

«Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa

será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.»

FIN CAJA

CAJA 12

Norma pertinente

Artículo 14.3.g del PIDCP:

«Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas [...]

g) a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.»

FIN CAJA

CAJA 13

Normas pertinentes

Directriz 16 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales:

«Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.»

Artículo 12 de la Declaración contra la Tortura:

«Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.»

Artículo 15 de la Convención contra la Tortura:

«Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.»

Artículo 69.7 del Estatuto de la CPI:

«No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando:

- a) esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o
- b) su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.»

FIN CAJA

CAJA 14

Norma pertinente

Artículo 8.3 de la Convención Americana:

«La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.»

FIN CAJA

CAJA 15

Normas pertinentes

Artículo 11.2 de la Declaración Universal:

«Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito [...]

Artículo 15.1 del PIDCP:

«Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional [...]»

FIN CAJA

CAJA 16

Normas pertinentes

Artículo 14.7 del PIDCP:

«Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.»

Artículo 4 del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo:

«1. Nadie podrá ser procesado o castigado penalmente por las jurisdicciones del mismo Estado a causa de una infracción por la que ya haya sido absuelto o condenado en virtud de sentencia definitiva conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide la reapertura del proceso, conforme a la ley y al procedimiento penal del Estado interesado, si hechos nuevos o recién revelados o un vicio fundamental en el procedimiento precedente pueden afectar a la sentencia dictada.

3. No se autorizará derogación alguna del presente artículo invocando el artículo 15 del Convenio.»

FIN CAJA

CAJA 17

Norma pertinente

Artículo 8.4 de la Convención Americana:

«El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.»

FIN CAJA

CAJA 18

Norma pertinente

Artículo 14.3.c del PIDCP:

«Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c) a ser juzgado sin dilaciones indebidas; [...]»

FIN CAJA

CAJA 19

Normas pertinentes

Artículo 14.3.d del PIDCP:

«Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;»

Artículo 7.1.c de la Carta Africana:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída. Este derecho comprende: [...]»

c) el derecho a la defensa, que incluye el derecho a ser asistida por un defensor de su elección; [...]»

Artículo 8.2.d de la Convención Americana:

«Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; [...]

FIN CAJA

CAJA 20

Normas pertinentes

Artículo 6.3.c del Convenio Europeo:

«Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: [...]

c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan; [...]

Principio 1 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados:

«Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.»

FIN CAJA

CAJA 21

Norma pertinente

Artículo 8.2.e de la Convención Americana:

«Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrase defensor dentro del plazo establecido por la ley; [...]

FIN CAJA

CAJA 22

Norma pertinente

Principio 3 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados:

«Los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de servicios, medios materiales y otros recursos.»

FIN CAJA

CAJA 23

Norma pertinente

Artículo 14.3.d del PIDCP:

«Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:[...]

d) a hallarse presente en el proceso [...].

FIN CAJA

CAJA 24

Norma pertinente

Artículo 14.3.e del PIDCP:

«Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:[...]

e) a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; [...]

FIN CAJA

CAJA 25

Norma pertinente

Artículo 8.2.f de la Convención Americana:

«Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; [...]

FIN CAJA

CAJA 26

Norma pertinente

Artículo 14.3.f del PIDCP:

«Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:[...]

f) a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; [...]

FIN CAJA

CAJA 27

Norma pertinente

Artículo 14.1 del PIDCP:

«[...] toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.»

FIN CAJA

CAJA 28

Norma pertinente

Artículo 15.1 del PIDCP:

«[...]Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.»

FIN CAJA

CAJA 29

Normas pertinentes

Regla 57 de las Reglas Mínimas

«La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.»

Regla 60.1 de las Reglas Mínimas

«El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.»

Regla 61 de las Reglas Mínimas

«En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración

de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.»

FIN CAJA

CAJA 30

Norma pertinente

Artículo 14.5 del PIDCP:

«Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.»

FIN CAJA

TERCERA PARTE: Casos especiales

Los niños

Los procesos por delitos penados con la muerte

Los tribunales especiales y los tribunales militares

El derecho a recibir reparación por errores judiciales

El derecho a un juicio justo en los estados de excepción

El derecho a un juicio justo en conflictos armados

Capítulo 27 Los niños

A los niños acusados de haber infringido las leyes penales les asisten los mismos derechos y garantías del proceso justo que a los adultos y se les aplican, además, medidas especiales de protección.

- 27.1 El derecho de los niños a un juicio justo
- 27.2 Definición de «niño»
- 27.3 Los principios rectores del trato que han de recibir los niños que tienen problemas con la justicia
 - 27.3.1 Los sistemas específicos de justicia de menores
 - 27.3.2 Procedimientos sin juicio
 - 27.3.3 La obligación de dirimir con prontitud las causas abiertas contra niños
 - 27.3.4 Pleno respeto de la vida privada
- 27.4 El arresto y la detención preventiva
- 27.5 El proceso
- 27.6 Sentencias
- 27.7 Penas
 - 27.7.1 Penas prohibidas
- 27.8 Los niños encarcelados

27.1 El derecho de los niños a un juicio justo

A los niños les asisten los mismos derechos y garantías del proceso justo que a los adultos, pero, en virtud de su edad, se les aplican también medidas especiales de protección. El presente capítulo trata sólo de estas medidas adicionales.

En las normas internacionales se emplean las expresiones «justicia de menores» y «sistemas de justicia de menores» para referirse al trato que se debe dispensar a los niños acusados o declarados culpables de infracciones de la ley tanto en los sistemas de justicia exclusivamente para menores como en los aplicables a los adultos también. En este Manual se utilizan las expresiones con ese sentido. En algunos países que, como recomiendan las normas internacionales (véase *infra*), han establecido sistemas de justicia específicos para los niños, estos sistemas se conocen como «sistemas de justicia de menores».

Muchas normas de derechos humanos contienen disposiciones relativas a la justicia de menores, entre ellas la Convención sobre los Derechos del Niño (en particular los artículos 1, 37 y 40), la Declaración de los Derechos del Niño, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Pekín). (Véanse también los artículos 10.2.b, 10.3, 14.4 y 24 del PIDCP.)

El Comité de Derechos Humanos ha manifestado: «Los menores deben disfrutar por lo menos de las mismas garantías y protección que se conceden a los adultos en el artículo 14 [del PIDCP].»¹⁵

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 16.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece claramente que los menores tienen que beneficiarse de toda disposición del derecho internacional y de las legislaciones nacionales que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño.¹⁶

27.2 Definición de «niño»

Es creciente el consenso en el derecho internacional en que se debe considerar niño a toda persona que tenga menos de 18 años, por lo que todo menor de esa edad tiene derecho a recibir protección especial cuando se enfrenta a un proceso judicial. Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad definen como menor a «toda persona de menos de 18 años de edad».¹⁷ En la Convención sobre los Derechos del Niño se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud del derecho nacional correspondiente, haya alcanzado antes la mayoría de edad.¹⁸ Son los Estados los que determinan la mayoría de edad, pero deben hacerlo sin desviarse demasiado de las normas internacionales.

Los Estados deben establecer leyes y procedimientos que fijen una edad mínima antes de la cual se debe considerar que los niños *no* tienen capacidad para infringir las leyes penales.¹⁹ La responsabilidad penal de los niños no debe fijarse en una edad demasiado temprana, habida cuenta de su inmadurez emocional, mental e intelectual.²⁰

¹⁶ Véase el artículo 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁷ Regla 11.a de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

¹⁸ Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁹ Artículo 40.3.a de la Convención sobre los Derechos del Niño.

²⁰ Regla 4 de las Reglas de Pekín.

Los Estados tienen que establecer también leyes que fijen una edad mínima antes de la cual no se deberá privar a un niño de su libertad.²¹

27.3 Los principios rectores del trato que han de recibir los niños que tienen problemas con la justicia

Las normas internacionales establecen algunos principios rectores con respecto a la justicia de menores. Todos ellos están fundados en el deber del Estado de velar por el interés superior de cada niño y de garantizar, por tanto, que las medidas adoptadas con respecto a los niños que han infringido la ley son proporcionales a la gravedad del delito y tienen en cuenta sus circunstancias personales.

Todo niño tiene derecho a recibir de su familia y de la sociedad y el Estado la protección que requiere por su condición de menor.²²

²¹ Regla 11.a de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

²² Artículo 24.1 del PIDCP, artículo 19 de la Convención Americana y principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales de justicia y los órganos administrativos o legislativos, una consideración primordial a que se deberá atender será el interés superior del niño.²³

El sistema de justicia de menores deberá hacer hincapié en el bienestar de éstos y garantizar que toda respuesta a los menores que delinquen es siempre proporcionada respecto de las circunstancias del delincuente y del delito.²⁴

Los Estados reconocerán el derecho de todo niño acusado de un delito a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor y teniendo en cuenta su edad y la importancia de promover su reintegración a fin de que desempeñe una función constructiva en la sociedad.²⁵

Los sistemas de justicia de menores deberán respetar los derechos y la seguridad de éstos, fomentar su bienestar físico y mental y tener en cuenta la importancia de su rehabilitación.²⁶

Las medidas que se tomen deberán incluir: «El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta».²⁷

De acuerdo con el derecho de todo niño a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que lo afecten, los menores deberán tener la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento

²³ Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

²⁴ Reglas 5 y 17.1 de las Reglas de Pekín.

²⁵ Artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

²⁶ Artículo 14.4 del PIDCP y regla 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

²⁷ Artículo 5.e de las Directrices de Riad.

relacionado con ellos, ya sea directamente o por medio de un representante. Sus opiniones recibirán la atención debida según la edad y madurez del niño.²⁸

27.3.1 Los sistemas específicos de justicia de menores

La mayoría de las normas internacionales recomiendan —no imponen— a los Estados el establecimiento de instituciones y procedimientos específicos o especializados para los casos de niños acusados o declarados culpables de un delito.²⁹

²⁸ Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

²⁹ Artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y regla 2.3 de las Reglas de Pekín.

Una excepción es la Convención Americana, que sí exige a los Estados que establezcan tribunales especializados para las causas abiertas contra menores acusados de delitos.³⁰

27.3.2 Procedimientos sin juicio

Siempre que resulte apropiado, los Estados deberán considerar la posibilidad de tratar al menor que ha delinquido sin recurrir a un juicio formal, con la condición de que se respeten plenamente los derechos humanos y las garantías legales. Entre los métodos alternativos figuran la remisión a servicios de la comunidad o de otro tipo.³¹

27.3.3 La obligación de dirimir con prontitud las causas abiertas contra niños

Todas las causas relacionadas con niños acusados de haber infringido la ley, tanto si están detenidos como si no, se deberán resolver sin demoras.³²

27.3.4 Pleno respeto de la vida privada

A fin de protegerlo de afrentas, se debe proteger la vida privada de todo niño acusado o declarado culpable de haber infringido las leyes penales.³³

Los registros de menores delincuentes deberán ser estrictamente confidenciales y sólo tendrán acceso a ellos las autoridades debidamente autorizadas.³⁴ Tales registros no podrán ser utilizados en procesos posteriores seguidos contra los delincuentes cuando sean adultos.³⁵

³⁰ Artículo 5.5 de la Convención Americana.

³¹ Artículo 40.3.b de la Convención sobre los Derechos del Niño y regla 11 de las Reglas de Pekín.

³² Artículo 10.2.b del PIDCP, artículo 40.2.b.iii de la Convención sobre los Derechos del Niño, regla 20 de las Reglas de Pekín y artículo 5.5 de la Convención Americana.

³³ Artículo 40.2.b.vii de la Convención sobre los Derechos del Niño y reglas 8 y 21 de las Reglas de Pekín.

³⁴ Regla 21 de las Reglas de Pekín.

³⁵ Regla 21.2 de las Reglas de Pekín; véase también la regla 19 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

27.4 El arresto y la detención preventiva

Las normas relativas a la detención de niños se basan en el principio de que, en la mayoría de los casos, la mejor forma de proteger el interés superior del niño radica en no separarlo de sus padres.³⁶

La detención, encarcelamiento o prisión de un niño se llevará a cabo sólo como último recurso, de conformidad con la ley y durante el periodo más breve que proceda.³⁷

Los niños detenidos sometidos a prisión preventiva deberán estar separados de los adultos, excepto si tal medida va en contra del interés superior del niño.³⁸

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura ha criticado la reclusión de menores junto con adultos por considerar que aquéllos son vulnerables a la explotación física y sexual y pueden experimentar gran sufrimiento físico y psicológico.³⁹

³⁶ Véanse, entre otros, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño.

³⁷ Artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño y regla 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; véanse también la regla 19 de las Reglas de Pekín y el artículo 46 de las Directrices de Riad.

³⁸ Artículo 10.2.b del PIDCP, artículo 37.c de la Convención sobre los Derechos del Niño, regla 13.4 de las Reglas de Pekín y regla 29 de las Reglas de las Naciones para la protección de los menores privados de libertad; véase también el artículo 5.5 de la Convención Americana.

³⁹ Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, 12 de enero de 1988, Doc. ONU: E/CN.4/1988/17, párr. 48.

El artículo 37.c de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que un niño detenido puede ser recluso con adultos, inclusive miembros adultos de su familia, cuando tal medida se toma para proteger el interés superior del niño.⁴⁰

Cuando un niño sospechoso de haber infringido la ley es detenido o aprehendido, sus padres o las personas a su cargo deben ser avisados inmediatamente de ello, a menos que perjudique el interés superior del niño. Si resulta imposible comunicárselo en el acto, se deberá hacer con la mayor brevedad posible.⁴¹

Los contactos entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los niños se deben realizar de manera que se respete la condición jurídica del niño, se fomente su bienestar y no se le cause daño.⁴²

⁴⁰ Artículo 37.c de la Convención sobre los Derechos del Niño y regla 29 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

⁴¹ Artículo 9.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño y regla 10.1 de las Reglas de Pekín; véase también la regla 22 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

⁴² Regla 10.3 de las Reglas de Pekín.

Más aún que en el caso de los adultos, las normas internacionales son contrarias a la prisión preventiva de menores. La detención de niños, incluido el arresto y la prisión preventiva, se debe evitar siempre que sea posible, pues es una medida que sólo se debe tomar como último recurso. Si se detiene a un menor, se debe conceder a su caso la máxima prioridad para atenderlo con tanta rapidez como sea posible y garantizar el periodo de detención preventiva más breve posible.⁴³

Los Estados deben promulgar leyes que fijen una mayoría de edad antes de la cual no se podrá privar a un niño de libertad.⁴⁴

El artículo 10.2.b del PIDCP, que dispone que los menores deberán ser atendidos «con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento», es de mayor alcance que el requisito del juicio dentro de un plazo razonable estipulado en el artículo 9.3 (véase el **capítulo 7, El derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad**) y del juicio sin dilaciones indebidas estipulado en el artículo 14.3.c (véase el **capítulo 19, El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas**). Su objeto es que, en el caso de los menores, la detención preventiva sea lo más breve posible. Para ello cabe dejarlos en libertad lo más rápidamente posible o proceder a su enjuiciamiento con la mayor celeridad posible. El termino «enjuiciamiento» se aplica no sólo a las decisiones de los tribunales penales, sino también a las emitidas por órganos no judiciales especiales, facultados para ocuparse de delitos cometidos por menores.⁴⁵

Al igual que los adultos, los niños detenidos tienen derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a impugnar la legalidad de la privación de su libertad (véanse los **capítulos 3, El derecho a la asistencia jurídica antes del juicio, y 6, El derecho a impugnar la legalidad de la detención**). Las decisiones relativas a la excarcelación o la continuación de la detención se deben tomar sin dilaciones.⁴⁶

⁴³ Artículo 10.2.b del PIDCP, artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, regla 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y regla 13 de las Reglas de Pekín.

⁴⁴ Regla 11.a de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

⁴⁵ Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, NP Engel, 1993, pp. 190-191.

⁴⁶ Artículo 37.d de la Convención sobre los Derechos del Niño y regla 10.2 de las Reglas

Los menores tienen derecho a recibir cuidados, protección y asistencia si están sometidos a prisión preventiva.⁴⁷

Los niños detenidos tienen derecho a estar en contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas, salvo en circunstancias excepcionales.⁴⁸

de Pekín.

⁴⁷ Regla 13.5 de las Reglas de Pekín y regla 18 y apartado IV.D de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

⁴⁸ Artículo 37.c de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al igual que los adultos, todos los niños detenidos tienen que ser tratados con respeto a la dignidad inherente al ser humano. La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes están absolutamente prohibidos.⁴⁹ Asimismo, los niños detenidos han de ser tratados de manera que se tengan en cuenta las necesidades propias de su edad.⁵⁰ (Véanse también los **capítulos 4 y 10.**)

27.5 El proceso

Los procedimientos aplicables a los menores, incluidos los juicios, deben respetar los derechos y la seguridad del niño y tener en cuenta la edad de éste y la importancia de fomentar su rehabilitación.⁵¹ Tales requisitos están basados en el precepto de que a los niños se les debe evitar la afrenta del delito en la medida de lo posible y de que las infracciones de la ley cometidas por menores se deben abordar con medidas educativas más que con castigos.⁵²

A fin de proteger la vida privada de los menores, los juicios contra ellos deben celebrarse a puerta cerrada, sin permitir el acceso de público y de la prensa, siendo ésta una de las excepciones permisibles al derecho a un juicio público (véase el **apartado 14.3, Excepciones permisibles al derecho a un juicio público**).⁵³

⁴⁹ Artículo 37 a. y c. de la Convención sobre los Derechos del Niño y principio 54 de las Directrices de Riad.

⁵⁰ Artículo 37.c de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁵¹ Artículo 14.4 del PIDCP y párrafo 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

⁵² Manfred Nowak, *U N Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, NP Engel, 1993, pp. 265-266.

⁵³ Artículo 40.2.b.vii de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 6.1 del Convenio Europeo; véase también el artículo 14.1 del PIDCP.

Los menores tienen derecho a estar representados por un abogado a lo largo de los procedimientos.⁵⁴ Asimismo, los niños capaces de formarse su propia opinión han de tener la oportunidad de expresarla en todo procedimiento judicial o administrativo relacionado con ellos ya sea directamente o por medio de un representante.⁵⁵

⁵⁴ Artículo 40.2.b.ii de la Convención sobre los Derechos del Niño y regla 15 de las Reglas de Pekín.

⁵⁵ Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

27.6 Sentencias

En general, para evitar a los niños afrentas y con el fin de proteger su vida privada, en las causas abiertas contra ellos la sentencia no se debe hacer pública. El artículo 14.1 del PIDCP prevé que se haga una excepción al requisito de que la sentencia sea pública si el interés del menor así lo exige.⁵⁶ (Véase capítulo 24, Sentencias.)

27.7 Penas

La consideración primaria en la determinación o imposición de la pena a un menor declarado culpable de haber infringido las leyes penales deberá ser su interés superior. En toda determinación o pena se deberán tener en cuenta el bienestar y las necesidades del menor, así como el objetivo de fomentar la rehabilitación.⁵⁷

Toda pena debe ser proporcionada respecto de la gravedad del delito y las circunstancias del menor.⁵⁸

El encarcelamiento de menores declarados culpables de haber infringido la ley deberá ser una medida tomada sólo como último recurso y en casos excepcionales. La regla 17.1.c de las Reglas de Pekín estipula que no se debe encarcelar a un menor a menos que «el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos

⁵⁶ Artículo 14.1 del PIDCP; véase también el artículo 40.2.b.vii de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁵⁷ Artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niños y regla 17 de las Reglas de Pekín. Véanse el artículo 14.4 del PIDCP, el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

⁵⁸ Artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño y reglas 5 y 17.1 de las Reglas de Pekín.

graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada». Si se le priva de libertad, ha de hacerse por un periodo máximo fijado por una autoridad judicial y que sea lo más corto posible.⁵⁹

27.7.1 Penas prohibidas

A los menores no se les deben imponer castigos corporales.⁶⁰

El Comité de los Derechos del Niño ha declarado que los castigos corporales contravienen la Convención sobre los Derechos del Niño.⁶¹

⁵⁹ Artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, reglas 1 y 2 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y reglas 17 y 19 de las Reglas de Pekín.

⁶⁰ Regla 17.3 de las Reglas de Pekín.

⁶¹ Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales, Australia, Doc. ONU: CRC/C/15/Add.79, 1997, párr.15.

Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción para inmovilizar a menores en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario.⁶² (Véase también **capítulo 10**.)

No se deberán imponer penas de cadena perpetua a personas que tenían menos de 18 años en el momento de cometer el delito.⁶³

Independientemente de la mayoría de edad fijada por la legislación nacional o de la edad del acusado en el momento del juicio o de la sentencia, no se impondrá la pena de muerte a personas que eran menores de 18 años en el momento de cometer el delito.⁶⁴ (Véase **capítulo 28, Los procesos por delitos penados con la muerte**.) La prohibición de ejecutar a las personas que eran menores de 18 años en el momento de cometer el delito se aplica en todo momento y en todas las circunstancias: no es derogable.⁶⁵

27.8 Los niños encarcelados

⁶² Regla 64 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

⁶³ Artículo 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁶⁴ Artículo 6.5 del PIDCP, artículo 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño, párrafo 3 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte, regla 17.2 de las Reglas de Pekín y artículo 4.5 de la Convención Americana.

⁶⁵ Artículo 4 del PIDCP y artículo 27 de la Convención Americana.

Los niños reclusos en prisiones deberán estar separados de los adultos y recibir el trato debido en razón de su edad y condición jurídica.⁶⁶

Ningún niño será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Esta prohibición se hace extensiva a las medidas crueles o degradantes de corrección o castigo aplicadas en instituciones.⁶⁷ (Véase el **capítulo 10**.)

Estarán terminantemente prohibidas las medidas disciplinarias que constituyan trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en una celda oscura o solitaria o en régimen de aislamiento, la reducción de la cantidad de alimentos, la restricción o denegación del contacto con familiares, las sanciones colectivas o cualquier otro castigo que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor.⁶⁸

⁶⁶ Artículo 10.3 del PIDCP, artículo 37.c de la Convención sobre los Derechos del Niño, reglas 28 y 29 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y regla 26.3 de las Reglas de Pekín. Véase también la regla 11.4 de las Reglas Europeas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

⁶⁷ Principio 54 de las Directrices de Riad.

⁶⁸ Regla 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Sólo se podrán utilizar instrumentos de inmovilización en circunstancias excepcionales, como último recurso y de conformidad con una ley o reglamento.⁶⁹

Los niños privados de libertad tienen derecho a mantenerse en contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.⁷⁰ Tienen también derecho a la educación.⁷¹

Recuadro 1

Norma pertinente

Artículo 40.2.b de la Convención sobre los Derechos del Niño:

«Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

- i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.»

Recuadro 2

Norma pertinente

⁶⁹ Regla 64 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

⁷⁰ Artículo 37.c de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁷¹ Artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño y principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

Artículo 14.4 del PIDCP:

«En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.»

Recuadro 3

Norma Pertinente**Regla 8 de las Reglas de Pekín:**

«8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.»

Recuadro 4

Normas Pertinentes**Artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño:**

«Los Estados Partes velarán por que: Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.»

Artículo 10.2.b del PIDCP:

«Los menores procesados [...] deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.»

Regla 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad:

«En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible.»

Regla 13.1 y 13.2 de las Reglas de Pekín:

«13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.»

Recuadro 5

Normas pertinentes**Artículo 37.d de la Convención sobre los Derechos del Niño:**

«Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.»

Reglas 13.3 y 13.5 de las Reglas de Pekín:

«13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.[...]

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia —social, educacional, profesional, psicológica, médica y física— que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.»

Artículo 37.a y c de la Convención sobre los Derechos del Niño:

«Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; [...]
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.»

Recuadro 6

Normas Pertinentes

Artículo 14.4 del PIDCP:

«En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.»

Reglas 14.1 y 14.2 de las Reglas de Pekín:

«14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.»

Artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

«Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.»

Recuadro 7

Normas pertinentes

Reglas 17.1.a y 17.1.b de las Reglas de Pekín:

«La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

- a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;
- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible.»

Regla 26.1 de las Reglas de Pekín:

«La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.»

Capítulo 28 Los procesos por delitos penados con la muerte

Amnistía Internacional se opone a la pena de muerte en todos los casos por considerar que es la forma más extrema de pena cruel, inhumana o degradante y una violación del derecho a la vida. De acuerdo con las normas internacionales sobre derechos humanos, las personas acusadas de crímenes penados con la muerte tienen derecho a la más estricta observancia de todas las garantías del proceso justo, así como a ciertas salvaguardias adicionales, si bien este derecho no justifica que se siga recurriendo a la pena capital.

- 28.1 La abolición de la pena de muerte
- 28.2 La prohibición de la aplicación con efecto retroactivo y la posibilidad de beneficiarse de las reformas
- 28.3 Los delitos penados con la muerte
- 28.4 Personas que no pueden ser ejecutadas
 - 28.4.1 Los menores
 - 28.4.2 Los ancianos
 - 28.4.3 Los deficientes mentales
 - 28.4.4 Las mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente
- 28.5 Cumplimiento estricto de todas las normas sobre procesos justos
 - 28.5.1 El derecho a contar con un abogado
 - 28.5.2 El derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa
 - 28.5.3 El derecho a la conclusión de los procedimientos sin demoras indebidas
 - 28.5.4 El derecho de apelación
- 28.6 El derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena
- 28.7 La prohibición de la ejecución mientras esté pendiente la apelación o la solicitud del indulto
- 28.8 La obligación de dejar un lapso adecuado entre la imposición de la pena y la ejecución
- 28.9 Las condiciones de reclusión de los condenados a muerte

28.1 La abolición de la pena de muerte

Amnistía Internacional se opone a la pena de muerte en todos los casos por considerarla la forma más extrema de pena cruel, inhumana o degradante y una violación del derecho a la vida.

La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están absolutamente prohibidos en todo momento y en toda circunstancia (véase el **apartado 10.4, Derecho a no ser torturado ni maltratado**).

El derecho a la vida es fundamental y absoluto;⁷² no puede ser suspendido jamás.⁷³ (Véase **capítulo 31, El derecho a un juicio justo en los estados de excepción**.)

⁷² Artículo 3 de la Declaración Universal, artículo 6 del PIDCP, artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 4 de la Carta Africana, artículo 1 de la Declaración Americana, artículo 4 de la Convención Americana y artículo 2 del Convenio Europeo.

⁷³ Artículo 4.2 del PIDCP y artículo 27.2 de la Convención Americana.

Las normas internacionales de derechos humanos fomentan la abolición de la pena de muerte.⁷⁴

La comunidad internacional ha aprobado también tratados cuyo objeto específico es la abolición de la pena capital. El Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP, el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Sexto Protocolo al Convenio Europeo prohíben las ejecuciones y exigen la abolición de la pena de muerte en tiempo de paz.⁷⁵

Muchos órganos internacionales y regionales, así como numerosos expertos en derechos humanos, propugnan también la abolición de la pena de muerte.

La Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) ha manifestado que «el principal objetivo que debe buscarse en relación con la pena capital es restringir progresivamente el número de delitos por razón de los cuales pueda imponerse la pena capital, con miras a la conveniencia de abolir esa pena.»⁷⁶

El Comité de Derechos Humanos ha manifestado: «El artículo [6 del PIDCP] se refiere también en forma general a la abolición en términos que denotan claramente [...] que ésta es de desear. El Comité llega por lo tanto a la conclusión de que todas las medidas encaminadas a la abolición deben considerarse como un avance en cuanto al goce del derecho a la vida».⁷⁷

En 1997 y 1998, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU pidió a todos los Estados que no habían abolido todavía la pena de muerte que considerasen la posibilidad de suspender las ejecuciones, con miras a abolir completamente dicha pena.⁷⁸

⁷⁴ Artículo 6.6 del PIDCP y artículos 4.2 y 4.3 de la Convención Americana.

⁷⁵ Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP, Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Sexto Protocolo al Convenio Europeo.

⁷⁶ Resolución 32/61, adoptada el 8 de diciembre de 1977, Resoluciones y Decisiones adoptadas por la Asamblea General, (A/32/45), 1978, p. 136.

⁷⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General 6, párr. 6.

⁷⁸ Resolución 1997/12, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1997/150; Resolución 1998/8, Comisión de Derechos Humanos, 54º periodo de sesiones, E/CN.4/1998/L.12.

Al establecer los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, el Consejo de Seguridad de la ONU excluyó la pena de muerte de entre las penas que estos tribunales estaban autorizados a imponer, aun cuando tuvieran competencia respecto de los crímenes más atroces, incluidos el genocidio, otros crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.⁷⁹ Asimismo, el Estatuto de la Corte Penal Internacional no permite a ésta imponer la pena de muerte.

28.2 La prohibición de la aplicación con efecto retroactivo y la posibilidad de beneficiarse de las reformas

⁷⁹ Resoluciones 825 y 955, de 25 de mayo de 1993 y 8 de noviembre de 1994, respectivamente, del Consejo de Seguridad de la ONU.

No se puede imponer el castigo capital a menos que fuera una pena prescrita por la ley para el delito en cuestión en el momento en que se cometió ese delito.⁸⁰

El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha manifestado que, en su opinión, el artículo 6.2 del PIDCP no permite el restablecimiento de la pena de muerte una vez abolida, ni tampoco la ampliación de su ámbito de aplicación.⁸¹

No se puede imponer una pena más severa que la aplicable en el momento en que se cometió el delito.⁸² (Véase apartado **25.2, ¿Qué penas pueden imponerse?**)

En cambio, la persona declarada culpable de un delito debe poder beneficiarse de las reformas realizadas en las leyes para imponer penas menos severas por ese delito.⁸³ Por tanto, si se reforma la ley y se estipulan penas menores con posterioridad a la imposición de una pena de muerte, el condenado podrá beneficiarse de ello.⁸⁴

⁸⁰ Artículo 6.2 del PIDCP, párrafo 2 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte y artículo 4.2 de la Convención Americana; véase también el artículo 2.1 del Convenio Europeo.

⁸¹ Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias sobre su misión a Estados Unidos, Doc. ONU: E/CN/1998/68/Add.3, 22 de enero de 1998, párr. 145.

⁸² Artículo 11 de la Declaración Universal, artículo 15 del PIDCP, artículo 9 de la Convención Americana y artículo 7 del Convenio Europeo. Véase también el artículo 7 de la Carta Africana.

⁸³ Artículo 15.1 del PIDCP y artículo 9 de la Convención Americana.

⁸⁴ Párrafo 2 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte.

La Convención Americana prohíbe expresamente a los Estados hacer extensiva la aplicación de la pena de muerte a delitos no penados con ella cuando la Convención entró en vigor en el Estado en cuestión. Asimismo, prohíbe el restablecimiento de la pena de muerte en los Estados que la hayan abolido.⁸⁵⁸⁶

28.3 Los delitos penados con la muerte

En los países que no han abolido todavía la pena de muerte sólo se puede imponer ésta por los delitos más graves.⁸⁷

El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que «la expresión “los más graves delitos” debe interpretarse de forma restrictiva en el sentido de que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional».⁸⁸

⁸⁵ Artículo 4 de la Convención Americana.

⁸⁶ Véase también Informe Anual de la Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-3/83, 8 de septiembre de 1983, OEA/Ser.L/V/III.10, doc.13, 1984.

⁸⁷ Artículo 6.2 del PIDCP, artículo 4.2 de la Convención Americana y párrafo 1 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte.

⁸⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General 6, párr. 7.

Los delitos penados con la muerte estarán restringidos «a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves».⁸⁹ El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias «considera que la palabra “intencionales” equivale a la premeditación y debe entenderse como el propósito deliberado de causar la muerte».⁹⁰

El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha manifestado que «se debe eliminar la pena de muerte en el caso de delitos como los económicos y los relacionados con drogas».⁹¹

El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que «es incompatible con el artículo 6 del Pacto la imposición [...] de la pena de muerte por delitos que no se pueden calificar como de extrema gravedad, entre ellos la apostasía, la comisión de un tercer acto homosexual, las relaciones sexuales ilícitas, la malversación por obra de funcionarios públicos y el robo con empleo de fuerza.»⁹² El artículo 6 del PIDCP limita la imposición de la pena de muerte a «los más graves delitos».

El Comité de Derechos Humanos ha expresado preocupación por el «excesivo número de delitos punibles con la pena de muerte» existentes en algunos estados estadounidenses, así como por el restablecimiento de la pena de muerte en otros; manifestó que «deplora la reciente ampliación de la pena de muerte según las leyes federales [estadounidenses]». El Comité instó a las autoridades a revisar la legislación federal y de los estados con objeto de reducir el número de delitos penados con la muerte hasta que quedaran estrictamente limitados a los delitos más graves.⁹³

⁸⁹ Párrafo 1 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte.

⁹⁰ Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias sobre su misión a Estados Unidos, Doc. ONU: E/CN/1998/68/Add.3, 22 de enero de 1998, párr. 21.

⁹¹ *Report of the UN Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions*, Doc. ONU: E/CN.4/1996/4, párr. 556. T. de EDAL.

⁹² Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Sudán, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.85, 19 de noviembre de 1997, párr. 8.

⁹³ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Estados Unidos, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.50, 7 de abril de 1995, párrs. 16 y 31.

La Convención Americana prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte por delitos políticos o por delitos comunes relacionados con ellos.⁹⁴

28.4 Personas que no pueden ser ejecutadas

Las normas internacionales prohíben la imposición de la pena de muerte a determinadas clases de personas, a saber: las que son menores de 18 años en el momento de cometer el delito, las mayores de 70 años, las mujeres embarazadas o que acaban de ser madres y los deficientes y enfermos mentales.

28.4.1 Los menores

⁹⁴ Artículo 4.4 de la Convención Americana.

Las personas que eran menores de 18 años cuando cometieron el delito no pueden ser condenadas a muerte, cualquiera que sea su edad en el juicio o al dictarse la sentencia.⁹⁵⁹⁶

La Comisión Interamericana ha manifestado que, dado el número de Estados que han ratificado la Convención Americana y el PIDCP y modificado su legislación nacional de acuerdo con estos tratados, la prohibición de las ejecuciones de menores se está convirtiendo en una norma del derecho consuetudinario internacional.⁹⁷

El Comité de Derechos Humanos ha lamentado la existencia en la legislación de diversos estados estadounidenses de disposiciones que permiten imponer la pena de muerte y ejecutar a personas que eran menores de 18 años cuando cometieron el delito. El Comité ha exhortado a las autoridades a garantizar que nadie será condenado a muerte por delitos cometidos antes de los 18 años de edad.⁹⁸

⁹⁵ Artículo 6.5 del PIDCP, artículo 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño, párrafo 3 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte, regla 17.2 de las Reglas de Pekín y artículo 4.5 de la Convención Americana.

⁹⁶ Los artículos 77.5 y 6.4 de los protocolos adicionales primero y segundo, respectivamente, a los Convenios de Ginebra de 1949, prohíben imponer la pena de muerte a personas que eran menores de 18 años en el momento en que se cometió el delito.

⁹⁷ Resolución núm. 3/87 (Estados Unidos), caso 9647, Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1986-1987, OEA/Ser.L/V/II.71, doc. 9, rev.1, 1987, párr. 60. La Comisión consideró que Estados Unidos había violado la Declaración Americana al ejecutar a dos personas por delitos que habían cometido siendo menores de 18 años.

⁹⁸ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Estados Unidos, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.50, 7 de abril de 1995, párr.16.

28.4.2 Los ancianos

La ejecución de personas mayores de 70 años está prohibida por el artículo 4.5 de la Convención Americana.⁹⁹

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) ha recomendado que los Estados fijen «un límite de edad después del cual nadie podrá ser condenado a muerte ni ejecutado».¹⁰⁰

28.4.3 Los deficientes mentales

La ejecución de enfermos mentales está prohibida.¹⁰¹ Esta prohibición es aplicable al caso de las personas que pierden la razón después de haber sido condenadas a muerte.¹⁰²

⁹⁹ Artículo 4.5 de la Convención Americana.

¹⁰⁰ ECOSOC, Resolución 1989/64, adoptada el 24 de mayo de 1989, Doc. ONU: E/1989/INF/7. Párr: 1.c.

¹⁰¹ Párrafo 3 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte.

¹⁰² Véase también el Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Doc. ONU: A/51/457, párr. 115.

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ha recomendado a los Estados que eliminen «la pena de muerte en el caso de las personas aquejadas de retraso mental o con capacidad mental sumamente limitada, bien fuere en el momento de imposición de las sentencias como de la ejecución».¹⁰³

El Comité de Derechos Humanos ha lamentado que, «en algunos casos, las personas retrasadas mentales no estén debidamente protegidas [en Estados Unidos] contra la pena de muerte.»¹⁰⁴

28.4.4 Las mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente

No se puede imponer la pena de muerte a mujeres embarazadas,¹⁰⁵ ni tampoco «a las que hayan dado a luz recientemente».¹⁰⁶¹⁰⁷

28.5 Cumplimiento estricto de todas las normas sobre procesos justos

Dada la naturaleza irreversible del castigo capital, en los procesos por delitos penados con la muerte se deben observar escrupulosamente todas las normas internacionales y regionales que protegen el derecho a un juicio justo. Es preciso respetar completamente todas las salvaguardias y garantías del debido proceso aplicables, en virtud de las normas internacionales, durante la etapa previa al juicio, el juicio y las apelaciones. Amnistía Internacional cree que todas las ejecuciones son violaciones del derecho a la vida. Aunque esta opinión no goza de reconocimiento universal, los expertos y los organismos internacionales de derechos

¹⁰³ ECOSOC, Resolución 1989/64, adoptada el 24 de mayo de 1989, Doc. ONU: E/1989/INF/7. Párr. 1.d.

¹⁰⁴ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Estados Unidos, Doc. ONU: CCPR/C/79 Add.50, 7 de abril de 1995, párr.16

¹⁰⁵ Artículo 6.5 del PIDCP y artículo 4.5 de la Convención Americana.

¹⁰⁶ Párrafo 3 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte.

¹⁰⁷ Véase el Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (A/51/457), 7 de octubre de 1996, párr. 115.

humanos están de acuerdo en que sí constituye una violación del derecho a la vida la ejecución de una persona que ha sido procesada sin las debidas garantías.

Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.¹⁰⁸

El Comité de Derechos Humanos ha explicado que la disposición del artículo 6.1 del PIDCP que prohíbe privar a alguien de la vida arbitrariamente hace necesario que la ley controle y limite estrictamente las circunstancias en que el Estado puede privar de la vida a una persona.¹⁰⁹

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado que la imposición de una condena a muerte después de un juicio en el que no se ha respetado lo dispuesto en el PIDCP y sin que se pueda interponer ya un recurso de apelación constituye una violación del derecho a la vida.¹¹⁰

¹⁰⁸ Artículo 6.1 del PIDCP, artículo 4 de la Carta Africana y artículo 4.1 de la Convención Americana.

¹⁰⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 6, párr. 3.

¹¹⁰ Doc. ONU: CCPR/C/47/D/282, párr.10.6, caso *Kelly v. Jamaica*, (253/1987), 8 de abril de 1991, Informe del CDH (A/46/40), 1991, párrs. 7 y 5.14.

El Comité de Derechos Humanos ha manifestado también que, en las causas por delitos penados con la muerte: «Deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben [en el PIDCP], incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior. Estos derechos son aplicables sin perjuicio del derecho particular de solicitar un indulto o la conmutación de la pena.»¹¹¹¹¹²

Sólo se puede imponer la pena de muerte «cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos».¹¹³ «Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso».¹¹⁴

El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha declarado que «los juicios que conducen a la imposición de la pena capital deben regirse por las más estrictas normas de independencia, competencia, objetividad e imparcialidad de jueces y jurados, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes. Los acusados que se expongan a la pena capital deben contar con un abogado defensor competente en todas las etapas del proceso. Se presumirá la inocencia de los acusados hasta que se haya demostrado su culpabilidad sin que quede lugar a ninguna duda razonable, procediéndose con el máximo rigor al acopio y la valoración de las pruebas. Deben tenerse en cuenta todas las circunstancias atenuantes. Se deberá garantizar que en el proceso todos los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas de la causa puedan ser examinados por un tribunal superior, integrado por jueces que no sean los que conocieron la causa en primera instancia. Además, se debe garantizar el derecho del acusado a solicitar el indulto, la conmutación de la pena o una medida de gracia».¹¹⁵

¹¹¹ Artículo 6.2 del PIDCP.

¹¹² Comité de Derechos Humanos, Observación General 6, párr. 7.

¹¹³ Párrafo 4 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte.

¹¹⁴ Párrafo 5 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte.

¹¹⁵ Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Doc. ONU: A/51/457, 7 de octubre de 1996, párr. 111.

Los siguientes apartados (**28.5.1 a 28.5.4**) no son una repetición de todas las garantías de un proceso justo aplicables a toda persona acusada de un delito, las cuales se describen en otras partes de este Manual, sino que contienen sólo disposiciones cuya interpretación en casos de delitos penados con la muerte han ofrecido mayor protección o disposiciones en las que se establecen garantías adicionales.

28.5.1 El derecho a contar con un abogado

Toda persona detenida o acusada de un delito tiene derecho a contar con un abogado durante su detención, en el juicio y en las apelaciones.¹¹⁶ (Véanse **capítulo 3, El derecho a la asistencia jurídica antes del juicio** y apartado **20.3, El derecho a ser defendido por un abogado.**)

La persona a la que se imputan cargos penados con la muerte y que decide no defenderse personalmente debe contar con la asistencia de un abogado en todas las etapas de los procedimientos.

¹¹⁶ Artículo 14.3.d del PIDCP, principio 1 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, artículo 7.1.c de la Carta Africana, artículo 8.2.d y e de la Convención Americana y artículo 6.3.c del Convenio Europeo.

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ha manifestado que debe prestarse «protección especial a las personas acusadas de delitos que llevan aparejada la pena de muerte, [...], inclusive la asistencia letrada apropiada en todas las fases de las actuaciones, además de la protección prestada en casos en los que no se impone la pena capital».¹¹⁷

El Comité de Derechos Humanos ha declarado que «es axiomático que se preste asistencia letrada al preso condenado a muerte y que se haga en todas las etapas de los procedimientos, incluida la apelación».¹¹⁸

El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha manifestado que los acusados de delitos penados con la muerte deben beneficiarse «en todas las etapas del debido ofrecimiento de asistencia de abogados de oficio competentes».¹¹⁹

No deben tramitarse causas por delitos penados con la muerte si el acusado no es asistido por un abogado competente y eficiente.

En una causa en la que el tribunal procedió a juzgar, declarar culpable y condenar a muerte a una persona cuyo abogado defensor se había retirado y en la que parecía haber sido el juez quien había prestado asistencia al acusado, el Comité de Derechos Humanos manifestó que se había violado el derecho del acusado a un juicio justo. El Comité explicó que, en las causas por delitos penados con la muerte, el juicio *no* debe celebrarse si el acusado no es asistido por un abogado.¹²⁰

¹¹⁷ ECOSOC, Resolución 1989/64, 24 de mayo de 1989, Doc. ONU: E/1989/INF/7, párr. 1.a; véanse también las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte.

¹¹⁸ Comité de Derechos Humanos, caso *Kelly v. Jamaica* (253/1987), 8 de abril de 1991, Informe del CDH (A/46/40), 1991, 241. T. de EDAI.

¹¹⁹ *Report of the UN Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions*, Doc. ONU: E/CN.4/1996/4, párr. 547. T. de EDAI.

¹²⁰ Comité de Derechos Humanos, casos *Robinson v. Jamaica*, (223/1987), 30 de marzo de 1989, Informe del CDH (A/44/40), 1989, p. 241; y *Abdool Saleem Yasseen and Noel Thomas v. Guyana*, 30 de marzo de 1998, Doc. ONU: CCPR/C/62/D/676/1996, párr. 78, en el que se considera que se ha infringido el artículo 14 del Pacto por no haber contado uno de los acusados con asistencia letrada durante los cuatro primeros días de una nueva vista de la causa.

Al igual que todas las personas acusadas de algún delito, aquellas a las que se imputan cargos penados con la muerte tienen derecho a contar con la asistencia de un abogado de su elección en el juicio y durante las apelaciones. Si se les asigna un abogado de oficio, se les priva del derecho absoluto a ser asistidas por uno de su elección. El Comité de Derechos Humanos ha expresado la opinión de que, en las causas por delitos penados con la muerte, el Estado debe dar prioridad a la designación de un abogado elegido por el acusado, incluso durante las apelaciones.

En concreto, el Comité ha manifestado que el acusado de una causa por delitos penados con la muerte ha de ser asistido por un abogado de su elección, incluso si para ello es necesaria la suspensión de la vista.¹²¹

¹²¹ Comité de Derechos Humanos, caso *Pinto v. Trinidad and Tobago* (232/1987), 20 de julio de 1990, Informe del CDH, Vol. II (A/45/40), 1990, p. 69.

En las causas por delitos penados con la muerte, el Estado tiene la obligación concreta de tomar las medidas necesarias para garantizar que el abogado designado es eficiente. Si se comunica a las autoridades que el abogado designado no es eficiente o si su falta de eficiencia es manifiesta, se debe obligar al abogado a cumplir su deber o sustituirlo.¹²²

En una causa en la que el abogado no había mostrado ningún interés por el caso ni impugnado las pruebas presentadas por el fiscal en el juicio y en la que el tribunal había designado al mismo letrado para la apelación a pesar de solicitar el acusado un abogado de oficio distinto, el Comité de Derechos Humanos manifestó que se había violado el derecho del encausado a contar con un abogado.¹²³

Asimismo, en una causa en la que, sin comunicárselo previamente al acusado ni consultarlo con él el abogado de oficio había admitido en la vista de apelación carecer de motivos para apelar, el Comité de Derechos Humanos declaró que se habían violado los derechos del acusado, el cual tenía que haber sido informado de que el abogado de oficio no iba a presentar argumentos en favor de su apelación a fin de que hubiera podido considerar otras opciones que le quedarán.¹²⁴

28.5.2 El derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa.¹²⁵ (Véase **capítulo 8, El derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.**)

¹²² Tribunal Europeo, causa *Artico*, 13 de mayo de 1980, 37, Ser.A, 16, párr.33.

¹²³ Comité de Derechos Humanos, casos *Pinto v. Trinidad and Tobago* (232/1987), 20 de julio de 1990, Informe del CDH, Vol. II (A/45/40), 1990, p. 69; y *Kelly v. Jamaica* (253/1987), 8 de abril de 1991, Informe del CDH (A/46/40), 1991.

¹²⁴ Comité de Derechos Humanos, caso *Burrell v. Jamaica* (546/1993), 18 de julio de 1996, Doc. ONU: CCPR/C/57/D/546/1993, 1996.

¹²⁵ Artículo 14.3.b del PIDCP, artículo 8.2.c de la Convención Americana, artículo 6.3.b del Convenio Europeo y párrafo 2.E.1 de la Resolución de la Comisión Africana.

En las causas por delitos penados con la muerte, este derecho es especialmente importante.

El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que «en las causas en las que se puede imponer al acusado una condena a muerte, es axiomático que se debe conceder al acusado y a su abogado tiempo suficiente para preparar la defensa en el juicio».¹²⁶

28.5.3 El derecho a la conclusión de los procedimientos sin demoras indebidas

En las causas criminales, los procedimientos, incluidas las diligencias previas, el juicio y la apelación, se deben realizar sin demoras indebidas.¹²⁷ (Véanse **capítulos 7, El derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad, y 19, El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.**)

¹²⁶ Comité de Derechos Humanos, caso *Kelly v. Jamaica* (253/1987), 8 de abril de 1991, Informe del CDH (A/46/40), 1991, 241. T. de EDAL.

¹²⁷ Artículos 9.3 y 14.3.c del PIDCP, artículo 7.1.d de la Carta Africana, artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana y artículos 5.3. y 6.1. del Convenio Europeo.

El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que «en todas las causas, en particular en las instruidas por delitos penados con la muerte, el acusado tiene derecho a que el juicio y los procedimientos de apelación se realicen sin demoras indebidas». Asimismo, ha explicado que en las causas por delitos penados con la muerte resultan demasiado largas las demoras siguientes: una semana desde el arresto hasta la comparecencia del acusado ante un juez (violación del artículo 9.3 del PIDCP), un periodo de detención preventiva de dieciséis meses (violación del artículo 9.3 del PIDCP) y una demora de treinta y un meses entre el juicio y la desestimación de la apelación.¹²⁸

28.5.4 El derecho de apelación

Toda persona declarada culpable de un delito penado con la muerte tiene derecho a la revisión de la sentencia condenatoria y de la pena ante un tribunal superior.¹²⁹ (Véase **capítulo 26, El derecho de apelación.**)

Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.¹³⁰

El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha manifestado que, en las causas por delitos penados con la muerte «se debe garantizar que en el proceso todos los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas de la causa puedan ser examinados por un tribunal superior, integrado por jueces que no sean los que conocieron la causa en primera instancia».¹³¹

¹²⁸ Comité de Derechos Humanos, caso *McLawrence c. Jamaica*, Doc. ONU: CCPR/C/60/D/702/1996, 29 de septiembre de 1997, párr. 5.6.

¹²⁹ Artículo 14.5 del PIDCP, artículo 8.2.h de la Convención Americana, artículo 2 del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo y párrafo 3 de la Resolución de la Comisión Africana; véase también el artículo 7.a de la Carta Africana.

¹³⁰ Párrafo 6 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte.

¹³¹ Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Doc. ONU: E/CN.4/1997/60, párr. 82.

28.6 El derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena

Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena.¹³²

28.7 La prohibición de la ejecución mientras esté pendiente la apelación o la solicitud del indulto

La pena de muerte no se puede ejecutar hasta que se hayan agotado todos los derechos de apelación o haya expirado el plazo para interponer tales apelaciones y los procedimientos de apelación, incluidos los interpuestos ante organismos internacionales, hayan concluido y las solicitudes de indulto o conmutación de la pena hayan sido rechazadas.

La pena de muerte *sólo* se puede ejecutar *tras* una sentencia definitiva de un tribunal competente.¹³³

¹³² Artículo 6.4 del PIDCP, párrafo 7 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte y artículo 4.6 de la Convención Americana.

¹³³ Artículo 6.2 del PIDCP, párrafo 5 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte y artículo 4.6 de la Convención Americana.

No se pueden llevar a cabo ejecuciones si hay pendientes apelaciones u otros recursos o procedimientos relacionados con indultos o conmutaciones de la pena.¹³⁴ En opinión de Amnistía Internacional, esta disposición se aplica no sólo a las apelaciones ante tribunales nacionales, sino también a las revisiones de organismos internacionales como el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ha exhortado «a los Estados Miembros en los que pueda ejecutarse la pena de muerte a que velen por que los funcionarios que intervengan en las decisiones de llevar a cabo una ejecución estén perfectamente informados de la situación de los recursos y peticiones de indulto del reo de que se trate».¹³⁵

Además, según el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las autoridades responsables de las ejecuciones no sólo deben estar perfectamente informadas sobre la situación procesal de todo recurso, sino que tienen también que saber que «no se puede llevar a cabo ninguna ejecución mientras haya todavía pendiente una apelación u otro recurso o procedimiento relacionado con el indulto o la conmutación de la pena.»¹³⁶

¹³⁴ Párrafo 8 de las Salvaguardias sobre la Pena de Muerte y artículo 4.6 de la Convención Americana; véanse también los artículos 14.5 y 6.4 del PIDCP.

¹³⁵ ECOSOC, Resolución 1996/15, adoptada el 23 de julio de 1996.

¹³⁶ *Report of the UN Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions*, Doc. ONU: E/CN.4/1996/4, párr. 553. T. de EDAL.

28.8 La obligación de dejar un lapso adecuado entre la imposición de la pena y la ejecución

Los Estados deben dejar entre la imposición de la pena y la ejecución el lapso necesario para preparar y resolver las apelaciones, así como las peticiones de indulto.¹³⁷

El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha recomendado que se deje un lapso de al menos seis meses antes de ejecutar una condena a muerte impuesta por un tribunal de primera instancia a fin de disponer del tiempo necesario para interponer una apelación ante un tribunal de jurisdicción superior y presentar solicitudes de indulto.¹³⁸

28.9 Las condiciones de reclusión de los condenados a muerte

Las condiciones de reclusión de los condenados a muerte no deben violar el derecho a ser tratado con respeto a la dignidad inherente al ser humano ni la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Véanse **capítulo 10, El derecho a permanecer en condiciones de detención humanas y a no ser torturado**, y **apartado 25.5, Las condiciones de encarcelamiento**.)

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ha instado «a los Estados Miembros en los que pueda ejecutarse la pena de muerte que apliquen plenamente las Reglas Mínimas [de las Naciones Unidas] para el Tratamiento de los Reclusos con objeto de reducir en lo posible el sufrimiento de los reos condenados a la pena capital a fin de evitar que se exacerben esos sufrimientos».¹³⁹

¹³⁷ ECOSOC, Resolución 1996/15, adoptada el 23 de julio de 1996, párr. 5.

¹³⁸ *Report of the UN Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions*, Doc. ONU: E/CN.4/1996/4, párr. 553.

¹³⁹ ECOSOC, Resolución 1996/15, adoptada el 23 de julio de 1996. Párr. 7.

En varias causas por delitos penados por la muerte, el Comité de Derechos Humanos ha reafirmado que el artículo 10 del PIDCP, que obliga a los Estados a tratar a toda persona privada de libertad humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, abarca, entre otras cosas, el deber de proporcionar a los condenados a muerte cuidados médicos adecuados, instalaciones sanitarias básicas, alimentación apropiada y medios de recreo.¹⁴⁰

¹⁴⁰ Comité de Derechos Humanos, casos *Kelly v. Jamaica* (253/1987), 8 de abril de 1991, Informe del CDH (A/46/40), 1991, p. 241; *Henry and Douglas v. Jamaica* (571/1994), 25 de julio de 1996, Doc. ONU: CCPR/C/37/D/571/1994, párr. 3.8; y *Linton v. Jamaica* (255/1987), 22 de octubre de 1992, Informe del CDH (A/48/40), parte II, 1993.

A pesar de la jurisprudencia de carácter nacional que establece lo contrario,¹⁴¹ el Comité de Derechos Humanos es actualmente de la opinión de que la detención prolongada en la galería de los condenados a muerte no constituye *per se* una violación de los derechos del preso establecidos en el artículo 7 del Pacto. Este dictamen se basa en varios factores, entre ellos que el PIDCP no prohíbe la pena de muerte, que uno de sus objetivos y propósitos es reducir la tendencia a recurrir a ella, así como la preocupación por la posibilidad de que el establecimiento de un plazo máximo animara a los Estados a llevar a cabo las ejecuciones antes de que concluyera el plazo que pudiera establecerse. El Comité ha manifestado: «La primera y más grave consecuencia [de afirmar que la duración de la detención en la galería de los condenados a muerte constituye en sí una violación del artículo 7 del Pacto] es que si un Estado Parte ejecuta a un recluso condenado después de haber permanecido un periodo de tiempo determinado en la galería de los condenados a muerte, no viola sus obligaciones en virtud del Pacto, en tanto que si se abstiene de hacerlo violaría el artículo 7 del Pacto.»¹⁴² Hay que señalar que cinco miembros del Comité de Derechos Humanos se mostraron contrarios a esta decisión y emitieron una «opinión particular» en la que se manifestaba que el dictamen del Comité según el cual la detención prolongada en la galería de los condenados a muerte no constituye *per se* una violación del Pacto «refleja una falta de flexibilidad que impediría al Comité examinar las circunstancias de cada caso, a fin de determinar si, en un caso determinado, la detención prolongada en la galería de los condenados a muerte constituye un trato cruel, inhumano o degradante».

En un caso anterior, el Comité de Derechos Humanos declaró que, «aunque la detención en la galería de los condenados a muerte durante más de 11 años es, indudablemente, una cuestión preocupante, la jurisprudencia del Comité sigue siendo que la detención durante un periodo de tiempo determinado no constituye una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto si no existen otras razones imperiosas».¹⁴³

En otro caso, el Comité de Derechos Humanos consideró que notificar a dos hombres la suspensión de la ejecución sólo cuarenta y cinco minutos antes de la hora prevista, cuando hacía veinte horas que se había concedido la suspensión, había constituido un trato cruel e inhumano, contrario al artículo 7 del PIDCP.¹⁴⁴

Recuadro 1

Normas Pertinentes

Artículo 6.6 del PIDCP:

«Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.»

Artículo 4.2 y 3 de la Convención Americana:

«2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que

¹⁴¹ Véase, por ejemplo, la sentencia de los magistrados del Comité Judicial del Consejo Privado de la Corona del Reino Unido en el caso *Pratt and Morgan v. Jamaica*, 2 de noviembre de 1993.

¹⁴² Comité de Derechos Humanos, caso *Robinson LaVende c. Trinidad y Tobago* (554/1993), 29 de octubre de 1997, Doc. ONU: CCPR/C/61/D/554/1993, párr. 5.3 y 4.

¹⁴³ Comité de Derechos Humanos, caso *Johnson c. Jamaica* (588/1994), 22 de marzo de 1996, Doc. ONU: CCPR/C/56/D/588/1994, párr. 8.1.

¹⁴⁴ Comité de Derechos Humanos, caso *Pratt and Morgan v. Jamaica* (210/1986 y 225/1987), 6 de abril de 1989, Informe del CDH (A/44/40), 1989, en 222.

establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.»

Recuadro 2

Norma pertinente

Artículo 15.1 del PIDCP:

«Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.»

Recuadro 3

Norma pertinente

Artículo 6.2 del PIDCP:

«En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que están en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.»

Recuadro 4

Normas pertinentes

Artículo 6.4 del PIDCP:

«Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.»

Artículo 4.6 de la Convención Americana:

«Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.»

Capítulo 29 Los tribunales especiales y los tribunales militares

El derecho a un proceso justo es aplicable a todos los tribunales, incluidas las cortes o tribunales especiales y los tribunales militares.

- 29.1 Las cortes o tribunales especiales o extraordinarios**
- 29.2 Los tribunales especiales**
- 29.3 El derecho a un proceso justo en todos los tribunales**
- 29.4 Jurisdicción establecida por la ley**
- 29.5 Independencia e imparcialidad**
- 29.6 Los tribunales militares**
 - 29.6.1 Competencia, independencia e imparcialidad**
 - 29.6.2 El procesamiento de militares por tribunales militares**
 - 29.6.3 El procesamiento de civiles por tribunales militares**

29.1 Las cortes o tribunales especiales o extraordinarios

En muchos países se han establecido cortes o tribunales especiales o extraordinarios para juzgar a personas acusadas de ciertos delitos, por lo general sin seguir todos los procedimientos del sistema judicial ordinario. Son ejemplos de este tipo de cortes o tribunales extraordinarios los Tribunales de Robo y Tenencia Ilícita de Armas de Fuego, los Tribunales Penales Especiales y los Tribunales Revolucionarios.

Con frecuencia, los procedimientos de los tribunales especiales ofrecen menos garantías de proceso justo que los aplicados en los tribunales ordinarios, y, como ha observado el Comité de Derechos Humanos, «muy a menudo la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las normas habituales de justicia».¹⁴⁵

Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos ha explicado claramente que las disposiciones del artículo 14 del PIDCP son aplicables a los juicios en todos los tribunales, sean éstos ordinarios o especiales.¹⁴⁶

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha manifestado: «Una de las causas más graves de detención arbitraria es la existencia de jurisdicciones de excepción, sean militares o no y se llamen como se llamen. Aunque el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no prohíbe expresamente tales jurisdicciones, el Grupo de Trabajo constata, no obstante, la experiencia de que en su casi totalidad, esas jurisdicciones no respetan las garantías del derecho a un juicio justo previstas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el citado Pacto.»¹⁴⁷

¹⁴⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 4.

¹⁴⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 4.

¹⁴⁷ Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Doc. ONU: E/CN.4/1996/40, párr. 107.

El Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por que en Francia sigan aplicándose leyes antiterroristas que disponen la existencia de un tribunal central, con fiscales que poseen facultades especiales para dictar órdenes de detención, registro y permanencia bajo custodia de la policía por un máximo de cuatro días (el doble de la duración ordinaria), y conforme a las cuales el acusado no tiene los mismos derechos con respecto a la determinación de la culpa que en los tribunales ordinarios. Asimismo, el Comité ha manifestado su inquietud por que, conforme a lo anterior, el acusado no tenga derecho a ponerse en contacto con un abogado durante las primeras setenta y dos horas de su permanencia bajo custodia de la policía y por que no esté previsto ningún procedimiento de recurso contra las decisiones del Tribunal Especial.¹⁴⁸

La Comisión Interamericana recomendó la eliminación de los tribunales especiales creados para juzgar a personas acusadas de delitos de terrorismo, en los que se ocultaba la identidad de los jueces y fiscales y se seguían procedimientos en secreto para la presentación y deposición de testigos.¹⁴⁹

La determinación de las garantías de juicio justo que ofrecen los procedimientos de un tribunal especial o extraordinario se centra, por lo general, en cuestiones como si el tribunal se ha constituido por ley y su competencia respeta las garantías de no discriminación e igualdad, si los jueces son independientes del poder ejecutivo y de otras autoridades a la hora de emitir sus decisiones y son competentes e imparciales y si los procesos entablados ofrecen las garantías procesales mínimas que establecen las normas internacionales sobre juicios justos.

Si los tribunales especiales o extraordinarios que se establezcan no respetan las normas internacionales, Amnistía Internacional pedirá que se reformen o eliminen. Si parecen haber sido creados con objeto de violar derechos humanos y se utilizan con tal fin sistemáticamente, la organización pedirá también su eliminación.

29.2 Los tribunales especiales

En muchos países se han establecido tribunales especiales para juzgar a personas que gozan de un condición jurídica especial, como los menores, o para ocuparse de delitos de determinado tipo, como es el caso de los tribunales que entienden en conflictos laborales, asuntos relacionados con el derecho del mar o cuestiones matrimoniales.

No se pueden crear tribunales especiales para juzgar a grupos de personas por delitos imputados en virtud de su raza, color, sexo, idioma, religión o creencias, ideas políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Tales tribunales conculcarían los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación.¹⁵⁰ (Véase **capítulo 11, El derecho a la igualdad ante la ley y ante los tribunales.**)

No obstante, la creación de tribunales especiales para juzgar a ciertos grupos de personas en virtud de otras clasificaciones puede ser permisible. Por ejemplo, se pueden establecer tribunales especiales para

¹⁴⁸ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Francia, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.80, 4 de agosto de 1997, párr. 23.

¹⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84, doc.39, 1993.

¹⁵⁰ Artículos 2, 7 y 10 de la Declaración Universal, artículos 2 y 14 del PIDCP, artículos 2 y 3 de la Carta Africana, artículos 1 y 8 de la Convención Americana y artículo 14 del Convenio Europeo.

juzgar a menores y tribunales militares para juzgar a miembros de las fuerzas armadas por delitos militares, siempre que se respeten plenamente las garantías del proceso justo.

Los tribunales militares son un tipo de tribunales especiales que plantean problemas concretos de justicia procesal, en particular cuando se utilizan para juzgar a civiles o para juzgar a militares por delitos tales como violaciones de derechos humanos (véase *infra*).

29.3 El derecho a un proceso justo en todos los tribunales

La mayoría de las normas internacionales no prohíben *per se* el establecimiento de tribunales especiales. Lo que hacen es exigir que tales tribunales sean competentes, independientes e imparciales y que ofrezcan las garantías judiciales que quepa aplicar para conseguir que los procedimientos sean justos.

El Comité de Derechos Humanos ha aclarado que, aunque el PIDCP no prohíbe los juicios de civiles ante tribunales especiales o militares, «el procesamiento de civiles por tales tribunales deber ser excepcional y ocurrir en circunstancias que permitan verdaderamente la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14 [del PIDCP]». ¹⁵¹

Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura prohíben la creación de tribunales especiales que no apliquen los procedimientos del proceso judicial debidamente establecidos y se arroguen la jurisdicción de los tribunales ordinarios. Estos principios garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada ante tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. ¹⁵²

El Tribunal Europeo ha considerado que el Convenio Europeo no garantiza a un individuo el derecho a ser juzgado ante cualquier tribunal nacional específico. En relación con una causa en la que un tribunal penal especial había declarado culpables a dos acusados, decidió que no se había negado a éstos el derecho a un juicio ante un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley. ¹⁵³

29.4 Jurisdicción establecida por la ley

El requisito de que la jurisdicción de todos los tribunales sea establecida por la ley (artículo 14.1 del PIDCP, artículo 8 de la Convención Americana, artículo XXVI de la Declaración Americana y artículo 6.1 del Convenio Europeo) se aplica igualmente a los tribunales especiales, los tribunales militares y las cortes o tribunales *ad hoc*. ¹⁵⁴ (Véase apartado **12.2, El derecho a ser juzgado por un tribunal establecido por la ley.**)

El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que la competencia de los tribunales especiales ha de estar claramente definida por la ley. ¹⁵⁵

¹⁵¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 4.

¹⁵² Principio 5 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

¹⁵³ Tribunal Europeo, causa *X and Y v. Ireland* (8299/78), 10 de octubre de 1980, 22 DI 51, 72 -73.

¹⁵⁴ Véase R. B. Lillich, «Civil Rights», en T. Meron, ed., *Human Rights in International Law: Legal and Policy Issues*, 1984, p. 141.

¹⁵⁵ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Iraq, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.84, 19 de noviembre de 1997, párr. 15.

El Comité expresó no hace mucho preocupación por el hecho de que, además de la relación de delitos que son de la competencia de los tribunales especiales en Iraq, el Ministerio del Interior y el Gabinete del Presidente de la República tienen poderes discrecionales para remitir cualquier otra causa a esos tribunales.¹⁵⁶

¹⁵⁶ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Iraq, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.84, 19 de noviembre de 1997, párr. 15.

La Comisión Europea ha manifestado que se considera que un tribunal o corte tiene la condición de corte preexistente si su estructura y las disposiciones que regulan su misma composición están determinadas de antemano.¹⁵⁷

29.5 Independencia e imparcialidad

Al igual que los ordinarios, los tribunales especiales o extraordinarios han de ser independientes del poder ejecutivo. Los miembros de tales tribunales encargados de tomar las decisiones deben ser imparciales. (Véase **capítulo 12, El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.**)

La Comisión Africana consideró una violación del artículo 7.1.d de la Carta Africana que, en virtud de la Ley de (Disposiciones Especiales sobre) Robo y Tenencia Ilícita de Armas de Fuego, se estableciera en Nigeria un tribunal especial cuyos jueces eran principalmente personas sin competencia jurídica y pertenecientes a la rama ejecutiva del gobierno, la misma que había aprobado dicha ley.¹⁵⁸

En otro caso similar, la Comisión Africana consideró que la celebración de un juicio ante un tribunal especial establecido en virtud de la Ley de (el Tribunal Especial de) Disturbios Civiles constituía una violación de la Carta Africana, porque el tribunal se componía de un juez y de cuatro miembros de las fuerzas armadas. La Comisión señaló: «El tribunal se compone de personas que pertenecen en gran medida a la rama ejecutiva del gobierno, la misma que aprobó la Ley de Disturbios Civiles». A modo de conclusión manifestó: «Independientemente del carácter de los miembros individuales de tales tribunales, su composición por sí sola causa una impresión de falta de imparcialidad, si no una verdadera falta de ella. Por tanto, viola el artículo 7.1.d [de la Carta Africana].»¹⁵⁹

¹⁵⁷ Comisión Europea, causa *Crociani et al v. Italy* (8603/79, 8722/79, 8723/79, 8729/79), 18 de diciembre de 1980, 22 DI 147, p. 221.

¹⁵⁸ Comisión Africana, caso *The Constitutional Rights Project (in respect of Wahab Akamu, G.Adega and others) v. Nigeria* (60/91), *8th Annual Activity Report of the African Commission on Human and People's Rights*, 1994-1995, ACHPR/RPT/8th/Rev.I.

¹⁵⁹ Comisión Africana, caso *The Constitutional Rights Project (in respect of Zamani Lakwot and six others) v. Nigeria*, (87/93), *8th Annual Activity Report of the African Commission on Human and People's Rights*, 1994-1995, ACHPR/RPT/8th/Rev.I. T. de EDAI.

La Comisión Interamericana consideró que el establecimiento en Colombia y Perú de tribunales especiales, con competencia sobre delitos de terrorismo, en los que la identidad de los fiscales y los jueces no se daba a conocer y los testigos declaraban en secreto, conculcaba los principios de justicia y las garantías de competencia, independencia y proceso debido establecidos en la Convención Americana.¹⁶⁰

29.6 Los tribunales militares

En muchos países se han creado tribunales militares para juzgar a miembros de las fuerzas armadas, y en algunos también se ha juzgado en este tipo de tribunales a civiles. Tanto si los procesados son militares como civiles, los procesos ante tribunales militares deben ofrecer todas las garantías de juicio justo establecidas en las normas internacionales.

Para determinar si los procedimientos seguidos en un tribunal militar son justos a menudo se deben analizar cuestiones como si los jueces son competentes, independientes e imparciales y si el tribunal no está sometido a intromisiones de superiores ni a influencias externas, si tiene jurisdicción sobre el acusado y si está capacitado judicialmente para administrar justicia debidamente.

29.6.1 Competencia, independencia e imparcialidad

El requisito de que los tribunales y cortes sean competentes, independientes e imparciales es aplicable a todos ellos, incluidos los militares. (Véase **capítulo 12, El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.**)

Los jueces de los tribunales militares son con frecuencia miembros en activo de las fuerzas armadas. En algunos países han recibido formación en derecho militar o civil; en otros, no. Las principales cuestiones que se deben considerar al evaluar la independencia e imparcialidad de los tribunales militares son si los jueces cuentan con la debida formación o titulación en derecho y si, al desempeñar su deber como jueces, están subordinados a sus superiores o son independientes de ellos.

¹⁶⁰ Comisión Interamericana, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84, doc.39, 1993, p. 249; Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, doc.7, 1997, pp. 736-737.

La Comisión Interamericana ha manifestado que la sustitución de la jurisdicción ordinaria de los tribunales por la justicia militar ha causado por lo general un grave menoscabo de las garantías a que tienen derecho todos los acusados, porque los jueces militares están peor formados en derecho que los civiles.¹⁶¹

En 1985, la Comisión Interamericana expresó preocupación sobre la independencia e imparcialidad de los encargados de ejercer la jurisdicción de los tribunales militares en Chile por considerar que carecían por completo de formación o práctica jurídica.¹⁶²

La cuestión clave que se debe plantear al evaluar la independencia de los jueces militares es si están subordinados a la autoridad militar en su función de administrar justicia. Se considera que los jueces militares son independientes si gozan de autonomía con respecto a sus superiores en su calidad de *jueces*, independientemente del hecho de que hayan sido nombrados por aquéllos y continúen sometidos a su autoridad jerárquica en todos los aspectos, excepto en los relativos a la administración de justicia.

La Comisión Interamericana ha manifestado que, en algunos países, los jueces militares, que a menudo son miembros en activo del ejército, no son independientes, porque están subordinados a las órdenes de sus superiores en la administración de justicia.¹⁶³

La Comisión Interamericana declaró en relación con un tribunal militar especial establecido en Perú que no era «competente, independiente ni imparcial» porque dependía del Ministerio de Defensa, lo que lo convertía en un tribunal especial subordinado a un órgano del poder ejecutivo.¹⁶⁴

¹⁶¹ Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1973, OEA/Ser.L/V/II.32, doc.3 rev.2, 1974, p. 34.

¹⁶² Comisión Interamericana, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II.66, doc. 17, p. 185, 27 de septiembre de 1985.

¹⁶³ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II.66, doc.17, 1985, pp.183-185.

¹⁶⁴ Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1994, OEA/Ser.L/V/II.88, doc.9, rev. 1995, 17 de

La Comisión Europea examinó en cierta ocasión la independencia de dos tribunales militares, uno territorial y otro de casación. El territorial estaba formado por un juez presidente, un consejero jurídico militar y seis asesores nombrados por el gobierno para un periodo de tres años. La Comisión comprobó que, aunque continuaban en el servicio activo y sujetos a la autoridad de sus superiores jerárquicos en sus respectivas unidades, en su calidad de jueces estos oficiales y soldados no rendían cuentas ante nadie sobre el modo en que administraban justicia. Asimismo, la Comisión consideró que no había nada que indicara que los jueces podían ser destituidos. Por consiguiente, llegó a la conclusión de que no se estaba violando el derecho a un juicio ante un tribunal independiente e imparcial.¹⁶⁵

29.6.2 El procesamiento de militares por tribunales militares

Los tribunales militares por lo general ejercen su jurisdicción sobre personal militar. Se considera que los juicios celebrados en ellos contra miembros de las fuerzas armadas acusados de delitos tipificados en el código militar (los relacionados con la disciplina militar pero que no son crímenes en el derecho ordinario) no son incompatibles con las normas internacionales siempre que se respeten plenamente las garantías de juicio justo.

En cambio, los juicios celebrados en tribunales militares contra personal militar acusado de delitos de la jurisdicción ordinaria o de violaciones de derechos humanos con frecuencia no son imparciales y dan como resultado la impunidad del autor del delito. El Comité de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana han recomendado que los juicios por tales delitos se celebren ante tribunales ordinarios.

La Comisión Interamericana ha manifestado que la ampliación de la jurisdicción militar para incluir en ella delitos comunes simplemente porque tales delitos han sido cometidos por personal militar no ofrece las garantías de un proceso justo ante un tribunal independiente e imparcial previstas en el artículo 8.1 de la Convención Americana.¹⁶⁶

El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias expresó preocupación por «los procesos a los miembros de las fuerzas de seguridad ante los tribunales militares donde, se supone, quedan exentos de sanciones por un malentendido *esprit de corps* que conduce por lo general a la impunidad». El Relator Especial citó países como Colombia, Indonesia y Perú a modo de claros ejemplos de ello. En cambio, expresó satisfacción por el hecho de que en

¹⁶⁵ Comisión Europea, causa *Sutter v. Switzerland* (8209/78), 1 de marzo de 1979, 16 DI 166.

¹⁶⁶ Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1993, OEA/Ser.L/V/II.85, doc.9, rev. 1994, p. 462, (Nicaragua); Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II.66, doc. A, 1995, p. 183.

Brasil la jurisprudencia hubiera establecido que las causas por delitos contra niños se vieran en cortes civiles, incluso si los presuntos autores eran militares.¹⁶⁷

El Comité de Derechos Humanos pidió al Líbano que «[traspasara] a los tribunales ordinarios la competencia de los tribunales militares en [...] todos los casos de violación de los derechos humanos por miembros del ejército».¹⁶⁸

¹⁶⁷ Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Doc. ONU: A/51/457, párr. 125, 7 de octubre de 1996.

¹⁶⁸ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Líbano, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.78, párr. 14, 5 de mayo de 1997.

La Comisión Interamericana instó a Colombia a «garantizar que los casos de violaciones de derechos humanos no sean sometidos al sistema de justicia militar».¹⁶⁹

Las normas internacionales prohíben específicamente la celebración ante tribunales militares o especiales de juicios de miembros de las fuerzas de seguridad o de otros funcionarios acusados de participar en «desapariciones».¹⁷⁰

29.6.3 El procesamiento de civiles por tribunales militares

En muchos países, los tribunales militares tienen competencia para juzgar a civiles acusados de delitos contra personal militar, bienes militares, o ambos. En algunos, los civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado son juzgados ante tribunales militares.

El procesamiento de civiles ante tribunales militares, si bien no está expresamente prohibido por las normas internacionales, plantea algunos problemas desde el punto de vista de la celebración de juicios justos. El Comité de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana han pedido la eliminación de la jurisdicción militar sobre los civiles.

El Comité de Derechos Humanos ha manifestado: «En algunos países, esos tribunales militares y especiales no proporcionan las garantías estrictas para la adecuada administración de la justicia, de conformidad con las exigencias del artículo 14 del PIDCP, que son fundamentales para la eficaz protección de los derechos humanos.»¹⁷¹

El Comité de Derechos Humanos pidió al Líbano que trasladara a tribunales ordinarios la competencia de los tribunales militares en todos los juicios de civiles.¹⁷²

¹⁶⁹ Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, doc.7, 1997. T. de EDAI.

¹⁷⁰ Artículo 16 de la Declaración sobre las Desapariciones Forzadas y artículo IX de la Convención Interamericana sobre las Desapariciones.

¹⁷¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 4.

¹⁷² Comité de Derechos Humanos, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.78, párr. 14, 5 de mayo de 1997.

En 1981, la Comisión Interamericana recomendó que se prohibieran en Colombia los juicios de civiles ante tribunales militares o se limitaran a los delitos que afectaran realmente a la seguridad del Estado.¹⁷³ En 1993 llegó a la conclusión de que se debía «[alejar] de la administración de justicia la influencia de las organizaciones de justicia militar».¹⁷⁴

En 1985, la Comisión Interamericana manifestó que, en Chile, la continua ampliación de la jurisdicción de los tribunales militares sobre los civiles y los miembros de las fuerzas de seguridad acusados de delitos comunes estaba menoscabando gradualmente la jurisdicción de los tribunales ordinarios y tenía efectos negativos en el ejercicio del derecho a un proceso justo.¹⁷⁵

¹⁷³ Comisión Interamericana, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.53, doc.22, 30 de junio de 1981, p. 222.

¹⁷⁴ Comisión Interamericana, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84, doc.39, rev.1993, capítulo IV, G, consideraciones finales.

¹⁷⁵ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II.66, doc.17, 1985, p. 183.

La Comisión Interamericana ha manifestado que poner a civiles bajo la jurisdicción de los tribunales militares es contrario a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y que los tribunales militares son tribunales especiales y puramente funcionales, cuyo objeto es mantener la disciplina en las fuerzas militares y policiales, por lo que sólo se deben utilizar con estas fuerzas.¹⁷⁶

Recuadro 1

Norma pertinente

Artículo 16.1 y 2 de la Declaración sobre las Desapariciones Forzadas:

«Los presuntos autores de cualquiera de los actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 *supra* [desaparición forzada...] sólo podrán ser juzgad[o]s por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.»

¹⁷⁶ Informe Anual de la Comisión Interamericana, 1993, OEA/Ser.L/V/II.85, doc.9 rev.1994, p. 507, (Perú).

Capítulo 30 El derecho a recibir reparación por errores judiciales

Las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria por error judicial tienen derecho a una reparación.

30.1 El derecho a recibir una indemnización por errores judiciales

30.2 Los errores judiciales

30.1 El derecho a recibir una indemnización por errores judiciales

Las víctimas de errores judiciales tienen derecho a recibir una indemnización del Estado.¹⁷⁷ Este derecho es diferente del derecho a una indemnización por detención arbitraria (véase el apartado 6.5, El derecho a tener reparación por el arresto o la detención ilegales).

30.2 Los errores judiciales

Un error judicial es «un fallo grave del proceso judicial que causa gran perjuicio al condenado».¹⁷⁸

Según el artículo 14.6 del PIDCP y del artículo 3 del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo, para tener derecho a tal indemnización, la persona debe cumplir las siguientes condiciones:

- a. Haber sido declarada culpable de un delito (aunque no sea grave) en sentencia firme. (Se considera que la sentencia es firme cuando no quedan posibilidades de revisión judicial o apelación porque se han agotado tales recursos o el plazo para interponerlos ha expirado.)¹⁷⁹
- b. Haber sido sometida a una pena a causa de la sentencia condenatoria. (La pena puede ser una condena de prisión u otro tipo de castigo.)
- c. Haberse beneficiado de un indulto o de la revocación de la sentencia condenatoria porque un hecho nuevo o recién descubierto demuestra que se cometió un error judicial, siempre que el desconocimiento de tal hecho no sea imputable al acusado. (En virtud de estas normas, los Estados no están obligados a pagar una

¹⁷⁷ Artículo 14.6 del PIDCP, artículo 10 de la Convención Americana, artículo 3 del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo y artículo 75 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

¹⁷⁸ Consejo de Europa, informe explicativo sobre el Séptimo Protocolo al Convenio Europeo, 1985. T. de EDAI.

¹⁷⁹ D.J. Harris, M. O'Boyle y C. Warbrick, *Law of the European Convention on Human Rights*, Butterworths, 1995, p. 586.

indemnización si se demuestra que el no haberse revelado oportunamente la información es imputable total o parcialmente al acusado. La carga de la prueba recae en este caso en el Estado.)¹⁸⁰

Estas normas no exigen expresamente a los Estados pagar una indemnización si un tribunal superior desestima los cargos o absuelve al acusado en una vista de apelación. No obstante, algunos sistemas nacionales admiten que se pague la indemnización en estos casos.

¹⁸⁰ Artículo 14.6 del PIDCP y artículo 3 del Séptimo Protocolo al Convenio Europeo.

El requisito de que la indemnización se pague «conforme a la ley» significa que los Estados deben promulgar leyes que estipulen el pago de una indemnización a las víctimas de errores judiciales.¹⁸¹ Por lo general, tales leyes regulan los procedimientos de indemnización y pueden especificar la suma que se debe pagar. No obstante, la ausencia de leyes o procedimientos de este tipo no exime a los Estados de la obligación de indemnizar a las víctimas de errores judiciales, pues lo exigen las normas internacionales.

Amnistía Internacional cree que, si el error judicial se debe a una violación de derechos humanos, la víctima no sólo debe recibir una indemnización, sino que tiene también derecho a otras formas de reparación, como restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁸²

Véase también el **apartado 6.5, El derecho a obtener reparación por el arresto o la detención ilegales.**

Recuadro 1

Normas pertinentes

Artículo 14.6 del PIDCP:

«Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.»

Artículo 10 de la Convención Americana:

«Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.»

¹⁸¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 18.

¹⁸² Véase el Proyecto de Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones [graves] de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, a obtener reparación, Doc. ONU: E/CN.4/1997/104.

Capítulo 31 El derecho a un juicio justo en los Estados de excepción

Algunos derechos humanos son absolutos y no pueden ser suspendidos jamás, en ninguna circunstancia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en varios tratados internacionales de derechos humanos, los Estados pueden suspender ciertos aspectos del derecho a un proceso justo en situaciones excepcionales.

- 31.1 La suspensión de derechos
- 31.2 Los principios de necesidad y proporcionalidad
 - 31.2.1 ¿Qué son «situaciones excepcionales»?
- 31.3 Los derechos que jamás pueden ser suspendidos
 - 31.3.1 Las garantías judiciales en virtud del sistema interamericano
- 31.4 Las normas que no permiten la suspensión del derecho a un juicio justo
 - 31.4.1 Tratados de derechos humanos
 - 31.4.2 Normas que no son tratados
 - 31.4.3 El derecho humanitario
- 31.5 La compatibilidad con las obligaciones internacionales

31.1 La suspensión de derechos

Algunos derechos humanos no pueden ser suspendidos en ninguna circunstancia. Sin embargo, varios tratados internacionales de derechos humanos permiten a los Estados suspender o restringir ciertas garantías de protección a los derechos humanos en circunstancias perfectamente definidas, si bien sólo en la estricta medida en que lo exija la situación. Tales cláusulas de suspensión reconocen el derecho de los Estados a evitar daños excepcionales irreparables causados por guerras, situaciones de inestabilidad o catástrofes naturales. No obstante, en la práctica se ha hecho a menudo uso indebido de ellas con objeto de denegar ilegítimamente sus derechos a las personas con el pretexto de una amenaza a la seguridad nacional.

Al declarar el estado de excepción, los gobiernos siguen estando obligados a respetar el Estado de Derecho y no deben convertirse en ley para sí mismos. Con demasiada frecuencia hacen caso omiso de los estrictos límites impuestos por el derecho internacional y las legislaciones nacionales a las circunstancias en que un Estado puede declarar el estado de excepción, a las formalidades procesales y al alcance permisible de los poderes especiales. A menudo es durante el estado de excepción cuando se cometen las peores violaciones de los derechos humanos.

Entre los derechos *susceptibles* de ser suspendidos con arreglo a ciertos tratados de derechos humanos figuran algunas de las garantías del proceso justo. No obstante, la suspensión no debe ser incompatible con las demás obligaciones contraídas por el Estado en cuestión, en virtud del derecho internacional, especialmente los tratados de derecho humanitario, que garantizan el derecho a un juicio justo en los conflictos armados, la situación de excepción más grave a que se enfrentan las naciones. Además, las cláusulas de suspensión contienen importantes requisitos que es preciso cumplir.

Según el PIDCP, los Estados pueden adoptar disposiciones que suspendan las obligaciones relativas a los derechos humanos en situaciones excepcionales que supongan una amenaza para la existencia de la nación. Su artículo 4 permite a los gobiernos suspender ciertos derechos en la medida en que:

- a) las exigencias de la situación lo hagan estrictamente necesario;
- b) la suspensión no sea incompatible con otras obligaciones internacionales de la nación, y
- c) se declare oficialmente el estado de excepción y el gobierno comunique de inmediato al secretario general de la ONU qué derechos se han suspendido y por qué.

Los únicos derechos que no pueden ser suspendidos son los especificados en el artículo 4 (véase el apartado **31.3** *infra*), entre los que no figura el derecho a un juicio justo en particular, si bien cabe deducirlo de ellos.¹⁸³¹⁸⁴

El Comité de Derechos Humanos ha manifestado: «Si los Estados Partes deciden, en situaciones excepcionales como prevé el artículo 4 [del PIDCP], dejar en suspenso los procedimientos normales [para un proceso justo] requeridos en virtud del artículo 14, deben garantizar que tal suspensión no rebase lo que estrictamente exija la situación en el momento y que se respeten las demás condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 14.»¹⁸⁵

Más recientemente, el Comité de Derechos Humanos ha dado a entender que las disposiciones sobre procesos justos del PIDCP no se pueden suspender al manifestar que «un Estado no puede reservarse el derecho [...] de detener y encarcelar arbitrariamente a las personas [...] de presumir que una persona es culpable hasta que demuestre su inocencia [...]. Y, aunque las reservas a cláusulas concretas del artículo 14 puedan ser aceptables, [no lo sería] una reserva general al derecho a un juicio con las debidas garantías».¹⁸⁶

Por medio de sus observaciones sobre los informes periódicos de los Estados acerca de la aplicación del PIDCP y de sus conclusiones sobre casos concretos, el Comité de Derechos Humanos ha expresado la opinión de que algunos de los aspectos principales del derecho a un juicio justo expuestos en el artículo 14.1, así como el derecho de hábeas corpus, no se deberían poder suspender.

La Carta Africana no tiene ninguna cláusula sobre situaciones excepcionales, por lo que no permite la suspensión de ninguno de los derechos proclamados en ella. La Convención Americana permite la suspensión «en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte», pero hace extensiva la condición de derecho que no se puede suspender a las «garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos [los que no se pueden suspender]» (véase el apartado **31.3.1** *infra*). El Convenio Europeo permite la derogación de las obligaciones previstas en él en tiempo de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación. Cada tratado incluye un relación distinta de derechos que jamás se pueden suspender (véase el apartado **31.3** *infra*).

¹⁸³ 6. Artículo 4 del PIDCP.

¹⁸⁴ La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. El derecho a un juicio imparcial, S. Chernichenko y W. Treat, Doc. ONU: E/CN.4/Sub.2/1994/24, 1994, párr.128.

¹⁸⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párr. 4.

¹⁸⁶ Doc. ONU: CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, 1994.

Algunos derechos humanos, como el derecho a la vida y a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no pueden ser suspendidos en ninguna circunstancia. Entre ellos figuran también, no todas las garantías de juicio justo, pero sí algunas de ellas.

Cada vez es mayor el acuerdo internacional sobre la necesidad de considerar los procedimientos de hábeas corpus y amparo como derechos que no se pueden suspender. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha instado a todos los Estados «a que establezcan el hábeas corpus o un procedimiento análogo como un derecho de las personas que no puede ser suspendido aun durante la vigencia de un estado de excepción».¹⁸⁷ La Corte Interamericana ha decidido que los procedimientos de hábeas corpus y amparo son derechos que no se pueden suspender.

Es precisamente en las situaciones de crisis nacional donde mayor probabilidad hay de que los Estados atropellen los derechos de sus ciudadanos. La declaración del estado de excepción corresponde por lo general únicamente al poder ejecutivo, que a menudo está facultado para dictar órdenes o normas excepcionales al margen del proceso judicial ordinario. Con frecuencia se amplían los poderes especiales de arresto y detención y se establecen tribunales especiales y procedimientos judiciales sumarios. Amnistía Internacional cree que las garantías de juicio justo son fundamentales para la protección de los derechos humanos en estado de excepción y que, por consiguiente, jamás deben ser suspendidas. Y más importante aún es que durante el estado de excepción el poder judicial siga siendo independiente y no vea restringida su autoridad para aplicar el derecho internacional y la legislación nacional.

31.2 Los principios de necesidad y proporcionalidad

En toda suspensión de los derechos para un proceso justo el Estado debe ajustarse estrictamente a las exigencias de la situación. El principio de proporcionalidad exige que la suspensión de obligaciones sea razonable con arreglo a lo que resulte necesario para abordar una situación excepcional que constituya una amenaza para la existencia de la nación. Asimismo exige que los poderes ejecutivo y legislativo reconsideren periódicamente la necesidad de la suspensión.

¹⁸⁷ Comisión de Derechos Humanos, resolución 1994/32.

La restricción de derechos y el alcance de toda medida de suspensión (desde el punto de vista del territorio al que se aplica y de su duración) deben «guardar una relación razonable con lo realmente necesario para hacer frente a la situación que amenace la existencia de la nación».¹⁸⁸

El Tribunal Europeo ha manifestado que, para que una medida de suspensión sea considerada necesaria y legítima, se debe tener la seguridad de que no es posible solucionar el problema con otras medidas que tengan menos efectos en los derechos humanos. Además, tiene que haber probabilidades de que la medida sirva para solucionar el problema.¹⁸⁹

En un caso en el que el gobierno del Reino Unido había revocado una declaración de suspensión de derechos en Irlanda del Norte, pero había continuado permitiendo que no se llevara con prontitud a los detenidos ante un juez u otra autoridad judicial por considerar que la situación en esa zona hacía necesaria tal medida, el Tribunal Europeo resolvió que se habían violado los derechos de los detenidos.¹⁹⁰ Tras esta decisión, el gobierno británico presentó otra declaración de suspensión de derechos señalando que era necesaria, dada la «necesidad imperiosa de llevar a los terroristas ante los tribunales». Esta justificación fue rebatida infructuosamente con el argumento de que, entre otras cosas, las exigencias de la situación no requerían estrictamente la ausencia del control judicial sobre las detenciones.¹⁹¹ (Amnistía Internacional, que intervino como tercero en esta causa, señaló al Tribunal que las salvaguardias restantes no eran suficientes para proteger a los detenidos contra la tortura o los malos tratos durante las primeras cuarenta y ocho horas de detención en régimen de incomunicación.)

¹⁸⁸ Manfred Nowak, *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, NP Engel, 1993, p. 84. T. de EDAI.

¹⁸⁹ Tribunal Europeo, causa *Lawless v. Ireland*, A 3, 1961.

¹⁹⁰ Tribunal Europeo, causa *Brogan and others. v. United Kingdom*, 29 de noviembre de 1988, 145-b Ser. A 30-34, párrs. 55-62.

¹⁹¹ Tribunal Europeo, causa *Brannigan and McBride v. United Kingdom*, 26 de mayo de 1993, A 258-b, 1993, p. 55. T. de EDAI.

La Corte Interamericana ha manifestado que las medidas que vayan más allá de lo estrictamente necesario dada la situación «también serán ilegítimas independientemente de la existencia de una situación excepcional».¹⁹²

31.2.1 ¿Qué son «situaciones excepcionales»?

De acuerdo con el derecho internacional sólo se puede declarar el estado de excepción si existe una amenaza excepcional y grave para la nación, tal como el empleo de la fuerza o la amenaza de hacer uso de ella desde dentro o desde fuera de la nación hasta el punto de poner en peligro la existencia del Estado o la integridad territorial.

El estado de excepción es por definición una respuesta legal temporal a tal amenaza. Su vigencia perpetua constituye una contradicción. Por desgracia, el estado de excepción se vuelve a veces casi permanente, ya sea porque una vez declarado no se levanta nunca, o se renueva reiteradamente, o porque se adoptan medidas especiales que continúan incorporadas a la legislación ordinaria cuando la situación excepcional acaba.

Sin embargo, el Tribunal Europeo considera que los Estados Partes en el Convenio Europeo tienen un «amplio margen de apreciación» al decidir si se ha producido una situación excepcional que constituye una amenaza para la existencia de la nación.

El Tribunal ha manifestado: «Es ante todo cada Alta Parte Contratante, que es responsable de “la vida de la nación”, a la que corresponde determinar si esa vida se ve amenazada por un “peligro público” y, en tal caso, hasta qué punto es necesario tomar medidas para intentar vencerlo. Debido a su contacto directo y continuo con las acuciantes necesidades del momento, las autoridades nacionales están en principio en mejor posición que los jueces internacionales para tomar una decisión sobre la existencia de tal peligro y sobre la naturaleza y el alcance de las suspensiones necesarias para alejarlo. A este respecto, el artículo 15.1 [del Convenio Europeo] concede a esas autoridades un amplio margen de apreciación».¹⁹³

A pesar de este «amplio margen de apreciación», la Comisión y el Tribunal europeos se encargan de evaluar si la declaración del estado de excepción por un gobierno es razonable.

La Comisión Europea ha manifestado que, aunque de manera limitada, hace su propia valoración sobre si existe o no una situación de peligro público.¹⁹⁴

¹⁹² Informe Anual de la Corte Interamericana, 1987, OEA/Ser.L/V/III/doc.13, rev.1987, p. 28. T. de EDAL.

¹⁹³ Tribunal Europeo, causas *Ireland v. United Kingdom*, 18 de enero de 1978, A 25, párr. 207; y *Brannigan and McBride v. United Kingdom*, 26 de mayo de 1993, A 258-b, p. 49, párr. 43. T. de EDAL.

¹⁹⁴ Tribunal Europeo, causa *Brannigan and McBride v. United Kingdom*, 26 de mayo de 1993, A 258-b, p. 80, párr. 45.

31.3 Los derechos que jamás pueden ser suspendidos

Está perfectamente establecido en los tratados de derechos humanos y en el derecho consuetudinario internacional que existen derechos que no pueden ser suspendidos jamás, en ninguna circunstancia. Algunos de tales derechos están especialmente relacionados con los procesos justos, entre ellos, el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a no ser procesado por actos que no constituían un delito en el momento de ser cometidos.

De acuerdo con el PIDCP, no pueden ser suspendidos jamás, en ninguna circunstancia, ninguno de los siguientes derechos: el derecho a la vida (artículo 6), la prohibición de la tortura (artículo 7), la prohibición de la esclavitud y la servidumbre (artículo 8, párrafos 1 y 2), la prohibición de encarcelamiento por incumplimiento de obligaciones contractuales (artículo 11), la prohibición de las leyes penales con efecto retroactivo (artículo 15), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 16) y la libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias (artículo 18).¹⁹⁵ Ninguna suspensión de derechos debe entrañar discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

El Convenio Europeo contiene una relación de derechos que no se pueden suspender que abarca la prohibición de la tortura, la esclavitud, la servidumbre y la aplicación de leyes con efecto retroactivo, así como el derecho a la vida (excepto en el caso de la muerte resultante de actos lícitos de guerra).¹⁹⁶

La Convención Americana incluye una relación de derechos que no se pueden suspender que, además de los recogidos en el artículo 4.2 del PIDCP, incluye el derecho a participar en el gobierno, los derechos del niño y de la familia, el derecho a un nombre y a una nacionalidad y las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos que no se pueden suspender.¹⁹⁷

31.3.1 Las garantías judiciales en virtud del sistema interamericano

Aunque en la Convención Americana no se incluyen expresamente entre los derechos que no pueden ser suspendidos todos los aspectos del derecho a un proceso justo, su artículo 27.2 prohíbe la suspensión de las garantías judiciales indispensables para la protección de derechos que no se pueden suspender, tales como el derecho a la vida y a un trato humano.¹⁹⁸

Estas «garantías judiciales» que no se pueden suspender han sido definidas por la Corte Interamericana como aquellas que tienen por objeto «proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [que no se puede suspender]». La determinación de qué garantías judiciales son indispensables para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos «será distinta según los derechos afectados. [...] Las garantías deben ser no sólo indispensables sino también judiciales [...] lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción».¹⁹⁹ Asimismo, la Corte ha manifestado que

¹⁹⁵ 7. Artículo 4.2 del PIDCP.

¹⁹⁶ 8. Artículo 15 del Convenio Europeo.

¹⁹⁷ 9. Artículo 27 de la Convención Americana.

¹⁹⁸ 10. Artículo 27.2 de la Convención Americana.

¹⁹⁹ Corte Interamericana. El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías. Opinión Consultiva OC-8/ 87, del 30 de enero de 1987, párr. 25, 28, 30.

estas «garantías judiciales deben ejercitarse dentro del marco y según los principios del debido proceso legal, recogidos por el artículo 8 de la Convención».²⁰⁰

Las «garantías judiciales» incluyen los derechos de hábeas corpus y de amparo.

²⁰⁰ Corte Interamericana. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9. OEA/Ser.L/V/III.19 doc.13, 1988.

La Corte Interamericana ha manifestado que, aunque el hábeas corpus tiene por objeto principal la protección del derecho a la libertad, el cual es susceptible de ser suspendido, se ha convertido en un instrumento esencial para la protección de los derechos de los presos a la vida y a no ser sometidos a tortura, derechos que no son susceptibles de ser suspendidos.²⁰¹ Por tanto, la Corte considera que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo no pueden ser suspendidos jamás ya que «son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención Americana]».²⁰²

31.4 Las normas que no permiten la suspensión del derecho a un juicio justo

Existen varias normas internacionales relacionadas con el derecho a un proceso justo que no permiten la suspensión de ninguna de las garantías de este derecho.

31.4.1 Tratados de derechos humanos

Varios tratados de derechos humanos no permiten la suspensión de los derechos reconocidos en ellos. Por ejemplo, no existen cláusulas de suspensión del derecho a un juicio justo tal como lo garantizan la Convención contra la Tortura, La Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Carta Africana.

La Convención contra la Tortura dispone: «En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.»²⁰³ De acuerdo con este tratado, a la persona acusada de un delito le asiste en todas las etapas del proceso penal —incluidos el interrogatorio, la prisión preventiva, el juicio, la etapa de determinación de la condena y el cumplimiento de la pena— el derecho no susceptible de suspensión a no ser sometida a torturas. Por consiguiente, las pruebas obtenidas mediante tortura no son admisibles bajo ningún concepto, excepto en las acciones judiciales entabladas contra los

²⁰¹ Corte Interamericana. El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías. Opinión Consultiva OC-8/ 87, del 30 de enero de 1987, párr. 35.

²⁰² Corte Interamericana. El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías. Opinión consultiva OC-8/ 87, del 30 de enero de 1987, párr. 42.

²⁰³ 11. Artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura.

presuntos torturadores.²⁰⁴ (Véanse **apartados 10.4, Derecho a no ser torturado ni maltratado y capítulo 17, La exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura u otro tipo de coacción.**)

La Carta Africana no permite en ninguna circunstancia la suspensión de ninguna de sus disposiciones, y especialmente de las garantías del debido proceso. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha manifestado que, en las situaciones excepcionales, los gobiernos siguen siendo responsables de «garantizar la seguridad y la libertad de sus ciudadanos». La existencia de una emergencia nacional no permite la suspensión de ninguno de los derechos que el gobierno está obligado a garantizar en virtud de los tratados que ha ratificado.²⁰⁵²⁰⁶

31.4.2 Normas que no son tratados

El derecho a un juicio justo está protegido también por una amplia variedad de normas internacionales que no son tratados, entre ellas la Declaración Universal, el Conjunto de Principios, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, los Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura y las Reglas Mínimas. Las normas que no son tratados se aplican en todo momento y en todas las circunstancias. Representan el consenso de la comunidad internacional sobre la utilidad de unos principios y unos procedimientos. No admiten la posibilidad de considerar aceptables normas menos estrictas en situaciones excepcionales.

31.4.3 El derecho humanitario

Los Convenios de Ginebra y sus dos protocolos adicionales, que se aplican durante los conflictos armados, no permiten la suspensión del derecho a un proceso justo. Por consiguiente, en los conflictos armados internacionales y no internacionales se deben respetar las garantías de juicio justo estipuladas en el derecho humanitario. (Véase **capítulo 32, El derecho a un juicio justo en conflictos armados.**)

²⁰⁴ La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. El derecho a un juicio imparcial, S. Chernichenko y W. Treat, Doc. ONU: E/CN.4/Sub.2/1994/24, 1994, párr. 132.

²⁰⁵ 12. Carta Africana.

²⁰⁶ Comisión Africana, (74/92), *Ninth Activity Report of the African Commission*, 1995-96, AHG/207, Annex VIII. T. de EDAL.

El Cuarto Convenio de Ginebra, de 1949, y el Primer Protocolo Adicional se aplican en los conflictos armados internacionales. El artículo 75 del segundo estipula garantías fundamentales de proceso justo para toda persona detenida por actos relacionados con un conflicto armado internacional. Una persona no puede ser declarada culpable de un delito relacionado con el conflicto armado más que por «un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario».²⁰⁷

El artículo común 3 de los Convenios de Ginebra y el Segundo Protocolo Adicional se aplican cuando el conflicto armado no es internacional. El primero, que afecta a las personas que no toman parte activa en las hostilidades, prohíbe imponer condenas y llevar a cabo ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido que ofrezca todas las «garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados».²⁰⁸ Puesto que no permite la suspensión de esta disposición, el derecho a tales garantías judiciales durante los conflictos armados no internacionales es inalienable en virtud del derecho humanitario.

Se considera que el artículo común 3 es una disposición de derecho consuetudinario que todos los miembros de la comunidad internacional deben respetar independientemente de que estén o no obligados a ello en virtud de un tratado.

Los Convenios de Ginebra garantizan la protección en circunstancias excepcionales, pero las consideraciones humanitarias subyacentes a ellos son igualmente válidas en tiempo de paz.²⁰⁹ El Relator Especial sobre los estados de sitio o de excepción ha explicado que, puesto que, según el derecho humanitario, el derecho a un juicio justo no se puede suspender, debe ser considerado un derecho que no se

²⁰⁷ 13. Artículo 75 del Primer Protocolo Adicional.

²⁰⁸ 14. Artículo común 3.d de los Convenios de Ginebra.

²⁰⁹ *Seguridad del Estado, Derecho Humanitario y Derechos Humanos*, Informe Final, Comité Internacional de la Cruz Roja, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1984, p. 61.

puede suspender en ningún momento, ya que sería «paradójico que las garantías en tiempo de paz fueran menores que en tiempo de guerra».²¹⁰

31.5 La compatibilidad con las obligaciones internacionales

Toda suspensión de los derechos reconocidos en el PIDCP, la Convención Americana y el Convenio Europeo ha de ser compatible con las demás obligaciones contraídas por el Estado Parte en virtud del derecho internacional, incluido el derecho humanitario. Esta necesidad de compatibilidad significa que en las situaciones en que se aplican los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales —en conflictos armados internacionales y no internacionales— se debe respetar el derecho a un juicio justo garantizado por el derecho humanitario. Asimismo, supone que si el Estado es parte en otros tratados de derechos humanos que prevén una protección más amplia de los derechos que no se pueden suspender, también se deben cumplir estas otras obligaciones. En la medida en que el derecho consuetudinario imponga obligaciones que no se pueden suspender, éstas también prevalecen sobre todo poder de suspensión concedido por un tratado.

Recuadro 1

Norma pertinente

Artículo 4 del PIDCP:

«1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.»

Recuadro 2

Norma Pertinente

Artículo 27.1 y 2 de la Convención Americana:

²¹⁰ Relator Especial sobre los estados de sitio o de excepción, *Study of the implications for human rights of recent developments concerning situations known as states of siege or emergency*, Doc. ONU: E/CN.4/Sub.2/1982/15, p. 20. T. de EDAL.

«1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.»

Capítulo 32 El derecho a un juicio justo en conflictos armados

El derecho internacional humanitario, que estipula la aplicación de unas normas mínimas de conducta durante los conflictos armados, contiene importantes salvaguardias para la celebración de procesos con las garantías debidas, aplicables a varias categorías de personas durante conflictos armados internacionales e internos, incluidas las guerras civiles.

- 32.1 El derecho internacional humanitario**
 - 32.1.1 Los conflictos armados internacionales**
 - 32.1.2 Los conflictos armados no internacionales**
 - 32.1.3 El principio de no discriminación**
 - 32.1.4 La duración de la protección**
 - 32.1.5 El derecho a un juicio justo**
- 32.2 Los derechos garantizados antes de la vista de la causa**
 - 32.2.1 La notificación**
 - 32.2.2 La presunción de inocencia**
 - 32.2.3 El derecho a no ser obligado a confesar**
- 32.3 Los derechos garantizados durante la prisión preventiva**
 - 32.3.1 Las mujeres detenidas**
 - 32.3.2 Los niños detenidos**
- 32.4 Los derechos garantizados durante el juicio**
 - 32.4.1 El derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial**
 - 32.4.2 El derecho a ser juzgado en un plazo razonable**
 - 32.4.3 El derecho a la defensa**
 - 32.4.4 La prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito**
 - 32.4.5 La prohibición de los procesamientos o penas con efecto retroactivo**
- 32.5 La determinación de las penas**
 - 32.5.1 La prohibición de los castigos colectivos**
- 32.6 Los procesos por delitos penados con la muerte**

32.1 El derecho internacional humanitario

El derecho internacional humanitario regula la conducta durante los conflictos armados. Las salvaguardias enunciadas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en sus protocolos adicionales protegen a varias categorías de personas, definidas como personas protegidas, en determinadas circunstancias. Asimismo, incluyen garantías de juicio justo para las personas acusadas de algún delito.

Si el conflicto armado es de carácter internacional, los prisioneros de guerra están protegidos por el Tercer Convenio de Ginebra, y los civiles, por el Cuarto. Las garantías fundamentales del Primer Protocolo Adicional, de 1977, se aplican a «las personas en poder de una Parte en conflicto», entre las que figuran los prisioneros de guerra, las personas a las que se niega el estatuto de combatiente y las personas acusadas de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.

En los conflictos armados no internacionales, incluidas las guerras civiles, se aplican las salvaguardias del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra («artículo común 3») y del Segundo Protocolo Adicional, si bien se considera ya que los principios de artículo común 3 son aplicables en todo momento.

El derecho a un proceso justo garantizado por el derecho internacional humanitario se debe respetar en todas las circunstancias: no se pueden suspender las disposiciones pertinentes. La denegación del derecho a un juicio justo puede constituir un crimen de guerra en determinadas circunstancias, lo que significa que

los responsables deben ser juzgados por el Estado en cuyo territorio se encuentran, extraditados a otro para su procesamiento allí o trasladados a un tribunal penal internacional.

Dado que las garantías de juicio justo establecidas por el derecho humanitario sólo se aplican en circunstancias concretas y a determinadas clases de personas, es preciso examinar detenidamente la aplicabilidad de cada disposición de los tratados antes de citarla. Aunque las disposiciones específicas puedan ser distintas, el requisito básico de que los juicios sean justos garantiza que tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales se aplican esencialmente las mismas garantías.

32.1.1 Los conflictos armados internacionales

En los conflictos armados internacionales, a las personas en poder de una parte que no sea la propia en conflicto les asiste el derecho a un proceso justo en virtud del artículo 75 del Primer Protocolo Adicional. Hay otras disposiciones relativas al derecho de los prisioneros a un juicio justo en causas criminales en los artículos 82 a 88 y 99 a 108 del Tercer Convenio de Ginebra.²¹¹

Las disposiciones que garantizan un juicio justo a los civiles residentes en territorios ocupados se hallan enunciadas en los artículos 64 a 78 del Cuarto Convenio de Ginebra. Los derechos de los civiles extranjeros que se encuentran en territorios ocupados están recogidos en los artículos 35 a 46, y los que asisten a los civiles que han sido internados, en los artículos 79 a 141.

32.1.2 Los conflictos armados no internacionales

Las principales disposiciones del derecho internacional humanitario relativas al derecho a un proceso justo en los conflictos armados no internacionales se encuentran en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y en el artículo 6 del Segundo Protocolo Adicional.

El artículo común 3 se aplica al «conflicto armado que no sea de índole internacional», y sus disposiciones se refieren a las «personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa».

El Segundo Protocolo Adicional es de ámbito más limitado. Se aplica a los conflictos armados en los que «fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados» ejerzan sobre el territorio un control tal «que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo». No obstante, no es aplicable a las «situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados». (Véase también **capítulo 31, El derecho a un juicio justo en los estados de excepción.**)

²¹¹ El derecho a un proceso justo en una causa criminal se debe distinguir del derecho a las debidas garantías en los procedimientos disciplinarios, en los que la sanción más severa es una multa o un periodo de reclusión de treinta días. Tales garantías se hallan recogidas en los artículos 89 a 97 de el Tercer Convenio de Ginebra.

32.1.3 El principio de no discriminación

El derecho internacional humanitario contiene dos tipos de disposiciones contra la discriminación que guardan relación con los juicios. Las personas recluidas por una parte en el conflicto no pueden ser privadas de los derechos garantizados a los miembros de las fuerzas de esa parte o a sus ciudadanos. Por consiguiente, a los prisioneros de guerra no se les pueden imponer penas por delitos que no son punibles cuando los comete el personal militar del Estado que los mantiene.²¹² Deben ser juzgados ante los mismos tribunales y de acuerdo con los mismos procedimientos que se emplean con los miembros del personal de ese Estado y no se les deben imponer penas más severas que a ellos.²¹³

Asimismo, está prohibido el trato discriminatorio en razón de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición, o en razón de otros criterios similares tanto si el conflicto en cuestión es internacional como no internacional.²¹⁴

32.1.4 La duración de la protección

Las disposiciones sobre procesos justos del derecho humanitario no se aplican sólo durante los conflictos armados, sino que en ciertos casos son válidas también después de haber acabado las hostilidades. La garantía del derecho a un juicio justo que ofrece el Primer Protocolo Adicional a las personas detenidas, presas o internadas por razones relacionadas con conflictos armados internacionales dura «incluso después de la terminación del conflicto armado, hasta el momento de su liberación definitiva, repatriación o reasentamiento».²¹⁵

El derecho a un juicio justo que asiste a los civiles de territorios ocupados se aplica desde el estallido del conflicto o el comienzo de la ocupación hasta un año después de la terminación general de las hostilidades. Además, durante toda la ocupación, la potencia ocupante está obligada a aplicar las disposiciones que garantizan la celebración de juicios justos. En todo caso, las «personas protegidas, cuya liberación, cuya repatriación o cuyo reasentamiento tenga lugar después de estos plazos, disfrutarán, en el intervalo, de los beneficios del presente Convenio».²¹⁶

La garantía del derecho a un juicio justo que ofrece el artículo 6 del Segundo Protocolo Adicional continúa aplicándose al final de un conflicto armado interno a las personas que han sido privadas de libertad o cuya libertad se ha visto restringida por razones relacionadas con el conflicto.

32.1.5 El derecho a un juicio justo

²¹² No obstante, en tales casos se les pueden imponer sanciones disciplinarias. Tercer Convenio de Ginebra, artículo 82, párr. 2.

²¹³ Artículo 102 del Tercer Convenio de Ginebra.

²¹⁴ Artículo 75.1 del Primer Protocolo Adicional y artículo 2.1 del Segundo Protocolo Adicional, respectivamente

²¹⁵ Artículo 75.6 del Primer Protocolo Adicional.

²¹⁶ Artículo 6 del Cuarto Convenio de Ginebra.

El hecho de que en un tratado de derecho humanitario no haya ninguna disposición expresa sobre algún aspecto particular del derecho a un proceso justo no significa que el derecho humanitario permita que se viole ese determinado aspecto. Las garantías de juicio justo están enunciadas en términos generales a fin de que abarquen todos los aspectos contemporáneos del derecho a un juicio justo expuestos en este Manual, y especifican sólo los requisitos mínimos que se deben cumplir en todas las circunstancias.

En los conflictos armados internacionales, el artículo 75.4 del Primer Protocolo Adicional dispone que los juicios de personas en poder de una de las partes en conflicto han de tener lugar ante «un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario». El mismo artículo incluye una relación no exhaustiva de garantías de juicio justo, algunas de las cuales aparecen enunciadas en términos generales, como en el apartado 4.a, que dispone que el procedimiento «garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios».²¹⁷

En el caso de los civiles que viven en territorios ocupados durante un conflicto armado internacional, el artículo 71 del Cuarto Convenio de Ginebra estipula: «Los tribunales competentes de la Potencia ocupante no podrán dictar condena alguna a la que no haya precedido un proceso legal».²¹⁸

El derecho a un juicio justo en los conflictos armados de carácter no internacional está también definido en términos generales. El artículo común 3 establece que los juicios deben ofrecer todas las «garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados». El artículo 6.2 del Segundo Protocolo Adicional exige que el tribunal ofrezca «las garantías esenciales de independencia e imparcialidad», y contiene una breve lista no exhaustiva de garantías.²¹⁹

32.2 Los derechos garantizados antes de la vista de la causa

32.2.1 La notificación

Toda persona privada de libertad o acusada de un delito en relación con un conflicto armado internacional tiene ciertos derechos de información.

La notificación de los derechos

En el caso de los derechos de un prisionero de guerra al que se imputen cargos penales, la «Potencia detenedora le pondrá oportunamente al corriente de estos derechos antes de la vista de la causa», incluido el «derecho a que lo asista uno de sus camaradas prisioneros, a que lo defienda un abogado calificado de su elección, a hacer comparecer testigos y a recurrir, si lo considera conveniente, a los oficios de un intérprete competente».²²⁰

Las razones de la detención

²¹⁷ Artículo 75.4 del Primer Protocolo Adicional.

²¹⁸ Artículo 71 del Cuarto Convenio de Ginebra.

²¹⁹ Artículo común 3 de los Convenios de Ginebra, artículo 6.2 del Segundo Protocolo Adicional.

²²⁰ Artículo 105, párrafo 1, del Tercer Convenio de Ginebra.

Toda persona detenida, presa o internada por actos relacionados con un conflicto armado internacional debe ser informada con prontitud y en un idioma que entienda de las razones por las que se han adoptado tales medidas.²²¹

Los cargos

²²¹ Artículo 75.3 del Primer Protocolo Adicional.

Todo individuo acusado de un delito en relación con un conflicto armado internacional deberá ser «informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya».²²²

El prisionero de guerra o su abogado «recibirá, con suficiente tiempo, antes de comenzar la vista de la causa, comunicación, en idioma que comprenda, del auto de procesamiento así como de los autos que, en general, se notifican».²²³

Todo civil de un territorio ocupado que sea acusado de un delito por la potencia ocupante será informado «sin demora, por escrito y en un idioma que comprenda, acerca de cuantos cargos se hayan formulado contra él».²²⁴

El derecho a que se comuniquen la detención a la familia y los amigos

El Tercer Convenio de Ginebra estipula que la detención de un prisionero de guerra por cargos penales se debe comunicar a la potencia protectora, la cual tiene la obligación de informar de ello a la familia y a los amigos del detenido. Se denomina «potencia protectora» a un tercer país que tiene el deber de salvaguardar los intereses de las partes en el conflicto y de los ciudadanos de éstas que se encuentran en territorio enemigo. El artículo 104 establece detallados requisitos para la notificación a la potencia protectora, y el Estado que efectúa la detención no puede comenzar el juicio si no los cumple.

El Cuarto Convenio de Ginebra dispone que, en los casos graves, la potencia detenedora informará de los procedimientos a la potencia protectora y, por tanto, a la familia y a los amigos del detenido. El juicio no puede tener lugar si no se cumplen los minuciosos requisitos de notificación.²²⁵ Además, su artículo 76 no garantiza a las personas detenidas el acceso de la familia y los amigos, pero sí que «tendrán derecho a recibir la visita de los delegados de la Potencia protectora y del Comité Internacional de la Cruz Roja».²²⁶

32.2.2 La presunción de inocencia

²²² Artículo 75.4.a del Primer Protocolo Adicional.

²²³ Artículo 105 del Tercer Convenio de Ginebra.

²²⁴ Artículo 71.2 del Cuarto Convenio de Ginebra.

²²⁵ Artículo 71, párrafos 2 y 3, del Cuarto Convenio de Ginebra.

²²⁶ Artículo 76, párrafo 6, del Cuarto Convenio de Ginebra.

Tanto en los conflictos internacionales como en los de carácter no internacional se debe respetar la presunción de inocencia. Este derecho se aplica en todas las etapas de los procedimientos que preceden al juicio. En ambos tipos de conflictos, «toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley».²²⁷

32.2.3 El derecho a no ser obligado a confesar

²²⁷ Artículo 75.4.d del Primer Protocolo Adicional y artículo 6.2.d del Segundo Protocolo Adicional.

En los conflictos internacionales, «nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable».²²⁸ «No se ejercerá presión moral o física sobre un prisionero de guerra para inducirlo a confesarse culpable del hecho que se le impute».²²⁹ En los conflictos no internacionales, «nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable».²³⁰

32.3 Derechos garantizados durante la prisión preventiva

La presunción de libertad antes del juicio

La detención preventiva de prisioneros de guerra no está permitida «a no ser que la misma medida sea aplicable a los miembros de las fuerzas armadas de la potencia detenedora por infracciones análogas, o que lo exija el interés de la seguridad nacional. Esta detención preventiva no durará, en ningún caso, más de tres meses».²³¹

El derecho a no ser sometido a torturas ni a malos tratos

La comisión contra un prisionero de guerra de cualquiera de los actos siguientes constituye una infracción grave del Tercer Convenio de Ginebra: «El homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud».²³² Cometer tales actos contra un civil que se encuentre en un territorio ocupado constituye una infracción grave del Cuarto Convenio de Ginebra.²³³

²²⁸ Artículo 75.4.f del Primer Protocolo Adicional.

²²⁹ Artículo 99 del Tercer Convenio de Ginebra.

²³⁰ Artículo 6.2.f del Segundo Protocolo Adicional.

²³¹ Artículo 103, párrafo 1, del Tercer Convenio de Ginebra.

²³² Artículo 130 del Tercer Convenio de Ginebra.

²³³ Artículo 147 del Cuarto Convenio de Ginebra.

Los prisioneros de guerra no pueden ser sometidos a ciertos tipos de castigos. En concreto están prohibidos «los castigos corporales, los encarcelamientos en locales donde no entre la luz solar y, en general, toda forma de tortura o de crueldad».²³⁴

El derecho a ser reconocido por un médico y a recibir tratamiento

Los civiles detenidos por cargos penales por la potencia ocupante tienen derecho a recibir «la asistencia médica que su estado de salud requiera».²³⁵

El derecho a presentar denuncias por las condiciones de reclusión

²³⁴ Artículo 87, párrafo 3, del Tercer Convenio de Ginebra.

²³⁵ Artículo 76, párrafo 2, del Cuarto Convenio de Ginebra.

Los prisioneros de guerra tienen derecho a denunciar ante las autoridades militares de la potencia que ha efectuado la detención y ante la potencia protectora sus condiciones de reclusión sin sufrir por ello consecuencias negativas.²³⁶ Si esas condiciones constituyen tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la detención misma puede ser ilegítima.

El derecho de acceso a la familia y al mundo exterior

Aunque con restricciones, los prisioneros de guerra tienen derecho a comunicarse con el mundo exterior directamente y por medio de la potencia protectora. El artículo 103, párrafo 3, del Tercer Convenio de Ginebra estipula que hay ciertos derechos, como el enviar y recibir cartas, de los que «los prisioneros de guerra seguirán beneficiándose» durante su detención preventiva.²³⁷

32.3.1 La mujeres detenidas

Las mujeres detenidas durante conflictos armados internacionales tienen derecho a medidas especiales de protección.²³⁸ En general deberán estar separadas de los hombres y bajo la vigilancia de otras mujeres. No obstante, en la medida de lo posible se las mantendrá detenidas junto con su familia.²³⁹

«Las prisioneras de guerra castigadas disciplinariamente cumplirán el arresto en locales distintos a los de los hombres y estarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres».²⁴⁰ Esta disposición se aplica también a las prisioneras de guerra durante «su detención preventiva».²⁴¹

Las mujeres civiles detenidas por una potencia ocupante «se alojarán en locales separados y bajo la vigilancia inmediata de mujeres».²⁴²

²³⁶ Artículo 78 del Tercer Convenio de Ginebra.

²³⁷ Artículo 103, párrafo 3, del Tercer Convenio de Ginebra.

²³⁸ Artículo 76.1 del Primer Protocolo Adicional.

²³⁹ Artículo 75.5 del Primer Protocolo Adicional.

²⁴⁰ Artículo 97 del Tercer Convenio de Ginebra.

²⁴¹ Artículo 103, párrafo 3, del Tercer Convenio de Ginebra.

²⁴² Artículo 76, párrafo 4, del Cuarto Convenio de Ginebra.

32.3.2 Los niños detenidos

Los niños tienen derecho a medidas especiales de protección durante los conflictos armados internacionales.²⁴³ El Cuarto Convenio de Ginebra estipula: «Habrà de tenerse en cuenta el régimen especial previsto para los menores de edad [detenidos por la potencia ocupante]». ²⁴⁴ Excepto en el caso de que se los mantenga recluidos junto con su familia, los niños detenidos deben estar separados de los adultos.²⁴⁵

32.4 Los derechos garantizados durante el juicio

32.4.1 El derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial

El derecho de las personas en poder de una de las partes en un conflicto internacional a ser juzgadas ante un tribunal competente, independiente e imparcial está garantizado por el Primer Protocolo Adicional, que exige «un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley». ²⁴⁶ Los tribunales que juzguen a prisioneros de guerra han de ser independientes e imparciales. Los prisioneros de guerra tienen que ser juzgados ante tribunales militares, a menos que los miembros de las fuerzas armadas de la potencia que los mantiene detenidos sean juzgados ante tribunales civiles si cometen los mismos delitos.²⁴⁷

Las garantías de competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales que juzgan a civiles de territorios ocupados son limitadas. En general, la legislación penal del territorio ocupado tiene que continuar en vigor y ser aplicada por los tribunales del territorio, aunque con varias excepciones importantes. El Cuarto Convenio de Ginebra dispone que se mantenga la legislación penal del territorio ocupado, así

²⁴³ Artículo 77.1, 2, 3 y 5 del Primer Protocolo Adicional.

²⁴⁴ Artículo 76, párrafo 5, del Cuarto Convenio de Ginebra.

²⁴⁵ Artículo 77.4 del Primer Protocolo Adicional.

²⁴⁶ Artículo 75.4 del Primer Protocolo Adicional.

²⁴⁷ Artículo 84 del Tercer Convenio de Ginebra.

como los tribunales, «salvo en la medida en que pueda derogarla o suspenderla la potencia ocupante, si tal legislación es una amenaza para su seguridad o un obstáculo para la aplicación del presente Convenio».²⁴⁸

Los jueces gozan de cierta protección contra la posibilidad de verse privados de su cargo. La potencia ocupante no puede imponer sanciones ni modificar el estatuto de los funcionarios o los jueces de los territorios ocupados si se abstienen de desempeñar sus funciones por razones de conciencia; no obstante, sigue teniendo derecho a privar de su cargo a los funcionarios.²⁴⁹

La potencia ocupante puede promulgar en los territorios ocupados leyes penales indispensables para «garantizar la administración normal del territorio y la seguridad».²⁵⁰ En tales casos, puede juzgar al acusado ante «sus tribunales militares, no políticos y legítimamente constituidos, a condición de que éstos funcionen en el país ocupado». Los tribunales de apelación funcionarán «preferentemente» en el país ocupado.²⁵¹

²⁴⁸ Artículo 64, párrafo 1, del Cuarto Convenio de Ginebra.

²⁴⁹ Artículo 54 del Cuarto Convenio de Ginebra.

²⁵⁰ Artículo 64, párrafo 2, del Cuarto Convenio de Ginebra.

²⁵¹ Artículo 66 del Cuarto Convenio de Ginebra.

En cuanto a los conflictos de carácter no internacional, está estipulado: «No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad».²⁵²

32.4.2 El derecho a ser juzgado en un plazo razonable

«Las diligencias judiciales contra un prisionero de guerra se llevarán a cabo tan rápidamente como las circunstancias lo permitan y de modo que el proceso tenga lugar lo antes posible.»²⁵³ En cuanto a los civiles del territorio ocupado procesados por la potencia ocupante, el Cuarto Convenio de Ginebra estipula que «se instruirá la causa lo más rápidamente posible».²⁵⁴

32.4.3 El derecho a la defensa

El derecho del acusado a defenderse

El derecho del acusado a defenderse está garantizado por el Primer Protocolo Adicional (relativo a los conflictos internacionales), según el cual, «el procedimiento [...] garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios».²⁵⁵

«No se podrá condenar a ningún prisionero de guerra sin que haya tenido la posibilidad de defenderse y sin que lo haya asistido un defensor calificado.»²⁵⁶

En el caso de los civiles de los territorios ocupados, el Cuarto Convenio de Ginebra garantiza que el acusado «tendrá derecho a hacer valer los medios de prueba necesarios para su defensa y podrá, en especial, hacer que se cite a testigos».²⁵⁷

²⁵² Artículo 6.2 del Segundo Protocolo Adicional.

²⁵³ Artículo 103, párrafo 1, del Tercer Convenio de Ginebra.

²⁵⁴ Artículo 71, párrafo 2, del Cuarto Convenio de Ginebra.

²⁵⁵ Artículo 75.4.a del Primer Protocolo Adicional.

²⁵⁶ Artículo 99 del Tercer Convenio de Ginebra.

²⁵⁷ Artículo 72 del Cuarto Convenio de Ginebra.

En los conflictos de carácter no internacional, el Segundo Protocolo Adicional estipula que el procedimiento «garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios».²⁵⁸

El derecho a estar presente en el propio juicio

²⁵⁸ Artículo 6.2.a del Segundo Protocolo Adicional.

Tanto en los conflictos internacionales como en los de carácter no internacional, «toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada».²⁵⁹

El derecho a un abogado defensor

El prisionero de guerra al que se imputen cargos penales tendrá derecho «a que lo defienda un abogado calificado de su elección». Si no escoge a ningún abogado, se le asignará uno. El letrado que se encargue de la defensa «podrá, en particular, visitar libremente al acusado y conversar con él sin testigos».²⁶⁰

El derecho a disponer del tiempo y los medios necesarios para preparar la defensa

Para preparar la defensa, el abogado de un prisionero de guerra «dispondrá de un plazo de dos semanas, por lo menos, antes de la vista de la causa, así como de las facilidades necesarias» incluido el acceso confidencial al acusado y a los testigos de descargo, y se «beneficiará de estas facilidades hasta la expiración de los plazos de apelación».²⁶¹

El derecho a conseguir testigos y a interrogarlos

En los conflictos internacionales, «toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en la mismas condiciones que los testigos de cargo».²⁶²

Todo prisionero de guerra acusado de un delito «tendrá derecho [...] a hacer comparecer testigos».²⁶³

El derecho a contar con servicios de interpretación y traducción

²⁵⁹ Artículo 75.4.e del Primer Protocolo Adicional y artículo 6.2.e del Segundo Protocolo Adicional.

²⁶⁰ Artículo 105 del Tercer Convenio de Ginebra.

²⁶¹ Artículo 105 del Tercer Convenio de Ginebra.

²⁶² Artículo 75.4.g del Primer Protocolo Adicional.

²⁶³ Artículo 105, párrafo 1, del Tercer Convenio de Ginebra.

Todo prisionero de guerra «tendrá derecho [...] si lo considera conveniente, a los oficios de un intérprete competente».²⁶⁴

El derecho a un juicio público y a que se dicte sentencia públicamente

En los conflictos internacionales, «toda persona juzgada por una infracción tendrá derecho a que la sentencia sea pronunciada públicamente».²⁶⁵

²⁶⁴ Artículo 105, párrafo 1, del Tercer Convenio de Ginebra.

²⁶⁵ Artículo 75.4.i del Primer Protocolo Adicional.

Aunque el Tercer Convenio de Ginebra no dispone expresamente que los juicios de prisioneros de guerra sean públicos, exige que se permita la asistencia de representantes de la potencia protectora, a no ser que, por motivos excepcionales, el juicio se celebre a puerta cerrada en bien de la seguridad del Estado.²⁶⁶ Se deben comunicar inmediatamente la sentencia y la condena, así como lo relativo a cualquier derecho de apelación, tanto a la potencia protectora como al abogado del prisionero y, en un idioma que comprenda, a éste mismo.²⁶⁷

El derecho de apelación

Los prisioneros de guerra tienen el mismo derecho de apelación que los miembros de las fuerzas armadas de la potencia que los mantiene detenidos y deben ser informados de ese derecho.²⁶⁸

Aunque el Primer Protocolo Adicional no garantiza el derecho de apelación, estipula que «toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de todo tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos».²⁶⁹ En el caso de los conflictos no internacionales, el Segundo Protocolo Adicional contiene una disposición enunciada en términos idénticos.²⁷⁰

32.4.4 La prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito

El Primer Protocolo Adicional (relativo a los conflictos armados internacionales) estipula que «nadie podrá ser juzgado ni condenado por la misma Parte, de conformidad con la misma legislación y con el mismo procedimiento judicial, por un delito respecto al cual se haya dictado ya una sentencia firme, condenatoria

²⁶⁶ Artículo 105 del Tercer Convenio de Ginebra.

²⁶⁷ Artículo 107 del Tercer Convenio de Ginebra.

²⁶⁸ Artículo 106 del Tercer Convenio de Ginebra.

²⁶⁹ Artículo 75.4.j del Primer Protocolo Adicional.

²⁷⁰ Artículo 6.3 del Segundo Protocolo Adicional.

o absolutoria».²⁷¹ Asimismo, el Tercer Convenio de Ginebra dispone que un prisionero de guerra «no podrá ser castigado más que una sola vez a causa del mismo acto o por la misma acusación».²⁷²

32.4.5 La prohibición de los procesamientos o penas con efecto retroactivo

Nadie en poder de una parte en un conflicto internacional «será acusado o condenado por actos u omisiones que no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional que le fuera aplicable en el momento de cometerse».²⁷³

²⁷¹ Artículo 75.4.h del Primer Protocolo Adicional.

²⁷² Artículo 86 del Tercer Convenio de Ginebra.

²⁷³ Artículo 75.4.c del Primer Protocolo Adicional.

Los prisioneros de guerra no pueden ser juzgados por actos que no constituían delitos tipificados en la legislación nacional o el derecho internacional cuando se cometieron.²⁷⁴

El Cuarto Convenio de Ginebra tiene varias salvaguardias contra la aplicación de leyes penales con efectos retroactivos a los civiles de los territorios ocupados. Su artículo 65 reza: «Las disposiciones penales promulgadas por la potencia ocupante no entrarán en vigor sino después de haber sido publicadas y puestas en conocimiento de la población en el idioma de ésta. No podrán surtir efectos retroactivos».²⁷⁵

Asimismo, los tribunales de los territorios ocupados «sólo podrán aplicar las disposiciones legales anteriores a la infracción».²⁷⁶

El Segundo Protocolo Adicional estipula que, en los conflictos no internacionales, «nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho».²⁷⁷

32.5 La determinación de las penas

«Los prisioneros de guerra no podrán ser sentenciados por las autoridades militares y los tribunales de la potencia detenedora a castigos diferentes de los previstos para los mismos hechos con respecto a los miembros de las fuerzas armadas de dicha potencia».²⁷⁸

«Para determinar el castigo, los tribunales o las autoridades de la potencia detenedora tendrán en cuenta, en la mayor medida posible, que el acusado, por el hecho de no ser súbdito de la potencia detenedora, no tiene, con respecto a ella, ningún deber de fidelidad, y que se encuentra en su poder a causa de las circunstancias ajenas a la propia voluntad. Tendrán la facultad de atenuar libremente el castigo previsto para la infracción reprochada al prisionero y no tendrán la obligación, a este respecto, de aplicar el mínimo de dicho castigo».²⁷⁹

²⁷⁴ Artículo 99, párrafo 1, del Tercer Convenio de Ginebra.

²⁷⁵ Artículo 65 del Cuarto Convenio de Ginebra.

²⁷⁶ Artículo 67 del Cuarto Convenio de Ginebra.

²⁷⁷ Artículo 6.2.c del Segundo Protocolo Adicional.

²⁷⁸ Artículo 87 del Tercer Convenio de Ginebra.

²⁷⁹ Artículo 87 del Tercer Convenio de Ginebra.

«La duración de la detención preventiva de un prisionero de guerra se deducirá de la duración del castigo privativo de libertad que se le haya impuesto; por lo demás, habrá de tenerse en cuenta cuándo se determina dicho castigo».²⁸⁰

²⁸⁰ Artículo 103 del Tercer Convenio de Ginebra.

Los prisioneros de guerra procesados por delitos cometidos antes de su captura conforme al derecho interno de la potencia que los mantiene detenidos continuarán beneficiándose de las medidas de protección previstas en el Tercer Convenio de Ginebra.²⁸¹ Los que hayan cumplido su condena no podrán ser tratados de manera distinta a los demás prisioneros.²⁸²

En el caso de los civiles de los territorios ocupados, el Cuarto Convenio de Ginebra dispone que los tribunales «sólo podrán aplicar las disposiciones legales [...] conformes a los principios generales del derecho, especialmente por lo que atañe al principio de la proporcionalidad de las penas».²⁸³

Tanto el Primer Protocolo Adicional (relativo a los conflictos internacionales) como el Segundo (relativo a los conflictos no internacionales) estipulan que no se pueden imponer condenas más severas que las aplicables en el momento en que se cometió el delito. Si, con posterioridad al delito, la ley dispone la imposición de una pena menos severa, el acusado se beneficiará de ello.²⁸⁴

32.5.1 La prohibición de los castigos colectivos

El Primer Protocolo Adicional dispone que, en los conflictos armados internacionales, «nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual».²⁸⁵ El Tercer Convenio de Ginebra prohíbe «los castigos colectivos por actos individuales» a prisioneros de guerra.²⁸⁶

En los conflictos armados no internacionales, «nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual».²⁸⁷

²⁸¹ Artículo 85 del Tercer Convenio de Ginebra.

²⁸² Artículo 88 del Tercer Convenio de Ginebra.

²⁸³ Artículo 67 del Cuarto Convenio de Ginebra.

²⁸⁴ Artículo 75.4.c del Primer Protocolo Adicional y artículo 6.2.c del Segundo Protocolo Adicional.

²⁸⁵ Artículo 75.4.b del Primer Protocolo Adicional.

²⁸⁶ Artículo 87 del Tercer Convenio de Ginebra.

En cuanto a los civiles de los territorios ocupados, está estipulado lo siguiente: «No se castigará a ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido. Están prohibidos los castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o de terrorismo».²⁸⁸

32.6 Los procesos por delitos penados con la muerte

En los Estados que no hayan abolido todavía la pena de muerte, el derecho humanitario limita estrictamente las circunstancias en las que cabe condenar a muerte y ejecutar a una persona. Estas restricciones se suman a las demás garantías de proceso justo y se deben considerar junto con las normas y leyes de derechos humanos que restringen la imposición de la pena capital (véase el **capítulo 28, Los procesos por delitos penados con la muerte**). Los estatutos de los tribunales penales especiales para la ex Yugoslavia y Ruanda, así como el de la Corte Penal Internacional, no admiten la imposición de la pena de muerte por genocidio, otros crímenes de lesa humanidad y violaciones graves del derecho humanitario.

Los prisioneros de guerra

El Tercer Convenio de Ginebra limita las circunstancias en las que cabe imponer la pena de muerte y ejecutar a prisioneros de guerra.

²⁸⁷ Artículo 6.2.b del Segundo Protocolo Adicional.

²⁸⁸ Artículo 33 del Cuarto Convenio de Ginebra.

«Se informará a los prisioneros de guerra y a las potencias protectoras, tan pronto como sea posible, acerca de las infracciones punibles con la pena de muerte en virtud de la legislación de la potencia detenedora». Los prisioneros de guerra deben ser informados inmediatamente después de su captura y sólo se los podrá condenar a muerte por actos cometidos después de tal notificación.²⁸⁹

La potencia que mantiene detenido al prisionero de guerra no puede ampliar el ámbito de aplicación de la pena de muerte sin el asenso de la potencia protectora.²⁹⁰ Esta medida es una garantía contra la promulgación por dicha potencia de leyes especiales que puedan empeorar la situación del prisionero.

Hoy día, toda ampliación del ámbito de aplicación de la pena de muerte sería incompatible con los llamamientos que han hecho la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos de la ONU para que se limite su imposición con miras a conseguir la abolición, así como con las obligaciones internacionales contraídas por los Estados Partes en el PIDCP y en la Convención Americana. (Véase **capítulo 28, Los procesos por delitos penados con la muerte.**)

El artículo 100 del Tercer Convenio de Ginebra dispone que, antes de imponer la pena de muerte, se debe llamar la atención tribunal sobre el hecho de que el prisionero debe fidelidad a otro Estado y se encuentra detenido por circunstancias ajenas a su voluntad. El presidente del tribunal «debe asegurarse de que se respeta esta disposición fundamental [...] si no, habría motivos para pedir que se anularan las conclusiones del tribunal».²⁹¹

La condena a muerte impuesta a un prisionero de guerra no se podrá ejecutar en un plazo de seis meses desde la notificación de la condena a la Potencia Protectora.²⁹² El artículo 107 del Tercer Convenio

²⁸⁹ Artículo 100 del Tercer Convenio de Ginebra.

²⁹⁰ Artículo 100 del Tercer Convenio de Ginebra.

²⁹¹ *ICRC Commentary on the Third Geneva Convention*, p. 475. T. de EDAL.

²⁹² Artículo 101 del Tercer Convenio de Ginebra.

de Ginebra contiene detallados requisitos relativos a la notificación. Uno de los fines del plazo de seis meses es dar tiempo a la potencia protectora para informar al país de origen a fin de poder presentar por vía diplomática peticiones de conmutación de la pena. Además, es una salvaguardia contra el pronunciamiento de «un fallo basado en las circunstancias del momento, lo que con demasiada frecuencia está determinado por consideraciones emocionales».²⁹³

La prohibición de la pena de muerte para ciertos tipos de personas

²⁹³ ICRC Commentary on the Third Geneva Convention, p. 475. T. de EDAI.

En los conflictos armados internacionales, el Primer Protocolo Adicional estipula: «No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años».²⁹⁴ En los conflictos no internacionales, el Segundo Protocolo Adicional ofrece mayor protección aún al disponer lo siguiente: «No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción».²⁹⁵

El Primer Protocolo Adicional no prohíbe imponer la pena de muerte por delitos relacionados con el conflicto armado a mujeres embarazadas o con hijos de corta edad, pero sí ejecutar a las condenadas. «En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto procurarán evitar la imposición de la pena de muerte a las mujeres encinta o a las madres con niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados con el conflicto armado. No se ejecutará la pena de muerte impuesta a esas mujeres por tales delitos».²⁹⁶

En los conflictos armados no internacionales, el Segundo Protocolo Adicional estipula que la pena de muerte no se ejecutará «en las mujeres encinta ni en las madres de niños de corta edad».²⁹⁷

Recuadro 1

Normas pertinentes

Artículo común 3.1 de los Convenios de Ginebra (relativo a los conflictos armados no internacionales): «Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.»

Artículo 75.4 del Primer Protocolo Adicional (relativo a conflictos armados internacionales): «No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial,

²⁹⁴ Artículo 77.5 del Primer Protocolo Adicional.

²⁹⁵ Artículo 6.4 del Segundo Protocolo Adicional.

²⁹⁶ Artículo 76.3 del Primer Protocolo Adicional.

²⁹⁷ Artículo 6.4 del Segundo Protocolo Adicional.

constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario.»

Artículo 6.2 del Segundo Protocolo Adicional (relativo a los conflictos armados no internacionales):

«No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad.»

Recuadro 2

Norma pertinente

Artículo 75.5 del Primer Protocolo Adicional:

«Las mujeres privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado serán custodiadas en locales separados de los ocupados por los hombres. Su vigilancia inmediata estará a cargo de mujeres. No obstante, las familias detenidas o internadas serán alojadas, siempre que sea posible, en un mismo lugar, como unidad familiar.»

Recuadro 3

Norma pertinente

Artículo 84 del Tercer Convenio de Ginebra:

«En ningún caso se hará comparecer a un prisionero de guerra ante un tribunal, sea cual fuere, si no ofrece las garantías esenciales de independencia y de imparcialidad generalmente reconocidas.»

Recuadro 4

Normas pertinentes

Artículo 75.4.a del Primer Protocolo Adicional (relativo a conflictos armados internacionales):

«[...] el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios.»

Artículo 6.2.a del Segundo Protocolo Adicional (relativo a los conflictos armados no internacionales):

«[...] el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios.»

APÉNDICES

- I Observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU
- II Resolución sobre el derecho a proceso debido y a un juicio justo, de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Resolución de la Comisión Africana)

APÉNDICE I Observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU

Estas observaciones adoptadas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas proporcionan orientación autoritativa sobre la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). [Documento ONU: HRI/GEN/1/Rev.3, 15 de agosto de 1997].

Del derecho a la vida (artículo 6)
30/07/82. Observación general 6.

3. El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Humanos establece que el derecho a la vida es un derecho fundamental. Este artículo debe interpretarse en conjunto con el artículo 1 del Pacto, que establece que el Pacto debe ser aplicado a todas las personas sin distinción alguna. El artículo 6 también debe interpretarse en conjunto con el artículo 8 del Pacto, que establece que no se permite imponer penas o sanciones que consistan en la pérdida de la vida sin un juicio justo. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 14 del Pacto, que establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a un juicio justo. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 15 del Pacto, que establece que nadie puede ser condenado por un delito que no estaba definido como delito en el momento de cometerse. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 16 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 17 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a la privacidad. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 18 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 19 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 20 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y asociación con otros. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 21 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 22 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a la libertad de movimiento. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 23 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho al trabajo. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 24 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a un descanso y a vacaciones pagadas. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 25 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 26 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 27 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 28 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a un salario justo. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 29 del Pacto, que establece que toda persona tiene deberes para con la comunidad. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 30 del Pacto, que establece que nada en el Pacto puede interpretarse como que implique para los Estados la obligación de imponer penas o sanciones que consistan en la pérdida de la vida sin un juicio justo.

6. El artículo 6 del Pacto establece que el derecho a la vida es un derecho fundamental. Este artículo debe interpretarse en conjunto con el artículo 1 del Pacto, que establece que el Pacto debe ser aplicado a todas las personas sin distinción alguna. El artículo 6 también debe interpretarse en conjunto con el artículo 8 del Pacto, que establece que no se permite imponer penas o sanciones que consistan en la pérdida de la vida sin un juicio justo. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 14 del Pacto, que establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a un juicio justo. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 15 del Pacto, que establece que nadie puede ser condenado por un delito que no estaba definido como delito en el momento de cometerse. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 16 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 17 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a la privacidad. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 18 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 19 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 20 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y asociación con otros. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 21 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 22 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a la libertad de movimiento. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 23 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho al trabajo. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 24 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a un descanso y a vacaciones pagadas. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 25 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 26 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 27 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 28 del Pacto, que establece que toda persona tiene derecho a un salario justo. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 29 del Pacto, que establece que toda persona tiene deberes para con la comunidad. El artículo 6 debe interpretarse en conjunto con el artículo 30 del Pacto, que establece que nada en el Pacto puede interpretarse como que implique para los Estados la obligación de imponer penas o sanciones que consistan en la pérdida de la vida sin un juicio justo.

APÉNDICE II Resolución sobre el derecho a proceso debido y a un juicio justo, de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Resolución de la Comisión Africana)

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,

Consciente del hecho de que la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se ha concebido para fomentar y proteger los derechos humanos de conformidad con las disposiciones que contiene la Carta y reconocidos en las normas internacionales de derechos humanos,

Reconociendo que el derecho a un juicio justo es esencial para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos:

1. Considera que toda persona cuyos derechos o libertades sean violados tiene derecho efectivo a obtener reparación.
2. Considera además que el derecho a un juicio justo incluye, entre otras cosas, las siguientes:
 - A. Todas las personas tendrán derecho a que su causa sea oída y serán iguales ante las cortes y tribunales de justicia en la determinación de sus derechos y obligaciones.
 - B. A las personas que sean arrestadas se les informará, en el momento del arresto y en un idioma que comprendan, de los motivos del arresto, y además se les informará sin demora de los cargos que se hayan formulado en su contra.
 - C. A las personas que sean arrestadas o estén detenidas se les hará comparecer sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgadas en un plazo razonable o a ser puestas en libertad.
 - D. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras un tribunal competente no pruebe su culpabilidad.
 - E. En la substanciación de los cargos formulados contra toda persona, se tendrá derecho, en particular, a:
 - 1) disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa y a comunicarse en privado con un defensor de su elección;
 - 2) ser juzgado en un plazo razonable;
 - 3) interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - 4) ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
3. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a recurrir a un tribunal superior.

4. Recomienda a los Estados Partes en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos que generen la conciencia pública necesaria sobre la accesibilidad de los procedimientos de recurso y proporcionen a los necesitados asistencia letrada.
5. Decide seguir ocupándose del derecho a los procedimientos de recurso y de juicio justo con vistas a elaborar principios adicionales relativos a este derecho.

El derecho a un juicio justo es un derecho humano fundamental. Cuando se viola este derecho, personas inocentes pueden ser declaradas culpables de haber cometido un crimen, encarceladas e incluso ejecutadas por ello. El sistema de justicia en sí pierde su credibilidad.

Amnistía Internacional trabaja para promover en todo el mundo los derechos humanos. Si no se respetan sin discriminación los derechos humanos en las comisarías, salas de interrogatorio, centros de detención, tribunales y celdas de las prisiones, el Estado no cumple su deber y traiciona sus responsabilidades.

El riesgo de que se cometan abusos contra los derechos humanos comienza desde el instante en que las autoridades tienen sospechas sobre una persona, continúa en el momento de su detención, durante la prisión preventiva, en el curso del juicio, y sigue presente durante todos los recursos, hasta llegar a la imposición de la pena. Las normas para la celebración de juicios con las garantías debidas se han concebido para definir y proteger los derechos de las personas a lo largo de todas estas fases.

En este *Manual de Juicios Justos* encontrarán una guía a las normas internacionales y regionales sobre justicia procesal que protegen el derecho a un juicio justo. El propósito de la obra es que sea utilizada por quienes asisten a juicios en calidad de observadores y por quienes se ocupan de evaluar las garantías presentes en una causa concreta, así como por aquellos que deseen comprobar si el sistema de justicia penal de un país particular garantiza el respeto de las normas internacionales para la celebración de juicios justos.

El Manual abarca los derechos previos al proceso, especialmente los derechos de los detenidos, los derechos durante el juicio y las apelaciones, y se ocupa también de cuestiones relativas a los juicios justos en procesos en los que puede imponerse la pena capital, en procesos que afectan a menores de edad y durante estados de emergencia y en situaciones de conflicto armado.